INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXXV

A

B

D

F

Página

G

Página

H

I

J

K

L

Ll

M

Página

N

Página

O

P

R

Página

S

Página

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXXV

A

B

C

D

E

F

G

H

I

cido por un propietario ribereño de una laguna contra una provincia, fundado en un decreto de ésta llamando a licitación para conceder la explotación de la parte fiscal de las lagunas y en la adjudicación de la que forma la materia del pleito, y en habérsele prohibido la pesca por un comisario, en la parte de laguna de su propiedad, si de dicho decreto y concesión resultan que quedaron ampliamente salvados y reconocidos los derechos de todo género que pudiesen tener el actor y demás propietarios ribereños, se ha comprobado que el gobierno de la provincia demandada venía otorgando la misma consección desde hacia trece años, próximamente, sin protesta de los ribereños o propietarios, de parte de la laguna y finalmente, no se ha acreditado por el demandante que él mandase pescar en esa laguna, en ejercicio del derecho acordado por el artículo 2349 del Código Civil. Las cosas muebles no pueden ser objeto de la acción de despojo, sino cuando el poseedor fuera despojado de ellas junto con el inmueble. Pág. 367.

Interdicto de retener la posesión. — Cuando los antecesores en el derecho de propiedad sobre un campo atravesado por un camino considerado como vecinal, le han atribuído tal carácter por actos que pueden importar o un reconocimiento de derechos prexistentes o una renuncia a su propiedad exclusiva (como ser, conformidad prestada a una mensura y división del campo), el actor, sucesor en el dominio, no puede prevalerse de no haberse otorgado título especial al Estado o municipalidad para dejar sin efecto dicha renuncia. Acreditado que el camino clausurado por el actor, y cuyo restablecimiento por la autoridad da motivo al interdicto, no fué abierto por aquél sino por sus antecesores en la propiedad, el actor no puede llamarse dueño del camino y no le corresponde, por lo tanto, ejercitar acción alguna en defensa del mismo. Si la clausura del camino por el actor

rezca voluntariamente cuando se le hiciera conocer la existencia de una demanda entablada ante éstos; por lo que es arreglada a derecho la resolución en virtud de la cual se manda poner en conocimiento del Ministro Plenipotenciario respectivo, por intermedio del de Relaciones Exteriores del país, una articulación promovida; máxime cuando ésta consiste en una citación de evicción, que, según jurisprudencia de la Corte Suprema, no es una demanda, sino un aviso en forma y en la oportunidad debida, a fin de que el enajenante tome intervención en la causa, si así fuere su voluntad. Pág. 40.

Jurisdicción. — El juicio de concurso atrae todas las acciones contra el concursado y sus bienes, aun cuando se trate de juicios por cobro de créditos hipotecarios. Pág. 76.

Jurisdicción. — El conocimiento de una convocatoria de acreedores corresponde al juez del lugar en donde el convocatario tenga su principal establecimiento de comercio, al tiempo en que aquélla se formula, (en el caso, el deudor no tenía sino una casa de negocio); sin que pueda ser alterada esa jurisdicción por la circunstancia de hallarse matriculado el comerciante en otro lugar. El hecho de no haberse presentado en tiempo hábil el convocatario tampoco puede modificarla. Pág. 78.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una demanda sobre daños y perjuicios que se dicen causados por la demora en la entrega de un equipaje. Pág. 81.

Jurisdicción. — Los juicios por cobro de impuestos son de la competencia de los tribunales locales respectivos de las provincias cuyas leyes u ordenanzas hayan establecido dichos impuestos, todo ello sin perjuicio del recurso del artículo 14 ley 48. Pág. 125.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio, por cobro de pesos, entablado por

cios de concurso civil de acreedores cuando dichas disposiciones, en la generalidad de sus preceptos, comprenden a todos los juicios universales. Pág. 323.

Jurisdicción. — Las demandas que versen sobre el transporte de mercaderías por ferrocarriles están regidas por el Código de Comercio y su conocimiento no corresponde a la justicia federal por razón de la materia. (En el caso se trataba de la substracción de efectos contenidos en baúles despachados como carga). Pág. 330.

Jurisdicción. — Un delito de lesiones inferidas por un guarda tren, cometido en una estación del ferrocarril, no está comprendo entre los previstos por la ley general de ferrocarriles ni puede decirse que haya sido perpetrado en un lugar en que la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción. En consecuencia, su conocimiento no corresponde a la justicia federal. Pág. 364.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una demanda por devolución de fletes y pagos de daños y perjuicios por retardo en la entrega de una carga, deducida por un argentino vecino de una provincia contra un ferrocarril cuya administración principal se halla en la Capital Federal. El arteulo 205 del Código de Comercio no se opone a la procedencia de la jurisdicción federal, pues él se refiere a la autoridad judicial de la localidad dentro del orden jurisdiccional establecido por la Constitución y las leyes. Pág. 397.

Jurisdicción. — No corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa criminal, sobre infracción a la ley de Defensa Social, en que los hechos delictuosos imputados al procesado, de propaganda anarquista e incitación a apoderarse de cereales de los agricultores, no aparecen haber sido ejecutados en lugar en donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción. (En el caso, una plaza pública). Pág. 405.

Jurisdicción. — Véase "Fuero federal".

fiscales que aquél deberá denunciar y adquirir de acuerdo con la ley de la materia, es una obligación de dar, en la que el derecho del acreedor está a su vez subordinado al cumplimiento por su parte de una condición previa, la de denunciar y adquirir tierras fiscales. A tal obligación no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 542 del Código Civil, dado que en manera alguna depende de la voluntad de la parte deudora que el acreedor ejercite y cumpla respectivamente sus derechos y obligaciones contraídas. Tampoco lo es aplicable el art. 1198 del mismo Código, en cuanto se pretende que el pago en dinero es una consecuencia virtualmente comprendida en el convenio, pues que en una cláusula que contiene explícito un concepto, no puede estar virtual o implícitamente comprendido lo contrario. Pág. 307.

P

Papel sellado. — La cesión de derechos, aún otorgado en el expediente en que por sentencia fueron reconocidos, debe ser extendida en el sello correspondiente, según la escala de valores establecida en el artículo 2.° de la ley de la materia, número 4927; por lo tanto, es pasible de la multa prescripta por el artículo 60 de la misma, la extendida en un sello de actuación. Pág. 45.

Papel sellado. — Los contratos de arrendamiento de bienes situados en una provincia, en que se ha estipulado que la cuota se abonará en la Capital Federal, deben satisfacer el impuesto de sellos establecido por la ley número 4927. (artículos 18 y 15). Pág. 65.

Papel sellado. — Véase "Impuesto de sello".

Patente de invención. — Tratándose de la publicidad de un invento, no es de tenerse en cuenta la persona que lo hizo. El uso de un invento, no a título de ensayo privado o particular, sino como haciendo negocio con él, da

a aquél carácter de publicidad suficiente, a los fines de lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley 111. Pág. 193.

Personalidad (falta de). — Véase "Falta de personalidad".

Personería jurídica. — El Poder Ejecutivo está facultado para retirar en la forma y por las razones de derecho, o sea en los casos previstos por el Código Civil, la personería jurídica concedida a una sociedad, sin perjuicio de las acciones que, llenados los requisitos de ley, puedan deducir ante los jueces competentes los que se crean perjudicados por esa medida. Pág. 168.

Premeditación. Véase "Alevosía".

Prescripción. — Opuesta por el demandado la excepción liberatoria por el transcurso de diez años, autorizada por el Artículo 4023 del Código Civil, y negado por el actor haber residido en la misma provincia, corresponde a aquél la prueba de esa residencia. Pág. 307.

Prorrogación de jurisdicción. — El ejercicio de un derecho ante autoridades judiciales distintas de las que pudieran corresponder por razón de las personas, importa renunciar al fuero de excepción en que habría podido ampararse aquel en cuyo beneficio se ha establecido. Pág. 21.

Prorrogación de jurisdicción. — El pedido formulado ante la oficina provincial respectiva, de que se inicie el correspondiente juicio de expropiación a fin de que sea abonado el valor de la tierra ocupada y la solicitud al ministro de obras públicas de la provincia, para que se siga el trámite de la expropiación en la forma legal, por no estar conforme con el precio asignado por aquella oficina, importan radicar la gestión ante las autoridades administrativas provinciales, ante cuya jurisdicción debe seguirse el juicio de expropiación correspondiente, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 12, inciso 4.° de la ley N.° 48. Pág. 137.

Prorrogación de jurisdicción. — El extranjero que demanda a un ciudadano argentino ante la justicia ordinaria, re-

R

festar hallarse amparado por una disposición de carácter federal, si no se pretende y no resulta que la inteligencia de la misma haya sido cuestionada y que la decisión sea contra la validez del título o derecho que en ella se funda y sea materia del litigio. Una resolución en la parte que establece la forma en que han de abonarse las costas del juicio, no da lugar al referido recurso. Pág. 14.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Capital que se limitó a confirmar por sus fundamentos la del inferior que no hizo lugar por interpretación y aplicación del art. 200 del Código respectivo a una denuncia por los delitos de defraudación, abuso de autoridad y violación de domicilio. Pág. 17.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de la Cámara de Apelaciones de la Capital, que fundada en la interpretación y aplicación de las leyes procesales, se limita a declarar bien denegado un recurso que había sido interpuesto para ante ella. Pág. 19.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14 ley 48, contra una resolución de una cámara federal que establece que de los hechos que se imputan al querellado no resulta intención criminal en la imitación de marca de que se le acusa, que la etiqueta en cuestión no presenta semejanzas capaces de hacer incurrir en confusión y que deja a salvo al querellante las acciones civiles que puedan corresponderle, en el caso supuesto de una posible confusión entre ambas marcas. (Puntos de hecho, ajenos al recurso y que no implican decisión contra la validez del título del recurrente). Pág. 28.

Recurso extraordinario. — Las condiciones que debe revestir

la cosa juzgada, dependen del derecho común, y son extrañas al recurso extraordinario del art. 14 de la ley N.° 48 en cuanto no afectan un título nacional o un derecho fundado en la Constitución, un tratado o una ley federal.

En una cuestión sobre procedencia del fuero federal en caso de cesión de derechos, lo relativo a si ésta fué o no simulada, constituye un punto de hecho y de derecho común extraño al recurso extraordinario. Pág. 58.

Recurso extraordinario. — Sostenido por el recurrente que determinados contratos sobre arrendamiento de inmuebles situados en una provincia estaban exentos del impuesto de papel sellado por disposiciones de la ley sobre la materia, número 4927 y desestimada esa pretensión por el fallo recurrido, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 y 6.° ley 4055. Pág. 65.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 contra una resolución de un juez de primera instancia (art. 65, ley 2860) de la de un juez de paz, que denegó el fuero federal invocado por el recurrente. Pág. 81.

Recurso extraordinario. — Son extrañas al recurso extraordinario del art. 14, ley 48, la interpretación y aplicación que de las leyes locales de procedimientos hagan los respectivos tribunales de provincia; y la Corte Suprema no puede rever las resoluciones de éstos relativas a la extensión que ellos atribuyen a su propia competencia. Pág. 114.

Recurso extraordinario. — La parte dispositiva de una sentencia y no sus considerandos, es lo que reviste el carácter de cosa juzgada, y estableciéndose en el auto denegatorio del recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema, que la parte dispositiva de la sentencia apelada no causaba gravamen al recurrente, no procede la queja deducida por éste. Pág. 119.

La Corte Suprema no está llamada a rever en dicho recurso las decisiones de los tribunales ordinarios fundadas en el derecho común, no impugnadas oportunamente como contrarias a la Constitución, leyes nacionales o tratados que hayan sido desconocidos. Pág. 121.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra sentencia denegatoria de derechos fundados en cláusulas de la Constitución Nacional.

No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que fundada en disposiciones del Código Civil, reconoce la legalidad de un decreto del Poder Ejecutivo retirando la personería jurídica a una sociedad y declara vacantes los bienes de ésta Pág. 168.

Recurso extraordinario. — Es una conclusión de hecho que la Corte Suprema no puede revisar en la instancia extraordinaria del art. 14, ley 48, la de que si un sistema dado de sobrecalentar vapor era ya conocido en la época que se solicitó la patente respectiva. Pág. 193.

Recurso extraordinario. — El punto de si ha sido bien o mal denegado un recurso para ante los tribunales de provincia, no es una cuestión de carácter federal a los fines de la instancia extraordinaria autorizada por el artículo 14, ley 48. Pág. 231.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, que fundada en una disposición del Código de Procedimientos de la misma, no impugnada como contraria a la Constitución Nacional o ley del Congreso, rechaza una demanda contra la expresada provincia, sobre inconstitucionalidad de una ley local. Pág. 237.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, inciso 3.° de la ley 48,

Recurso extraordinario. — La invocación precisa y determinada de la inteligencia de una cláusula de la Constitución no autoriza el recurso extraordinario si ésta no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre, de tal manera que la solución de la causa dependa de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso.

No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una sentencia que se funda, principalmente de la ley orgánica de los tribunales de la Capital. Pág. 292.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de un Superior Tribunal de Justicia de provincia fundada en la interpretación y aplicación de una disposición del Código de Procedimientos, no impugnado de inconstitucional. Pág. 299.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que declaró bien denegado un recurso de inconstitucionalidad interpuesto para ante ella, de un auto de una Cámara de Apelaciones de la misma provincia. Pág. 301.

Recurso extraordinario. — Es extemporánea a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, la invocación de una cláusula constitucional al interponerse dicho recurso para ante la Corte Suprema. Pág. 305.

Recurso extraordinario. — No se cumple con la prescripción del artículo 15, de la ley 48, a los efectos del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la misma, con la invocación de "preceptos clarísimos de la Constitución Nacional" que se dicen violados por la ley

cuya inconstitucionalidad se pide. (No basta hacer referencias generales a la Constitución o leyes del Congreso; los recursos deben ser fundados con citas concretas y con aplicación al caso resuelto). No apareciendo controvertida en el juicio la prescripción legal que se impugna como inconstitucional, no procede dicho recurso. Pág. 313.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución dictada en juicio sobre desalojamiento, en que la cuestión debatida ha versado sobre el derecho del arrendatario de un terreno, y sido resuelta aplicando prescripciones del derecho común. Pág. 321.

Recurso extraordinario. — Fundada una demanda por daños y perjuicios e incumplimiento de contrato de locación, en disposiciones del Código Civil; dilucidadas durante el pleito como cuestiones principales, la de si se produjo o no el caso de fuerza mayor, eximente de las obligaciones del contrato aludido (Código Civil, artículos 888, 513, 514 y correlativos) y si se ejerció debidamente por la empresa demandada el derecho de retención Código Civil, artículos 2218, 2223, 3939, y correlativos) y habiéndose invocado la ley de ferrocarriles a objeto de precisar los hechos de los cuales surgia en el concepto del actor el incumplimiento del contrato, sin que esa ley haya sido materia de controversia en el pleito, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un fallo, al que ha servido de base principal la legislación común, como fundamento bastante para sostenerlo, independientemente de la inteligencia que pudiera atribuirse por la Corte Suprema a las disposiciones de la ley general de ferrocarriles.

No estando regidas las obligaciones que nacen de los contratos, directa e inmediatamente, por el artículo 17 de la Constitución Nacional, la invocación de éste en un

pleito sobre cumplimiento de un contrato de locación no puede autorizar dicho recurso. Pág. 346.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra sentencia dictada en causa sobre validez de una ley provincial del punto de vista de la constitución local. No basta para autorizar dicho recurso la invocación de una cláusula de la Constitución Nacional, que no sólo no tiene relación directa e inmediata con la cuestión sometida a la decisión judicial, sino que también es extraña a la naturaleza del juicio promovido. (En el caso se sostenía que la reducción del sueldo de los magistrados judiciales hecha por la ley de presupuesto de la provincia era atentatoria a la independencia del poder judicial garantizados por el artículo 5.° de la Constitución Nacional). Pág. 375.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia dictada en un juicio de expropiación en el que la cuestión sobre el dominio de parte del terreno expropiado fué planteada y resuelta por aplicación del derecho común. Pág. 378.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra sentencia que resuelve una cuestión planteada interpretando y aplicando leyes locales no impugnadas por el recurrente como contrarias a la Constitución Nacional. (Se trataba de si el fiscal de gobierno de Santa Fe, estaba comprendido en una disposición de la ley orgánica de los tribunales de esa provincia que le prohibe ejercer la profesión de abogado). Para la procedencia de dicho recurso no basta la invocación de alguna cláusula de la Constitución Nacional si ella no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta, de tal manera que la solución de la causa dependa de la interpretación que se de a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley

son los poseedores y propietarios de ella, y no se prueba que ésta se halla en poder del reconvenido. Pág. 48.

S

Saneamiento. — La obligación de saneamiento que incumbe al vendedor cesa si el comprador, vencido en juicio, no lo hubiese hecho citar o si la citación la hubiese hecho pasado el tiempo señalado por la ley de procedimientos, salvo que se hubiese invocado y probado que fuera inútil la citación por no haber oposición justa que hacer al derecho del vencedor. (Del análisis de la prueba resultó que el actor siguió juicio de reivindicación, sin que la provincia vendedora, fuera citada de evicción y llamada al pleito). Pág. 48.

Sentencias de tribunales de provincia. — Véase "Corte Suprema".

Superintendencia. — No siendo el caso previsto en la última parte del inciso 4.º, del art. 11 de la ley 4055, corresponde devolver los antecedentes al tribunal de origen. Pág. 70.

Superintendencia. — No corresponde a la superintendencia de la Corte Suprema tomar medidas en casos de supuesta contravención a los determinados por el art. 26 de la ley 4189, reformatoria del Código Penal.

La Corte Suprema no puede conocer en casos que no son de superintendencia si no vienen a su conocimiento por un recurso legal.

La superintendencia atribuída a la corte no autoriza a este supremo tribunal para rever los autos y procedimientos de los jueces inferiores, que no son llevados a su conocimiento por alguno de los recursos estable-

cidos por la ley, y deducido en debida forma por quien tenga derecho y personería bastante para hacerlo.

El alcance de la superintendencia atribuída a la Corte Suprema por la ley 4055 es el de "velar por el buen desempeño de la justicia, mediante la imposición de ligeras penas disciplinarias, evitando así conmociones (juicios políticos) que perturbarían con demasiada frecuencia la marcha ordinaria de la administración". Pág. 217.

T

Término para apelar. — El término para interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema es de cinco días y es fatal. Pág. 84.

Término para apelar. — El término de cinco días señalado por el artículo 208 de la ley N.° 50 y 229 del Código de Procedimientos de la Capital para interponer recurso de apelación para ante la Corte Suprema, es perentorio y no lo suspende un pedido de aclaratoria. Pág. 267.

Término extraordinario de prueba. — Para la concesión del término extraordinario no basta solicitarlo dentro del término de diez días contados desde la recepción de la causa a prueba; es necesario también, indicar el nombre de los testigos y las fechas o contenido de los documentos que deban reconocerse y el registro o archivo donde éstos se encuentran. Pág. 190.

Título ejecutivo. — Una liquidación practicada por la Dirección de Arquitectura de la Nación, aprobada por el Poder Ejecutivo, con la disconformidad del interesado, no es uno de los instrumentos públicos a que se refiere el art. 979, inciso 5.° del Código Civil, a los efectos de los arts. 248 y 249 de la ley N.° 50. Pág. 94.

Título ejecutivo. — No es título ejecutivo un decreto de un

gobierno de provincia por el que se obliga a entregar, por concepto de indemnización, una suma de dinero en títulos de crédito público interno cuya emisión se solicitará de las cámaras legislativas. Pág. 162.

Título ejecutivo. — Una liquidación mandada efectuar por el presidente de la Defensa Agrícola sobre multas provenientes de falta de cumplimiento a un contrato de provisión, no puede considerarse uno de los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 979, inciso 5.°, del Código Civil, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 248 y 249 de la ley nacional de procedimientos, por no ser una cuenta extraída de los libros fiscales, a que debiera darse el carácter de título hábil de ejecución. Pág. 164.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXV — ENTREGA PRIMERA .



BUENOS AIRES
OTERO & Co., IMPRESORES
Calle Perú, 856-58
1917

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXV — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, 856-58

1917

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

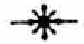
PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXV — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Perú, 856-58
1917

Don Ramón Figueredo, en la causa que se le sigue por infracción a la ley nº. 4097. Recurso de hecho.

Sumario: La interpretación y aplicación de la ley sobre juegos prohibidos, número 4097, de carácter local, no da lugar al recurso extraordinario del artículo 22 del código de procedimientos en lo criminal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1916.

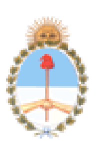
Suprema corte:

Se desprende del informe de la Exma. Cámara, que la sentencia dictada por ese tribunal se limita a la aplicación de las disposiciones de la ley 4097, cuyo alcance está restringido a la Capital Federal y territorios nacionales, y ha sido dictada por el Congreso obrando en sus funciones de legislatura local, conforme al artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional. De ello surge la improcedencia del recurso deducido, por cuanto la jurisdicción de apelación concedida a esta Corte Suprema, con arreglo al art. 14 de la ley 48 y art. 22 inc. 2.º del código de procedimientos en lo criminal, se refiere a los casos en que se ha puesto en cuestión la inteligencia de una ley de carácter federal, vale decir, de aquellas que son ley suprema de la Nación, de acuerdo con el art. 31 de la Constitución, y cuya aplicación final está atribuída a este tribunal. Por lo expuesto y jurisprudencia reiterada (Fallos, tomo 113, página 240; tomo 117, página 22; tomo 118, página 358), pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

HOJA COMPLEMENTARIA

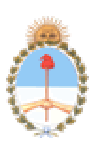
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1916.

Autos y vistos, considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario del inciso 3.° artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se alega que el derecho invocado para poner en circulación los bonos de "La Vida", en esta ciudad, se funda en la inteligencia clara y expresa de una cláusula de la ley del Congreso 4097, que al determinar la clase de juegos que prohibe, exceptúa implícitamente los sorteos practicados por instituciones como "La Vida" (fojas 3 vuelta).

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto la inteligencia dada a las leyes de carácter local, como la mencionada, es extraña al recurso extraordinario interpuesto (Fallos, tomo 113, página 240).

Que en cuanto a la desigualdad contraria a la Constitución Nacional que se dice creada por la sentencia y por lo que no ha sido cuestionada en el pleito, no puede por ello, entre otras razones, motivar el recurso.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Ferrocarril Central Argentino, en el juicio que le sigue don Germán Palacios, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: Hallándose terminado definitivamente por sentencia el juicio que motiva la contienda de competencia, no hay caso que reclame, con arreglo a la ley, el ejercicio de la justicia federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1916.

Suprema Corte:

La contienda de competencia por inhibitoria promovida ante el juzgado federal de La Plata, lo fué con fecha 13 de Junio de 1914, es decir, después que el juicio seguido ante el juzgado de Paz de Lima había sido sentenciado y estaba consentido el fallo dictado. Esta circunstancia demuestra que dicha inhibitoria no fué instaurada dentro del plazo en que debió serlo, que lo es el concedido para oponer la excepción de incompetencia, que rige para las dos vías en que puede ser alegada. Es de observar que el jefe de la estación Lima, fué citado como representante de la empresa demandada y concurrió al juzgado de paz a contestar la demanda exhibiendo una autorización conferida por el gerente del ferrocarril, y en ese acto pidió el rechazo de la demanda promovida, sin atacar la competencia con que actuaba el juez que conocía del pleito. No cabe dudar que, aun cuando posteriormente se declaró cesante la personería acordada a dicho jefe de estación, la empresa demandada estuvo en conocimiento de la acción instaurada y debió impugnar la competencia del juez respectivo dentro del término legal pertinente.

A mayor abundamiento, agregaré, que el pleito promovido ante el juzgado de paz de Lima no correspondía a la jurisdicción federal, por razón de la materia, en atención a que las cuestiones que fueron planteadas en la demanda estaban regidas tan solo por disposiciones del derecho común, sin que se hallasen afectadas cláusulas de la Constitución Nacional, leyes o tratados del Congreso, que pudieran hacer procedente aquella jurisdicción conforme a lo establecido por el art. 2.° inciso 1.°, ley 48 (Fallos, tomo 43, pág. 117; tomo 65, pág. 114; tomo 96, pág. 347; tomo 118, pág. 63).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la inhibitoria promovida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1916.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el juez Federal de La Plata y el de Paz de Lima, partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, para conocer de la acción por daños y perjuicios instaurada ante el segundo de dichos jueces por don Germán Palacios contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, y

Considerando:

Que de los antecedentes mandados por el juez de Paz de Lima, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires, resulta que el juicio motivo de la presente contienda terminó definitivamente por la sentencia que en copia corre a fojas 46.

Que siendo ello así no existe el caso que reclame, con arreglo a la ley, el ejercicio de la justicia federal (Fallos, tomo 72, página 46; tomo 100, página 274).

Por ello y conforme con lo pedido por el señor Procurador General se declara improcedente la contienda por inhibitoria promovida. Notifíquese original y devuélvase al jugado de su procedencia donde se repondrá el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Juan E. Coronado, contra la provincia de Buenos Aires, por devolución de dinero; sobre competencia

Sumario: La Corte Suprema carece de competencia para co-

nocer de demandas sobre repetición de impuestos o contribuciones locales, fundadas únicamente en la mala interpretación y aplicación de las respectivas leyes provinciales.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1916.

Y considerando:

Que la demanda deducida en la presente causa contra el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, es dirigida a obtener la devolución de las sumas de dinero que el actor sostiene haber pagado indebidamente por la contribución de afirmados establecida por una ley de la provincia a que se refiere el recibo de fojas 6, en razón de habérsele cobrado por mayor extensión de la que realmente le corresponde y multas en las que no ha incurrido.

Que esta Corte carece de competencia para conocer en dicha causa por cuanto las demandas sobre repetición de impuesto o contribuciones locales, no pueden fundarse en la mala interpretación y aplicación de las respectivas leyes provinciales y sí tan solo en las disposiciones de la Constitución o de las leyes del Congreso.

Que así se tiene resuelto en repetidos fallos conforme a lo establecido por el artículo 105 de la Constitución, fallos en los que se ha declarado también que el fuero federal creado por el artículo 100 de la misma para las causas entre una provincia y un ciudadano extranjero o vecinos de otra, se refiere a las que versan sobre acciones civiles según se declara en los artículos primero y segundo de la ley sobre competencia de los tribunales nacionales, esto es, sobre derechos nacidos de estipulación o contrato y no a casos como el presente del que no podrían conocer sin someter a juicios los procedimientos de autoridades independientes de los poderes de la Nación y que no les deben cuenta del uso que hacen de sus

atribuciones peculiares. (Fallos, tomo 7, página 373; 17, página 207; 102, página 436; 117, página 48; 121, página 287 y otros).

Que además la demanda no presenta cuestiones de carácter federal que a esta Corte le corresponda resolver, independientemente de la vecindad de las partes, desde que sólo comprende como queda dicho, un gravamen o impuesto exclusivamente local sujeto a la jurisdicción de la provincia demandada. (Fallos citados).

Por ello, oído el señor Procurador General y sin que a ello se oponga la providencia de fojas 10 vuelta, en la que se manda acreditar previamente la jurisdicción originaria, desde que ese decreto sólo ha importado el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la ley de procedimientos, se declara procedente la excepción de incompetencia de esta Corte opuesta por la demandada en su escrito de fojas 31, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese con el original y repuestos los sellos archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Manuel Núñez, contra doña Manuela Rocca de Ominelli, por injurias graves; sobre reposición del sellado

Sumario: 1.° Impuesto por una sentencia el uso del papel sellado de actuación no obstante la exención de él invocada por el recurrente fundado en que con esa exigencia se le coarta en la libertad de defensa que consagra el artículo 18 de la Constitución, procede contra aquélla el recurso extraordinario del art. 22 del código de procedimientos en lo criminal.

2.° Las garantías que en materia criminal asegura y consagra el art. 18 de la Carta fundamental, consisten

en la observancia de las formas substanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del reo, y la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que consagra dicho precepto constitucional, no es incompatible con el impuesto de sello de actuación que prescribe la ley de la materia N.° 4927.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Marzo 22 de 1916.

Señor Juez:

El escrito de fojas, debió extenderse en sello de un peso, debe reponerse el sellado.—*C. Avellaneda.*

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Buenos Aires, Marzo 22 de 1916.

Téngase por contestado el traslado y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal, repónganse las fojas.— *Racedo.* — Ante mí: *M. Thwaites Lastra.*

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1916

Y vistos: No estando expresamente exceptuado como en el caso de *habeas corpus*, el uso del sellado en casos como el de la recurrente y no pudiendo considerarse coartada la defensa por el hecho de exigirse el uso del papel de actuación que prescribe la ley.

Por ello y lo resuelto por este tribunal con fecha 12 de Diciembre de 1912 en la causa caratulada "Meza Dionisio c|. "El Debate", se confirma, con costas, el auto apelado y devuélvanse. — *Luco.* — *Frías.* — *Seeber.* — Ante mí: *A. Pinget.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1916.

Suprema Corte:

V .E. tiene establecido en diversas oportunidades que la inviolabilidad de la defensa, consagrada por el artículo 18 de la Constitución, consiste en la libertad que tiene toda persona de concurrir a juicio a fin de hacer valer sus derechos, dentro de las formas substanciales prescriptas por las leyes de procedimientos y demás leyes que contengan reglas de aplicación ante los tribunales, por lo que no puede sostenerse que la exigencia de abonar el impuesto del sellado de actuación fijado por la ley de la materia, coarte la libertad de la defensa, que no ha sido menoscabada por aquella exigencia; siendo de observar, además, que la misma Constitución en su artículo 4.° autoriza la imposición de contribuciones que deben ser satisfechas por toda la población.

Por ello y jurisprudencia (Fallos, tomo 113, pág. 229; tomo 119 pág. 156; tomo 121, pág. 393), pido a V. E. se sirva confirmar el auto apelado, en la parte que ha sido materia del recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1916.

Vistos y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario del artículo 14 ley número 48, y artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se alega que se ha cuestionado la inteligencia de la cláusula constitucional por la que se prescribe que es inviolable la defensa en juicio de la persona, artículo 18 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contra el derecho o exención fundado en dicha cláusula, porque la exigencia del uso del papel de actuación que prescribe la ley de sellos e impone la sentencia, coarta la defensa (fojas 10).

2.° Que no se trata en el caso de la inteligencia que deba darse entre otros a los arts. 32 inciso 1°. y art. 52 inciso 2.° de la ley n.° 4927, puesto que no han motivado el recurso traído ante esta Corte y el recurrente admite que la ley citada impone el sello de actuación y sólo pretende que ella es contraria al precepto del artículo 18 de la Constitución, según el cual "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos."

3.° Que esa garantía constitucional significa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimientos, o como se ha dicho por esta corte: las garantías que en materia criminal asegura y consagra el artículo 18 de la Carta fundamental, consisten en la observancia de las formas substanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y setencia dictada por los jueces naturales del reo. (Fallos, tomo 116, página 23; tomo 119, página 284).

4.° Que no se ha alegado la omisión de audiencia u otra formalidad substancial del juicio especial de que se trata sobre acción privada de injuria y el empleo de papel sellado en la actuación del mismo constituye un impuesto que el Honorable Congreso ha podido establecer sin que pueda decirse que desconociera con ello la inviolabilidad de la propiedad o la de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que consagran los artículos 17 y 18 de la Constitución, ni que coarte esas garantías desde que no se ha probado ni siquiera insinuado la imposibilidad de sufragarlo, y para ese caso las leyes preven a la defensa gratuita del litigante, ya se trate de la persona moral o de sus derechos como ciudadano o habitante de la Nación.

5.° Que si la inviolabilidad de la defensa consagrada en el artículo 18 de la Constitución hubiera de considerarse incompatible con el impuesto del sello de actuación en la presente causa sobre injuria, lo sería igualmente en todo litigio, pues aquella es extensiva a la persona y los derechos con lo que

quedaría anulado en absoluto el impuesto de papel sellado en toda clase de juicios. Como se ha observado, al declarar que la defensa en juicio es inviolable, no quiere la Constitución que haya de tener el acusado libertad para alterar a su capricho las reglas comunes de los procesos, sino que su libertad de defensa no sea coartada por las leyes hasta impedirle producir la prueba de su inocencia o de su derecho, o ponerlo en condición desigual a los demás. González, Manual, párrafo 186. Estrada, Der. Const. I, 172).

6.° Que el punto relativo a si el acusado de injuria debe actuar en papel sellado o como éste lo pretende, en papel común, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva respecto a las costas, por aplicación de los artículos 143 y 146 del Código de Procedimientos en lo Criminal (fojas 23 vuelta), está regido por ese Código y por la ley de sellos número 4927 que el tribunal ha aplicado en su resolución de fojas 8, aplicación que no ha sido traída a la consideración de esta Corte en el recurso extraordinario interpuesto a fojas 10.

Por estos fundamentos y de conformidad con los expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado en la parte que ha sido objeto del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el juzgado de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Doña Lucía L. de Ladoux, en autos con don Juan Laplacette, sobre rendición de cuentas. Recurso de hecho.

Sumario: Cualquiera que sea la amplitud que se pretenda atribuir al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, respecto al momento en que, dentro del procedimiento, pue-

den ser planteadas las cuestiones de carácter federal que lo motivan, es indudable que deben serlo en el pleito, con anterioridad a la sentencia definitiva, de tal manera que dicha sentencia pueda considerarlas y resolverlas. Entre las leyes cuya interpretación puede motivar este recurso no se encuentran los códigos comunes, y para su procedencia no basta manifestar hallarse amparado por una disposición de carácter federal, si no se pretende y no resulta que la inteligencia de la misma haya sido cuestionada y que la decisión sea contra la validez del título o derecho que en ella se funda y sea materia del litigio. Una resolución en la parte que establece la forma en que han de abonarse las costas del juicio, no da lugar al referido recurso.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1916.

Autos y Vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por doña Lucia L. de Ladoux contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el juicio que ha seguido contra don Juan Laplacete, sobre rendición de cuentas, y

Considerando:

Que según lo expresa el recurrente a fs. 8, el agravio irreparable a que responde la apelación extraordinaria se ha causado a su parte *recién en la sentencia de la Corte,* de que se queja.

Que en este mismo orden de consideraciones agrega a fojas 9: que "cuanto *a las costas* pronunciadas por la Corte Provincial, sin jurisdicción", *la decisión contraria, la irreparabilidad judicial* nace con la sentencia recién. "Es ante ese tribunal, desde luego, donde cabía plantearla; y la primera oportunidad de hacerlo, la del *recurso de rectificación* que deduje con fecha dos de Agosto".

Que cualquiera que sea la amplitud que pretenda atribuirse al recurso extraordinario que legislan los artículos 14 de la ley número 48 y 6.º de la 4055 respecto al momento en que, dentro del procedimiento, pueden plantearse las cuestiones de carácter federal que lo motivan, es indudable que deben serlo en el pleito con anterioridad a la sentencia definitiva, de tal manera que dicha sentencia pueda considerarlas y resolverlas (Fallos, tomo 111, pág. 175).

Que por otra parte no se indica cuáles sean las cuestiones de carácter federal que se hubiesen planteado en el pleito y que se hayan resuelto fundándose en leyes provinciales como lo son los artículos 71, 78, 344 y 350 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, o que no hayan sido consideradas en el fallo, de tal manera que su omisión pueda importar un desconocimiento de derechos invocados; y los numerosos fallos de esta Corte, citados por el recurrente, indican claramente que una omisión de tal naturaleza puede importar una decisión contraria, cuando en el juicio se hayan cuestionado y el tribunal de última instancia omita un procedimiento en la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en el caso, según expresamente se reconoce en el escrito de queja.

Que las leyes cuya interpretación puede motivar el recurso extraordinario para ante esta Corte están expresadas en el artículo 14 de la ley 48; y entre ellas no se encuentran los Códigos comunes cuya interpretación y aplicación por si solos son del resorte de los tribunales locales en su caso con arreglo a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 11 de la Constitución y no dan lugar a dicho recurso, según el artículo 15 de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto.

Que si se cuestionara en el pleito disposiciones de los Códigos comunes como repugnantes a la Constitución y los tribunales locales invalidaran expresamente dichos Códigos en las cláusulas impugnadas, sería el caso del tomo 68, pág. 238 de los fallos de esta Corte, que se invoca para considerar procedente el recurso extraordinario; pero no puede serlo el presente que según lo expresa el recurrente, como queda dicho,

las cuestiones han nacido con el fallo definitivo de última instancia y han sido planteadas después de dicho fallo y a propósito de un recurso de rectificación.

Que además, para la procedencia del recurso extraordinario no basta manifestar hallarse amparado por una disposición de carácter nacional (suponiendo que a los Códigos comunes pudiera asignárseles tal carácter en el caso) sino se pretende y no resulta de autos que la inteligencia de la misma haya sido cuestionada y que la decisión sea contra la validez del título o derecho que en ella se funda y sea materia del litigio.

Que una resolución de un tribunal en la parte que establece la forma en que han de abonarse las costas del juicio, no da lugar al expresado recurso (Doctrina del Fallo tomo 103, pág. 416).

Por ello se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y archívese previa reposición de sellos, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Alejo Joris, en autos con Margarita Bonnet y otros, sobre defraudación, abuso de autoridad y violación de domicilio. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 22 del Código de Procedimiento en lo Criminal contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Capital que se limitó a confirmar por sus fundamentos la del inferior que no hizo lugar por interpretación y aplicación del art. 200 del Código respectivo a una denuncia por los delitos de defraudación, abuso de autoridad y violación de domicilio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1916.

Suprema Corte:

Con arreglo a la reiterada jurisprudencia de V. E. se ha establecido, por aplicación de los arts. 14 y 15 de la ley 48, que el recurso extraordinario que acuerda el primero de estos artículos, solo es procedente cuando en el pleito se haya debatido la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional o de leyes o tratados del Congreso, pero que son ley suprema de la Nación, conforme al art. 31 de la Constitución, correspondiendo a la Corte Suprema la aplicación definitiva de sus preceptos, pero en los casos en que las cuestiones debatidas, han girado alrededor de las disposiciones de los Códigos que forman la legislación común del país, el recurso extraordinario no es procedente, por cuanto la aplicación e interpretación de dichos Códigos, está exclusivamente reservada a los tribunales locales, conforme al citado art. 15 de la ley 48.

Las cuestiones legales que plantea el recurrente, según se desprende de sus propios escritos, se refieren a las acusaciones por delitos que se dicen cometidos en su perjuicio, los cuales han sido juzgados con arreglo a las disposiciones del Código Penal, siendo, por consiguiente, extraños a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema. Tampoco pueden motivarla las actuaciones realizadas ante la Exma. Cámara de lo Criminal, desde que lo han sido por aplicación de las reglas que fija el Código de Procedimientos respectivo, cuyas disposiciones no caen bajo la expresada jurisdicción.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1916.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Alejo Joris contra sentencia de la

Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital en la denuncia por los delitos de defraudación, abuso de autoridad y violación de domicilio contra Margarita Bonnet y otros.

Y considerando:

Que según consta en el informe de fojas 43 la sentencia apelada se ha limitado a confirmar por sus fundamentos la del señor Juez de Instrucción que no hizo lugar a la denuncia por interpretación y aplicación del art. 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal que son agenos al recurso extraordinario para ante esta Corte.

Que no aparece del informe referido ni de los escritos del recurrente haberse discutido ni resuelto en la causa cuestión alguna de las previstas en el art. 22 inc. 2.° del Código citado que pudieran motivar el recurso extraordinario en él previsto, y sí solamente puntos de hecho y de derecho común extraños al expresado recurso, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja deducida, y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Alvarez Hnos., en autos con los cónyuges Henestrosa y Raffo de Henestrosa, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de la Cámara de Apelaciones de la Capital, que fundada en la interpretación y aplicación de las leyes procesales, se limita a declarar bien denegado un recurso que había sido interpuesto para ante ella.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 22 de 1916.

Suprema Corte:

A estar a las manifestaciones del recurrente y a las constancias del informe de la Exma. Cámara de lo Civil, el auto contra el cual se interpone el recurso extraordinario, se limita a declarar bien denegada la apelación deducida contra una resolución del juez de primera instancia. De ello se desprende que dicho auto, además de no ser definitivo, como lo exige el art. 14 de la ley 48, se funda en disposiciones de orden procesal, que constituyen una materia extraña a las que corresponde la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, conforme al art. 15 de la misma ley.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva no hacer lugar al recurso directo que se formula.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1916.

Autos y Vistos. Considerando:

Que como consta en el informe de la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital y lo manifestado por el recurrente, la resolución apelada se limita a declarar bien denegado para ante aquel tribunal el recurso que había sido interpuesto.

Que esa decisión fundada en la interpretación y aplicación de las leyes procesales, no puede ser revisada por esta Corte en el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley número 48, según lo reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 97, pág. 44; tomo 120, pág. 302; tomo 122, págs. 32 y 34).

Que en ella nada se ha resuelto ni podía resolverse sobre las cuestiones que se mencionan en el Capítulo IV, párrafos 1.°, 2.° y 3.° del recurso de queja de fojas 3, porque la Cámara, según expresa, carecía de competencia para ello, lo que indica que la decisión del inferior, que no fué traída ante esta Corte oportunamente, constituía en realidad la de última instancia en el caso.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Eduardo Cecilio Belgrano, contra la provincia de Buenos Aires, por cumplimiento de sentencia: sobre competencia.

Sumario: 1.° El ejercicio de un derecho ante autoridades judiciales distintas de las que pudieran corresponder por razón de las personas, importa renunciar al fuero de excepción en que habría podido ampararse aquel en cuyo beneficio se ha establecido.

2.° El concepto juicio a que se refiere el art. 14 de la ley 48, comprende los ordinarios y los contenciosos administrativos.

3.° Los juicios en que se trata de la ejecución de actos judiciales, deben ser llevados a la misma jurisdicción ante la que quedaron ejecutoriados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1916.

Suprema corte:

Con arreglo a la doctrina sentada por V. E. en diversos casos, por aplicación del artículo 12, inc. 4 y artículo 14 de la ley 48, una vez iniciado un juicio ante las autoridades provinciales por una persona que tendría derecho a ocurrir a la justicia federal, se considera prorrogada la jurisdicción y la causa deberá substanciarse y decidirse por los tribunales provinciales, sin que pueda ser traída a la justicia federal sino

por vía de recurso, en los casos del artículo 14 de la misma ley.

Del expediente agregado, resulta que el recurrente ocurrió ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a proseguir la instancia promovida por su antecesor en las acciones y derechos que invoca, con lo cual se acogió a aquella jurisdicción y el juicio quedó radicado ante el tribunal respectivo, lo que le priva del derecho a acogerse al fuero federal que pudo invocar por razón de su vecindad.

Por lo expuesto y jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos, tomo 111, pág. 425; tomo 118, pág. 308; tomo 120, pág 74) pido a V. E. se sirva declarar procedente la excepción alegada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1916.

Y vistos: Los seguidos por don Eduardo Cecilio Belgrano contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cumplimiento de sentencia, de los que resulta:

Que a fojas 11 y con los documentos precedentemente agregados, el actor después de determinar las circunstancias que a su juicio fundan la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema en el caso, y de precisar su personería, expone los hechos que motivan esta causa, expresando:

Qué en la época colonial de acordó a don Gonzalo Alvarez una merced que comprendía todas las tierras anegadizas situadas entre los Paranás ,es decir, entre el Guazú, Miní, Carabelas y Paycarabi, formando una isla que por sentencia de Septiembre 30 de 1833 fué declarada de propiedad de la familia de Ferrera.

Que en Noviembre del año citado se mandó entregar judicialmente la posesión de la isla de referencia, a lo que se opuso el Poder Ejecutivo, en cuya virtud el juez de la causa ordenó que se suspendiera la posesión decretada.

Que posteriormente, el Ministro de Gobierno designó al Juez Civil Dr. Planes para que hiciera un detenido estudio sobre los derechos de la familia Ferrera a la isla de Paycarabi, y más tarde el propio Gobierno llegó a la conclusión de que esa isla pertenecia al señor Ferrera, y comunicó al juzgado que podia ordenar se le diese posesión de ella.

Que en virtud de los perjuicios ocasionados al propietario por la oposición del Gobierno a la posesión judicialmende decretada en Septiembre de 1833, aquél reclamó del Gobierno la idemnización correspondiente; pidió la posesión y un reconocimiento de la isla Paycarabi, formulando al mismo tiempo una propuesta de permuta, que después de los trámites de práctica, fué aceptada por resolución del Gobierno de la Provincia de Junio 21 de 1834, en los términos que resultan de dicha resolución.

Que designados los peritos que debían practicar el reconocimiento de la isla Paycarabi, presentaron su informe al Gobierno, después de lo cual, éste declaró nulo el convenio de permuta, obligando a la familia de Ferrera a recurrir de esa resolución al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el que dictó la sentencia que el actor transcribe a fojas 20, ordenando se diese la posesión de la isla de que se trata, a los herederos de Ferrera.

Que el Gobierno de Buenos Aires, se niega a cumplir la sentencia aludida del Superior Tribunal de la Provincia, y de consiguiente, el actor acude a esta Suprema Corte a pedir la correspondiente ejecución de esa sentencia.

Que del pronunciamiento del Poder Ejecutivo que negó que la ubicación de la isla de Paycarabi fuese la del plano de fojas 187, se apeló a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por acción contenciosa, la que, sin fallarla, declaró la perención de la instancia.

Que el derecho aplicable a esta ejecución resulta de los artículos 535 y 556 del Código de Procedimientos, toda vez que hay cosa juzgada sobre los derechos que el doctor Juan

Andrés Ferrera tenía sobre la isla cuestionada; invocándose asimismo los artículos 35, 36 y 1197 del Código Civil, para pedir se condene a la Provincia de Buenos Aires a cumplir la sentencia dentro del término de diez días con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda (fs. 27) el representante de la provincia de Buenos Aires, sin contestarla, opone la excepción de incompetencia de este tribunal, fundado en lo que dispone el artículo 14 de la ley N.° 48, pues que el actor se presenta solicitando ejecución de una sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Analiza los términos de la demanda, de la que dice se desprende que ha existido sobre el fondo del asunto que se trae a conocimiento de esta Corte un juicio tramitado ante las autoridades judiciales de la provincia demandada, y un juicio contencioso administrativo deducido por la misma parte ante la Suprema Corte de esa provincia, terminado ante ella por auto declaratorio de perención de instancia.

Que el asunto ha quedado radicado en la provincia en virtud de las gestiones del actor, según resulta de la propia demanda, y en consecuencia el caso no está comprendido entre los que pueden ser traídos a la jurisdicción originaria de esta Corte, por lo que solicita se haga lugar a la excepción de incompetencia opuesta, con costas al actor en caso de oposición.

Que conferido traslado de la excepción opuesta, el actor lo contestó a fojas 42, después de lo cual se recibió a prueba (fojas 45), se produjo la que expresa el certificado de fojas 49 y prévio dictamen del señor Procurador General, se llamó autos.

Y considerando:

Que de la propia exposición del actor resulta que los derechos relativos a la isla Paycarabi, han sido controvertidos ante los tribunales y autoridades administrativas de la

Provincia de Buenos Aires, en diversas épocas, con remota anteriaridad a la iniciación de este juicio.

Que como consta además, en el expediente de prueba, la posesión de la isla de Paycarabí fué mandada dar por un juez de la Provincia de Buenos Aires, en el año 1833 y posteriormente suspendida por disposición del mismo, a requisición del Gobierno de dicha Provincia (fojas 31 vuelta, expediente agregado).

Que desde el año citado hasta 1915, estos derechos han sido gestionados ante las autoridades judiciales y administrativas de la Provincia de Buenos Aires, por los sucesores o cesionarios de la familia de Ferrera, uno de los cuales, el actor Sr. Eduardo C. Belgrano, se presentó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia (fojas 457, expediente agregado), pidiendo que se le tuviese por parte "en el expediente por "demanda de carácter contencioso-administrativo, iniciado "contra el Poder Ejecutivo por don Juan Andrés Ferrera, "sobre posesión de la isla Paycarabí".

Que según expresa disposición legal, una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales de provincia en casos determinados (artículo 14, ley N.° 48), pués como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, el ejercicio de un derecho ante autoridades judiciales distintas de las que pudieran corresponder por razón de las personas, importa renunciar al fuero de excepción en que habría podido ampararse aquél en cuyo beneficio se ha establecido. (Fallos, tomo 118, pág. 308, considerando 7.°; tomo 123, pág. 94).

Que según lo ha declarado reiteradamente esta Corte, el concepto *juicio* a que se refiere el artículo 14 de la ley 48 citado, comprende los ordinarios y los contencioso-administrativos. (Fallos, tomo 76, pág. 351; tomo 120, pág. 74 y otros).

Que, además, este tribunal ha establecido que los jui-

cios en que se trata de la ejecución de actos judiciales, deben ser llevados a la misma jurisdicción ante la que quedaron ejecutoriados (Fallos, tomo 70, pág. 363; tomo 124, pág. 137, y jurisprudencia allí citada), y habiéndose expresado por el actor que lo que se solicita es la ejecución de una sentencia de la Suprema Corte Provincial, es evidente que la causa no puede ser traída por vía de acción a esta Corte.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte es incompetente para conocer de la presente demanda. Las costas se abonarán en el orden causado atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese original y respuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Durando, don Mateo J. y don Miguel, hijo, contra el doctor Bartolomé L. Barreto, su consurso, por cobro hipotecario; sobre competencia.

Sumario: Corresponde al juez del concurso el conocimiento de las ejecuciones hipotecarias deducidas contra el concursado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1916.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo dispuesto por el artículo 9 inc. d) de la ley 4055.

El concurso civil abierto ante los tribunales del Rosa-

rio es un juicio de carácter universal que atrae todas las acciones seguidas contra el concursado, por lo que corresponde a los mismos tribunales el conocimiento de la ejecución hipotecaria promovida ante el juzgado de lo Civil de Santiago del Estero.

La uniforme jurisprudencia sentada por V. E. ha establecido que la coexistencia dentro de la República de diversos concursos formados a una misma persona ante distintos tribunales, o de un concurso y de juicios independientes promovidos contra el deudor común, haría muy difícil la distribución de los bienes de dicho deudor, en la forma prescripta en la sección segunda, libro 4.° del Código Civil, e impediría, además, la economía de gastos y simplicidad de procedimientos en la administración de justicia. Fallos, tomo 17, pág. 154; tomo 119, pág. 397; tomo 121, pág. 388; tomo 123, pág. 431).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar competente para el conocimiento de la ejecución promovida ante los tribunales de Santiago del Estero, al juez de lo civil del Rosario, que entiende en el concurso formado al deudor.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1916.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez de lo Civil y Comercial de la Ciudad del Rosario, Provincia de Santa Fe y otro de igual categoría de Santiago del Estero para conocer de las actuaciones promovidas ante éste en la ejecución hipotecaria seguida contra el doctor Bartolomé L. Barreto por los señores Mateo J. Durando y Miguel Durando (hijo).

Y considerando:

Que ante el primero de los jueces mencionados se ha abierto el concurso civil de acreedores del doctor Barreto; y

en tal concepto se solicita del segundo las diligencias ejecutivas que se siguen, a fin de acumularlas al juicio universal.

Que según lo reiteradamente resuelto por esta Corte dicha petición es procedente, y aunque con arreglo a lo dispuesto por el art. 3938 del Código Civil, según el cual, los acreedores hipotecarios no están obligados a esperar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas, supone la acumulación de esas acciones al concurso general dado que solo ante el juez de éste podría cumplirse la disposición final de dicho articulo o sea la determinación de la cantidad que juzgare suficiente para el pago de los créditos que sean privilegiados, la que debe ser consignada o afianzada o la caución de acreedores de mejor derecho a que aluden las leyes procesales. (Fallos, tomo 121, pág. 388 y otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer de la diligencia de que se trata, al del concurso.

En consecuencia, previa reposición de sellos remítansele los autos, avisándose al juez de Santiago del Estero, en la forma de estilo. Notifíquese original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Compañía Nacional de Tabacos, en autos con Donato Didiego, sobre imitación de marca. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara federal que establece que de los hechos que se imputan al querellado no resulta intención criminal en la imitación de marca de que se le acusa, que la etiqueta en cuestión no presenta semejanzas capaces de hacer incurrir en confusión y que deja a salvo al querellante las acciones civiles que puedan co-

rresponderle, en el caso supuesto de una posible confusión entre ambas marcas. (Puntos de hecho, ajenos al recurso y que no implican decisión contra la validez del titulo del recurrente).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1916.

Suprema Corte:

Las cuestiones resueltas en la sentencia dictada por la Cámara Federal, se refieren exclusivamente a la intención criminal del querellado y a la posible confusión de marcas que ha invocado el querellante como base de su acción. Una y otra cuestión, que son las únicas que han sido materia del debate, están excluídas de la jurisdicción de esta Corte Suprema en atención a que constituyen puntos de hecho, acerca de los cuales la apreciación del tribunal inferior no puede ser revisada, porque ello implicaría crear una nueva instancia de apelación.

Por ello y jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 116, pág. 130; tomo 121, pág 439; tomo 122, pág. 436; tomo 123, págs. 101, 182 y 204), pido no se haga lugar a la queja formulada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1916.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por la Compañía Nacional de Tabacos contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en la querella entablada contra don Donato Didiego sobre imitación fraudulenta de marca.

Y considerando:

Que al decidir la cuestión fundamental de este juicio, la Cámara estalece en el auto apelado de fojas 81, que de los

hechos que se imputan al acusado no resulta la intención criminal atribuída, y en consecuencia y apreciando tales hechos, dicho tribunal deduce que no existe el delito que sirve de base a la querella.

Que el auto de fs. 67 sobre el que ha recaído la sentencia confirmatoria apelada, expresa que "a juicio del tribunal la etiqueta en cuestión no presenta semejanzas capaces de hacer incurrir en confusión a los consumidores", agregando a la apreciación de ese hecho la circunstancia de la diferencia de precio porque se venden las dos marcas de cigarrillos que se pretenden confundibles.

Que a su vez la decisión recurrida examina la hipótesis de una "posible confusión que pueda existir entre la marca del actor y la del querellado", y en tal caso supuesto deja a salvo al primero las acciones civiles que puedan corresponderle para gestionar la nulidad de la marca que considera atentatoria de sus derechos, — lo que importa la apreciación de una circunstancia de hecho que no implica, como dice el auto de fojas 85 "decisión alguna contra la validez del título del actor".

Que según lo expresamente resuelto por esta Corte, la decisión de que determinadas etiquetas usadas por el querellado como marca de comercio son inconfundibles con las usadas por el querellante, importa un pronunciamiento sobre un punto de hecho que la Corte Suprema no puede rever, tratándose de un recurso extraordinario, (Fallos, tomo 116, pág. 30; tomo 123, pág. 182), consideración legal igualmente aplicable a los fundamentos en cuya virtud se ha desestimado la querella.

Que por lo demás, es inaplicable al caso el fallo del tomo 110 invocado, por cuanto en él se declaró la procedencia a mérito de que la sentencia que desestimó la querella se fundó en razones emergentes de la interpretación de la ley de marcas, lo que no ocurre en el *sub litem*, que, como queda dicho, solo resuelve cuestiones y puntos de hecho, ajenos al recurso interpuesto.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el

señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Domingo Marín, por homicidio.

Sumario: 1.° La regla de la indivisibilidad de la confesión, sufre excepción cuando de las circunstansias del hecho resultan presunciones graves en contra del confesante.

2.° Es justa la sentencia que condena a la pena de quince años de presidio y accesorios legales al autor de un delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante prevista en el inciso 4.° del art. 83 del Código Penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ LETRADO

Y vista esta causa criminal seguida de oficio contra Domingo Marín, sin apodo ni sobrenombre, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, chileno, de profesión criador, y domiciliado en el paraje denominado Catatral, departamento de Sacanana, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel de la Cruz Flores.

De lo que resulta: Que el día 9 de Mayo de 1914, encontrándose el señor Jefe de Policía, don Juan J. Albornoz, accidentalmente en el destacamento de Sacanana tuvo conocimiento por el cabo encargado de ese destacamento, que, en las primeras horas de la noche del dia anterior había sido muerto de un tiro de revólver, Juan de la Cruz Flores, por el sujeto Domingo Marín, hecho ocurrido en la casa de negocio de don Lucas Moreyra, distante una legua del destacamento, trasla-

dado al lugar del hecho pudo ver que en una de las habitaciones velaban un cadáver, el que despojado de las que vestía, en presencia de los testigos don José Elizalde Faborena, y don Tomás Davies, llamados para que sirvieran de peritos por no haber médico en esa jurisdicción, constataron que el extinto presentaba una herida producida por proyectil sobre la tetilla derecha, con salida a la altura de la columna vertebral, informándosele que los testigos presenciales del hecho, lo eran el dependiente de la casa de negocio, Eduardo González y José A. Cid y el autor el procesado Domingo Marín, quién después de consumar el hecho emprendió la fuga. El mismo día nueve, a las cuatro de la tarde, el señor Jefe de Policía se traslada al rancho de Marín en Sierra Catatrán, en cuya casa le fué informado, que éste se había ausentado en la mañana de ese mismo día, y al interrogar al peón de Marín, Venancio Mena, éste manifestó que su patrón lo había mandado en la mañana a casa de Moreyra para cerciorarse de si Flores había muerto, y al regresar al puesto se encontró con que su patrón Marín se había ido, pudiendo indicar la dirección que éste había tomado porque estaban patentes los rastros sobre la nieve caída durante esa noche. Guiado por el tal Venancio Mena, el señor Jefe de Policía encontró la rastrillada fresca de un caballo, sobre el cual inició la persecución del fugitivo, acompañado del sargento Rosa Rodríguez y después de haber recorrido unas dos leguas, alcanzó al sujeto Domingo Marín a quién le dió orden de detención, la que acató sin resistencia. Al ser requisado se le secuestró un revólver Eibar cabo de nacar Nº. 285|330 calibre 44 con cinco proyectiles y una cápsula vacía, además un cuchillo, facón cabo de plata marca "La Argentina".

José A. Cid a fs. 2 declara, que el día del hecho, como a las cuatro de la tarde, se encontraba con Manuel de la Cruz Flores en el negocio de Tomás Davies en Sacanana, donde más tarde llegó también Domingo Marín y juntos los tres tomaron una vuelta de copas, y después de comprar Flores una botella de caña, ambos se retiraron, dirigiéndose a la casa de negocio de Lucas Moreira, quedando Marín en el negocio de Davies;

que media hora después llegó también a lo de Moreira el sindicado Marín en circunstancias que el dicente se hallaba dentro del negocio efectuando unas compras, oyendo en ese momento una discusión, y al asomarse a la puerta sintió una detonación, viendo que Flores caía antes de llegar a la puerta del negocio, y a Marín que emprendía la fuga a caballo; agrega además que la víctima no tenía encima arma alguna, ni siquiera cuchillo, constándole esta circunstancia, por cuanto ese mismo día cuando estaban en la casa de Davies le facilitaron cuchillo para comer por no poseerlo Flores.

Eduardo González, dependiente de la casa de negocio de don Lucas Moreira, a fs. 4 vta. manifiesta que el día del hecho como a las seis de la tarde llegaron a la casa Flores y Cid, el primero bastante ébrio, desencilló su caballo en el patio y Cid le pidió le mostrase unas bombachas y camisetas para comprar; que estaban en eso cuando llegó Marín, oyendo una conversación que aunque era en alta voz no le llamó la atención y breves minutos después sintió un disparo de arma de fuego; que dió vuelta el mostrador y al llegar a la puerta de salida venía Flores caminando pesadamente con la mano derecha sobre el pecho; que al preguntarle si estaba herido apenas le contestó "no es nada" y cayó de bruces; que en vista de esto y temeroso de que Marín fuera a hacer algo más en la casa se encerró en el boliche, saliendo de él cinco minutos después y se encontró con que Flores era ya cadáver y Marín había fugado; manifiesta además, no haber visto a Flores ninguna clase de armas; que revisado el terreno conjuntamente con el cabo de policía Francisco Raballo tampoco se encontró ninguna hallándose el rebenque del finado en la cocina donde lo había dejado cuando llegó.

Francisco Raballo cabo de policía y encargado del destacamento de Sacanana a fs. 6 vta. declara, que el día del hecho como a las cinco de la tarde próximamente fué avisado por el señor juez de paz, que era conveniente llegara por la casa de Tomás Davies porque habían algunas personas que estaban tomando demasiado; que inmediatamente se trasladó al

referido negocio que dista diez cuadras del destacamento y como observara que había dos ebrios, uno de ellos Manuel de la Cruz Flores y el otro Francisco Tomás, les ordenó que se fueran a sus casas en el acto, pero como el segundo de los nombrados se negara a acatar la orden, lo condujo detenido y guardó arresto por disposición del señor juez de paz. Que vió cuando Flores y Cid se fueron y también vió cuando Marín salió, pero una hora más tarde que equellos; que tarde de la noche, estando durmiendo fué despertado por el dependiente del boliche de Moreira, Eduardo González, quién le dió cuenta que en su casa había sido muerto de la Cruz Flores por Domingo Marín; que en el acto se trasladó a su casa encontrando el cadáver sobre la puerta del boliche; que hizo una revisación sobre el terreno pero no encontró arma alguna ni otra clase de instrumento que hubiera podido ser utilizado para una lucha, como tampoco el extinto tenía arma alguna en su cuerpo.

Venancio Mena, pèón del encausado Marín, a fs. 8 declara, que en la madrugada del día siguiente al hecho como a las tres de la mañana llegó a las casas su patrón Domnigo Marín; que primeramente lo sintió hablar con su mujer pero no le entendió lo que decía porque lo hacía en indígena; que después entró a su pieza y le ordenó que temprano fuera para la casa de Moreira y averiguara porqué había lastimado a un hombre; que como a las ocho de la mañana llegó a dicha casa donde se impuso que Marín había dado muerte a Flores: regresando a su casa después de medio día, se encontró con que su patrón había agarrado caballo y salido al campo ignorando para donde.

El prevenido en su preventiva de fs. 9 dice que cuando llegó a la casa de Moreira se acercó Flores increpándolo porque le había denunciado por un robo de ovejas. Que de improviso se le fué encima y lo volteó de una trompada y que cuando se levantó lo siguió por detrás y fué entonces cuando hizo uso de su revólver disparándole un tiro, agregando además que Flores tenía cuchillo y rebenque. En su indagatoria de fs. 14. manifiesta que después que Flores le hubo aplicado

las bofetadas los testigos presentes Cid y González, tomaron a Flores y lo llevaron a una pieza quedándose él en el despacho: que cuando se disponía retirarse, salió Flores de la pieza y de la puerta le descerrajó un tiro de revólver el que felizmente no dió en el blanco; que en vista de esto fué a sacar su revólver para defenderse siendo en esas circunstancias que se le escapó un tiro el que fué a herir a Flores y que esto fué a causa de que el exponente se encontraba en completo estado de ebriedad. Agrega además que cree que Cid y González hayan sido los que le facilitaron a Flores el revólver que tenía, pues se habían acordado de que éste no tenía armas. Al ser interpelado respecto a la contradicción que existe entre su preventiva y su indagatoria, cuando en la primera dice que Flores tenía cuchillo y rebenque y en la última que tenía revolver, manifiesta que Flores lo acometió primeramente armado de cuchillo y rebenque y que recién después que salió de la pieza le vió revólver, con el cual le hizo el disparo.

Elevada la causa a plenario, el agente fiscal a fs. 18 vta., pide que se le imponga al acusado la pena de diez y siete años y medio de presidio, costas y demás accesorios legales conforme el artículo 17, inciso 1.° de la ley 4189, cuyo dictamen es impugnado a fs. 22 por la defensa, que solicita su absolución.

Recibida la causa a prueba ninguna se produjo cual consta del certificado de fs. 26, llamándose a fs. 26 autos para definitiva.

Y considerando:

1.° Que consta el delito y la persona del delincuente por el informe pericial de fs. 11, partida de defunción de fs. 16, declaraciones de José A. Cid, fs. 2, Eduardo González fs. 4 vta., y confesión calificada del reo a fs. 9 y fs. 14.

2.° La confesión del reo es divisible, tanto porque han habido testigos presenciales del homicidio y las contradicciones en que incurre en sus respectivas declaraciones de fs. 9 y fs. 14, como por no resultar verosímil la agresión que atribuye a la víctima puesto que no se encontró arma alguna en

el sitio del suceso, ni el cuchillo, rebenque o revólver con que pretende fué atacado, así como tampoco resulta del peritaje de fs. 11, que el encausado presentase contusión alguna producida por las bofetadas que dice le dió la víctima.

Por consiguiente trátase de un homicidio simple regido por el artículo 17, inciso 1.° de la ley 4189.

3.° Que existe en contra del reo la agravante del inciso 2 del art. 84 del Código Penal y se puede aceptar en su favor, la atenuante del inciso 4.° del art. 83.

Por estos fundamentos fallo condenando a Domingo Marín a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio, accesorios legales y costas, computándosele en forma la prisión preventiva. Notifíquese al condenado en persona. Pronunciada en la sala de mi despacho en Rawson a 31 de Diciembre de 1915. — *Luis Navarro Carcaga.* — Ante mí: *Juan A. Mayo.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Octubre 27 de 1916.

Y vistos: Para resolver esta causa seguida de oficio contra Domingo Marín, chileno, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, domiciliado en Sierra Catatrán, por el delito de homicidio en la persona de Manuel de la Cruz Flores, cometido el 8 de Mayo de 1914 en Sacanana, Territorio Nacional del Chubut,

Y considerando:

El cuerpo del delito, así como la persona de su autor se encuentran constatados en autos con el acta de defunción de fojas 16, informe pericial de fs. 11 vta., declaraciones de testigos de fs. 2 vta. y 4 vta. y confesión del procesado de fs. 9.

La confesión del reo, es divisible en su contra de acuerdo con el art. 318 *in fine* del Código de Procedimientos en materia Penal, pues como se verá enseguida, está en contradicción con las demás constancias de autos y de éstos resultan presunciones graves que le perjudican.

En efecto: la declaración que debe considerarse principalmente, es la prestada ante el señor jefe de policía a fs. 9, ratificada ante el juez de la causa en la indagatoria de fs. 14, y si bien en ésta agrega el reo algunas manifestaciones que contradicen la referida de fs. 9, ellas no están corroboradas por ninguna de las actuaciones del sumario, sino que por el contrario acentúan más aún su falta de sinceridad.

En la referida de fs. 9, dice el reo, que cuando llegó al boliche de Moreira, lugar del suceso "se acercó Flores, in- "crepándole, porque le habían dicho que el declarante (Ma- "rin) lo había denunciado por un robo de ovejas".

"Que de improviso, Flores se le fué encima y lo volteó "de una trompada, y cuando se levantó lo siguió por detrás y "fué entonces cuando hizo uso de su revólver, disparándole "un tiro". Agrega que Flores llevaba un rebenque y un cuchillo.

El peritaje dice que la víctima, "representa una edad de "sesenta años, de aspecto débil" y agrega: "En cuanto a "Domingo Marin que también ha sido examinado, manifies- "tan que no presenta ninguna señal de golpe de puño que di- "ce haber recibido en la cabeza, y por otra parte consideran "que no puede haber sido derribado por un golpe de puño apli- "cado por una persona de la edad y condiciones físicas del "extinto, sobre todo si éste se hallaba ebrio".

El testigo José A. Cid, explica el hecho manifestando que el día en que sucedió, más o menos a las seis de la tarde, llegaron al boliche de Moreira, la víctima acompañada del declarante, y que un tiempo después llegó al citado boliche, Domingo Marin.

Que creía, que éste estaría aun atando su caballo al palenque, cuando oyó una discusión en alta voz entre el recien llegado y Flores, sin poder oir de que trataban. Que en el momento de asomarse el testigo a la puerta, oyó una detonación y vió que Flores caía al suelo mientras Marin se daba a la fuga.

En la misma forma, es decir sin diferencia en los he-

chos principales, se manifiesta el testigo Eduardo González a fs. 4 vta., siendo de notar que los dos testigos concuerdan en que Flores no tenía armas.

Estas no se encontraron tampoco en el lugar del hecho ni en las ropas del extinto, como así también lo hace notar a fs. 6 vta., el cabo de policíia Francisco Ravaglia, quien intervino, en los primeros momentos.

También está en contradicción con la declaración de fs. 9, la prestada ante el juez a fs. 14: en ésta el procesado presenta los hechos en forma distinta, diciendo, que ya en el negocio de Moreira donde se encontraban, Flores lo provocó en toda forma, llegando hasta abofetearlo, lo cual visto por los concurrentes (que son los testigos del sumario), éstos lo llevaron a Flores al interior de la casa; pero habiéndose escapado, salió con un revólver con el cual hizo un disparo al declarante (el reo) quien habíase quedado en el despacho, sin lograr herirlo, y en esta oportunidad sacó él el suyo para defenderse y debido al estado de ebriedad en que se encontraba se le escapó un tiro que fué el que mató a Flores.

De todas las constancias de autos y del plano agregado después de fs. 10, resulta que la víctima cayó fuera de la casa entre la puerta y el palenque, lo cual desvirtúa la precedente declaración, según la cual el hecho se había producido en el despacho.

Hay pues, de acuerdo con la recordada disposición del art. 318, motivos suficientes para no aceptar las declaraciones del reo, sino en cuanto confiesan haciendo plena prueba el delito que se le imputa, siendo también aceptable y verosímil la manifestación que hace a fs. 10 de que Flores le increpó su denuncia sobre un robo de ovejas pues en ello puede consistir el altercado en alta voz, que oyeron los testigos, lo que debe considerarse como atenuante (inciso 4.°, art. 83).

Debe pues considerarse el hecho como el delito previsto y penado por el art. 17, capítulo 1.° inc. 1.° de la ley 4189, con la atenuante predicho y sin que pueda atribuírsele la agravante de alevosía como lo hace el *a quo*, por cuanto esta es excluída por la atenuante que se le computa.

Por ello, se impone al reo Domingo Marin la pena de quince años de presidio, con costas. — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1916.

Vistos y considerando:

Que de las diligencias practicadas en esta causa resulta en lo substancial, que el procesado Domingo Marin es el autor y único responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel de la Cruz Flores el día 8 de Mayo de 1914, como lo prueba su propia manifestación y las declaraciones de los testigos de este suceso. Diligencia de fojas 1 a 3; Declaraciones de fojas 3 a 9. Partida de defunción de fojas 16, informe pericial de fojas 11 y 12.

Que resulta igualmente que en el momento de ser herido Manuel de la Cruz Flores por el tiro de revólver que le disparó el procesado y que le causó su muerte inmediatamente, aquél no tenía ninguna clase de armas, como se desprende de las constancias de autos. Declaraciones de fojas 3 a fojas 9.

Que independientemente del valor probatorio que en rigor corresponde y deba atribuirse a las manifestaciones de los testigos del sumario a que se refieren las declaraciones prestadas ante el Jefe de Policía de Chubut, conforme, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 184 y siguiente, es de observarse que concurren en contra del procesado diversas circunstancias tales como el hecho de su fuga en seguida de cometer el delito y sin esperar las averiguaciones que había mandado practicar con su peón Vicente Mena, fojas 3, las contradicciones en que incurre ante el juez de la causa con respecto a los hechos expresados en la indagatoria de fojas 9 y la forma en que fué alcanzado y tomado preso a dos leguas de su casa, antecedentes y circunstancias que autorizan a dividir su confesión conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimientos

citado y que ponía a la defensa en el caso de producir la prueba de los hechos expresados.

Que esta prueba no se ha producido ni ofrecido en la estación oportuna del juicio como lo acredita el certificado de fojas 26 y en tal virtud debe estarse a la que ofrecen las constancias de autos, relacionadas en la sentencia del inferior, fojas 30 y en la de la Cámara de Apelación, fojas 50.

Por ello y de conformidad con lo resuelto en casos análogos Fallos tomo 120, pág. 283; 122, pág. 200 y 123 págs. 238 y 268 y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 50 por la que se impone al procesado la pena de quince años de presidio con arreglo a lo dispuesto por el art. 17, Capítulo 1.° inciso 1.° de la ley 4189, con costas. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Fisco Nacional, contra don Rodolfo Monez Cazón y otro, por reivindicación; sobre evicción

Sumario: El principio elemental de la ley de las naciones, según el cual un estado soberano no puede ser sometido a la potestad jurisdiccional de los tribunales de otro, no se opone a que el gobierno de aquél comparezca voluntariamente cuando se le hiciera conocer la existencia de una demanda entablada ante éstos; por lo que es arreglada a derecho la resolución en virtud de la cual se manda poner en conocimiento del Ministro Plenipotenciario respectivo, por intermedio del de Relaciones Exteriores del País, una articulación promovida; máxime cuando ésta consiste en una citación de evicción, que, según jurisprudencia de la Corte Suprema, no es una demanda, sino un aviso en forma y en la oportunidad debida, a fin de que

el enajenante tome intervención en la causa, si así fuere su voluntad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

En el presente caso estimo conducente que U. S. ponga en conocimiento de S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores la articulación promovida a los efectos de que la haga saber a S. E. el señor Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República del Paraguay, acreditado ante nuestro Gobierno, para que aquélla se sirva tomar la intervención que reputare conveniente en el presente juicio.

Octubre 30 de 1915.

Saúl M. Escobar.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1915.

Atento el precedente dictamen y pudiendo existir interés para la República del Paraguay en que sus autoridades conozcan la existencia del presente juicio, hágase saber como lo indica el señor Procurador Fiscal; debiendo el demandado señor Mones Cazón contestar el traslado ordenado a fojas 107 vta., en el término de ley.

Anchorena.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 10 de 1916.

Vistos y considerando:

Que la obligación para el enajenante, impuesta por el Código Civil, de responder al adquirente por la evicción y salir a su defensa en juicio, ha de entenderse, en general, respecto de hechos y personas sometidas a las leyes de la Nación.

Que si bien el Gobierno del Paraguay, como persona jurídica puede voluntariamente, comparecer ante los tribunales argentinos, ello no implica para los jueces la obligación de emplazarlo ni invitarlo a someterse a su jurisdicción.

Que a objeto de salvaguardar los derechos que cree tener, ya que considera que el Gobierno del Paraguay debe responderle por la evicción, el recurrente puede usar de otros medios para llevar a conocimiento de aquel Gobierno la demanda que le ha sido instaurada, sin acudir a la intervención en este caso oficiosa y por ello improcedente, de los tribunales de justicia.

Que, por tanto, no corresponde tampoco el aviso de la existencia de este litigio, que se manda dar en auto de fojas 184 al representante diplomático del Gobierno del Paraguay, debiendo tramitarse la causa con arreglo a la ley procesal.

Por ello y oído el Procurador Fiscal de Cámara, se confirma el auto de fojas 184 en cuanto dispone que don Rodolfo Mones Cazón conteste el traslado conferido a fojas 107 vuelta, dejándose sin efecto la parte que ordena dar aviso de la iniciación del pleito al Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República del Paraguay.

Notifíquese, devuélvase y repongánse las fojas en primera instancia. — *A. Urdinarrain.* — *Daniel Goytía.* — *J. N. Matienzo.* — *Marcelino Escalada.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1916.

Suprema Corte:

Es indudable que en nuestro derecho, los estados extranjeros, en el carácter de personas jurídicas que les reconoce el art. 34 del Código Civil, pueden ser citadas a juicio, ante la jurisdicción creada por el art. 100 de la Constitución, que en su parte final prevé las causas que se susciten entre un vecino y un estado extranjero. Este artículo ha reproducido lo dispuesto por la cláusula segunda art. III de la Constitución de

los Estados Unidos, que mencionan entre los casos a los que se extiende el poder judicial, las controversias entre un estado o los ciudadanos de éste y un estado extranjero. Por aplicación del artículo 100 citado, esta Corte Suprema ha declarado que el particular que demanda a un gobierno extranjero, debe ocurrir al juez de sección para que éste trasmita la demanda, por intermedio del Poder Ejecutivo Nacional al representante de la nación demandada que aceptará o declinará a su árbitrio la jurisdicción (Fallos, tomo 123, pág. 58).

En el caso *sub judice*, la citación de evicción del Gobierno del Paraguay se ajusta a la doctrina establecida en el fallo mencionado, desde que, hecha la citación, el mencionado gobierno resolverá si acepta o no la jurisdicción de los tribunales argentinos, siendo indispensable para que esto ocurra, que se decrete por el tribunal en que el litigio está radicado, la notificación de la demanda interpuesta, que es la única forma legal de que llegue a su conocimiento. Por otra parte, no es posible desconocer al demandado el derecho que le acuerda el art. 2108 del Código Civil, a los efectos de mantener su acción contra el enajenante originario, de la que no podría hacer uso, si los tribunales se negaran a dar trámite a la citación de evicción, cuya omisión autorizaría a dicho enajenante a eximirse del cumplimiento de las obligaciones que le incumben.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva revocar la resolución apelada, en cuanto deja sin efecto la orden de dar aviso de este asunto y de la citación de evicción al señor Ministro Plenipotenciario de la República del Paraguay.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1916.

Vistos y Considerando:

1.° Que la sentencia recurrida, denegatoria de la citación de evicción solicitada y del aviso decretado en el auto de fojas 184, se funda en que "si bien el Gobierno del Paraguay, como

persona jurídica, puede voluntariamente comparecer ante los tribunales argentinos, ello no implica para los jueces la obligación de emplazarlo ni invitarlo a someterse a su jurisdicción", agregando que la intervención de los tribunales de justicia en este caso, sería oficiosa y por ello improcedente.

2.° Que el principio elemental de la ley de las naciones según el cual un Estado soberano no puede ser sometido a la potestad jurisdiccional de los tribunales de otro. (Fallos, tomo 8, pág. 58) no se opone al comparendo voluntario a que se refiere la sentencia apelada, siendo evidente desde luego, que tal arbitrio puede ejercitarse indistintamente en el carácter de demandante o demandado.

3.° Que es ésta la doctrina de nuestras instituciones en tanto comprenden a los Estados extranjeros entre las personas jurídica susceptibles de derechos y obligaciones, y en consecuencia, demandables, (arts. 32, 34 y 42, Código Civil) y en cuanto establecen para tales casos la jurisdicción federal a que se refiere la Constitución (art. 100) en las causas "entre una provincia o sus vecinos, *contra* un Estado o ciudadano extranjero", jurisdicción, que surte sus efectos, según la interpretación consagrada, con la limitación impuesta por el principio de derecho público precedentemente recordado.

4.° Que con arreglo a estos antecedentes, nada obsta en el caso de autos para que se haga lugar a la citación de evicción que el recurrente funda en las garantías legales invocadas, sin que el deber de los tribunales argentinos de amparar tales derechos pueda considerarse una intervención oficiosa desde que se acuerda a petición de parte legítima y sin que ello importe un acto coercitivo para el Gobierno del Paraguay, el que, conforme a la interpretación antes aludida y a la naturaleza misma del caso, aceptará o declinará a su arbitrio la jurisdicción, en ejercicio de su derecho como persona jurídica o de su soberanía como Estado independiente. (Fallos, tomo 123, pág. 58).

5.° Que por lo demás, corresponde observar que en el *sub lite* la presentación del citado no es obligatoria sino facultativa (Fallos, tomo 90, pág. 135; tomo 91, pág. 315), pues como lo

tiene declarado esta Corte, la citación de evicción no es una demanda, sino un aviso en forma y en la oportunidad debida a fin de que el enajenante tome intervención en la causa si así fuere su voluntad (Fallos, tomo 82, pág. 41) y en consecuencia el emplazamiento de evicción no importa en estos autos traer a juicio al Gobierno del Paraguay, sino facilitarle los medios de defender el título del demandado en la forma determinada por la ley que rige el caso.

6.° Que dadas las conclusiones precedentes, no se afecta principio alguno de soberanía notificándose en forma al representante diplomático del Gobierno del Paraguay, por intermedio del Poder Ejecutivo Nacional, que ha sido citado de evicción en esta causa para que pueda salir a la defensa del adquirente si así fuere su voluntad.

Por estos fundamentos, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fojas 200. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de origen.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Ignacio Oyuela, contra la provincia de Santiago del Estero, por cobro de pesos; sobre impuesto y multa a cesión de derechos.

Sumario: La cesión de derechos, aun otorgada en el expediente en que por sentencia fueron reconocidos, debe ser extendida en el sello correspondiente, según la escala de valores establecida en el art. 2.° de la ley de la materia, N°. 4927; por lo tanto, es pasible de la multa prescripta por el art. 60 de la misma, la extendida en un sello de actuación.

Caso: Don Ignacio Oyuela presentó escrito, extendido en un papel sellado de un peso m|n., manifestando que habiendo hecho cesión de su crédito a favor de don Juan B. Lavarello, que también subscribía dicho escrito, solicitaba de la Corte Suprema, se tuviera por hecha la cesión de referencia, prestándosele su aprobación a los efectos consiguientes.

Puesta por el secretario del tribunal la nota de "no corresponde" a dicha presentación, se dió vista al señor Procurador General, quién se expidió en los siguientes términos:

Buenos Aires, Octubre 16 de 1916.

Suprema Corte:

El escrito de fs. 263 contiene un contrato de cesión de derechos, sujeto al impuesto que determina la escala del art. 2 de la ley 4927, aplicable con arreglo a lo dispuesto en el art. 8 de la misma, que debe liquidarse de acuerdo con el monto de los honorarios cedidos según el laudo arbitral de fojas 260.

No habiéndose satisfecho el impuesto, de acuerdo con lo que dispone el art. 60 de la misma ley, debe pagar cada una de las personas que subscriben el escrito, una multa equivalente al décuplo del valor del sello.

Sírvase V. E. intimar el pago de la multa, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Julio Botet.

Presentado en juicio por los interesados un sello por valor de cuarenta pesos m|n., en concepto de impuesto a la cesión de referencia, se dictó la siguiente:

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1916.

Atento lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 275 y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 2, 8 y 60 de la ley 4927, téngase por repuesto el sello correspondiente al

documento de fojas 263, e intímese a los firmantes del mismo don Juan B. Lavarello y don Ignacio Oyuela oblen la multa determinada en el referido dictámen, debiendo el importe de ella ser depositado en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Consejo Nacional de Educación, al que efectuada que sea la oblación, se le dará el correspondiente aviso.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Solicitada revocatoria de la precedente resolución, argumentándose que el escrito de fojas 263 no importaba en su esencia jurídica un contrato de cesión de derechos desde que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1455 del Código Civil, la cesión de acciones litigiosas, como era la de autos, no podría hacerse válidamente sino presentándola al tribunal de la causa para su aprobación; se produjeron las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1916.

Suprema Corte:

Las razones aducidas en el escrito de fs. 280, no son valederas, porque el contrato de cesión de derechos no está subordinado a las formalidades prescriptas por el art. 838 del Código Civil, con respecto a la transacción de derechos litigiosos, de suerte que es inaplicable la jurisprudencia de V. E. que se invoca. El art. 23 de la ley 4128 no puede regir en el caso presente, porque dicha ley carece de vigor ante los tribunales federales (Fallos, tomo 120 pág. 148), y además porque no se trata de una reposición de sellado, sino del pago de una multa por infracción a la ley de sellos, lo que está previsto por el art. 60 de la ley 4927.

Por ello, pido a V. E. se sirva mantener el auto de fs. 277 vta.

Julio Botet.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1916.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos por el señor Procurador General, no se hace lugar a la revocatoria deducida a fs. 280 y cúmplase lo resuelto a fs. 277 vuelta. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Antonio L. Agrelo, contra la provincia de Santa Fe, sobre entrega de un terreno o su valor.

Sumario: La obligación de saneamiento que incumbe al vendedor cesa si el comprador, vencido en juicio, no lo hubiese hecho citar o si la citación la hubiese hecho pasado el tiempo señalado por la ley de procedimientos, salvo que se hubiese invocado y probado que fuera inútil la citación por no haber oposición justa que hacer al derecho del vencedor. (Del análisis de la prueba resultó que el actor siguió juicio de reivindicación contra ocupantes de la tierra, en que fué vencido, sin que la provincia vendedora, fuera citada de evicción y llamada al pleito).

2.° La falta de citación de evicción, invocada en el alegato de bien probado, como razón general de oposición, no es un hecho nuevo en el juicio y debe ser aceptada, por ser una defensa de pleno derecho, cuando se basa en los mismos documentos en que se apoya la demanda.

3.° Debe rechazarse una reconvención por acción reivindicatoria cuando el actor manifiesta que él no es dueño de la cosa que se le pide, e indica quiénes son los poseedores y propietarios de ella, y no se prueba que ésta se halla en poder del reconvenido.

Caso: Resulta el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1916.

Y vistos: Don Antonio López Agrelo se presenta exponiendo: Que el 3 y 18 de Octubre del año 1884, la Provincia de Santa Fe vendió a los señores Agustín de Iriondo y Marcelino Freire, respectivamente, diez leguas cuadradas de campo a cada uno, contiguas unas de otras, lo que formaba un total de veinte leguas superficiales.

Que el 24 de Agosto de 1885 Iriondo y Freire ceden al señor E. Foster la tercera parte de la superficie total; y el 27 del mismo mes y año Iriondo, Foster y Freire, venden dicho total a los señores Angel Bianchi, Bartolomé Bernhard, Francisco Méndez Gonçalvez, Anselmo Villar y Antonio López Agrelo.

Que el 21 de Octubre siguiente, Bernhard, vende, su parte a López Agrelo y en la misma fecha Bianchi vende la suya a Méndez Gonçalvez.

Que el 26 de Julio de 1886, Villar vendió a don Joaquín Dorado, las acciones y derechos que le correspondían en el ya mencionado condominio constituído por la compra a Freire, Iriondo y Foster; y en 3 de Septiembre siguiente, Méndez Gonçalvez y López Agrelo venden al mismo señor Dorado y a don Ruggero Bossi, cuatro y dos leguas respectivamente de las que tenían en dicho condominio.

Que el 12 de Mayo de 1888, Dorado vendió a Méndez Gonçalvez, a J. Bernardo Iturraspe y a López Agrelo, las ocho leguas que tenía en el condominio; y el 12 de Agosto de 1889, Iturraspe transfiere a López Agrelo, la parte que le correspondía en la venta de Dorado.

Que el 16 de Mayo de 1890 Méndez Gonçalvez y López Agrelo, declarando que Iturraspe es copropietario de ellos, proceden a dividir el condominio; y le correspondió a López Agrelo, veintisiete mil, veinticinco hectáreas y nueve mil seiscientos noventa metros cuadrados, ubicados en el extremo

Oeste de las veinte leguas adquiridas del Gobierno de Santa Fe por Iriondo y Freire, y lindando, lo de López Agrelo, por el Norte, en una extensión de ocho mil seiscientos veintiun metros con Olivera y la Sociedad de Crédito Territorial de Santa Fe, por el Este con la superficie que se le adjudicó a Iturraspe, por el Sud con soc. Pereyra e Iturraspe y por el Oeste con Iturraspe.

Que en el intervalo de las transferencias ya referidas, el campo de las veinte leguas como se le llamaba, había sido judicialmente deslindado por el Agrimensor Panizza de Santa Fe, aprobándose las respectivas operaciones en 22 de Febrero de 1888, por el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, doctor Serafín Alvarez.

Que en virtud de los inconvenientes de que se hace mérito, el agrimensor creyó, según expresa la demanda, conveniente cambiar la forma de ubicación del campo de las veinte leguas; y así lo hizo dándole cinco leguas de frente al Norte por cuatro leguas de fondo al Sud en vez de las cuatro leguas de frente al Norte y las cinco de fondo hacia el Sud que le correspondían de acuerdo con el título primitivo u originariamente otorgado por Santa Fe a sus causantes remotos Iriondo y Freire, todo lo que fué aceptado por los comuneros y por el gobierno, que además de reconocerla por decreto de 9 de Enero de 1888, dictado en el expediente administrativo formado acerca de dicha ubicación la confirmó por la escritura pública de 6 de Octubre de 1909.

Que tales antecedentes demuestran que los comuneros tuvieron la posesión quieta del campo y encontrándose así fueron sorprendidos un dia con la noticia de que don Tristán A. Malbrán hacía construir dentro de ese campo una población y no pudiendo impedirlo por la rapidez con que se ejecutó, procedieron a practicar averiguaciones acerca de la razón que impulsaba a dicho Malbrán, para resolver en consecuencia.

Que de esas averiguaciones resultó que el señor Malbrán al construir el puesto de La Lira, decía ejercitar derechos que le correspondian dentro del campo de las veinte leguas como

dueño de una superficie de seis mil setecientas cincuenta y dos hectáreas y ocho mil novecientos diez y siete metros cuadrados en la forma que indica con líneas coloradas el plano que a los efectos consiguientes acompañan, que en mayor extensión había comprado según lo afirmaba a los señores Lanús y Lezica, por escritura pasada en esta Capital en 15 de Junio de 1893 y que Lanús y Lezica, tenían de don Adolfo Carranza que a su vez, la adquiriera de Santiago del Estero en 1870 y 1872 y que había hecho medir de 1875 a 1879, por el ingeniero Valentín Virasoro.

Que agotados los recursos extrajudiciales para la reparación del agravio a sus derechos de posesión y de dominio, ocurrieron a los tribunales federales de la ciudad del Rosario y después de un juicio largo y dispendioso se reconocieron los de propiedad de Malbrán.

En mérito de lo expuesto y consideraciones legales que invoca, pide se condene a la Provincia de Santa Fe, a pagarle las indemnizaciones que detalla en alguna de las formas que propone, con costas.

Acreditada la jurisdicción originaria del tribunal y corrido traslado de la demanda la Provincia de Santa Fe se presentó exponiendo:

Que niega que los primitivos compradores Iriondo y Freire, hubiesen adquirido la posesión y dominio del campo en virtud de escrituras nulas, por cuyo motivo tampoco pudieron tenerlos sus sucesores, como lo demuestran las sentencias del Juez Federal del Rosario y Cámara Federal del Paraná.

Que en tal virtud mal puede intentar acción de saneamiento.

Que la Provincia de Santa Fe, al no dar a Iriondo ni a Freire, ni a ninguno de los que los sucedieron en sus derechos a los mencionados inmuebles la posesión de los mismos, no cumplió el contrato de compra-venta en lo que respecta sólo a esa fracción disputada por Malbrán.

Que el único derecho que daría este hecho al demandante, sería una acción personal por devolución del precio proporcio-

nal al área no entregada; y aun en ese caso sería discutible la obligación de la provincia ya que como aquél sostiene, la rectificación de la ubicación se hizo a su pedido y con su consentimiento.

Que la Provincia de Santa Fe, contrademanda a don Antonio López Agrelo por la devolución de las veintisiete mil veinticinco hectáreas y nueve mil seiscientos noventa metros cuadrados que le correspondieron en la división, porque las escrituras de venta de tierra fiscal otorgadas por el Gobierno en 3 y 18 de Octubre de 1884 a los señores don Agustín de Iriondo y doctor Marcelino Freire, que menciona la demanda no existen como escrituras públicas que hayan llenado la forma instrumental indispensable para su validez, carecen de formalidades esenciales y son absolutamente nulas, de nulidad manifiesta.

Que la demanda dice que las escrituras de 3 y 18 de Octubre de 1884, a favor de Iriondo y de Freire fueron extendidas ante el escribano de gobierno de Santa Fe.

Que revisado con proligidad el archivo de dicha escribanía se encuentran, efectivamente, esas dos escrituras o proyectos de escrituras más bien dicho, porque no son instrumentos públicos como forma instrumental de la transmisión del dominio de los inmuebles.

Que a la primera escritura mencionada en la demanda, aquella por la cual la provincia vende a don Agustín de Iriondo diez leguas de tierra fiscal, de fecha 3 de Octubre de 1884, le falta la firma de una de las partes, del comprador señor Iriondo, como también la firma del escribano autorizante, e igualmente falta la firma de los dos testigos del acto que la ley declara indispensables.

Que en cuanto a la otra escritura que menciona la demanda la otorgada por el Gobierno de Santa Fe el 18 de Octubre del mismo año 1884, por la que se vende al doctor Marcelino Freire, otras diez leguas de tierra pública, se encuentra en análogas condiciones; le falta también la firma del escribano autorizante y por tal no es un instrumento que valga como escritura pública.

Que deja demostrado con los antecedentes de hecho y el derecho que invoca, que el demandante Agrelo no puede tener un título de dominio válido a las tierras de que se dice dueño y que le vienen de los títulos recordados de Iriondo y de Freire; que es en consecuencia un detentador y que está obligado a responder a esta reivindicación, devolviendo los inmuebles que posee a su legítimo dueño, la Provincia de Santa Fe.

Conferido traslado de la reconvención al señor López Agrelo y practicada la citación de evicción a sus causantes, inmediatos, lo evacuó diciendo en lo substancial.

Que los títulos que constatan y fundan su derecho son válidos y libres de toda tacha y que por más que reconozcan un antecedente remoto y común con los de Iriondo y Freire, constituyen actos e instrumentos separados, diversos e independientes en su existencia, no sólo por razón de sus respectivas fechas, sino también a mérito de las personas que intervinieron en cada uno de ellos, de los inmuebles a que se refieren, de las modalidades de los contratos que constatan, del precio, de la forma de pago, etc. etc.

Que no ha pensado decir que actualmente le pertenezca o le haya pertenecido alguna vez la superficie, en propiedad, o en cualquiera otra forma, de veintisiete mil veinticinco hectáreas y nueve mil seiscientos noventa metros cuadrados que la contra-demanda le atribuye de las tierras adquiridas por Freire e Iriondo en virtud de las escrituras que se impugnan de nulidad.

Que lo que tuvo pero que ya no tiene, y tuvo por haberle correspondido en la división de conodominio hecha con sus copropietarios Méndez Gonçalvez, Iturraspe y sucesores de Bossi, fué solamente la cantidad de diecisiete mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas y mil setecientos diecinueve metros cuadrados, en la forma que indica el plano de fs. 8 y también otra pequeña porción de cuatrocientas ochenta y dos hectáreas y algunos metros que vendió al señor Iturraspe; y que en tal virtud la provincia no ha podido reconvenirle válidamente por la superficie expresada antes de veintesiete mil veinticinco hectáreas y nueve mil seiscientos noventa metros cuadrados.

Que no es poseedor de superficie alguna en la actualidad, pues la que le correspondió en realidad, de la división, fué transferida a la sociedad anónima industrial y comercial, Antonio L. Agrelo, limitada, el ocho de Julio de mil novecientos diez, anterior a la demanda.

Que por otra parte, aun suponiendo que las escrituras de 3 y 18 de Octubre de 1884, tuvieran algo que ver con el exponente y con la menor superficie que él poseyera, es indudable que sus derechos al dominio estarían amparados por la prescripción más completa, defensa que opone con arreglo a lo dispuesto por los arts. 3999, 4005, 4006 y 4007 del Código Civil, puesto que los títulos que invoca han sido objetados y son inobjetables, con buena fe y justo título.

Conferido nuevamente traslado a la provincia de la excepción de prescripción, se expide rebatiéndola con disposiciones legales que cita, basada en los hechos ya relacionados.

Abierta la causa a prueba y producida la que expresa el certificado de fojas 378 y presentados los alegatos se llamó autos para sentencia

Y considerando:

Que según lo expresa el actor la propiedad vendida por la provincia de Santa Fe, fué entregada y judicialmente mensurada concurriendo ella misma a la aprobación de dicha diligencia.

Que encontrándose en quieta y pacífica posesión del terreno, fué éste ocupado en parte por don Tristán A. Malbrán, sin que el actor ni sus condóminos le hicieran la menor observación y sin avisar a sus causantes no obstante el antecedente relacionado a fs. 385, de haber esta Corte Suprema amparado la posesión del condómino Iturraspe en un caso análogo, sobre el mismo campo y contra la misma persona, (Fallos, tomo 63, pág. 360).

Que transcurrido con exceso el término dentro del cual podían gestionar la posesión, López Agrelo y compartes iniciaron juicio de reivindicación contra Malbrán para pedir la propiedad, y la sentencia amparó los derechos al dominio que

éste invocara, sin que la Provincia de Santa Fe hubiera sido citada de evicción y llamada al pleito como se hace notar a fojas 404 vuelta.

Que tratándose de una demanda por responsabilidad de evicción, después de haber sido condenado y desposeído el comprador, cabe examinar la situación de derecho creada al demandado por juicios en que el demandante funda su demanda.

Que del análisis de los documentos agregados resulta que el actor afrontó por sí esos juicios sin citar de evicción al vendedor.

Que el art. 2110 del Código Civil, hace cesar la obligación de saneamiento si el vencido en juicio no hubiese hecho citar al enajenante o si la citación la hubiese hecho pasado el tiempo señalado por la ley de procedimientos, según lo reiteradamente resuelto y con arreglo a lo dispuesto por las leyes 32 y 36, Título 5, Partida 5, salvo que se hubiese invocado y probado que fuera inútil la citación por no haber oposición justa que hacer al derecho del vencedor, lo que no ha ocurrido en el caso (Fallos, tomo 16, pág. 403; tomo 80, pág. 118).

Que de tales pronunciamientos y doctrina resulta que si bien es cierto que el vendedor, por la naturaleza del contrato de compra-venta, se halla obligado a la evicción y saneamiento, es deber del comprador citarlo, en caso de pleito para que lo sostenga o para que carge con las responsabilidades que le correspondan según sea la sentencia.

Que de otro modo el vendedor queda libertado de ese deber, y no puede ser, en general, obligado al saneamiento.

Que la sentencia, cualquiera que sea, es *res inter alios acta*, como quiera que el enajenante no ha sido, parte en el juicio, ni siquiera citado a él, y por lo mismo ella no puede perjudicarle ni hacer para él cosa juzgada.

Que si bien esta defensa ha sido invocada en el alegato de bien probado de la parte demandada, como razón general de oposición, debe ser aceptada, porque es una defensa de pleno derecho, basada en los mismos documentos en que se apoya la demanda, sin que pueda decirse que es un hecho

nuevo traído al juicio, puesto que surge de los mismos instrumentos públicos acompañados a la demanda, y hacen una prueba *preconstituida* que figura en los antecedentes traídos por la misma parte actora, prueba de la que no puede prescindir esta Corte Suprema.

Que si bien, según resulta de autos, el demandante, después de perder el pleito y cuando por dos sentencias conformes ha quedado ejecutoriado recien pide el saneamiento, tal petición es tardía y abiertamente contraria a la ley.

Que con tales antecedentes, podrá el actor tener cualquier otro derecho como lo indica la parte demandada aunque por distinto motivo, pero no el de saneamiento, a que se refiere el artículo 2091 del Código Civil que se invoca por aquél.

Que además es de tenerse en cuenta que el presente caso no puede ser juzgado, como se pretende con arreglo al convenio de limites entre Santiago del Estero y Santa Fe, aprobado por ley del Honorable Congreso, número 1894, de 13 de Noviembre de 1886, porque dicho convenio se refiere a títulos expedidos con anterioridad al mismo, y en el *sub judice*, López Agrego expresa categóricamente a fojas 32 vuelta de la demanda y fojas 213 *in fine* de la respuesta a la reconvención, que su titulo fué posterior, lo que saca la cuestión de los términos de aquél.

Que el caso de jurisprudencia que se menciona por el demandante en apoyo de su derecho y que se registra en el tomo 121, página 126 de los fallos de esta Corte, es distinto del actual, entre otros motivos porque en aquél, la provincia de Córdoba fué citada de evicción en el juicio sobre mejor derecho a la propiedad que se tramitó con los herederos de don Julián Nóbrega, por cuyo motivo los herederos de Barrelier pudieron hacer efectiva la responsabilidad de su copermutante, mediante la acción instaurada.

Que en cuanto a la reconvención por acción reivindicatoria, es de observarse que aún suponiendo que López Agrelo tuviese la cosa que se le pide,manifiesta categóricamente que él no es dueño e indica a la sociedad anónima comercial e in-

dustrial "Antonio López Agrelo Limitada" y J. B. Iturraspe, como poseedores y propietarios del campo (fojas 211, 212, 389 vta., y 390 vta.), y expresa que la escritura de transmisión a la primera se encuentra en el protocolo de don Hermenegildo Basualdo, de la ciudad de Santa Fe, fecha 8 de Julio de 1910 anterior a la demanda.

Que dada esta manifestación, la provincia de Santa Fe debió probar que la cosa pedida estaba en poder del reconvenido, en virtud del título impugnado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2783 y concordantes del Código Civil; y no habiéndolo hecho, no le compete en el caso la acción contra el que no es poseedor (Fallos, tomo 99, pág. 106).

Que por otra parte la misma provincia, al contestar la demanda, en el supuesto de que López Agrelo pueda hacer valer un título perfecto, manifiesta categóricamente a fojas 55, que la única porción de tierra que no ha entregado al comprador es la que éste reclama por saneamiento, siendo asi que por aquella causa corresponderia más bien una acción personal por devolución proporcional del precio.

Que formulada tal aserción no se comprende cómo se pretenda reivindicar lo que voluntariamente fué convenido y entregado, recibiendo el precio correspondiente según se comprueba, a fojas 309 vuelta, lo que por otra parte no se desconoce y cuando el título atacado de nulidad lleva la firma del Gobernador (Fallos, tomo 93, pág. 270).

Que sentado lo que precede es inoficioso entrar a considerar las demás defensas del reconvenido.

Por estos fundamentos no se hace lugar a la demanda de saneamiento de evicción ni a la reivindicación entabladas respectivamente por don Antonio López Agrelo y por la Provincia de Santa Fe. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese, devolviéndose las escrituras no acumuladas.

A. Bermejo.— D. E. Palacio.—
J. Figueroa Alcorta.

Sociedad Crédito Territorial del Chaco, contra Carlos Brunner, por reivindicación; sobre competencia.

Sumario: 1.° Las condiciones que debe revestir la cosa juzgada, dependen del derecho común, y son extrañas al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley N.° 48 en cuanto no afectan un título nacional o un derecho fundado en la Constitución, un tratado o una ley federal

2.° Para surtir el fuero federal por razón de personas, en el caso de un crédito cedido, es necesario que tanto el cedente como el cesionario se hallen en condiciones de poder demandar al deudor ante la justicia federal; y así, el pleito entre dos extranjeros, o vecinos de una misma provincia, aunque originariamente hubiese podido ser llevado a la justicia federal, no pertenece a ella.

3.° En una cuestión sobre procedencia del fuero federal en caso de cesión de derechos, lo relativo a si ésta fué o no simulada, constituye un punto de hecho y de derecho común extraño al recurso extraordinario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA 2.ª NOMINACION

Santa Fé, Marzo 13 de 1916.

Y vistos: El incidente formulado en el presente juicio sobre incompetencia de jurisdicción.

Y considerando:

Que consta del expediente agregado *adeffectum videndi*, ya el juzgado de la tercera nominación declaró su incompetencia, lo que fué acatado: que en el *sub judice*, vuelve a plantearse la misma cuestión con la diferencia que el actor ya no es la sociedad de crédito territorial sino el señor Francisco Anello a quien dicha sociedad traspasó esos derechos. Que siendo así la presente cuestión resulta promovida por un ar-

gentino, el señor Anello, quien es el adquirente de los derechos de la sociedad Crédito Territorial del Chaco, considerada como vecino de esta provincia, art. 9 de la ley n.° 48 de 14 de Septiembre de 1863.

Que siendo así, el carácter de extranjero que invoca el señor Anello, no puede hacer surtir el fuero provincial, art. 8.° de la ley citada y conforme con lo dispuesto por el art. 2.° inc. 2.° de la misma corresponde entender en esta causa a la justicia federad.

Por estas consideraciones, jurisprudencia invocada, constancias de autos y lo dictaminado por el señor agente fiscal, resuelvo: declararme incompetente para entender en esta causa debiendo seguirse ante la justicia federal, con costas. En ciento veinte pesos regulo los honorarios del loctor Parma y en setenta los del procurador Schneider. Hágase saber, insértese, repóngase, y sino fuese apelada en tiempo, archívese. — *M. Y. Pujato.* — Ante mí: *Genaro Paseggi.*

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Santa Fé, Agosto 18 de 1916.

Autos y vistos: Los caratulados Francisco Anello contra don Carlos Brunne, sobre reivindicación, para resolver el recurso de apelación deducido contra el auto del *a quo*, por el que se declara incompetente paar conocer en la presente demanda, y de los cuales resulta: Que el procurador Garay en representación del señor Francisco Anello, como cesionario de los derechos y acciones de la Compañía Territorial del Chaco, entabla demanda de reivindicación contra el señor Carlos Brunne, quien representado por el procurador Schneider y sin contestarla, promueve incidente de incompetencia de jurisdicción, y que por las razones que deduce en su escrito de fojas 36 y siguientes pide se declare que este pleito no puede ventilarse sino ante la justicia federal, como consecuencia por cesión del otro pleito promovido por la dicha sociedad contra el señor Brunne en el que así se declaró, no pudiendo el cesionario señor Anello sino proseguir dicho pleito donde está

mandado, y pide en un otro si, se cite de evicción y saneamiento a la provincia.

El actor, contestando el traslado de ley, niega la veracidad y exactitud de los hechos invocados y pertinencia de las disposiciones invocadas; que su gestión anterior está completamente terminada por el juzgado que ha resuelto y allí no puede proseguirse, sino se inicia de nuevo, como no puede tampoco ante la justicia federal sino se promueve de nuevo ante ella; y debe observarse que si bien aparece del expediente agregado, que se ha presentado escrito de demanda por la sociedad anónima Compañía Territarial del Chaco ante el juzgado de la tercera nominación, el actor y titular del derecho que allí se gestionaba, no era su mandante sino dicha sociedad la que quedó concluida mucho antes de la adquisición de los derechos que hoy persigue su representado. Agrega también, que siendo su mandante y el demandado ambos extranjeros, es sabido que no corresponde el fuero federal, y como esta jurisdicción no es prorrogable sobre personas o cosas ajenas a élla (art. 1.° Ley de Patentes Nacionales, art. 50) y es privativa y restringida a las causas, determinadas, por la ley (Art. 52 ley nacional n.° 27, sobre organización de los tribunales federales; por todo lo cual y demás consideraciones que deduce, pide que en definitiva se resuelva no haciendo lugar a la excepción opuesta y se ordene al demandado conteste derechamente a la demanda, con costas.

El señor agente fiscal en su dictamen de fojas 56 y a mérito de las consideraciones aducidas por la demandada y lo resuelto en los autos caratulados Sociedad Crédito Territorial del Chaco, con Carlos Brunne, sobre reivindicación, opina, debe declararse, que este juicio corresponde seguirlo ante la justicia federal.

Llamados los autos, el señor Juez *a quo* en mérito de las consideraciones expuestas en el auto de fs. 57, resuelve declararse incompetente para entender en esta causa, debiendo seguirse ante la justicia federal con costas.

Concedida la apelación interpuesta por la parte actora,

vienen los autos a este tribunal, y señalado día para que tenga lugar la vista de causa, informa solo el demandado, sosteniendo las conclusiones del auto apelado, con lo que pasóse a estudio y

Considerando:

1.° Que la acción de reinvindicación deducida por don Francisco Anello contra don Carlos Brunne en su carácter de cesionario de los derechos y acciones de la Sociedad Crédito Territorial del Chaco, implica en el presente caso y en razón de las personas una distinta gestión por cuanto ha cambiado la persona del actor y titular del derecho perseguido.

2.° Que el demandado sosteniendo que el *sub judice*, no es de la competencia de la justicia ordinaria expone: "Que la circunstancia de existir la cesión de la sociedad Territorial del Chaco a don Francisco Anello, no puede dejar sin efecto la sentencia que dictó el juez de la tercera nominación declarando que el caso era de la competencia de la justicia federal".

3.° Que si bien es exacto, se hizo esa declaración de incompetencia, cuando la referida sociedad dedujo demanda de reivindicación contra el señor Brunne, al resolver la articulación promovida por éste y reconocer aquélla los hechos que la fundamentaban, según informan las constancias de los autos agregados, es igualmente exacto que no existió instancia creada, por cuanto en concepto del derecho y para que así ocurra, se requiere la contestación a la demanda y en el presente caso y como lo reconoce el mismo demandado no ha existido juicio contradictorio sobre el fondo de la cuestión, únicamente decisión sobre la articulación previa de incompetencia.

4.° Que el fuero federal, como fuero de excepción, no comprende sino a las cosas taxativamente enumeradas por la ley, por cuya razón no admite se le extienda a otros que no sean los señalados expresamente, ya sea en razón de las personas, ya en razón de la materia, por lo que de incluirse entre éstos el *sub judice*, implicaría conferirle una extensión que la ley no permite.

5.° Que tratándose de los casos legislados por el art. 8.° de

la ley número 48 de 14 de Septiembre de 1863, debe por la Constitución y la ley atenderse ante todo a los litigantes y condiciones personales de las partes en el juicio, como lo ha dicho la Suprema Corte Nacional, en el fallo que se registra en el tomo 23, pág. 726, causa CLII. "Y es esto de tanto rigor, continúa, que, según la buena doctrina y la jurisprudencia no basta que una persona tenga un interés indirecto, o que eventualmente pueda ser pa[illegible] sino que actual y directamente debe ser una de las partes litigantes"; doctrina que con más razón debe regir el *sub judice*, en el que por efecto de la cesión, el actor es desde ese momento el titular del derecho cedido.

6.° Que atendiendo a razones políticas y sociales de la mayor trascendencia, la citada ley de 14 de Septiembre de 1863, prescribe en el recordado art. 8.° que en los casos allí especificados "para surtir el fuero federal es preciso que el derecho que se disputa, pertenezca originariamente y no por cesión o mandato a ciudadanos, extranjeros o vecinos de otra provincia, respectivamente"; obedeciendo sin duda a que el privilegio de la jurisdicción, es inherente por su esencia y por sus fines a la persona que lo goza y como tal intransmisible. En este sentido y tratándose como se trata de derechos que son transmisibles por medio de cesión en la forma ordinaria, la misma Suprema Corte ha consagrado definitivamente esta jurisprudencia: Si el derecho cuestionado no pertenece originariamente, sino por cesión al que lo reclama, para que surta el fuero nacional, es necesario primero, que el *cesionario personalmente* se halle en las condiciones necesarias de nacionalidad o vecindad con respecto a la otra parte, y segundo, que el cedente se halle en las mismas condiciones, de modo que el mismo hubiese podido promover el juicio; y como corolario de estos principios, ha establecido igualmente, que las cuestiones entre extranjeros o vecinos de una misma provincia son siempre extrañas a la jurisdicción nacional, aun cuando el derecho cuestionado pertenezca al que lo reclama, por *cesión de otra persona* que hubiese podido ocurrir a dicha jurisdicción. Fallos

serie II, tomo 14, pág. 426, de todo lo cual lógicamente se infiere, que no hallándose en la especie *sub judice* el cesionario en las condiciones necesarias de nacionalidad o vecindad con respecto al demandado, la acción ha sido legalmente traida a la justicia ordinaria.

Por estas consideraciones, se resuelve: revocar el auto apelado, debiendo el demandado contestar a la demanda, con costas. Hágase saber y bajen. — *Codomi.* — *Maciel.* — *Busanich.* — Ante mí: *Vicente F. García.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1916.

Suprema Corte:

La excepción de incompetencia alegada en estos autos, se funda en la circunstancia de haberse promovido con anterioridad por la sociedad anónima "La Territorial del Chaco", una demanda análoga a la presente, en la que se resolvió que el litigio debía ser substanciado ante la justicia federal, y en su virtud, sostiene el excepcionante, la nueva demanda interpuesta por el actor como cesionario de aquella sociedad, debe proseguirse ante el mismo fuero, a mérito de existir cosa juzgada con respecto a la jurisdicción a la que incumbe entender en el litigio.

En estas condiciones, la resolución dictada por el Superior Tribunal de Provincia, al decidir la cuestión de incompetencia planteada, no es susceptible de ser revisada por esta Corte Suprema, dentro de la jurisdicción de apelación que le atribuye el art. 14 de la ley 48 y su correlativo el art. 6.° de la ley 4055, en razón de que no han sido debatidas cláusulas de la Constitución Nacional o de una ley o tratado del Congreso, y la controversia ha girado alrededor de la invocación hecha de la cosa juzgada que es materia del derecho común, de interpretación ajena al recurso extraordinario, según lo ha declarado V. E. en repetidos casos, (Fallos, tomo 113, pág. 427; tomo 121, pág. 273).

Por ello pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar al recurso extraordinario deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1916.

Vistos y Considerando:

Que sin desconocer que la demanda de reivindicación de don Francisco Anello contra don Carlos Brunne es dirigida por un extranjero contra otro, el demandado ha fundado la procedencia del fuero federal en que la demanda de la Compañía Territorial del Chaco de la que el actual demandante aparece como cesionario, "el juzgado de la tercera nominación en fecha 5 de Abril de 1915 declaró a la vez su incompetencia y la competencia de la justicia federal", agregándose "en nuestro caso ha habido más, mucho más, que una notificación de la demanda (Territorial versus Brunne) o emplazamiento. Ha habido juicio contencioso, no sobre el fondo, sino sobre la jurisdicción y ésta fué declarada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada", fojas 36 vta. y 38 vta.).

Que ese mismo fundamento y el de tratarse de una simulación tendiente a privarlo del fuero que le da la Constitución en asunto entre un extranjero y el verdadero interesado, se aducen igualmente al interponer el recurso extraordinario del art. 14 ley 48, en el escrito de fs. 73.

Que las condiciones que debe revestir la cosa juzgada, dependen del derecho común, y son extrañas al recurso extraordinario del art. 14 de la ley número 48 en cuanto no afecten un título nacional o un derecho fundado en la Constitución, un tratado o una ley federal, (Fallos, tomo 118, pág. 294).

Que la presente demanda aparece deducida por otra persona que se dice cesionario de la sociedad cuya demanda originó el auto del señor Juez de la tercera nominación respecto al fuero y como ha hecho constar esta Corte y lo consigna la sentencia apelada: 1.° Para surtir el fuero federal por razón

de personas, en el caso de un crédito cedido es necesario que tanto el cedente como el cesionario se hallen en condiciones de poder demandar al deudor ante la justicia federal; 2.° Así, el pleito entre dos extranjeros, o vecinos de una misma provincia, aunque originariamente hubiese podido ser llevado a la justicia federal, no pertenece a ella. (Fallos, tomo 23, pág. 726).

Que en cuanto a si la cesión de derechos de la Compañía Territorial del Chaco a don Francisco Anello ha sido o no simulada, constituye un punto de hecho y de derecho común extraño al recurso extraordinario interpuesto.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido objeto del recurso, sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Diego y don Roberto Hardie, contra el Ferrocarril del Sud, por daños y perjuicios; sobre reposición de sellado.

Sumario: Sostenido por el recurrente que determinados contratos sobre arrendamiento de inmuebles situados en una provincia estaban exentos del impuesto de papel sellado por disposiciones de la ley sobre la materia, número 4927 y desestimada esa pretensión por el fallo recurrido, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 y 6.° ley 4055.

2.° Los contratos de arrendamiento de bienes situados en una provincia, en que se ha estipulado que la cuota se abonará en la Capital Federal, deben satisfacer el impuesto de sellos establecido por la ley N°. 4927. (Arts. 18 y 15).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Los documentos de fs. 14, 19 y 21 han debido ser extendidos en un sello de pesos veinte, ciento veinte y cincuenta respectivamente, de acuerdo con la escala del art. 2.° de la ley de sellos, por tratarse de contratos otorgados para ser cumplidos en esta Capital. (art. 15 *in fine* ley citada).

Las personas que han intervenido en esos contratos se han hecho pasibles de las multas del décuplo del valor de esos sellos conforme a la sanción del art. 60, sin perjuicio de agregar al expediente el sellado correspondiente.

U. S. debe aplicarles dicha multa a cada uno de los firmantes y otorgantes de los mencionados documentos.

Los agregados de fs. 17 y 23 pueden ser admitidos exigiéndose solamente la reposición. (art. 54 *in fine*).

El recibo de fs. 24, ha debido llevar una estampilla de cinco centavos y su omisión debe ser penada con una multa de diez pesos que U. S. mandará pagar al otorgante y aceptante como lo dispone el art. 62. — *Nazar Anchorena.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Los recibos de fojas 45, 47 y 49 han debido llevar una estampilla de cinco centavos cada uno de acuerdo con el art. 27 inc. 1.° de la ley de papel sellado.

La infracción cometida está penada con una multa de diez pesos moneda nacional que abonarán los otorgantes y aceptantes de cada uno de esos documentos según lo dispone el art. 62 de la citada ley.

En consecuencia U. S. debe imponerles el pago de la expresada multa dentro de tercero día, conforme a lo preceptuado por el art. 49. — *Nazar Anchorena.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 23 de 1916.

Téngase por resolución los dictámenes fiscal de fojas 37 vta. y 54 vta., y óblense las respectivas multas dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de ejecución y embargo. Repóngase el papel. — *Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Bnenos Aires, Septiembre 9 de 1916.

Vistos y considerando:

Que el señor fiscal pide a fs. 37 y 54 se aplique a los firmantes de los documentos de fs. 17 a 23 la pena de multa que establece el art. 60 de la ley de papel sellado; que el señor juez *a quo* ha resuelto a fs. 58 de acuerdo con lo pedido por el ministerio fiscal; pero la parte agraviada ha interpuesto recurso de apelación; que es principio de derecho procesal, que para la parte que no interpuso recurso alguno, queda firme la resolución con carácter de cosa juzgada; por consiguiente el ministerio fiscal que no apeló carece de derecho para pedir en segunda instancia la modificación de la resolución consentida.

Que en el presente caso está a consideración del tribunal la apelación instaurada solamente por la parte condenada, y de acuerdo con el principio que informa la apelación ha sido establecida, para que el apelante obtenga ante el superior reparación del perjuicio impuesto en primera instancia. En consecuencia, no puede el tribunal de apelación agravar la pena en contra del recurrente, cuando, como en este caso, no media apelación del ministerio fiscal. Este principio es aplicable a la presente cuestión regida por la ley de papel sellado, según fallo de la Suprema Corte en el tomo 54, pág. 263.

Por estas consideraciones y fallo de la Suprema Corte en el volumen 58, pág. 208, se confirma el auto apelado de fs. 58, por ser conforme a derecho, sin costas. Repóngase el papel. — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.* — *E. Villafañe.*

En disidencia: *A. Urdinarrain. Marcelino Escalada.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 20 de 1916.

Suprema Corte:

El art. 17 *in fine* de la ley 4927, en que se apoya el recurrente se refiere a los actos y contratos celebrados en el extranjero, por lo que no es de aplicación en el *sub judice*, dado que los documentos presentados a estas actuaciones han sido extendidos en el territorio de la República. El art. 14 que también se invoca, alude a la constitución de derechos reales que es materia ajena a la que constituye el objeto de dichos documentos. Tampoco son de aplicación las excepciones contenidas en el art. 44 inc. 14 y art. 54, en razón de que los documentos presentados a la jurisdicción nacional no han abonado el impuesto correspondiente a la provincial que es el único caso en que se exime el pago del impuesto establecido por la citada ley 4927.

Los documentos de que se trata han sido extendidos en el territorio de la provincia de Buenos Aires, sin satisfacer el impuesto de sellado que rige en la misma, por lo que están sujetos al pago del impuesto nacional, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 4927, respecto de los documentos comerciales o contratos personales otorgados en las provincias en papel simple o sello distinto al que le corresponda según las leyes lacales.

Por ello y jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos, tomo 121, pág. 28; tomo 123, pág. 413), pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada, en la parte que ha sido materia del recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1916.

Vistos y considerando:

Que sostenido por el recurrente que los contratos de fojas 14, 19 y 21, sobre arrendamiento inmuebles situados en

la Provincia de Buenos Aires, estaban exentos del impuesto de papel sellado, por los artículos 17, 14, 44 inciso 14 y 54 de la ley número 4927 y desestimada esta pretensión por la Cámara de Apelación en lo Federal de la Capital, procede para ante esta Corte el recurso previsto en el inciso 3 artículo 14 de la ley N.° 48 y 6.° de la ley N.° 4055.

Que en los referidos contratos de arrendamiento se ha estipulado que las cuotas debían ser abonadas en esta Capital (cláusulas 2.ª fojas 14 vta. fojas 19 y fojas 21), sometiéndose los contratantes a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la misma y renunciando expresamente a toda otra jurisdicción en caso de suscitarse cuestiones referentes al cumplimiento de esos contratos (cláusulas 11.ª fojas 16 y 9.ª fojas 22).

Que tales convenios debieron extenderse en el sello establecido por el art. 18 de la ley número 4927, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.° de la misma, dado que comprenden negocios sometidos a la jurisdicción nacional por razón del lugar convenido expresamente para el cumplimiento de las obligaciones (artículo 4.° Código de Procedimientos de la Capital).

Que el artículo 14 de la ley 4927 invocado por el recurrente, no es aplicable en el *sub judice*, pues sus disposiciones comprenden solamente los contratos de compra venta o constitución de derechos reales, en virtud de que tales contratos deben ser inscriptos o protocolizados en el lugar de la situación del inmueble.

Que el artículo 17 de la ley aludida es igualmente inaplicable al caso, por cuanto versa sobre contratos a ejecutarse o cumplirse fuera del país, y a los otorgados en el extranjero para tener efecto en la República; y en lo que respecta a la aplicación del artículo 44 inciso 14 y artículo 54 de dicha ley, no es procedente, porque el primero exceptúa del uso del papel sellado a los documentos y contratos extendidos por razón del lugar "en el sello provincial correspondiente" y el segundo se refiere asimismo a los documentos o actuaciones de carácter judicial extendidos en dichos sellos provinciales, requisito que no se ha cumplido en el caso de autos.

Que con arreglo al artículo 15 de la ya citada ley 4927 los documentos y contratos que constituyen derechos personales, "satisfarán igualmente el impuesto de sellos, cuando, aun- "que extendidos en las provincias, hubiesen sido otorgados pa- "ra tener efecto inmediato en jurisdicción federal" y en consecuencia no es admisible que estén exentos de ese impuesto, contratos que como los de fojas 14, 19 y 21, debían cumplirse en esta Capital (Fallos, tomo 121, página 28; tomo 123, página 413).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Juez Federal de Bahía Blanca, solicita se deje sin efecto el apercibimiento y multa que le impuso la Cámara Federal de Apelación de La Plata.

Sumario: 1.° No es recurrible para ante la Corte Suprema la resolución de una Cámara Federal imponiendo apercibimiento y multa a un juez federal.

2.° No siendo el caso previsto en la última parte del inciso 4.° del art. 11 de la ley 4055, corresponde devolver los antecedentes al tribunal de origen.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1916.

Suprema corte:

En dos maneras se presenta este asunto ante V. E. por razón de la superintendencia que en el caso se le atribuye.

Por la apelación deducida por el señor juez federal de Bahía Blanca recurriendo de la pena que la Cámara Federal de La Plata, ejercitando la facultad que le acuerda el artículo 2.° inciso 4.° de la ley 7099, le tiene aplicada en razón de la actitud asumida a su respecto. Tal recurso es improcedente, dado que ninguna ley lo autoriza, correspondiendo que V. E. se abstenga de tomarlo en consideración.

Por la elevación, de parte del expresado tribunal, de los antecedentes, a la consideración de V. E. para lo que pudiera corresponder (fs. 21 vta), vale decir, para que, en aplicación de la última parte del inciso 4.° del artículo 11 de la ley 4055, juzgue si la reincidencia del juez federal de Bahía Blanca, envuelve abuso, falta o negligencia grave, de carácter general y capáz de motivar, por parte de V. E. la remisión de los antecedentes a la Cámara de Diputados a los fines consiguientes y en cumplimiento de lo prescripto en esa disposición legal.

Examinando en detalle la actitud y reincidencia del expresado juez, y midiendo bajo el punto de vista del respeto y corrección de la justicia en que actúa, la perturbación o desconocimiento que puedan haber importado los actos que se le imputan y que han motivado su condena, creo que no son de carácter grave, en el concepto de la ley, dado que, en ningún momento han comprometido la marcha, corrección y respeto de la administración de justicia, en tal manera, que pudieran motivar el enjuiciamiento político de ese magistrado; tanto más cuanto que, la Cámara Federal de La Plata ha impuesto el correctivo que ha creído procedente, dentro de su jurisdicción y de facultades privativas sin que el señor juez federal de Bahía Blanca haya desconocido su autoridad, por más que haya recurrido su resolución.

Dentro de tales conceptos, pido a V. E. se sirva declarar improcedente el recurso interpuesto por el juez mencionado, y mandar devolver los antecedentes al tribunal de origen, por no corresponder otras diligencias ante V. E.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1916.

Téngase por resolución el presente dictamen del señor Procurador General. Hágase saber y devuélvanse a la Cámara Federal de Apelación de La Plata.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Enrst Miguel, en la causa criminal que se le sigue por homicidio. Recurso de hecho.

Sumario: La falta de notificación en persona al reo del auto de prueba, habiéndolo sido por intermedio de su defensor, no viola la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Bnenos Aires, Diciembre 30 de 1916.

Suprema corte:

No es procedente el recurso que se trae a conocimiento de V. E., en razón de que la cláusula constitucional invocada no ha sido puesta en cuestión ante los tribunales inferiores, como lo exige el artículo 14 de la ley 48.

Por otra parte, el procesado ha hecho uso de todos los medios de defensa que le acuerdan las leyes procesales con lo cual queda satisfecha la garantía acordada por el artículo 18 de la Constitución, según lo ha establecido la jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 119, pág. 172; tomo 123, páginas 253, 388 y 394).

Pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1916.

Autos y vistos, considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto se funda en que no habiéndose notificado al reo personalmente el auto de prueba y si únicamente a su defensor se ha desconocido el principio de la inviolabilidad de la defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución.

Que como lo ha hecho constar esta Corte en reiterados casos esa garantía constitucional significa que el reo debe ser oído encontrándose en condiciones de hacer valer sus medios de defensa con las solemnidades establecidas por las respectivas leyes procesales (Fallos, tomo 116, pág. 23; tomo 119, página 284).

Que no se ha alegado la omisión de audiencia y en cuanto a la notificación del auto de prueba como lo reconoce el mismo recurrente el Código de Procedimientos reglamentario del derecho de defensa en juicio no exige sea notificado, personalmente al procesado, que interviene en la causa por intermedio de su propio defensor.

Que la jurisprudencia ha hecho constar que aun la notificación de la sentencia hecha al defensor del reo autorizaba a declararla consentida cuando no era apelada por aquél dentro del término legal y que la interpretación y aplicación de las leyes procesales son extrañas al recurso extraordinario previsto en el artículo 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos, tomo 91, página 202; tomo 123, página 113).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por le señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida y archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución .

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA.

NOTAS

Con fecha dos de Diciembre de mil novecientos dieciseis se declaró bien denegado un recurso extraordinario deducido por doña Catalina L. de Ladoux y otro, contra sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, pronunciada en el juicio por rendición de cuentas seguido contra don Juan Laplacette, a mérito de no aparecer haberse discutido ninguna cuestión federal, ni contener el fallo apelado, decisión contraria a la Constitución, tratado o leyes del Congreso, y de haberse invocado recién al interponerse la queja, prescripciones constitucionales.

En siete del mismo, se declaró que el conocimiento de la causa deducida por don Remigio Villegas y otros contra la Provincia de San Luis, por interdicto de retener, no correspondía a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en razón de no manifestarse si los demandantes eran extranjeros y porque respecto a nacionales sólo correspondían a la justicia federal con arreglo al artículo 100 de la Constitución, las causas "entre una provincia y los vecinos de otra", constatándose por la escritura de poder presentada que los actores eran vecinos de la misma provincia demandada.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Pinto, Polo, García y Compañía contra la Municipalidad de Quemú-Quemú, por no aparecer haberse interpuesto para ante la Corte Suprema recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En doce del mismo, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja por apelación denegada deducida por don Carlos Badenes en autos con la Compañía la Unión Comercial, sobre cobro de un seguro, por resultar de su propia exposición que en el caso se había tratado de la interpretación y aplicación de la ley número 4550, sobre perención de instancia, complementa-

ria del Código de Procedimientos y ajena al recurso extraordinario interpuesto, según la jurisprudencia establecida.

En diecinueve del mismo, no se hizo lugar a la queja por apelación denegada deducida por Ezio Rombolotti, en la causa que se le sigue por falsedad y defraudación a la Sociedad Cooperativa Nacional de Consumos, a mérito de resultar de la propia exposición del recurrente que las observaciones formuladas a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal se referían a la apreciación de hechos y disposiciones del Código Penal que no pueden motivar el recurso interpuesto y denegado, con arreglo al artículo 15 de la ley 48.

En veintiseis del mismo, la Corte Suprema declaró improcedente una queja por apelación denegada interpuesta por don Leopoldo del Campo en autos con el Banco de la Nación sobre tercería de mejor derecho, por tratarse de interpretación del derecho común, y haber sido invocada una cláusula constitucional, recién al ser interpuesto el recurso extraordinario.

En la misma fecha no se hizo lugar a la regulación de honorarios solicitada por el procurador y abogado de los señores Quilice Hnos., en el recurso de hecho deducido por el Ferrocarril Central Argentino, por no proceder la presentación de memoriales por parte del apelado en los recursos de queja, en tanto no sea abierta la instancia por la declaración de que ha sido mal denegada la apelación.

En treinta del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña Dolores de Castillo en la causa criminal seguida contra Gabriel Lorenzo Blanco por violación de menor, por no aparecer de su exposición haberse interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema que le hubiese sido denegado.

AÑO 1917

Banco Español del Río de la Plata, contra don Luis Sauze (su concurso) por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario: El juicio de concurso atrae todas las acciones contra el concursado y sus bienes, aun cuando se trate de juicios por cobro de créditos hipotecarios.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1916.

Suprema Corte:

El concurso civil abierto ante los tribunales de esta Capital, en virtud de su carácter universal, atrae todas las acciones que se prosigan contra el deudor, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte (Fallos, tomo 97, página 154, tomo 119, página 397).

Este principio es de aplicación aun cuando se trate de acciones por cobro de créditos hipotecarios, en razón de que, como lo ha establecido V. E., al disponer el artículo 3938 del Código Civil que los acreedores hipotecarios, no están obligados a esperar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas, supone la acumulación de esas acciones al concurso general, dado que solo ante el juez de éste podrá cumplirse la mencionada disposición, o sea la determinación de la cantidad que se juzgare suficiente para el pago de los créditos que sean privilegiados a los de aquellos acreedores (Fallos tomo 121, página 388).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que corresponde al señor juez de lo civil de esta Capital, proseguir

en el conocimiento de la ejecución promovida contra el concursado ante los tribunales de la ciudad de Salta.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1917.

Y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo Civil de la Capital y otro de igual categoría de la ciudad de Salta, para conocer de la ejecución de un inmueble que forma parte de los bienes del concurso civil de acreedores formado a don Luis Sauze.

Y considerando:

Que es de jurisprudencia constante que el juicio de concurso, dado su carácter universal, atrae todas las acciones contra el concursado y sus bienes, aun cuando se trate de juicios por cobro de créditos hipotecarios. (Fallos, tomo 121, página 388 y jurisprudencia allí citada.

Que el juicio seguido ante el juez civil y comercial de la provincia de Salta, persigue el cobro de un pagaré garantido subsidiariamente con hipoteca sobre el establecimiento "Buena Ventura" (fojas 1 y 6 del expediente, número 1008).

Que el establecimiento de referencia forma parte de los bienes pertenecientes al concursado don Luis Sauze, y figura como tal en el balance de fojas 1 del juicio seguido ante los tribunales de la capital.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que es competente para conocer del juicio ejecutivo seguido por el Banco Español contra don Luis Sauze, el juez en lo civil de esta Capital, ante quien se tratima el concurso referido y en el que se repondrán los sellos. En consecuencia, remítansele los autos, y avísese por oficio al juez de la ciudad de Salta.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Don Julio Guibert, su convocatoria de acreedores; sobre competencia

Sumario: El conocimiento de una convocatoria de acreedores corresponde al juez del lugar en donde el convocatario tenga su principal establecimiento de comercio, al tiempo en que aquélla se formula, (en el caso, el deudor no tenía sino una casa de negocio); sin que pueda ser alterada esa jurisdicción por la circunstancia de hallarse matriculado el comerciante en otro lugar. El hecho de no haberse presentado en tiempo hábil el convocatario tampoco puede modificarla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1916.

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 4156, la solicitud de convocatoria de acreedores debe presentarse ante el juzgado del domicilio del comerciante. Por ello, la resolución de los tribunales de la capital federal, no haciendo lugar a la convocatoria pedida por don Julio Guibert, se ajusta al citado precepto legal, desde que el recurrente manifestó no tener su domicilio en esta capital, y haber trasladado el asiento de sus negocios a la Pampa Central.

La circunstancia de que el expresado señor hubiera obtenido su matrícula de comerciante en la capital federal, no altera la competencia de los tribunales llamados a conocer en los juicios que se iniciaren con motivo de su cesasión de pagos, dado que aquella matrícula sólo confiere el derecho de gozar de las ventajas que el código acuerda a los comerciantes que llenaren esa formalidad (art. 26), pero no les atribuye un domicilio especial a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones. De manera que si el comerciante matriculado, cam-

bia posteriormente de domicilio, será en el nuevo domicilio que deberá presentarse a los tribunales, a requerir las peticiones que correspondan a su condición legal en ese lugar, sin que el hecho de estar matriculado en el anterior domicilio, le sujete al tribunal de su matrícula.

En atención a lo expuesto, creo que V. E. debe declarar que corresponde al juzgado letrado de la Pampa Central, conocer de los juicios promovidos con respecto al comerciante don Julio Guibert.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1917.

Y vistos: Los de contienda negativa de competencia entre un juez de comercio de esta Capital y el juez letrado del territorio de la Pampa, determinada por las sentencias de las Cámaras de Apelación en lo Comercial de esta Capital y en lo Federal de La Plata, (fojas 37, expediente 9556; fojas 49 del mismo y fojas 32 expediente 2453) para conocer de la convocatoria de acreedores de don Julio Guibert.

Y considerando:

1.° Que de las constancias de autos resulta que en Alpachiri (Territorio Nacional de la Pampa) se halla el único establecimiento en que el convocatario ejerce el comercio (fojas 7 y 8 vta. del expediente sobre convocatoeia seguido ante el juez letrado de la Pampa: fojas 7 y 7 vta. del expediente análogo seguido ante los tribunales de la Capital).

2.° Que el artículo 2.° de la ley 927, establece, en lo pertinente, que en los juicios universales de concurso es competente el juez de la Provincia en que el fallido tuviere su principal establecimiento "al tiempo de la declaración de quiebra"; y el artículo 36 de la ley 1532 atribuye competencia en igualdad de condiciones a los jueces letrados de los territorios nacionales.

3.° Que el artículo 6 de la ley de quiebras N.° 4156, prevé

el caso de que existan varios establecimientos, y en tal supuesto da jurisdicción para intervenir en el juicio de convocatoria al juez del lugar donde existía el establecimiento principal; pero, cuando la ley se aparta de ese supuesto y determina las obligaciones del comerciante matriculado, dispone que deberá presentarse ante el juez de su domicilio.

4.° Que la circunstancia de que Guibert esté o no matriculado en esta Capital, podrá influir en que le sean acordados o negados los beneficios de la ley 4156, pero ello es indiferente para determinar la jurisdicción, porque el comerciante matriculado puede no ejercer el comercio en el distrito judicial en que ha sido inscripto, como ocurre en el *sub lite* sin que tal formalidad lo sustraiga a la jurisdicción de los jueces del lugar en que efectivamente ejerce el comercio.

5.° Que el hecho de que Guibert no se haya presentado a los tribunales en término hábil, podrá autorizar las medidas que la ley determina (artículo 52 ley citada) pero de ahí no se induce que el pedido de convocatoria deba retrotraerse a la fecha de la efectiva cesación de pagos, para apreciar, en concordancia con ella, la jurisdicción que hubiera correspondido si la presentación se hubiera hecho dentro del término señalado por la ley.

6.° Que el haber intentado la inscripción de su matrícula en la Pampa Central, ya en estado de cesación de pagos, — como lo observa la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, — puede ser una circunstancia determinante de medidas de otro orden, pero ello no influye en la competencia del tribunal que debe juzgarlo y que por la ley es el de su domicilio.

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que es competente para entender en la convocatoria de acreedores solicitada por don Julio Guibert, el juez letrado de la Pampa ante el que se repondrá el papel. Remítansele en consecuencia los autos y avísese por oficio al juez de comercio de esta Capital.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, en autos con Federico Clarfeld y Cía., por pérdida de equipaje; sobre competencia. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de un juez de primera instancia de la Capital, confirmatoria en última instancia (art. 65, ley 2860) de la de un juez de paz, que denegó el fuero federal invocado por el recurrente.

2.° Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una demanda sobre daños y perjuicios que se dicen causados por la demora en la entrega de un equipaje.

Caso: Los señores Federico Clarfeld y Cía., demandaron a la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, ante el juzgado de paz de la sección primera, por pérdida de equipaje. La demandada opuso la excepción de incompetencia fundándose en que el conocimiento del asunto correspondía a la justicia federal. El señor Juez de Paz se declaró competente, dictándose el auto siguiente:

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1916.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 inciso 1.° de la ley 2860, el juzgado es competente para entender en estos autos, rechazando en mérito de ello la excepción opuesta por la demandada, con costas.

Lamarca.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Por sus fundamentos debe U. S. confirmar, con costas, el auto apelado.

Despacho, Noviembre 27 de 1916.

A. de Vedia y Mitre

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Noviembre 28 de 1916.

Autos y vistos: De acuerdo con el precedente dictamen y por los fundamentos de la resolución apelada de fs. 14, se la confirma con costas, (art 24 de la ley 4128. Rep. el sello de fs. 16 y devuélvase).

Tristán M. Avellaneda. — Ante mí: *Arturo Navarro.*

Apelado el auto que precede, el señor Juez, considerando ejecutoriada esta resolución y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 58 de la ley de Justicia de Paz, ordenó la devolución del escrito a los interesados por lo que éstos ocurrieron de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se produjeron las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, inc. 3 de la ley 48, por haberse alegado oportunamente la competencia de los tribunales federales y ser contraria a ese privilegio la decisión dictada por el señor juez de comercio que debe reputarse tribunal superior, a los efectos del citado precepto, por tratarse de un pronunciamiento de última instancia (Fallo, tomo 94, página 240).

Por lo expuesto y habiéndose deducido en tiempo el recurso, pido a V. E. se sirva declararlo procedente.

En cuanto al fondo del asunto, observo que se trata de una acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad de la empresa demandada, por la demora en el transporte del equipaje del actor, la que está regida por la ley general de ferrocarriles (2873), que establece las obligaciones de las empresas relativas a los equipajes de los viajeros. En atención a ello, el conocimiento de la demanda corresponde a los tribu-

nales federales, conforme el artículo 100 de la Constitución y artículo 2.° inciso 1.° de la ley 48, según lo tiene resuelto V. E. en diversos casos (Fallos, tomo 92, página 195; tomo 114, página 409; tomo 115, página 73), sin que pueda excluirse de su competencia por razón del monto del objeto demandado, en razón de que la ley 927, solo se aplica a las causas de jurisdicción concurrente, y no a aquellas que pertenecen privativamente al fuero federal, como ocurre con la presente.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva revocar la sentencia apelada.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1917.

Autos y Vistos: El recurso de hecho interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, en la demanda entablada por los señores Federico Clarfeld y Cía., sobre daños y perjuicios que se dicen causados por la demora en la entrega de un equipaje.

Y considerando:

1.° Que habiéndose sostenido por el recurrente que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal, y desechada esa pretensión por el juez de comercio de esta Capital, que, en virtud de disposiciones de las leyes locales, decide en última instancia (artículo 65 de la ley número 2860), procede el recurso previsto por el artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la ley número 4055, y así se declara.

2.° Que entrando al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación en virtud de lo alegado a fojas 12 de los autos remitidos por vía de informe y fojas 1 a 2 del recurso de hecho, cabe observar que las obligaciones de las empresas ferroviarias, relativas a los equipajes de los viajeros, están regidas por la ley general de ferrocarriles (artículo 39, ley número 2873).

3.° Que la citada ley declara aplicables a las mencionadas

empresas las disposiciones de las leyes generales sobre transporte invocadas en el caso, solo cuando se trata de puntos no previstos en ella misma, lo que no ocurre en el *sub lite* toda vez que el hecho que motiva este juicio está expresamente determinado en dicha ley (Fallos, tomo 110, página 347; tomo 114, página 409; tomo 115, página 73).

4.° Que con arreglo a lo establecido en el artículo 100 de la Constitución, y en el artículo 2.° inciso 1.° de la ley 48, y a lo reiteradamente resuelto por esta Corte, corresponde a la justicia federal el conocimiento de las causas especialmente regidas por las leyes del Congreso (Fallos, tomo 84, página 188; tomo 95, página 297).

5.° Que no siendo concurrente la jurisdicción en el caso, sino privativa de los tribunales federales (artículo 12 de la ley N.° 48; Fallos tomo 122 pág. 408 y jurisprudencia allí citada) porque se trata de interpretar una ley especial del Congreso, carece de aplicación la disposición invocada del art. 1.° de la ley número 927.

Por ello y de conformidad con la expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se revoca el auto apelado de fojas 17 vuelta, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese, debiendo devolverse los autos venidos por vía de informe al juzgado de su procedencia, con transcripción de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Don Angel Molinero, en autos con los señores Krable, King y Cía., por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: El término para interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema es de cinco días y es fatal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 8 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso deducido para ante esta Corte Suprema (fojas 247 de los autos remitidos), lo fué después de vencido el término que establece el art. 208 de la ley nacional de procedimientos, por lo que debe declararse improcedente la queja formulada (Fallos, tomo 114, pág. 209; tomo 122, pág. 438). Además observo que se trata de una sentencia de trance y remate, la cual no puede considerarse como definitiva, a los efectos del art. 14 de la ley 48, y su concordante el art. 6.° de la ley 4055, en razón de que, según el Código de Procedimientos local, la parte perjudicada puede promover la competente acción ordinaria (Fallos, tomo 118 pág. 245; tomo 120, pág. 138).

Por ello, pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Febrero 13 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Angel Molinero, contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, que no hizo lugar a la excepción de espera que opuso en el juicio ejecutivo que por cobro de pesos le han seguido los señores Krable, King y Compañía, etc. y

Considerando:

Que según consta en los autos venidos por vía de informe, el 23 de Noviembre del año próximo pasado se le notificó a Molinero la sentencia de fojas 237 (fojas 240) y recién el 12 Diciembre siguiente se presentó ante el tribunal local apelan-

(1) En 22 del mismo, la Corte Suprema dictó resolución, en igual sentido en el recurso de hecho deducido por don Angel Molinero en autos con el Banco Hipotecario Transatlántico por cobro de pesos.

do de ella para ante esta Corte (fojas 247) lo que le fué denegado.

Que el término establecido por el art. 208 de la ley núm. 50, para interponer el recurso de apelación es de cinco días hábiles y es fatal; y según queda antes expresado con la indicación de las fechas el mencionado recurso ha sido entablado fuera de término. (Fallos, tomo 94 pág. 242; tomo 103, pág. 191 y otros).

Que en tal virtud y de acuerdo con lo dictaminado al respecto y pedido por el señor Procurador General, corresponde no hacer lugar a la queja interpuesta. Notifíquese original y repuesto el papel archívese, devolviéndose al tribunal de su procedencia los autos remitidos por vía de informe, con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Don José Stramandinoli e hijo, contra el Gobierno de la Nación, por cobro de intereses.

Sumario: Convenida la rescisión de un contrato, con renuncia expresa de parte del acreedor, a toda indemnización que hubiera pretendido o pudiera pretender por razón del contrato o de la rescisión del mismo, debe entenderse por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1197 y 1198 del Código Civil, que en esa renuncia se hallaban comprendidos los intereses de lo recibido en virtud del convenio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1916.

Y vistos: El presente juicio iniciado por don Francisco Domingo en nombre y representación de la "Razón Social"

José Stramandinoli e hijo contra la Nación, en su carácter de persona jurídica, por cobro de intereses correspondientes a la demora en el pago de certificados correspondientes a la construcción de la Escuela Normal de Jujuy.

Resultando:

Que según se expresa en el escrito de demanda los actores construyeron el edificio de la Escuela Normal de Jujuy inconcluso al tiempo de la demanda, de acuerdo con el contrato celebrado con la Dirección de Arquitectura el 14 de Julio de 1910 aprobado por decreto del P. Ejecutivo de 28 de Julio del mismo año. Los recursos para la obra fueron creados por las leyes 8573 y 8925.

Por decreto de 2 de Mayo de 1912 se aprobó el convenio de rescisión y con fecha 5 de Octubre del mismo año se pasó a los actores la comunicación que orginal acompañaron a la demanda, agregada a fs. 3 y en la cual se estableció como liquidación definitiva la suma de ciento ochenta y tres mil setecientos noventa y cuatro pesos con setenta y dos centavos moneda nacional. Afirman los actores que al hacerse el certificado de liquidación final con fecha 16 de Julio de 1912, prestaron conformidad haciendo salvedad expresa por los intereses acordados por la ley, pues ninguno de los certificados parciales habían sido pagados en tiempo propio.

Efectuado el pago del capital o sea de los $ 183.794.72 moneda nacional, los actores reclamaron administrativamente los intereses de esta suma y de los certificados parciales anteriores a la liquidación final. Dirección de Arquitectura en el expediente administrativo que se formó con motivo de tal reclamo (véase fs. 27 de dicho expediente agregado), se expidió en los siguientes términos: "Los intereses deben empezar a computarse treinta días después de las fechas mencionadas (en cada uno de los certificados) y a la tasa fijada por las letras de Tesorería, según lo establece el art. 64 de la ley sobre Obras Públicas".

Que las otras oficinas del Ministerio de Obras Públicas resistieron el pago de dichos intereses sosteniendo con lo con-

signado en el art. 9 del decreto de rescisión que se asimilaban los intereses a daños y perjuicios.

No obstante el informe favorable de la Dirección de Contabilidad del Ministerio sostuvo que nada se debía pagar a Stramandinoli e hijo, y después de algunas tramitaciones se dictó un decreto con fecha 12 de Noviembre de 1913 que aparece inserto en el boletín oficial n.° 5965, acompañado a la demanda, por el que se reconoce en principio el derecho de Stramandinoli e hijo a cobrar intereses por el certificado de liquidación final y denegando el derecho a cobrarlos por los certificados anteriores. En tal virtud se mandaba pagar pesos 765.81 cts. moneda nacional en lugar de $ 11.000 más o menos que aseguran los actores correspondianles cobrar.

Sostuvieron los actores que los certificados parciales son definitivos en cuanto dan derecho para exigir pagos a cuenta y que el referido decreto del Poder Ejecutivo es violatorio de su derecho que emerge del contrato que es ley de las partes, de la ley de obras públicas que rige el caso en su art. 58, y del precitado art. 64 de la misma ley.

Por lo expuesto pedían los actores que en su oportunidad declarara el juzgado que la Nación está obligada a abonarles el interés prescripto por el art. 64 de la ley de Obras Públicas por los certificados anteriores al de liquidación final debiendo fijarse el monto de los intereses oportunamente mediante la correspondiente liquidación.

Acreditado debidamente que se habían llenado los extremos de la ley 3952 y corrido traslado de la demanda lo evacuó el señor Procurador fiscal Dr. Parera, según consta de fs. 22 a 25. El señor fiscal sostuvo que la solución dada por el decreto de 12 de Noviembre de 1913, era la justa, pues en el caso, dice, no procedía el reclamo de intereses por los certificados parciales en virtud de que el contrato formalizado por el Gobierno Nacional, fué rescindido por mutuo acuerdo de partes y con arreglo a dicho convenio de rescisión se practicó el certificado de liquidación final correspondiendo el valor de todos los trabajos ejecutados por la Empresa Constructora,

certificado que fué expedido el 2 de Octubre de 1912, que fué cobrado por los señores José Stramandinoli e hijo, quienes con arreglo al art. 624 del Código Civil y al previo convenio de rescisión no tienen derecho a formular la exigencia que origina este juicio. Que si alguna duda existiera, bastaría recordar que según el art. 9 del contrato de rescisión que dice así: los señores José Stramandinoli e hijo declaran que renuncian expresamente a toda indemnización que hubieran pretendido o pudieran pretender por razón de su contrato o de la rescisión de éste; por lo expuesto y algunas consideraciones más el señor fiscal solicitó el rechazo de la acción con costas.

Abierta la causa a prueba, se produjo la que corre de fojas 27 a fs. 52 inclusive, después de lo cual las partes alegaron sobre sus méritos llamándose autos para dictar sentencia, previa reposición. Repuesto el sellado quedaron los autos para definitiva.

Y considerando:

1.° Que sobre el contrato en virtud del cual se encomendó a los señores José Stramandinoli e hijo la construcción de la Escuela Normal de Jujuy, así como sobre la celebración de convenio de rescisión del mismo, no existe controversia, estando, además, comprobada su respectiva existencia en autos.

2.° Que, así mismo, consta en el expediente administrativo agregado, la reclamación que por los intereses de los certificados provisorios inició la razón social actora. En el expediente administrativo de referencia obra, así mismo, agregado el decreto original de Noviembre 12 de 1913 por el cual se reconoce a los actores derecho al cobro de intereses sobre el certificado de liquidación final, únicamente desconociéndoseles todo derecho semejante para el cobro de intereses sobre los certificados anteriores o sea sobre los provisorios o parciales.

3.° Hay constancia también y la razón social actora lo reconoce, que hecho el certificado de liquidación final posteriormente se les efectuó el pago de su importe o sean $ 183.794.72, moneda nacional.

4.° Reconocidos esos antecedentes y hechos, la cuestión de-

batida se reduce a saber si, no obstante el convenio de rescisión celebrado entre el Poder Ejecutivo y la razón Stramandinoli e hijo y el hecho de hacer éstos recibido la suma liquidada en el certificado final, tienen los actores derecho para reclamar el pago de intereses correspondientes a los certificados provisorios o parciales, invocando el precepto del art. 64 de la Ley de Obras Públicas.

5.° Para resolver este punto sobre el cual gira realmente la litis, conviene tener presente que, según consta en el testimonio de fs. 50 el 13 de Noviembre de 1911 los actores se presentaron al Poder Ejecutivo pidiendo la rescisión del contrato, ya que se les demoraba los pagos por los distintos trabajos hechos y certificados; que en Marzo 7 de 1912 el Poder Ejecutivo dictó un decreto reconociendo que la petición era justa y atendible por cuanto por falta de partida en el presupuesto no habían podido abonarse los trabajos realizados, por lo cual se declaraba rescindido el contrato con las condiciones establecidas en el art. 71 de la ley de obras públicas; que el presupuesto de liquidación corriente a fs. 43, de Julio 16 de 1912, y al que prestaron su conformidad los actores, lleva una nota de Stramandinoli e hijo en que hacen constar que se reservan los derechos que la ley de obras públicas les acuerda "para el cobro de los intereses por demora en los pagos de los certificados acordados y que se nos otorguen; que el certificado de liquidación final que lleva la firma de Stramandinoli e hijo fué extendido el dos de Octubre de 1912; que en síntesis resulta: 1.° que la rescisión acordada por el Poder Ejecutivo y que reclamaron los empresarios lo fué en virtud de causas extrañas a éstos: 2.° Que en el respectivo decreto de 7 de Marzo de 1912, al establecer el Poder Ejecutivo "que la petición de los contratistas se justifica, y es atendible por cuanto por falta de partida en el presupuesto aplicable a dichas obras, no han podido efectivamente abonarse los trabajos realizados etc." ha reconocido que, por causas imputables a la Nación, se llegaba a la rescisión del contrato; 3.° que esa rescisión, — y es esta razón fundamental — no era facultativa del Poder Ejecutivo o

no dependía de su voluntad acordarla o no, sino que estaba impuesta por la ley misma en preceptos expresos y claros (art. 70 de la ley de obras públicas); 4.° que siendo un caso de rescisión obligatorio por disposición de la ley, no puede tomarse como un convenio voluntario de arreglo comprensivo hasta de los intereses debidos entonces; 5.° "que J. Stramandinoli e hijo" en el presupuesto de liquidación de fs. 43 con arreglo al cual se extendió el certificado para el pago de fs. 34, consignaron expresamente la manifestación de que se reservaba los derechos que la ley de obras públicas les acuerda para el cobro de los intereses por demora en los pagos de los certificados acordados con anterioridad y que se les otorgue en lo futuro.

Que hecha la salvedad de mantener sus precitados derechos en el presupuesto de liquidación final con arreglo al cual, como se ha dicho, se extendió el certificado que determinó el pago y teniendo muy en cuenta los antecedentes señalados que determinan la rescisión, es de toda justicia y de equidad evidente el reclamo de los intereses que motiva esta acción, sin que sea admisible la invocación del art. 624 del Código Civil desde el instante que existe la expresa reserva sobre los intereses, necesaria para determinar su inaplicabilidad; que, por otra parte, según lo observa la actora no es posible confundir la indemnización por rescisión con el pago de intereses por obras realizadas debidas con anterioridad e impuestos por la ley y sobre los cuales no han convenido en contrario.

Por tanto definitivamente juzgando fallo:

Declarando que la razón social actora José Stramandinoli e hijo tiene derecho a exigir el pago, y la Nación el deber correlativo de efectuarlo, de las sumas que importan los certificados otorgados de las obras realizadas en la Escuela Normal de Jujuy con anterioridad al de liquidación final, con arreglo al precepto del art. 64 de la ley de Obras Públicas. Las costas por su orden. Hágase saber, insértese y repóngase el sellado.

T. Arias.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1916.

Vistos estos autos seguidos por José Stramandinoli e hijo, contra la Nación por cobro de intereses, y

Considerando:

Que el juez *a quo* ha hecho lugar al reclamo de los intereses cuestionados, porque conceptúa que la empresa demandante, ha hecho salvedad expresa a su respecto, al aceptar el importe que le asignaba el presupuesto de liquidación corriente a fojas 43 y no ser aplicable en consecuencia lo dispuesto en el art. 624, Cód. Civil.

Que si bien resulta justificado que la sociedad actora, con fecha 16 de Julio de 1912, aceptó el saldo que dicho presupuesto arrojaba a su favor reservándose "los derechos que la ley de Obras Públicas le acordaba para el cobro de los intereses...", no lo es menos que posteriormente, con fecha 17 de Octubre de 1912, por intermedio de su apoderado especial, el Gerente del Banco Español del Rio de la Plata, y a "efecto de facilitar la gestión" (fs. 33 del expediente administrativo, agregado a estas actuaciones), eliminaron los intereses percibiéndose lisa y llanamente el importe de la liquidación.

Que en tal situación, el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (art. 624 Código Civil).

Por estas consideraciones, se revoca el fallo apelado, no haciéndose en consecuencia lugar a la demanda, sin costas.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *A. Urdinarrain.* — *J. N. Matienzo.* — *Marcelino Escalada.*

AMPLIACION DE FUNDAMENTOS

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1916

Vistos y considerando:

Que los señores José Stramandinoli e hijo demandan a la Nación, en su carácter de persona jurídica, por cobro de inte-

reses correspondientes a los certificados parciales anteriores a la convención de rescisión del contrato celebrado para la construcción del edificio destinado a la Escuela Normal de Jujuy.

Que de común acuerdo las partes han rescindido el contrato, estipulando inequívocadamente en la cláusula 9 "que los actores renuncian expresamente a toda indemnización que hubieren pretendido o pudieren pretender por razón de su contrato o de la rescisión de éste".

Que es regla de derecho establecida en el art. 1198 del Código Civil que las cláusulas de un contrato deben ser interpretadas, según la intención manifiesta de las partes, inducida de los antecedentes del contrato y de la equidad. Los demandantes, al renunciar expresamente toda indemnización, no hay duda alguna, que han renunciado también a cobrar intereses por las sumas de dinero liquidadas hasta la rescisión del contrato. Esta interpretación está de acuerdo con lo expresado por los actores en los documentos de fs. 33 y 34 del expediente administrativo, en los que dan instrucción a su apoderado para que desista de cobrar al Gobierno Nacional intereses por las sumas de dinero debidas.

El hecho probado, que los actores han recibido las cantidades que arrojan los certificados de fs. 33 y 34 de estos autos, sin reclamar o protestar por la falta de liquidación de los intereses, autoriza también a interpretar, "que en la expresa renuncia a todo reclamo por indemnización", están comprendidos los intereses demandados. A mayor abundamiento de razones, es aplicable al caso lo establecido en el art. 624 del Código Civil que dispone que "el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos".

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia de fojas 59 y en consecuencia, se absuelve de esta demanda a la Nación. Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de origen.

Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 13 de 1917.

Vistos y considerando:

Que como resulta de autos, las gestiones administrativas seguidas por los demandantes quedaron terminadas de común acuerdo por el convenio de rescisión del contrato celebrado para la construcción de la Escuela Normal de Jujuy.

Que en dicho convenio aprobado por decreto de fecha 2 de Mayo de 1912, quedó establecido que los actores renuncian expresamente a toda indemnización que hubieran pretendido o pudieran pretender por razón de su contrato o de la rescisión del mismo.

Que es una regla de derecho que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y que ellas obligan no sólo a lo que está formalmente expresado en éllas sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellas (art. 1197 y 1198, Código Civil).

Que dados los antecedentes relacionados en la sentencia recurrida con respecto a la reclamación de los intereses formulada por los actores, es indudable que estos intereses quedaron renunciados por el convenio mencionado.

Por ello y fundamentos de la sentencia apelada se la confirma. Notifíquese original y devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Fisco Nacional, contra don Silvio Velazco, por cobro ejecutivo de pesos, sobre excepción de inhabilidad de título.

Sumario: Una liquidación practicada por la Dirección de Ar-

quitectura de la Nación, aprobada por el Poder Ejecutivo, con la disconformidad del interesado, no es uno de los instrumentos públicos a que se refiere el art. 979, inc. 5.° del Código Civil, a los efectos de los arts. 248 y 249 de la ley N°. 50.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 10 de 1914.

Por entablado el presente juicio ejecutivo, líbrese mandamiento de embargo contra el señor Silvio Velazco por la suma de ochenta y siete mil quinientos ochenta y un pesos con treinta y ocho centavos, ($. 87.581.38), más la suma de diez mil pesos que el juzgado estima provisoriamente los intereses y costas. Decrétase el embargo preventivo solicitado de la suma de treinta y tres mil seiscientos veinticinco pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional ($. m.|n. 33.625.56), retenidos por el Gobierno de la Nación a las resultas del contrato, librándose en consecuencia, para la anotación respectiva, oficio al Ministerio de Obras Públicas.

Arias.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1915.

Y vistos:

El presente juicio ejecutivo iniciado por el Fisco contra don Silvio Velazco y en el que según consta a fojas .... de los autos el demandado opuso la excepción de inhabilidad de título que autoriza el inc. 2.° del art. 270 de la ley 50 la que fué contestada por el señor Fiscal (fs.).

Considerando:

Que según lo preceptúa el art. 248 de la ley federal de procedimientos, procederá la vía ejecutiva siempre que se demande con un instrumento que traiga aparejada ejecución una

cantidad de moneda líquida o cuya base de liquidación exista en el título de obligación; que en el caso la acción se ha iniciado presentando el señor fiscal como título liquidaciones administrativas aprobadas por decreto del P. E. de día 23 de Diciembre de 1913.

Que en el citado decreto se reconoce que dichas liquidaciones no tienen la conformidad del ejecutado en cuanto a su monto y se expresa que él pretende aplicar precios y criterios de valuación arbitrarios e inaceptables etc.

Que, como se vé, se plantean en el propio decreto aprobatorio de la liquidación practicada por las oficinas dependientes del P. E. cuestiones fundamentales cuya discusión y ámplio esclarecimiento deberán hacerse por la vía ordinaria si así conviniere a los derechos del Fisco y cuya sola enunciación demuestra que no hay cantidad de moneda líquida o una base de liquidación cierta aceptada por acuerdo de las partes o consagrada por decisión judicial que autorice el procedimiento ejecutivo (art. 248 ley 50).

Que la jurisprudencia citada por el señor fiscal se refiere a casos de impuestos en los que el Estado, entidad política, actúa por intermedio de la rama ejecutiva como poder administrador. No se refieren esos fallos ni podían referirse a cuestiones planteadas y discutidas entre el Estado como persona jurídica que contrata de igual a igual con otras personas y que no puede, de consiguiente, por sí y ante sí declararse acreedor y otorgarse títulos que traíga aparejada ejecución.

De lo expuesto se desprende, en forma incontestable, que este juicio ejecutivo se funda en un título inhábil o mejor dicho que no hay título que legalmente pueda autorizar que este procedimiento se consume.

Por tanto resuelvo: aceptando la excepción opuesta en el escrito de fojas 339, pon don Silvio Velazco y en consecuencia revoco el auto de Febrero 10 de 1914 que dió curso a la ejecución debiendo levantarse las inhibiciones. Hágase saber, insértese, y repóngase.

T. Arias.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio 10 de 1916.

Vistos y considerando:

Que las presentes actuaciones tienen por objeto repetir de don Silvio Velazco la suma de ochenta y siete mil quinientos ochenta y un pesos que, según alega el representante del fisco le ha sido pagada indebidamente, con motivo de la ejecución de un contrato de construcción de obras en la ciudad de Corrientes.

Que persiguiéndose el reintegro de una suma pagada en virtud de contratos celebrados, es evidente que la vía ejecutiva no procede, puesto que es previa la declaración judicial de que tal suma se pagó, en efecto, indebidamente, declaración que sólo corresponde después de amplia discusión por la vía ordinaria, de los hechos controvertidos y del derecho que se invoca.

Por ello y los fundamentos de la sentencia de fojas 343, se la confirma. Notifíquese y devuélvase. — *A. Urdinarrain.* — *J. N. Matienzo.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1917.

Vistos y considerando:

Que la liquidación de fojas 224 y siguientes practicada por la Dirección General de Arquitectura de la Nación y aprobada por el Poder Ejecutivo en decreto de 23 de Diciembre de 1913, (fojas 326) de las obras contratadas por don Silvio Velazco, no puede considerarse uno de los instrumentos públicos a que se refiere el art. 979, inc. 5.° del Código Civil a los efectos de los arts. 248 y 249 de la ley núm. 50, por cuanto, entre otros motivos, no tan sólo no aparece la conformidad de dicho Velazco, sino que al contrario consta expresamente su disconformidad en los documentos acompañados por el actor.

Que dicha operación no es una cuenta traída de los libros fiscales, ni está autorizada por el encargado de llevarlos, ni es tampoco uno de los casos a que se refieren los arts. 74 y 75 de la ley núm. 428.

Que los fallos de esta Corte a que se refiere el escrito de

fojas 341, son, uno por cobro de impuestos y en virtud de cuentas extraídas de los libros fiscales por el encargado de llevarlos, por lo cual pudo, con arreglo a lo dispuesto por el art. 979, inc. 5.° del Código Civil dársele carácter ejecutivo al documento, como lo observa la sentencia de fojas 343; y el cobro de cupones de títulos de deuda pública de una Provincia, al portador, comprendido expresamente en el inciso 7.° de dicho art.; ambos, como se ve, distintos del *sub judice*.

Que el decreto del Poder Ejecutivo aprobatorio de la liquidación ya dicha, a que hace referencia el señor fiscal a fojas 341, podrá ser un documento público, pero no es un instrumento de tal carácter respecto a los actos jurídicos a que se refiere el recordado art. 979, porque lo contrario importaría una ampliación a casos no especificados y porque no es aceptable, como se observa, que el Poder Ejecutivo declare deudor a un particular, no obstante su reclamo, y que tal declaración tenga fuerza ejecutiva.

Que dada la larga y tan intrincada gestión de este asunto como lo dice la oficina de arquitectura a fojas 44, debe considerarse que no se trata de un título o medio justificativo por el cual se haga constar de una manera evidente el crédito que se reclama, y que es lo que da base y fundamento a la acción ejecutiva o sea un título que trae aparejada ejecución.

Por lo expuesto y fundamentos de la sentencia apelada se la confirma. Notifíquese original y repóngase el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Sociedad Argentina Protectora de Animales, contra don Reinaldo Tower, Ministro de Inglaterra, por infracción a la ley N.° 2786.

Sumario: Los ministros diplomáticos se hallan exentos, por re-

gla general, de la jurisdicción del país en que desempeñan sus funciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 12 de 1917.

Suprema Corte:

Estando el señor Ministro de Inglaterra, por su carácter diplomático, fuera de la jurisdicción de los tribunales de la Nación, lo que hace a V. E. incompetente para conocer de la querella que contra él se interpone, vengo a pedir se sirva V. E. así declararlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 22 de 1917.

Encontrándose los Ministros Diplomáticos exentos, por regla general de la jurisdicción del país en que desempeñan sus funciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General; así se declara y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Criminal contra Pedro Pereyra, por homicidio.

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de quince años de presidio y accesorias legales al autor del delito de homicidio perpetrado con la circunstancia del inc. 6.° del art. 83 del Código Penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Diciembre 31 de 1915.

Y vistos: Esta causa seguida por homicidio contra el procesado Pedro Pereyra, argentino, de veintiseis años, soltero, empleado, con instrucción, domiciliado en Ojeda, de la que resulta:

Que en la noche del 30 de Diciembre de 1913 la policía de General Pico tuvo conocimiento que en la casa de familia de la señora Encarnación Torres, se había producido un hecho de sangre. Que constituida en ella la policía pudo constatar que había sido muerta la menor Petrona Torres, por varias puñaladas de arma blanca e inferidas por el procesado Pedro Pereyra. Que a fs. 5 presta declaración el prevenido confesándose autor del delito y haberlo efectuado en la ofuscación absoluta de los celos, viéndose despreciado de Petrona, a quien pretendía para contraer matrimonio; y que su objeto fué, no solamente dar muerte a Petrona, sino concluir con su propia vida — véase indagatoria de fs. 5 a fs. 11 y ratificación de fs. 39 en la que rectifica y hace constar antecedentes, como así mismo deja constancia que no todo lo de su declaración de fojas 5 a fs. 11 recuerda haberlo dicho ante la policía.

Y considerando:

1.° Que el hecho imputado se encuentra probado por la denuncia de fs. 1 a fs. 3, declaración del prevenido ya mencionada de fs. 5 a 11, partida de defunción de fs. 24 e informe médico de fs. 22 vta., y que su autor lo es el procesado Pedro Pereyra.

2.° Que prestada la indagatoria del prevenido, dictóse a fs. 40 su prisión preventiva y clausurado el sumario a fs. 40 vta., se produce la acusación fiscal de fs. 41 con la que se pide para el reo la aplicación de catorce años de presidio y accesorios legales, conforme al art. 17 inc. 1.° Ley de Reformas Código Penal, teniendo en cuenta en favor del reo la atenuante del art. 83 inc. 6.° del Código Penal; a su vez la defensa de fs. 44 a 45 sosteniendo que el procesado ha obrado bajo la im-

presión de los celos y de una desesperación profunda que ha producido en él un desequilibrio mental, todo lo que ha excluido su voluntad criminal procediendo sin conciencia por lo cual corresponde eximirlo de responsabilidad y así lo solicita.

3.° Que sin haberse producido por las partes prueba alguna llega esta causa para sentencia en tal estado.

4.° Que en el *sub judice* cree el infrascripto que tan solo es menester analizar la tesis de la acusación y la defensa y entrar de lleno a a verdadera calificación legal del hecho.

5.° Que atento los antecedentes personales del procesado, las circunstancias y forma en que el hecho se produce no es posible colocar al reo en la situación de un homicida vulgar, siendo del caso analizar detenidamente la intención de su fuero interno si el hecho se produjo en estado consciente o si por el contrario como lo sostiene la defensa obró fuera de sus sentidos.

6.° Que nuestro Código Penal en su art. 81, inc. 1.° exime de responsabilidad al que ha cometido el acto siempre que este haya sido resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos o de la inteligencia, no imputable al agente y durante el cual este no haya tenido conciencia de su acto o de su criminalidad; por el inc. 5.° del mismo art. también se exime de responsabilidad al que obra impulsado por fuerza irresistible física o moral.

7.° Que como antes queda dicho y dado los antecedentes del prevenido y su intención no desvirtuada en autos de contraer matrimonio con Petrona, y el hecho de intentar contra su propia vida, infiriéndose una lesión bastante grave son pruebas suficientes del amor de que el prevenido estaba poseído y que lo arrastró a cometer su obra en un momento anormal de su inteligencia.

8.° Que como lo enseña el doctor Rivarola y lo consigna en su obra "Exposición y crítica del Código Penal", tomo 1.° pág. 115, todos los Códigos del mundo eximen de responsabilidad al que ha obrado por una fuerza irresistible (Francés); fuerza insuperable como dice el austriaco, o cuando el agente no ha podido disponer libremente de su voluntad, según el

Código Prusiano, etc. o como lo establece nuestra ley eximiendo de pena como consecuencia de que la acción cometida no es delito.

9.° Que el infrascripto ante el presente hecho y considerando la edad del prevenido y la naturaleza del drama, abriga el convencimiento que el procesado lo ha cometido bajo un impulso de fuerza física y moral irresistible, bajo una perturbación mental tan grande como la estudiada por Setti en su obra "La Forza Irresistibile".

Por estas consideraciones, no obstante la acusación fiscal y de conformidad con lo sostenido por la defensa definitivamente juzgando fallo: Absolviendo de culpa y cargo al prevenido Pedro Pereyra en mérito de las disposiciones legales citadas ordenando su libertad, ejecutoriada o consentida que sea la presente sentencia.

Hágase saber, inscríbase y oportunamente archívese. — *Severo González.* — Ante mí: *José M. de la Cámara.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Noviembre 3 de 1916.

Vistos, considerando:

Que está probado, por todas las constancias de autos, el homicidio perpetrado por el reo Pedro Pereyra, en la persona de Petrona Torres, en las circunstancias que refiere la prolija indagatoria de fs. 5, concordante, en lo esencial, con las declaraciones de la madre y la hermana de la víctima. La confesión, así concordada con el dicho de las personas que presenciaron los hechos, con el informe médico legal de fs. 22 vta., la inspección ocular de fs. 1 y demás particularidades de la causa, tiene los efectos de la prueba plena de acuerdo con el art. 316 del Código de Procedimientos, sin que la rectificación mañosa de fs. 39 pueda invocarse como una retractación, pues carecería, ésta, de los requisitos indispensables indicados por el art. 319, Código citado.

Que con arreglo a esta prueba, resulta que el procesado,

no satisfecho con la conducta de su novia en la noche del crimen y sin que mediaran otros antecedentes que afectaran el decoro o la fidelidad de ésta, le dió muerte de doce puñaladas con una violencia brutal, atentando enseguida contra su propia existencia.

Que esta última circunstancia, posterior al crimen, si bien es reveladora de una exaltación extraordinaria, debe considerarse que ésta se produjo en presencia del cadáver apuñaleado de la novia, cuadro aterrador que pudo provocar, lógicamente, el remordimiento o el temor de la carcel, como lo ha manifestado el mismo reo.

Que no existen en autos, elementos de juicio suficientes a establecer que él hecho se produjo, movido el autor por la pasión de los celos, pues aún cuando este dice en su confesión (fs. 39) que la novia le manifestó en el comedor, delante de la madre de ésta, que el día siguiente lo iba a pasar en casa de Pedro Lobos, cosa que él le tenía prohibido, el delito no se produjo inmediatamente de esta conversación, sino en otra circunstancia y otro sitio, lo que aleja la idea de un arrebato incontenible por aquella razón.

Que, en consecuencia, no es posible admitir la eximente que computa el *a quo* para dictar un fallo absolutorio, sin dar una extensión absurda al inc. 1.° del art. 81 del Código Penal, que llevaría también a la absolución de todos los delincuentes ocasionales, en los delitos de sangre, pues es sabido que en estos casos, nadie mata o hiere por perversión, sino por ofuscación. En el de autos, no se justifica en manera alguna, la sentencia del inferior, cuyas conclusiones serían funestas para todas las mujeres requeridas de amores, que no satisfacieran las exigencias de sus amantes.

Que aún cuando el procesado hubiera procedido en forma tan brutal, en un momento de perturbación cualquiera de su inteligencia, esta perturbación le sería imputable a él mismo, ya que su novia no le había dado motivos para perder la conciencia y para transformarse su amor puro en odio sanguinario.

Que a mérito de lo expuesto, corresponde calificar el delito como homicidio encuadrado en el art. 17 inc. 1.° de los delitos contra la vida (ley 4189) y aplicar la pena de quince años de presidio en virtud de la atenuante del inc. 6.° del art. 83, que esta Cámara estima suficientemente acreditada dentro de la confesión y la actitud del procesado.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fojas 47 vta., y se condena al procesado a sufrir la pena de quince años de presidio y sus accesorias.

Sin perjuicio de la remisión del expediente, líbrese oficio telegráfico al juez de la causa para que se sirva ordenar la captura del procesado. — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 22 de 1917.

Vistos y considerando:

Que tanto la existencia del delito de homicidio perpetrado en la persona de la menor de diez y seis años de edad Petrona Torres, que ha motivado la formación de este proceso, como la identidad del procesado Pedro Pereyra autor de este delito, están plenamente comprobados.

Que así resulta, en efecto, de las diligencias practicadas de fojas 1 a fojas 20 por la policía de General Pico, en uso de las atribuciones y facultades acordadas por el Código de Procedimientos en lo Criminal, art. 184, de la propia confesión del procesado ante el juez de la causa, informe pericial de fojas 22 y partida de defunción de fojas 24.

Que estos antecedentes demuestran que el procesado infirió a la menor nombrada, su novia, doce puñaladas que le causaron su muerte inmediatamente, cometiendo este delito en la propia casa de la víctima en donde se encontraba de visita, y sin mediar para esto otra causa que pudiera afectar el decoro o la fidelidad de aquella y provocar su enojo, que la intención de visitar al día siguiente una casa que le tenía prohibido frecuentar (según lo manifiesta en su confesión de fojas 39, cir-

cunstancia o antecedente que no procede admitirse como comprendido en la eximente a que se refiere el art. 81, inc. 1.° del Código Penal.

Que la calificación legal del delito de que se trata y la responsabilidad de su autor está comprendida en lo dispuesto en el art. 17, inc. 1.° de la ley núm. 4189 de reformas al Código Penal.

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 58. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Criminal contra Velazco Guerrero y otros por violación.

Sumario: No causa agravio al procesado la pena de quince años de penitenciaría y accesorias legales impuesta por el delito de violación, perpetrado con las circunstancias agravantes de los incisos 11 y 13 del art. 84 del Código Penal y la concurrencia de otros hechos delictuosos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Rawson, 24 Febrero de 1916.

Vista esta causa criminal que, por querella del señor Guillermo D. Boer, se sigue contra Pedro Velazco Guerrero, Jacobo Barmand (a) Yaco el negro y Teófilo Gutiérrez, por el delito de violación de la señora Gertrinda de Boer.

Resulta: Que a fs. 1 el esposo de ésta denunció el delito ante la comisaría de policía de Salamanca, en 27 de Octubre de 1914; expresando que se perpetró mientras el denunciante estuvo ausente de su domicilio en el que había dejado a su esposa, con la única compañía de sus cuatro hijitos, de edad infan-

til, todos los cuales fueron llevados violentamente a la comisaría de Salamanca. Instruída la prevención de fs. 1 a fs. 41, se elevó a este juzgado en 24 de Noviembre de 1914, en cuya misma fecha, fs. 42, se dispuso la organización del sumario criminal, recibiendo las indagatorias de los acusados, que salen, la de Velazco Guerrero a fs. 45, Barmand el negro a fs. 50 y 56 y Teófilo Gutiérrez a fs. 60; negando el primero el delito y expresando los otros que Guerrero lo cometió y les indujo a cometerlo, lo que no consumaron a causa de los gritos, resistencia desesperada de la victima durante los dos días de su secuestro en la comisaria y de piedad a los llantos de los hijitos. Cerrado el sumario por el auto de prisión preventiva de fs. 71, se pasaron los autos al señor fiscal, quien a fs. 71, acusó a Pedro Velazco Guerrero, como autor principal de la violación y a Jacobo Barmand y Teófilo Gutiérrez como cómplices; requiriendo que se aplique al primero la pena de quince años de penitenciaria y a los otros la de diez y de siete años, respectivamente. Corrido traslado de la acusación fiscal a las partes la querellante la reprodujo y confirmó en todas sus partes mediante su escrito de fs. 78, y los acusados la contestaron a fs. 80, 84 y 95. Recibida la causa a prueba, ninguna de las partes la produjo. Vencido el término, cual consta del informe de fs. 100, se pidieron autos para sentencia, señalándose para que las partes informen *in voce*, varias audiencias que no tuvieron lugar por distintos motivos, hasta que ellas renunciarón a ese trámite. En este estado el acusado Pedro Velazco Guerrero presentó el escrito de fs. 106 en el que recusaba según dice, todas las pruebas producidas: escrito que solo cabe tener como defensa de ese acusado. Citadas las partes para sentencia el 20 de Enero anterior cual consta de fs. 112, se pasaron los autos al despacho en 26 del mismo mes en curso para sentencia.

Y considerando:

1.° Que no puede ser más desoladora la impresión que el estudio de este proceso deja en el alma, ante la facilidad con que afluyen a este territorio los más bajos residuos sociales de la Capital Federal y encuentran colocación inmediata, nada me-

nos que en la policía, es decir, entre la institución llamada a prestar a los pobladores del Chubut las garantías que les acuerda la Constitución y que, en vez de cumplir esta misión, caen como el sargento de policía acusado Pedro Velazco Guerrero, como una verdadera calamidad en la remota comarca de Salamanca, donde en el breve espacio de tres días desde el 22 al 25 de Octubre de 1914, cometió todos los atropellos imaginables que revela la prevención de fs. 1 a fs. 42, concluyendo por los delitos de secuestro y violación de la señora Gertrinda de Boer, en ausencia de su esposo que es el querellante. Comenzamos por trasladar esta impresión a la sentencia, porque determina la razón por la cual, aún admitiendo que la violación de esa respetable madre de familia no resulte acreditada con las pruebas a que aluden los arts. 208, 212, 223, 231 y 235 del Código Penal, invocados por las defensas de fs. 80, 84 y 95, sin embargo ella aparece plenamente probada por otros medios igualmente legales.

2.° La jurisprudencia nacional ha establecido que en los casos de ser imposible el cumplimiento de las leyes citadas, por una razón o por otra, entonces deben admitirse las pruebas testificales y la congetural o de presunciones, que valen tanto como la prueba material y documental. Menester es considerar la índole peculiar de los territorios del Sud, cuya extensión de diez mil leguas cuadradas como el del Chubut, abarca comarcas como la de Salamanca, teatro del crimen, desierta, escasamente poblada, donde no hay médico, pero ni siquiera personas expertas que con propio criterio pudieran verificar el reconocimiento de la señora violada, mayormente cuando no se trata de un estupro de una doncella, sino de una mujer casada, madre ya de varios hijos; condición en la cual es difícil, hasta para un profesional establecer la realidad de la violación. Ni el subcomisario Angel Villar que recibió la denuncia de fs. 1, ni el señor comisario inspector don Leandro Navarro que organizó la prevención, podian pensar en llamar a un médico, por la sencilla razón de que no había. Pudo nombrar peritos legos; pero sucedió que el señor querellante que recogió ya a su in-

fortunada esposa no consintió en el manoseo esteril de ésta por personas cuyo atraso social y condiciones peculiares, no habría tenido más resultado que estropear a su consorte, sin resultado alguno práctico para la justicia. Entonces como no podia cruzarse de brazos el señor comisario inspector a quien ofrecieron su testimonio varias personas, testigos presenciales de los hechos, les recibió sus declaraciones juradas, recibiendo también las confesiones de los tres acusados. En consecuencia la prueba indicada que pasamos a analizar, equivale al reconocimiento médico de la violación, dado los obstáculos anotados; y así se establece.

3.° Comenzando por las declaraciones de los tres acusados prestadas, primeramente ante la policía, fs. 10 vta., fs. 18 vta. y fs. 25 y después ante este juzgado en sus indagatorias de fs. , ellos han declarado en substancia los siguientes hechos: 1.° Que a petición de Wilfred Colder Pootts y por orden del sargento de policía Pedro Velazco Guerrero, fueron a la casa y domicilio privado del señor Guillermo D. Boer, poblador boer a quien no encontraron por hallarse ausente, y sí solamente a su esposa la señora Gertrinda de Boer, de cuyas habitaciones extrajeron violentamente y con groseros ademanes varias mercaderías de almacén cuyo paradero se ignora, venciendo la oposición de la señora que estaba sola, es decir, sin más compañía que la de sus cuatro hijitos, todos de edad infantil. 2.° Que después del despojo referido intimaron arresto a la señora de Boer quien clamó inutilmente piedad, manifestándoles que no podia dejar su casa abandonada, ni podia seguirlos sin más compañía que sus cuatro hijitos todos en estado infantil y uno de ellos al que amamantaba y tenia sobre sus pechos. Todo fué desoído por los dos acusados Teófilo Gutiérrez, español y Jacobo Barmand, comisionados por el sargento Velazco Guerrero; y arrastraron a la infeliz señora obligándola a seguirlos por treinta cuadras a pié cargada de sus cuatro niñitos y en noche obscura que aumentaba el terror de las víctimas; 3.° Que en el camino llegaron a la casa de un boer Erasmus, quien compadecido de su compatriota le brindó un

caballo en que siguió su odisea hasta la casa o campamento del susodicho sargento Velazco Guerrero, a quien los conductores entregaron la presa; 4.° Que en esa casa comenzaron los nuevos actos de barbarie, pues el sargento repetido mandó alistar una cama de matrimonio donde obligó a la señora de Boer a acostarse, alejándole los hijos y violándola repetidamente, burlándose de sus gritos de auxilio que nadie podía prestarle; 5.° Que el sargento culminó la afrenta induciendo a los otros dos acusados Barmand y Gutiérrez a violarla, también, como lo hicieron, a la infortunada señora. 6.° Que el mañoso sargento Velazco Guerrero, con el fin de no hacer acto de presencia en la violación, primera, del domicilio del querellante, comisionó la hazaña a dos personas particulares como eran los otros dos acusados Teófilo Gutiérrez y el negro Jaboco Barmand, escogiendo a este último por ser de nacionalidad sud-africana y entender el dialecto boer único que hablaban los esposos Guillermo y Gertrinda de Boer. Ante esta prueba *ad hominem*, que que hemos analizado y resumido, prueba que es confesión de los acusados, es indudable que el delito de violación de la señora de Boer está probado conforme a los arts. 316 al 321 del procedimiento criminal, siendo el sargento Guerrero el autor principal y los otros dos acusados sus cómplices; como así se declara.

4.° La eficacia de esta prueba está abonada por su exacta y puntual conformidad con la declaración instructiva que la infeliz señora de Boer prestó a fs. 7 vta., cuyo relato y queja debe ser escuchado por la justicia.

5.° Por último viene la prueba testifical de sus testigos, a saber: don George F. Peach, fs. 2 vta., don Luis Legrand, hijo, fs. 3 vta., don Felipe Vander Mereuve, fs. 4 vta., don Ignacio Mendiere, fs. 6, y don Francisco Diestro fs. 14, quienes, todos, pueden reputarse como presenciales; sobre todo el último señor Diestro quien relata que no contento con haber el sargento Velazco Guerrero, violado a la señora secuestrada, quiso obligar al declarante a hacer lo mismo, por dos veces, y que por haberse negado a cometer este crimen, el sargento acusado los hizo apa-

lear hasta dejarlo desmayado a golpes — ver fojas 14. Concurren, además como testigos de oídas los señores Stepham van del Walf, fs. 33 y Pedro R. E. Greyling fs. 36, quienes se hallaban detenidos por el sargento en el campamento de éste y no siquiera en la comisaría, donde, quizás, se ignoraban, por el comisario, las hazañas de ese subalterno. La prueba testimonial es tan plena como otra cualquiera de las establecidas por la ley, conforme a los arts. 305 al 308 del procedimiento criminal. Al Juez atribuye la ley la facultad de apreciar y declarar el mérito de esa prueba, la que, en el caso *sub judice*, es de eficacia incontestable, cuando fué imposible acreditar la violación con reconocimiento médico o empírico de su realidad. La Exma. Cámara Federal determinará si la interpretación del proveyente en la especie, es o no ajustada a los principios del derecho y a la justicia.

6.° Considerando por fin que es menester anotar la grave circunstancia de que el primer ejemplar de esta sentencia, de puño y letra del juez proveyente, al ser notificada al acusado Velazco Guerrero, fué hecha pedazos por ese condenado, cual consta de las fracciones que se adjuntan, audacia que revela la condición de ese criminal, que primeramente se negó a prestar declaración ante la policía de Salamanca, cual consta del acta de fs. 26, pretestando que lo haría ante el juez, ante quien ha cometido el delito relatado. Consideración final que se inserta, a causa de ser ya ineficaz el sumario requerido por el señor fiscal.

7.° La calificación del delito y la extensión de la responsabilidad de los tres acusados, deben ser las establecidas en la acusación fiscal de fs. 75, correspondiendo el rol de autor principal al sargento Velazco Guerrero; y el de cómplices a los sujetos Barmand y Gutiérrez, a quienes corresponde aplicarles las penas de quince años, diez años y siete años de penitenciaría, respectivamente.

Por tanto, fallo: declarando a Pedro Velazco Guerrero de las generales de fs. 45, autor principal, y a Jacobo Barmand (a) Yaco el negro y Teófilo Gutiérrez, cómplices del delito de vio-

lación de la señora Gertrinda de Boer, (de las generales, aquellos, de fs. 50, 56 y fs. 60) — autor y cómplices del delito, y les condeno a sufrir las penas de quince años de penitenciaria a Velazco Guerrero; de diez años de igual pena al negro Barmand y de siete años de la misma pena a Gutiérrez; con reclusión solitaria de un mes en los aniversarios del crimen o sea del 22 de Octubre al 22 de Noviembre, y al pago de las costas procesales; con descuento del tiempo de su prisión preventiva. Notifíquese a los condenados, en persona, por encontrarse ausentes sus defensores; y si no apelasen, elévense los autos en consulta a la Exma. Cámara Federal de Apelaciones, conforme al art. 691 del procedimiento criminal. Pronunciado en la sala de mi despacho de Rawson el día 24 de Febrero de 1916. — *Luis Navarro Carcaga.* — Ante mí: *Juan A. Mayo*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Noviembre 10 de 1916.

Vista esta causa seguida por violación y otros delitos, y venida en apelación interpuesta por los procesados Pedro Velazco Guerrero, Teófilo Gutiérrez y Jacobo Barmand (a) Yaco o el Negro.

Considerando respecto de Velazco Guerrero:

Las declaraciones de los testigos, anotadas por el *a quo*, al igual que los de los otros procesados concordantes con la de la víctima, convencen de la existencia del delito de violación perpetrado en la persona de la mujer a que se refieren, a la vez que la participación en el mismo de Velazco Guerrero como autor.

Dicho delito no es en realidad el previsto en el art. 19 letra a) inc. 3.° de la ley de reformas, castigado con penitenciaria de seis a quince años, como lo han estimado el ministerio fiscal y el señor Juez *a quo*; pues la prueba de autos ya citada da mérito para considerar el caso comprendido en el inc. d) del mismo artículo, que castiga el delito de violación cometido con el concurso de dos o más personas con presidio de quince a

veinte años, que corresponderia aplicar en su máximo, dadas las agravaciones de los incisos 11 y 13 del art. 84, Código Penal, y la concurrencia de otros delitos, como el abuso de autoridad (art. 243, inc. 3.°), la extorsión (art. 20, inc. b ley de reformas), y el rapto (art. 19, inc i ibidem); no siendo posible la acumulación (art. 85 del Código Penal).

No obstante, esta Cámara no puede aumentar la pena impuesta por la sentencia apelada, ya que el juez ha otorgado todo lo que el ministerio público pidió en su acusación para castigar los delitos cometidos por el reo Velazco Guerrero.

Considerando en cuanto a Jacobo Barmand (a) Yaco o el Negro).

Según propia confesión su delito es el de tentativa de violación de la misma mujer con cuya declaración condice en todo, pero sin haber podido llegar a su consumación; y a esta tentativa de violación, art. 8 y siguientes del Código Penal, se agrega la agravación que resulta de cooperación prestada al autor principal en todos los demás delitos que este cometió ejecutando fielmente sus órdenes. Corresponde por tanto establecer a su respecto la pena en la medida señalada en el art. 3.° de la ley 4189.

Considerando en cuanto a Teófilo Gutiérrez:

Su delito según su confesión y la dicha victima, es la tentativa también de violación con la agravante de haberse reiterado.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma la sentencia de fojas 114, y transcríbase al señor Ministro del Interior el primer considerando de la sentencia apelada. — *R. Guido Lavalle. — José Marcó. — Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 22 de 1917.

Vistos y considerando:

Que las pruebas producidas en esta causa y que resultan de las diligencias relacionadas en la sentencia de fs. 114 a fs.

118, suministran sobrados elementos de juicio para establecer la existencia del delito de violación imputado al procesado Pedro Velazco Guerrero.

Que este delito está castigado con la pena de quince a veinte años de presidio cuando el que lo comete usa de la fuerza o con el concurso de dos o más personas. art. 19 inc. D de la ley 4189 de reformas al Código Penál.

Que por lo tanto y dadas la comprobación del delito y la responsabilidad de su autor acreditada por las constancias de autos, la pena que se le ha impuesto al procesado, no le causa agravio alguno, máxime si se tiene presente las agravantes de los inc. 11 y 13 del art. 84 del Código Penal y la consumación de otros hechos delictuosos que lo haría pasible del máximun de dicha pena y que no le ha sido impuesta como se hace constar en la sentencia de fojas 157 en atención a lo que resulta de la acusación formulada por el Ministerio Público.

Por ello y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 157 en la parte que ha sido materia del recurso traído a esta Corte. Notifíquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Santiago del Estero, la provincia de, contra Ignacio Ovuela, sob. : rendición de cuentas; excepción de falta de personería.

Sumario: Acreditada la personería del apoderado en el juicio principal, no procede la excepción dilatoria de falta de personalidad del mismo opuesta en un incidente, fundada en no haberse presentado en éste el documento habilitante.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1917.

Y vistos el incidente promovido a fojas 8 en que se opone la excepción dilatoria de falta de personería del apoderado, en calidad de previo y especial pronunciamiento; y la contestación corriente a fojas 10.

Y considerando:

Que la presente acción sobre rendición de cuentas ha sido promovida por el apoderado de la Provincia como incidente del juicio seguido contra ésta por el señor Oyuela sobre pago del importe de servicios profesionales (fojas 6).

Que en la ampliación del poder otorgado por la Provincia a su apoderado, que corre a fs. 248 de los autos principales, consta que este fué autorizado para presentarse ante las autoridades que corresponda, con diversas facultades, entre las que enumera "solicitar medidas conservatorias, como también rendición de cuentas" etc.

Por ello no se hace lugar con costas a la excepción opuesta y contéstese derechamente al traslado de la demanda. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Don Santiago Martín, en autos con el Fisco de la provincia de San Luis, por cobro de contribución directa. Recurso de hecho.

Sumario: Son extrañas al recurso extraordinario del art. 14, ley 48, la interpretación y aplicación que de las leyes locales de procedimientos hagan los respectivos tribunales de provincia; y la Corte Suprema no puede rever las resoluciones de éstos relativas a la extensión que aquéllos atribuyen a su propia competencia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 5 de 1917.

Suprema Corte:

El recurrente formula la presente queja por apelación denegada, respecto de la resolución dictada por el Superior Tribunal de la Provincia de San Luis, que declara improcedente el recurso de inconstitucionalidad deducido para ante el expresado tribunal. Dicha resolución no puede, en manera alguna, dar lugar al recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema, en razón de que la declaración del tribunal de provincia se funda en disposiciones del Código de Procedimientos de la misma provincia, las cuales son extrañas a la jurisdicción de apelación de V. E. no siéndole dado rever las decisiones de aquel tribunal, acerca del alcance de su propia jurisdicción determinada por la constitución y leyes locales (Fallos, tomo 94, pág. 350; tomo 111, pág. 274; tomo 123, pág. 82).

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Santiago Martín, contra sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis en el juicio seguido contra aquél por el Fisco de la Provincia sobre cobro de contribución territorial.

Y considerando:

Que como consta en el informe expedido por el Superior Tribunal de la Provincia de San Luis (fojas 35) la sentencia de 16 de Octubre de 1916 que se pretende traer a la revisión de esta Corte se limita a declarar improcedente un recurso llevado

ante la primera de sentencia pronunciada por un juez de paz de aquella ciudad.

Que esa decisión se funda en la interpretación y aplicación del art. 454 del Código de Procedimientos Civiles de aquella Provincia, que son extrañas al recurso extraordinario para ante esta Corte la que tampoco puede rever las resoluciones de los tribunales provinciales relativas a la extensión que las leyes locales atribuyen a su propia competencia, pues que con arreglo al art. 105 de la Constitución, se dan sus propias constituciones y se rigen por ellas (Fallos, tomo, 123, pág. 82 y jurisprudencia en él citada).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General no se hace lugar a la queja deducida. Repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Santamarina y Cía., contra don Francisco Becchia, por cobro ejecutivo de pesos; sobre reposición de sellado y multa

Sumario: Las obligaciones y derechos consignados en boletas de compra-venta de tierras por mensualidades y la transferencia de las mismas, otorgadas en las provincias para tener efecto inmediato en la jurisdicción nacional, se hallan sujetas al impuesto de sello, establecido por la ley 4927 (Arts. 1 y 15).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA 2.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1916.

Y vistos: Considerando:

Que el art. 15 de la ley 4927 declara aplicables sus disposiciones en los contratos personales otorgados en las provincias cuando son presentados en juicio.

Que atento lo dispuesto por los arts. 34 inc. 7.° y 60 de la citada ley, debieron extenderse los documentos de fojas 1 a 18 en un sello de cinco pesos cada uno y debe abonarse por los firmantes, y el que los presentó, una multa de cincuenta pesos por cada uno de ellos.

Que, además, esta es la interpretación dada por el tribunal en casos análogos, lo mismo por la Exma. Cámara 1.ª, en los casos citados por el señor fiscal de primera instancia en su dictamen de fojas 48 vta., y en las causas 560, 566 y 567.

Por ello, y no obstante lo dictaminado por el señor fiscal de Cámara, se revoca el auto apelado de fojas 56 y se declara que los documentos de fojas 1 a 18 inclusive, han debido ser extendidos en un sello de cinco pesos cada uno y se impone a los firmantes de los mismos y al que los presentó, una multa de cincuenta pesos por cada uno de ellos, multa que deberán depositar en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Consejo Nacional de Educación. Devuélvanse y repónganse las fojas. — *Beltrán.* — *Zapiola.* — *Gigena.* — Ante mí: *R. F. Olmedo.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1916.

Suprema Corte:

El art. 14 de la ley 4927, en que se apoya el recurrente, al establecer que los contratos de compra-venta o de constitución de derechos reales sobre bienes situados en jurisdicción nacional que se efectúen en las provincias, serán sellados al presentarse al Registro de la Propiedad para su inscripción y que, recíprocamente, cuando los mismos contratos se refieran a bienes situados en las provincias, no abonarán más impuestos que el de actuación, ha entendido evitar que el mismo contrato resulte gravado con dobles derechos de papel sellado, nacional o provincial, para lo que toma en cuenta que necesariamente tendrán que satisfacer el impuesto, en el momento de ser inscriptos en el lugar de la situación del inmueble.

Pero es indudable que los documentos a que se refiere dicho artículo son aquellos en que se constituyen derechos reales, y por tanto, no comprenden los boletos que han dado margen a este juicio, dado que de ello solo surgen obligaciones personales, que son las que el demandante ha hecho valer ante la jurisdicción nacional, y es por esta circunstancia que los expresados boletos están sujetos a la aplicación de la ley 4927, con arreglo al art. 1.° que alude a los asuntos o negocios sujetos a dicha jurisdiccón y al art. 15 que la hace extensiva a los contratos que hubiesen sido otorgados para tener efecto inmediato en la jurisdicción federal (Fallos, tomo 121, pág. 28; tomo 122, pág. 181; tomo 123, pág. 413; tomo 124, pág. 220).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva confirmar el fallo recurrido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1917.

Vistos y considerando:

Que el recurrente ampara su derecho en la inteligencia del art. 14 de la ley número 4927, porque según lo expresa, la decisión apelada es contraria a la exención que acuerda dicho artículo a favor de los boletos de compra-venta extendidos en la Provincia de Buenos Aires, relativos a bienes ubicados dentro de su jurisdicción (fojas 68 y 72).

Que el citado artículo se refiere a contratos de compraventa y constitución de derechos reales; y su alcance y significado ha sido reiteradamente expuesto por el tribunal, especialmente en casos iguales al presente como se reconoce a fojas 54 vuelta traídos por el mismo recurso extraordinario y algunos de ellos por los mismos señores Santamarina y Compañía (Fallos, tomo 121, pág. 28; tomo 124, pág. 220 y otros).

Que en la disposición del art. 14, no están comprendidos los boletos cuyo cobro persigue el recurrente por cuanto de ellos sólo se desprenden obligaciones personales que son las que los

señores Santamarina y Compañía han hecho valer ante la jurisdicción nacional, por cuyo motivo, aun suponiendo que dichos boletos hubiesen sido extendidos en la Provincia de Buenos Aires, como se dice, sin que ello esté expresado en los mismos, están sujetos a la aplicación de la ley núm. 4927, con arreglo a los arts. 1.° y 15 de la misma, que hace extensiva a los contratos que hubiesen sido otorgados para tener efecto inmediato en la jurisdicción federal (Fallos antes citados; y además tomo 122, pág. 181; tomo 123, pág. 413).

Que el antecedente de jurisprudencia que invoca, consignado en el tomo 88, pág. 413 de los Fallos de esta Corte, fué explicado en el que se registra en el tomo 121, pág. 28 ya referido, según el cual se contempló en aquél un caso distinto del actual.

Que habiendo el recurrente amparado su derecho, como queda dicho, tan solo en la inteligencia del art. 14 de la citada ley de papel sellado, como lo expresa a fojas 68 al interponer el recurso, no son de tomarse en consideración a los fines del mismo, otras disposiciones que menciona en el memorial de fojas 72, por ser ellas extemporáneamente invocadas, según lo reiteradamente resuelto.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese orginal y devuélvase al juzgado de su procedencia, donde se repondrá el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Sociedad Anónima Farbenfabrike Vorm Fried Bayer y Cía., en autos con don León Couzinié, por registro de marca. Recurso de hecho.

Sumario: La parte dispositiva de una sentencia y no sus considerandos, es lo que reviste el caráter de cosa juzgada, y

estableciéndose en el auto denegatorio del recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema, que la parte dispositiva de la sentencia apelada no causaba gravamen al recurrente, no procede la queja deducida por éste.

Caso: La sociedad recurrente se opuso a que se concediera a la contraparte el uso de la etiqueta "Comprimidos de Aspirina Riqué" como marca de comercio; alegando que la palabra "Aspirina" le pertenecía en propiedad para distinguir productos farmacéuticos en general. La Cámara Federal, al resolver el pleito, negando al actor Couzinié la inscripción solicitada, dijo en uno de sus considerandos, que la palabra "Aspirina" no podía aplicarse como nombre de fantasía a mercaderías en que figurara el ácido acetilsalicílico, y, por lo tanto, que si esa fué la intención de la oficina de marcas al conceder a la sociedad recurrente el uso exclusivo de la referida palabra, el título de ésta sería nulo. Interpuesto el recurso extraordinario, la Cámara lo negó, fundado en que la parte dispositiva de la sentencia no causaba gravamen irreparable a la sociedad recurrente.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 12 de 1917.

Suprema Corte:

Como se desprende de la exposición que hace el recurrente y del informe de la Exma. Cámara Federal, la sentencia dictada por este tribunal, no causa gravamen a dicha parte, por cuanto en su parte dispositiva se limita a declarar que no hay lugar a conceder al actor, la marca que motiva la causa, lo cual ningún perjuicio irreparable infiere a la parte que se opuso a esa concesión, en los términos prescriptos por el art. 206 de la ley de procedimientos.

Esta consideración y la jurisprudencia constante aplicable al caso *sub judice*, me inducen a pedir a V. E. se sirva declarar que no hay lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de la Sociedad Anónima Farbenfabriken vorm Fried Bayer y Cía., contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos seguidos por don León Couzinié, sobre registro de marca.

Y considerando:

Que como lo hace constar la Cámara de Apelación en el auto denegatorio del recurso deducido para ante esta Corte, la parte dispositiva de la sentencia apelada no causa gravamen al recurrente.

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida es esa parte dispositiva y no los considerandos de una sentencia lo que reviste el carácter de cosa juzgada.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida. Repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO

Don Modesto J. Otaegui, contra doña Ercilia Lezona Almagro de Otaegui, por divorcio.

Sumario: 1.° Para que proceda el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, es necesario que la cuestión federal sea planteada en tiempo que permita a los tribunales resolverla explícita o implícitamente. (En el caso, lo fué al interponer el recurso).

2.° La Corte Suprema no está llamada a rever en dicho recurso las decisiones de los tribunales ordinarios fundadas en el derecho común, no impugnadas oportunamente

como contrarias a la Constitución, leyes nacionales o tratados que hayan sido desconocidos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 6 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso deducido se funda en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional que asegura la defensa en juicio, de la cual el recurrente sostiene que ha sido privado, por la resolución de la Exma. Cámara que ordena el archivo de este expediente en virtud de existir cosa juzgada.

Es jurisprudencia constante de esta Corte Suprema, que las cuestiones planteadas al interponer el recurso extraordinario, son extemporáneas a los efectos de su procedencia, conforme al art. 14 de la ley 48, que exige que en el pleito se haya puesto en cuestión la inteligencia o validez de la cláusula constitucional o legal invocada. En el caso *sub judice*, la alegación que se hace, a mérito de lo que dispone el art. 18 de la Constitución, se presenta por primera vez en el escrito interponiendo el recurso extraordinario, por lo que la Exma. Cámara no ha podido dictar una decisión al respecto. (Fallos, tomo 112, págs. 24 y 169; tomo 113, pág. 36; tomo 121, pág. 399; tomo 123, págs. 388, 405 y 412).

Observo, además, que el alcance que la jurisprudencia ha atribuído a la cláusula constitucional invocada, es el de que los litigantes deben ser oídos y estar en condiciones de ejercitar sus medios de defensa, con arreglo a las prescripciones de las leyes de procedimientos lo que en el caso está comprobado, sin que dichas leyes hayan sido impugnadas como contrarias a la expresada cláusula (Fallos, tomo 119, pág. 172; tomo 121, págs. 34 y 399; tomo 123, págs. 253 y 388).

Es de tener en cuenta, por otra parte, que el punto relativo a saber si los hechos que han servido de base a la excepción de litis pendencia, pueden fundar la declaración de haberse pro-

ducido la cosa juzgada, envuelve una cuestión sometida a las reglas establecidas por las leyes procesales, cuya interpretación no corresponde a esta Corte Suprema, conforme al art. 15 de la ley 48 (Fallos, tomo 116, pág. 30; tomo 123, págs. 113 y 143).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar al recurso extraordinario.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1917.

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 6.° de la ley 4055 y 14 de la núm. 48 y a lo reiteradamente resuelto, para que proceda el recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte es necesario que en el pleito se hayan planteado las cuestiones de carácter federal, de tal manera que los tribunales puedan resolverlas explícita o implícitamente.

Que en el caso, el recurrente ha invocado por primera vez el art. 18 de la Constitución, al interponer el recurso extraordinario (fs. 32) para decir que la resolución de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, al declarar la cosa juzgada a propósito de una excepción dilatoria de litis pendencia le ha coartado el derecho de defensa consagrado por dicho artículo, pues no ha sido oído sobre el particular.

Que cualquiera que fuese el mérito de las razones invocadas para impugnar el auto apelado, es indudable que la cuestión federal planteada lo ha sido extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario, según lo reiteradamente resuelto.

Que por otra parte esta Corte no está llamada a rever decisiones de los tribunales ordinarios fundadas en prescripciones de derecho común, cuando no han sido impugnadas oportunamente como contrarias a la Constitución, leyes nacionales o tratados que hayan sido desconocidos.

Que además, tanto el auto apelado de fojas 29 como el de fojas 35 sobre aclaratoria, demuestran que el recurrente ha

sido ampliamente oído en todas las incidencias del juicio de divorcio instaurado.

Por lo expuesto y conforme con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y devuélvanse debiendo reponerse el papel ante el tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — D. E. Palacio.
— J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

En seis de Febrero la Corte Suprema no hizo lugar a la queja presentada por Emma Cinto contra resolución de la Exma. Cámara en lo Criminal de la Capital, la que no decretó, en segunda instancia, el informe *in voce* solicitado en tiempo oportuno, por lo que pedía la nulidad del fallo dictado en la causa seguida contra Román De Lucía, por adulteración de documento, en atención a que la disposición legal afectada se refiere a una regla de procedimiento, extraña a la jurisdicción de apelación del tribunal.

En quince del mismo se rechazó la queja interpuesta por Teodoro Tschoepke contra sentencia de la Cámara Federal del Rosario, por no corresponder, en el caso, ni el recurso ordinario de apelación por no encontrarse entre los previstos en el art. 3.º de la ley 4055, ni el extraordinario del art. 6.º de la misma ley y art. 14 ley 48, pues la resolución apelada versa sobre la interpretación y aplicación del art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que no pueden por si solos autorizar el recurso expresado.

En veinticuatro no se hace lugar a la queja deducida por Guillermo Lascano con la Sociedad anónima Thompson Lda. por exceso en despacho de alfombras, por no aparecer que se

haya interpuesto ni fundado algún recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48.

En la misma fecha recayó igual resolución en la queja de José de la Fuente en autos con la Municipalidad de la Capital sobre pago de un impuesto, en razón de que la sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, no revestía el carácter de definitiva, a los fines del recurso extraordinario y no causaba instancia de conformidad al art. 500 del Código de Procedimientos.

Municipalidad de San Martín contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario: 1.° Denegado el fuero federal invocado por razón de las personas y de la materia, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

2.° Es un punto de hecho que no puede ser materia del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, el de si una empresa de ferrocarril es compelida, en un caso dado, a pagar, se preste o no, el servicio municipal de alumbrado y liempieza que se le cobra.

3.° Los juicios por cobro de impuestos son de la competencia de los tribunales locales respectivos de las provincias cuyas leyes u ordenanzas hayan establecido dichos impuestos, todo ello sin perjuicio del recurso del art. 14, ley 48.

Caso: Demandada ejecutivamente la empresa del ferrocarril Central Argentino por cobro de los servicios atrasados adeudados a la municipalidad de San Martín, en concepto de alumbrado y limpieza, al ser citada de remate opuso, entre otras, la excepción de incompetencia de jurisdicción, en razón de ser la demandante una municipalidad, domi-

ciliada en la provincia de Buenos Aires, y la demandada una sociedad anónima, con domicilio en la capital federal.

Sostenia, así mismo, que la empresa se encontraba exonerada del pago de todo impuesto en virtud de lo dispuesto por el art. 8.° de la ley N.° 5315, a la que se hallaba acogida por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de Octubre de 1907, y con posterioridad en virtud también del contrato celebrado con el señor Presidente de la Nación en cumplimiento de la ley N.° 6062 de Enero 9 de 1909.

El señor juez de primera instancia de La Plata, doctor Angel Sánchez Elía, rechazó la expresada excepción y exoneración de pago opuestas por el Ferrocarril, condenándolo al pago de la suma reclamada, intereses y costas. Esta sentencia fué confirmada por la Cámara primera de apelaciones de la misma ciudad de La Plata, en Septiembre 22 de 1916; de la que se recurrió a la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1916.

Suprema Corte:

La excepción de incompetencia deducida no es procedente, en razón de versar el juicio sobre cobro de impuestos municipales, establecidos por las ordenanzas respectivas y por las leyes provinciales, los que pertenecen al régimen impositivo de las provincias, que éstas se hallan autorizadas a sancionar, conforme al art. 105 de la Constitución Nacional, comprendiéndose entre las facultades inherentes a su autonomía la de establecer contribuciones y efectuar la percepción de las mismas sin ingerencia de autoridades extrañas (Fallos, tomo 114, pág 298; tomo 121, pág. 74; tomo 123, pág. 422).

En lo que se refiere a la exoneración de impuestos que alega la empresa demandada, invocando el art. 8.° de la ley 5315, me bastará recordar la reiterada jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema en casos análogos, en la que se ha estable-

cido el alcance del citado artículo, y declarado que los impuestos municipales de cuyo pago están exoneradas las empresas ferroviarias, no son los provenientes de servicios comunales de limpieza y barrido, afirmado, etc., y que estos deben ser pagados por los ferrocarriles. (Fallos, tomo 113, pág. 164; tomo 114, pág. 298; tomo 120, pág. 372; tomo 121, pág. 274; tomo 123, pág. 422).

Por ello, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 6 de 1917.

Vistos y Considerando:

Que el recurso interpuesto y concedido es el que autoriza el art. 14 inc. 3.° de la ley 48 y 6.° de la ley 4055, y se funda en que la parte ejecutada "ha invocado el fuero federal por razón de las personas y por razón de la materia, habiendo sido la decisión final en contra del derecho invocado" (fojas 219), y en consecuencia, conforme a lo reiteradamente resuelto por esta Corte, el recurso deducido es procedente y así se declara. (Fallos, tomo 98, pág. 317; tomo 121, pág. 74 y otros).

Que en cuanto al fondo de la cuestión debatida, cabe observar que como se ha establecido en casos análogos, el derecho de imponer contribuciones que tienen las provincias y las municipalidades como delegaciones de los poderes provinciales, no podría ser ejercido con la amplitud e independencia necesarias si hubiera de hacerse efectivo por autoridades que no fueran las propias, y de consiguiente las acciones por cobro de impuestos municipales son de exclusiva competencia de los tribunales provinciales (Fallos, tomo 123, pág. 422 y jurisprudencia allí citada).

Que en lo relativo a la exención de impuestos fundada en lo que dispone el art. 8.° de la ley 5315, este Tribunal ha declarado en diversos casos que ese artículo no comprende las

cargas remuneratorias de servicios prestados por las municipalidades (Fallos, tomo 122, pág. 100 y jurisprudencia allí citada) y la sentencia de fojas 198, considerando final, como asimismo la de fojas 209, confirmatoria de la de primera instancia, han hecho una justa aplicación del citado art. 8.° de la ley 5315.

Que la circunstancia de que los inmuebles fueron adquiridos con posterioridad a la fecha en que empezó a liquidarse el impuesto de que se trata, es una cuestión de hecho que, según lo reiteradamente resuelto, no puede ser revisada por vía del recurso extraordinario, (Fallos, tomo 124, pág. 307) a lo que hay que agregar que respecto de ese punto la sentencia recurrida no es definitiva, y aunque lo fuera, tampoco podría revisarse porque para rechazar la defensa opuesta la Cámara de Apelaciones se funda en la ineficacia de la prueba producida, otra conclusión de hecho ajena al recurso concedido para ante esta Corte.

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fojas 209, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Luis A. Goggi, contra don Javier Moreno Peña, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio, por cobro de pesos, entablado por un argentino contra un extranjero, en el que el valor de la demanda excede de quinientos pesos (Art. 1.°, ley 927).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Octubre 4 de 1916.

Autos y Vistos: Considerando que el art. 1.° de la ley nacional N.° 927, de 3 de Septiembre de 1878, ha excluído de la jurisdicción federal todas aquellas causas de jurisdicción concurrente en las que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos; que el litigio que se tramita ante el juzgado de paz de Escobar, por don Luis Goggi contra don Javier Moreno, es por cobro de la suma de ochocientos pesos, cantidad que supera a la fijada por la ley citada y por lo tanto comprendido el litigio entre los de competencia de la justicia nacional; que se ha acreditado por información sumaria la distinta nacionalidad de las partes, por lo que, de acuerdo con lo que dispone el art. 2.° inc. 2.° de la ley nacional núm. 48 de 14 de Septiembre de 1863, el conocimiento del pleito *sub judice* corresponde al insfrascripto por tratarse además de demanda personal entre sujetos domiciliados dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal me declaro competente para juzgar el pleito entablado por don Luis Goggi contra don Javier Moreno por cobro de la suma de ochocientos pesos moneda nacional. En consecuencia, diríjase oficio al Juez de Paz de Escobar con testimonio del escrito de fojas 1, vista fiscal de fs. 4 vta. y presente auto a fin de que se inhiba de continuar conociendo en aquella causa y la remita a este juzgado.

Téngase por parte al señor Portela en mérito del certificado de fs. 2 vta., y constituído el domicilio, designándose los Martes y Viernes para notificaciones en secretaría. — *C. Zavalía.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE PAZ

Escobar, Octubre 16 de 1916.

Autos y vistos:

Y considerando:

1.° Que en el caso presente se demandan ochocientos pesos

moneda nacional. 2.º Que la jurisdicción del Juzgado de Paz de Escobar, admite el conocimiento de los juicios civiles hasta el valor de mil pesos moneda nacional, según lo dispone el inc. 1.º del art. 21 de la Ley de Justicia de Paz. 3.º Que el art. 1.º de la ley nacional de 3 de Septiembre de 1878, establece que quedan excluídos de la competencia de los juzgados de sección en todas aquellas causas de jurisdicción concurrente, cuando el conocimiento del asunto caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz de la provincia respectiva, según las leyes de procedimiento vigentes en ella. 4.º Que por consiguiente este pleito corresponde a la jurisdicción de este juzgado por lo que no puede accederse a la solicitud de inhibitoria formulada por el señor Juez de Sección. 5.º Que en consecuencia así se resuelve, haciéndosele saber al señor Juez de Sección con transcripción del presente auto, por oficio, de acuerdo con lo ordenado en el art. 50, de la ley 50, con indicación de que el señor Juez federal deberá contestar a este juzgado su actitud ulterior a los efectos del art. 51 de la misma ley citada.

Por las breves consideraciones expuestas, no ha lugar a la inhibitoria solicitada y líbrense los oficios ya indicados. — *José Frugone. — José M. Durruty.* (Secret).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 26 de 1917.

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia debe ser dirimida en favor del señor Juez federal de La Plata, por estar acreditado que le corresponde el conocimiento del juicio, a mérito de haberse comprobado que el actor es de nacionalidad argentina y ser extranjero el demandado (art. 2.º, inc. 2.º, ley 48), excediendo el objeto del valor demandado, de la suma de quinientos pesos que fija el art. 1.º de la ley 927.

No obsta a esta solución, la circunstancia de que el demandado personalmente ocurriera al juzgado de paz en que se promovió la demanda, y pidiera que los autos fuesen pasados al

juzgado federal, por cuanto este pedido, según se desprende de la lectura de las actuaciones respectivas, no fué deducido en forma de excepción de incompetencia por la vía de declinatoria, de manera que quedó expedito el camino para promover la contienda por inhibitoria, como lo hizo por intermedio de su apoderado, sin incurrir en la prohibición de hacer uso de ambos medios, que está sancionada por la jurisprudencia de V. E. Tampoco sería posible decir que al concurrir el demandado al juzgado de paz, aceptó la jurisdiccón provincial, por cuanto de su exposición se desprende que era su propósito acogerse al fuero federal en razón de ser extranjero, aun cuando erróneamente dijera que recusaba al Juez de Paz, y que, también por error, se consigne en el acto que contestaba la demanda.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que corresponde el conocimiento del asunto al señor Juez Federal de La Plata, al que se elevarán las actuaciones dando aviso al señor Juez de Escobar.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 6 de 1917.

Y vistos: Los de contienda de competencia entre el señor Juez Federal de La Plata y el del Juzgado de Paz de Escobar, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio promovido ante el último por don Luis A. Goggi contra Javier Moreno Peña, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que según resulta de los autos respectivos que se tienen a la vista, el demandado es extranjero, de nacionalidad español y el actor argentino, en cuyo caso el conocimiento de la causa civil de que se trata corresponde a la justicia federal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2.°, inc. 2.° de la ley núm. 48 de 14 de Septiembre de 1863 y con arreglo a la número 927, art. 1.°, por cuanto el valor de la demanda excede al límite se-

ñalado para las causas de jurisdicción concurrente de la justicia de paz local.

Por ello, lo resuelto en casos análogos y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al señor Juez Federal de La Plata a quién se remitirán los autos haciéndose saber esta resolución al Juez de Paz. Notifíquese con el original, y repóngase el papel ante el expresado Juez.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Doña Luisa Roldán de Tovar, contra don Juan Vicente La Cativa y su esposa doña Dominga Gangale de la Cativa, por cobro de pesos. Competencia negativa.

Sumario: Al juez del concurso corresponde el conocimiento de una ejecución hipotecaria, sin que obste a ello la circunstancia de haberse constituído un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en la escritura hipotecaria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

La Plata, Septiembre 14 de 1916.

Autos y vistos: Por recibido y resultando de la escritura de fs. 2 a 4 que el contrato de préstamo con garantía de hipoteca, se celebró entre la actora doña Luisa Roldán de Tovar y doña Dominga Gangale y su esposo don Juan V. La Cattiva, por lo que no se trata de una ejecución contra el concurso de los señores D'Amato y La Cattiva, radicado en este juzgado y habiéndose convenido, por otra parte, en la cláusula tercera (fs.

3) que los contratantes aceptan la jurisdicción de los jueces ordinarios de la Capital Federal, para todo lo relativo a este contrato, a cuyo efecto los deudores constituyen domicilio en dicha ciudad, calle Chile N.° 2166, tanto para los efectos de la ejecución de sus obligaciones como para la notificación de todas las diligencias judiciales, cualquiera que sea su domicilio al tiempo de practicarlas, convenio que importa extender la jurisdicción que no pertenecía sino a los jueces del domicilio real de los contrayentes, jurisdicción que no puede ahora prorrogarse por una de las partes en perjuicio de lo otra, en razón de las disposiciones procesales que rigen el concurso civil, puesto que son meramente locales y no pueden alterar la jurisdicción de derecho territorial de los jueces de diferente jurisdicción y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 102 del Código Civil, 1, 2 y 3 del C. de Procs. el infrascripto se declara incompetente para conocer en este juicio y remítase al señor juez originario de la Capital Federal Dr. Pedro V. Melendez, haciéndole presente que para el caso de que no acepte los fundamentos de esta sentencia se sirva dar por trabada la contienda de competencia y elevar los autos al superior para la resolución que corresponde. — *Rodolfo Gnecco.* — Ante mí: *Enrique C. Cano.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1916.

Auto y vistos: Para resolver acerca de la competencia de este juzgado para conocer en el presente juicio, y

Considerando:

Que consta de autos (véase fs. 122 y fs. 126) que se ha radicado en el juzgado de lo civil de la ciudad de La Plata a cargo del doctor Rodolfo Gnecco, el concurso del ejecutado don Vicente La Cacttiva; por lo que a fs. 123 vta., se decidió enviar estas actuaciones al juzgado en que tramita el concurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 720 del Cód. de Procedimientos, que al estatuir "que se oficiará a los jueces que conozcan de los demás pleitos a fin de que los remitan para su acumula-

ción al juicio universal", ha establecido en su texto y en la doctrina que lo informa, la universalidad del juicio de concurso civil que por su naturaleza y efectos legales, atrae a la jurisdicción del juez del concurso los juicios que se tramiten contra el concursado en razón de sus bienes, viniendo así a tener una jurisdicción privativa y excluyente para conocer en tales litigios; puesto que así lo dispone la ley como se ha dicho, y lo exigen la unidad de funcionarios que en ellos intervengan y la uniformidad en la marcha de la tramitación de los mismos, de modo que se hallen amparados por igual los derechos de los diversos acreedores del concursado, sin otras diferencias que las que originan los privilegios establecidos por la ley (art. 761, Código cit.).

Que si bien por la cláusula tercera del contrato de fs. 2, se ha convenido la jurisdicción de los jueces ordinarios de esta Capital para conocer en todo lo referente al mismo, a cuyo efecto en uso de la facultad que concede la disposición del art. 101 del Código Civil, se ha constituído un domicilio legal dentro de ella, tal estipulación no puede tener el efecto de sustraer este juicio de la jurisdicción del juez del concurso, desde que al ser este un juicio universal, aquélla es la única competente para conocer en asuntos que se relacionan con los bienes del concursado. Siendo de notar, por otra parte, que esa estipulación valedera en situaciones normales, esto es en caso de juicio entre acreedor y deudor, no lo es para la de excepción cuando este último es declarado en estado de concurso, cuyas soluciones reclaman ante todo uniformidad en la liquidación de los bienes y en la distribución de su producido entre los acreedores, y exigen en consecuencia un juez único y exclusivo y una representación común de los acreedores y del concursado (Arts. 727, 730, 735, 737 y 741 del Código citado). Siendo ésta, por otra parte, la doctrina que informan las decisiones de la Suprema Corte Nacional, entre otras las dictadas en los juicios Guillermo Guillentegui contra Tiburcio Alanos, fecha 15 de Marzo de 1910. — Meyer y Cía. contra Augusto Guimaraes, fecha 4 de Marzo de 1911. — Zoppi y Cía. contra Vicente Valencia, fe-



cha 25 de Agosto de 1914. — Banco Suizo Argentino contra Eleodoro Montarcé y Juan B. Gibert, fecha 22 de Agosto de 1916 y concurso de Guillermo Heinemann, fecha 23 de Septiembre de 1916 y jurisprudencia del mismo tribunal que se registra en el tomo 20, págs. 241, 245 y tomo 47, pág. 151).

Por estas consideraciones, atento lo dictaminado por el señor agente fiscal y lo dispuesto en los arts. 419 y 424 del Código citado, se declara la incompetencia del juzgado para entender en este juicio y dando por planteada la contienda, elévense las actuaciones a la Suprema Corte Nacional de Justicia para la decisión que corresponde. Rep. las fojas. — *Pedro V. Melendez.* — Ante mí: *Horacio Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 1 de 1917.

Suprema Corte:

Corresponde declarar competente para el conocimiento del presente juicio, al señor Juez de 1.ª Instancia de la Ciudad de La Plata, en razón de que ante dicho juzgado tramita el concurso civil de uno de los deudores, el cual atrae a los demás juicios, en virtud de su carácter universal.

La circunstancia de que se haya constituído un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la escritura hipotecaria, que ha dado lugar a esta ejecución, no es parte a dejar sin efecto la anterior regla de judisdicción, por cuanto la constitución de un domicilio especial tiene efecto entre las partes contratantes, pero no puede sobreponerse a las facultades que las leyes acuerdan a los jueces del concurso con respecto a los bienes del concursado.

Por ello y jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 118, pág. 34; tomo 121, pág. 388; tomo 123, págs. 429 y 431; tomo 124, pág. 79), pido se resuelva la presente contienda en el sentido que lo dejo expresado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 6 de 1917.

Y vistos: Los de contienda negativa de competencia entre un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual categoría de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para conocer de la ejecución hipotecaria seguida ante el primero de dichos jueces por doña Luisa Roldán de Tovar contra don Juan Vicente La Cattiva y su esposa doña Dominga Gangale de La Cattiva, y

Considerando:

Que no se ha puesto en duda que los deudores de la señora Luisa Roldán de Tovar tienen su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, lo que determina la competencia de los jueces de dicha procincia para entender en el contrato civil de acreedores de cualquiera de ellos o de los dos.

Que en tal virtud don Juan Vicente La Cattiva promovió su concurso civil de acreedores ante los tribunales de La Plata, juntamente con don Vicente D'Amato; y como quiera que esta circunstancia sea apreciada, es lo cierto que la porción perteneciente a La Cattiva en el inmueble hipotecado así como el crédito hipotecario que reconoce, deben liquidarse ante el juez del concurso de uno de los deudores.

Que si la esposa de La Cattiva, tuviera derechos que hacer valer en virtud de la escritura hipotecaria de fojas 2, debe reclamarlos ante el mismo juez del concurso donde corresponde ventilarse todos los juicios contra el concursado y sus bienes, sin que la circunstancia de haberse presentado dicho La Cattiva en unión con D'Amato, tenga influencia en la liquidación de bienes que pertenezcan a aquél y el pago de sus obligaciones y sin que pueda decirse que por ello se trate de una persona distinta a la expresada en la citada escritura de fojas 2.

Que la constitución de un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la escritura hipotecaria que ha dado lugar a la ejecución ante el juez de la Capital, no puede dejar sin efecto la regla de jurisdicción antes expresada, según lo reiteradamente resuelto.

En mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara juez competente para conocer en la ejecución de que se trata, al del concurso abierto en La Plata, y en consecuencia remítansele los autos, previa reposición de sellos, avisándose por oficio al juez de la Capital. Notifíquese original.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Doña Nieves Cabrera de Taqueño, contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos.

Sumario: El pedido formulado ante la oficina provincial respectiva, de que se inicie el correspondiente juicio de expropiación a fin de que sea abonado el valor de la tierra ocupada y la solicitud al ministro de obras públicas de la provincia, para que se siga el trámite de la expropiación en la forma legal, por no estar conforme con el precio asignado por aquella oficina, importan radicar la gestión ante las autoridades administrtativas provinciales, ante cuya jurisdicción debe seguirse el juicio de expropiación correspondiente, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 12, inc. 4.° de la ley N.° 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1916.

Suprema Corte:

Consta en las actuaciones de prueba acumuladas en la estación oportuna, que la demandante, por intermedio del mismo apoderado constituído en este litigio, ocurrió a la Dirección General de Desagües de la Provincia, solicitando se promovie-

ra, a la mayor brevedad, el correspondiente juicio de expropiación, a fin de que le fueran abonadas las sumas correspondientes al valor de la parte de su campo que había sido ocupada por las obras de desagüe y de las indemnizaciones que sean del caso. (fojas 64), siendo reiterada esta solicitud ante el señor Ministro de Obras Públicas de la misma Provincia, por no estar conforme la recurrente con la avaluación practicada por la expresada dirección, en cuya virtud requería se siguiera el trámite de la expropiación en la forma legal (fs. 69).

Estos antecedentes demuestran que la actora con anterioridad a esta demanda promovió gestiones ante las autoridades provinciales, para obtener el pago de las sumas a que se considera con derecho, como consecuencia de la expropiación de su terreno, y aceptó la jurisdicción administrativa ante la cual, de acuerdo con lo dispuesto en la ley general de expropiación de la provincia de Buenos Aires, de fecha 21 de Octubre de 1881, debe substanciarse préviamente el reclamo, y constituirse el tribunal de peritos que fijará el precio y la indemnización.

Las gestiones mencionadas son bastantes para establecer el sometimiento a los tribunales provinciales del derecho alegado, y la renuncia a la jurisdicción federal, conforme a la doctrina del art. 12, inc. 4.° de la ley 48, según la cual, las personas que, teniendo derecho a invocar el fuero federal, ocurren a los tribunales de provincia, prorrogan la jurisdicción y la causa deberá ser substanciada y decidida por dichos tribunales, sin que pueda ser traída a la justicia nacional sino en los casos previstos por el art. 14 de la misma ley 48. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte Suprema, el concepto "juicio" del citado art. 12, repetido en el art. 14, comprende no solo los ordinarios, sino también los contenciosos administrativos, como lo es, según la legislación provincial, el de expropiación. (Fallos, tomo 118 pág. 308).

La circunstancia de que las gestiones administrativas no se llevaran adelante, carece de influencia sobre la solución apuntada, porque lo que decide el punto relativo a la competencia es la prioridad en el conocimiento del asunto, debiendo la parte

que ocurrió a los tribunales provinciales urgir ante estos la prosecución del juicio, sin que sea admisible atribuir a esta Corte Suprema atribución para entender en las mismas cuestiones que han sido o son materias litigiosa ante los tribunales ordinarios o especiales de las provincias, a fin de que las resoluciones de estos no sean ilusorias, pues en tal supuesto el sometimiento voluntario a la jurisdicción local no sería definitivo, y podría traerse nuevamente ante lo federal, en forma de acción, lo que no puede ser materia de recurso. (Fallos, tomo 111 pág. 425; tomo 118 pág. 308; tomo 120 pág. 74).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que esta demanda no corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de la Nación.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 8 de 1916.

Y vistos: Los seguidos por doña Nieves Cabrera de Taqueño contra la provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de veintinueve mil cuarenta y dos pesos, cincuenta centavos moneda nacional, precio de una fracción de campo de la que dice se ha apropiado la demandada, sus intereses y daños y perjuicios, — de los que resulta, según se expresa:

Que la actora posee en el partido General Guido un campo de mil quinientas siete hectáreas ochenta y tres áreas, por el que pasa el canal de desagüe número uno construído por la provincia en cumplimiento de leyes locales.

Que para efectuar dicha construcción la demandada se apropió el área necesaria sin pagar el precio, que corresponde, no obstante las diversas gestiones administrativas hechas por la actora.

Que además de haber sido privada de su propiedad, ha sufrido perjuicios por la forma en que se han ejecutado las obras, porque se ha dividido el campo en dos fracciones incomunicadas e incomunicables entre sí, salvo que se realicen obras muy costosas, y ello importa practicamente la inutilización to-

tal de una de las fracciones, y la inutilización parcial de la otra.

Que la fracción menor, de ciento ochenta y seis hectáreas setenta y nueve áreas se ha convertido en una laguna, debido a que los terraplenes del canal han interceptado el curso natural de las aguas y la fracción mayor ha sido igualmente perjudicada por las aguas que se acumulan junto al terraplén levantado a orillas del canal.

Que ambas fracciones están incomunicadas porque no se ha construído puente alguno sobre el canal; el paso por sobre el canal está prohibido, y además, de hecho ese paso es imposible. Por último cualquier recurso para establecer la comunicación entre ambas fracciones sería inútil mientras la fracción menor siga siendo una laguna.

Que la dirección de la construcción del canal se apropió de esos terrenos en el año 1909, sin que hayan dado resultado alguno las reclamaciones formuladas desde aquella fecha ante las autoridades correspondientes.

Que como consecuencia de los hechos expuestos, deduce la presente demanda, a fin de que se le pague el precio de las treinta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas de que se ha apropiado la provincia y cuyo valor estima en la suma de tres mil pesos, más los intereses a estilo de Banco desde la fecha de la desposesión que la actora acepta se fije en el primero de Enero de mil novecientos diez, y que ascienden a mil doscientos cuarenta y dos pesos, cincuenta centavos nacionales, más una indemnización por haberse inutilizado con las obras ciento ochenta y seis hectáreas setenta y nueve áreas estimadas en nueve mil pesos, y otra idemnización por el menor valor que tiene la fracción número uno del campo de la actora en virtud de su menor extensión y de los perjuicios que ocasiona al mismo por el lado Norte el canal de referencia, estimando estos perjuicios en la suma de quince mil ochocientos pesos nacionales.

Que al total de la suma que reclama, hay que agregar los intereses desde el primero de Diciembre de mil novecientos

quince por el valor del terreno ocupado por el canal, y desde la fecha de esta demanda sobre las sumas que se cobran por indemnización y de las que se hace mérito en el resultando anterior.

Que si bien la provincia de Buenos Aires ha podido privarla de su propiedad por causa de utilidad pública, ha debido indemnizar previamente su valor, conforme lo preceptúan el art. 17 de la Constitución Nacional y el 2511 del Código Civil, — valor al que hay que agregar el perjuicio directo emergente de la desposesión desde la fecha en que se efectuó, más sus intereses, indemnización de los gravámenes que sean consecuencia forzosa de la expropiación, y costas.

Que por ello solicita se condene a la provincia de Buenos Aires a pagar la suma que demanda o la que fijen árbitros en caso de disconformidad, más intereses y costas.

Que acreditada la jurisdicción de esta Corte (fs. 17) y conferido traslado a la provincia de Buenos Aires, esta contesta exponiendo: a) que la demandante no reune las condiciones de vecindad requeridas para traer este asunto a la jurisdicción de esta corte; b) que no constándole los hechos, los niega, ateniéndose a la prueba del actor, frente a la cual hará valer las defensas que crea oportunas sobre los derechos que asisten a la provincia, para solicitar el rechazo de la demanda con costas.

Que por auto de fs. 30 vta. se recibió la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fs. 103; las partes alegaron de bien probado (fs. 104 a 109); se dió vista al señor Procurador General (fs. 107 v) y se llamó autos para definitiva (fojas 113).

Y considerando:

Que la justicia federal es restrictiva y de excepción, y su incompetencia puede declararse en cualquier estado en que aparezca, y aun de oficio, según es de constante jurisprudencia.

Que como consta a fojas 64 de autos, la actora por intermedio de un apoderado, ocurrió a la Dirección general de desagües de la provincia de Buenos Aires "para que se le inicie a la mayor brevedad el correspondiente juicio de expropiación,

a fin de que le sean abonadas las sumas correspondientes al valor de la parte ocupada e indemnizaciones que sean del caso".

Que a fojas 69 de los mismos autos obra otro escrito del apoderado de la actora, en el que se expone: "La oficina respectiva ha indicado como valor de la tierra, setecientos setenta y ocho pesos nacionales con cincuenta centavos, suma con la que no estoy conforme, faltando además fijar la indemnización por los cuantiosos perjuicios que ha sufrido y seguirá sufriendo la propiedad. Pido pues a V. E. *que se siga* el trámite de la expropiación en la forma legal o que se me notifiquen las causas que a ello se oponen a fin de salvarguardar los derechos de mi mandante".

Que de la providencia de fojas 69 vuelta, resulta que la gestión fué pasada a la sección Expropiaciones "a sus efectos", es decir, para que se constituyese el tribunal especial en el modo y con los fines que determina la ley de expropiación de la provincia, de Octubre 21 de 1881.

Que radicada la gestión ante las autoridades administrativas de la provincia; hecha la avaluación e impugnada por los procedimientos que señala la respectiva ley local, el juicio de expropiación ha debido seguirse ante aquella jurisdicción como lo preceptúa el art. 12, inc. 4.° de la ley 48 y conforme con lo establecido por la jurisprudencia en casos análogos (tomo 118 pág. 308, entre otros) porque las gestiones de referencia son parte de las del juicio de expropiación, como que en ellas se ha requerido al gobierno de la provincia para que "se siga el trámite de la expropiación", es decir, para que se designe el perito en la forma que determina el art. 7.° de la ley de expropiación citada.

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que la presente demanda no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, sin especial condenación en costas dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Doña Romelia Moreira de Gallardo, en autos con don Manuel E. Corún, por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: Expresándose categóricamente en el auto denegatorio que éste no tiene carácter definitivo, no procede contra él, el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, máxime, si se ha fundado en leyes procesales no arguidas de inconstitucionales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 26 de 1917.

Suprema Corte:

De la exposición que hace el recurrente y de las copias que presenta, resulta que la incidencia en que se deduce el presente recurso, versa sobre la forma de celebración del remate de varias propiedades, ordenado en la ejecución que se le sigue ante los tribunales de la Provincia de Córdoba.

Fuera de que la resolución apelada no reviste carácter de definitiva, por lo que no es susceptible del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, se observa que la incidencia suscitada ha sido decidida por aplicación de las leyes procesales que rigen los trámites del juicio, y en las que el mismo recurrente apoyó sus alegaciones, sin que en momento alguno se pusiera en cuestión la validez de dichas leyes como contrarias a la Constitución Nacional o a las leyes del Congreso.

En atención a lo expuesto y a la jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 109, pág. 171; tomo 112, pág. 238; tomo 122, pág. 70), pido se declare que no hay lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 8 de 1917.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por

don Gerónimo Gallardo, en representación de su esposa doña Romelia Moreira de Gallardo, contra sentencia de la Cámara en lo Civil y Comercial de Córdoba que aprueba un remate en el juicio ejecutivo que sigue don Manuel E. Corún contra dicha señora y

Considerando:

Que para que proceda el recurso extraordinario de apelación autorizado por el art. 14 de la ley núm. 48 es necesario, entre otros requisitos, que se trate de sentencia definitiva que ponga fin al pleito.

Que en el caso el auto denegatorio del recurso expresa categóricamente que la resolución de que se trata no es definitiva por cuyo motivo no acordó dicho recurso.

Que además la incidencia suscitada ha sido decidida por aplicación de las leyes procesales que rigen los trámites del juicio, sin que en ningún momento se haya puesto en cuestión la válidez de dichas leyes como contrarias a la Constitución, tratados o leyes del Congreso.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Germán Hansen, en autos con Barcenilla y Solanas, (su quiebra), por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: La providencia de la Sala de Apelaciones en lo Criminal de la provincia de Tucumán. "Para proveer, venga con firma de letrado", dictada por aplicación de sus leyes procesales, no es violatoria de los arts. 18 y 19 de la Cons-

titución Nacional, ni autoriza el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 26 de 1917.

Suprema Corte:

La presente queja se formula a mérito de haberse exigido al recurrente la firma de letrado en los escritos que presenta al tribunal inferior. Esta exigencia, que se funda en las prescripciones de la legislación de procedimientos local, no puede dar motivo al recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, en razón de que no entra dentro de la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema la aplicación e interpretación de aquella legislación. Además de ello, la reiterada jurisprudencia de V. E. ha establecido que la facultad atribuída a los jueces para exigir a las partes la presentación de escritos con firma de letrado, no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto declara que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, por cuanto esta garantía implica que el litigante debe ser oído y estar en condiciones de ejercitar sus derechos en las formas y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimiento, y estas han podido introducir esa exigencia que no dificulta ni imposibilita el derecho de defensa, sino que, por el contrario, lo hace más eficaz. (Fallos, tomo 94, pág. 328; tomo 113, pág. 229; tomo 124, pág. 410).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 8 de 1917.

Autos y vistos: Considerando:

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta Cor-

te, la providencia de la Sala de Apelaciones en lo Criminal y juicios universales de la Provincia de Tucumán, "Para proveer venga con firma de letrado" dictada por aplicación de sus leyes procesales no puede decirse violatoria de los arts. 18 y 19 de la Constitución, ni autoriza el recurso extraordinario interpuesto y denegado (Fallos, tomo 94, pág. 328; tomo 113, pág. 229; tomo 124, pág. 410).

Que por otra parte la impugnación del art. 26 del Código de Procedimientos de Tucumán, como repugnante a las disposiciones constitucionales antes citadas, lo ha sido recién al interponer la queja ante esta Corte, es decir tardiamente, según lo reiteradamente resuelto.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General no se hace lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Rogelio Linares Villanueva, en autos con doña Dora E. Gavarone de Linares Villanueva; sobre divorcio. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia fundada en preceptos de la ley de matrimonio civil, no impugnada como contraria a la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 26 de 1917.

Suprema Corte:

La resolución apelada se limita a la aplicación de los pre-

ceptos pertinentes de la ley de matrimonio civil, y por consiguiente está excluída de la jurisdicción de apelación de esta Corte, conforme al art. 15 de la ley 48. (Fallos, tomo 114, pág. 270; tomo 115, pág. 279; tomo 117, pág. 257; tomo 123, pág. 75).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 8 de 1917.

Autos y vistos, Considerando:

Que en el caso no aparecen llenados ninguno de los requisitos establecidos por el art. 14 de la ley núm. 48, para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto.

Que la resolución apelada se limita a la aplicación de los preceptos pertinentes de la ley de matrimonio civil que no han sido impugnados en el pleito como contrarios a la Constitución, tratado o ley de Congreso, como queda antes implícitamente dicho.

Que en tal condición dicha resolución está excluída de la jurisdicción de apelación esta Corte, con arreglo al art. 15 de la citada ley núm. 48 (Fallos, tomo 114, pág. 270 y otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y previa resposición de sellos archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Rafael Conti, por homicidio.

Sumario: No causa agravio al reo la sentencia que condena a la pena de trece años y nueve meses de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de provocación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Septiembre 25 de 1915.

Y vistos: De la presente causa seguida contra Rafael Conti, italiano, soltero, de treinta años de edad, con nueve meses de residencia en esta República, estivador, analfabeto, domiciliado en Ingeniero White — por el delito de homicidio — resulta:

El lunes 15 de Febrero del corriente año, en la playa del puerto de esta ciudad, como a doscientos metros de la sub-prefectura de Ingeniero White fué hallado a eso de las dos y veinte minutos de la madrugada el cadáver de Silverio Mazzello, italiano, soltero, pescador, de veintiun años de edad, según la partida de defunción cuyo testimonio obra a fs. 16.

De las investigaciones practicadas y a pesar de las evidentes reticencias de algunos de los testigos examinados, se desprende claramente que, después de un disgusto tenido por la víctima con el procesado en el bar "La Estrella", este último le dió muerte en el sitio donde luego fué encontrado aquel cadáver.

Los que presenciaron el incidente del bar están contestes en que, presa del mayor enojo la víctima, Mazzello, insultó y desafió a Conti para que saliera a la calle a pelear. Y aunque no dicen que en esas circunstancias el desafiado aceptara el reto, los sucesos inmediatamente posteriores y las declaraciones del propio Conti y de Silverio Averzano no dejan lugar a dudas con respecto de la realización del duelo. A esa conclusión llevan también las deposiciones concordadas de los testigos

Rafael Ronco (fs. 2 vta., ratificada y ampliada a fs. 101 vta.). Juan Bianchi, (a) Milano (fs. 4 vta. ratificada y ampliada a fs. 99). Federico Bronzi (fs. 11 vta., ratificada y ampliada a fs. 100 vta.). Mauricio o Maurino Di Lorenzo (fs. 11, 28, 41, 43, y 55). Magnus Nielsen (fs. 12 vta.). Aniello Farece (fs. 15, 24, 42 y 54). Angel Vitale (fs. 20) y Pedro Barone (fs. 21 vta.).

En cuanto al arma empleada, consta por la confesión de Conti (fs. 29 vta., 38, 44 y 57) que fué un cuchillo perteneciente a su compañero de pieza Mauricio Di Lorenzo, cuchillo de que se armó en su habitación después del incidente del bar y que arrojó al mar horas más tarde de haber asestado con él a Mazzello la puñalada que originó la muerte de éste (véanse informes médicos de fs. 5 y 70, testimonio de defunción de fs. 16 y declaración de fs. 57 a 61).

En la oportunidad de ley únicamente el representante de la acción pública formuló acusación (fs. 74), pidiendo contra el procesado 18 años de presidio y accesorios legales como autor voluntario de la muerte de Silverio Mazzello. Invoca en apoyo de su querella, el inc. 1.° art. 17 de la ley n.° 4189 en el capítulo "delitos contra la vida" y hace mérito de la agravante establecida por el art. 84 inc. 4.° del Código Penal. Sostiene no concurren en el caso, a favor del reo, los requisitos 1.° y 3.° del art. 81, inc. 8.° del mismo Código).

El defensor, a su turno, (fs. 84), pidió la absolución alegando la eximente de legítima defensa; que funda en la confesión calificada e indivisible de Conti (art. 316, 317 y 318 Código de Procedimientos). Dice haber injuriado gravemente y desafiado reiteradas veces Mazzello a su defendido en el bar "La Estrella", siendo luego testigos Averzano y Farese, de haber dicho aquél que esa noche Conti se la pagaría, manifestación ésta de la que deduce la presunción de que Mazzello haya buscado y agredido más tarde a Conti, obligando a éste a defender su vida, presunción corroborada por la circunstancia de que cuando aquél fué herido empuñaba su cuchillo. Invoca además el art. 13 del Código de Procedimientos en la situación de duda

acerca del momento y forma en que se realizó y desarrolló el último encuentro entre víctima y victimario.

Abierta la causa a prueba en plenario, no se produjo ninguna, no habiendo usado tampoco las partes del derecho acordado por el art. 492 del Código de Procedimientos, decretándose luego para mejor proveer la ratificación y ampliación de sus declaraciones por los testigos Ronco, Bianchi y Bronzi, diligencias que obran de fs. 99 a 103.

Y considerando:

1.° Que dados los antecedentes y circunstancias cuya constatación se ha obtenido en autos, no cabe duda de que el hecho motivo de este proceso es el previsto por el art. 109 del Código Penal en el capítulo que legisla sobre el duelo; correspondiente calificarlo como duelo irregular, por la falta de padrinos mayores de edad, interventores en la elección de armas y en el arreglo de las demás condiciones del lance.

Consta por el testimonio de Rafael Ronco, Juan Bianchi y Federico Bronzi, que en el bar "La Estrella", Silverio Mazzello, insistentemente desafió a Conti a pelear. La declaración del procesado según la cual después de ese incidente fué a su pieza y se armó de cuchillo volviendo a salir, el paraje donde el encuentro se realizó y el hecho de haberse hallado en el mismo sitio el cuchillo de la víctima, unidas todas esas circunstancias a las declaraciones del único testigo presencial del delito Silverio Averzano (fs. 26 vta. y a la de Rafael Ronco fs. 102), que afirma la voluntad inquebrantable en Mazzello de tomar venganza de Conti esa misma noche, no dejan lugar a dudas acerca del acuerdo expreso o tácito entre Conti y Mazzello para batirse.

Basta la más ligera reflexión, después de la lectura de las declaraciones prestada por todos los testigos y aun por el procesado, para llegar lógicamente, naturalmente, a la conclusión apuntada y a la convicción de que respondiendo la segunda salida de Conti de su domicilio y su concurrencia al lugar apartado donde se realizó el encuentro con Mazzello al propósito preconcebido de corresponder al insistente desafío de éste, no en-

cuadra el caso en el de exención de pena que establece el art. 81 inc. 8.° del Código Penal y que pretende la defensa.

2.° Que con arreglo a lo establecido en el precedente considerando y a lo estatuido por el inc. 1.° del recordado art. 109 corresponde aplicar al procesado, autor único y confeso de la muerte de Silverio Mazzello, la pena señalada para el homicida.

3.° Que, sin embargo, desprendiéndose idubitablemente de las circunstancias particulares de la causa el antecedente de haber proferido Mazzello contra Conti graves injurias en el bar "La Estrella" (véase declaraciones de Juan Bianchi, Federico Bronzi y Rafael Ronco fs. 99 a 103), aquella pena debe fijarse entre el minimun y la mitad, por prescripción del art. 114 inc. 1.° del precitado Código.

4.° Que el art. 17 inc. 1.° cap. 1.° "Delitos contra la vida", de la ley n.° 4189, fija como pena ordinaria del homicidio simple la de presidio de 10 a 25 años.

5.° Que en el caso no corresponde computar agravante ni atenuante alguna para la graduación de la pena; pues la nocturnidad, incluída entra las circunstancias de la primera categoría, por el inc. 13 del art. 84, lo es en el concepto de que por ella cause el delito mayor alarma y consta de autos que ese efecto no se produjo. En cuanto a la provocación y a las ofensas de la víctima, han sido ya tomadas en cuenta en el considerando tercero al establecer que por su pre-existencia debe graduarse la condena entre el minimun y la mitad, de acuerdo con el art. 114

Por consiguiente y con sujeción a la regla establecida por la ley n.° 4189 en su art. 6.°, debe fijarse la pena en el promedio entre el minimun y la mitad de la que determina el art. 17, inc. 1.° cap. 1.° de la misma ley; y siendo esos limites respectivos de diez años y de diecisiete y medio años de presidio, aquel promedio resulta ser de trece años y nueve meses.

Por estos fundamentos fallo condenando a Rafael Conti, como autor de la muerte de Silverio Mazzello, en duelo irregular, a sufrir la pena de trece años y nueve meses de presidio con las accesorias enumeradas en el art. 63 del Código Penal, y al pago de las costas, debiendo descontársele en la forma pres-

cripta por el art. 49 del mismo Código el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrida. Notifíquese, regístrese, y ejecutoriada que sea la presente sentencia, póngase al condenado a disposición del Poder Ejecutivo con los recaudos del caso. — *E. J. Marenco.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Noviembre 13 de 1916.

Vista esta causa seguida contra Rafael Conti, por muerte de Silverio Mazzello en la playa del puerto de Bahía Blanca, a la una o poco más de la mañana del 15 de Febrero de 1915. Atentas las resultancias de autos relatadas por el *a quo.*

Considerando:

Constan el delito y la persona de su autor, el procesado Rafael Conti, por los informes médicos legales, fs. 5 y 70, certificado de defunción, fs. 16, partes de la policía, declaraciones de testigos y demás antecedentes.

Según dicho procesado, después de lo ocurrido en el bar "La Estrella", consistente en un disgusto con Silverio Mazzello, que lo insultó de todas maneras y quiso pelearlo, habiendo logrado Juan Bianchi calmar a Mazzello, éste se fué para el lado del muelle y él (Conti) a su casa, de la que volvió a salir porque no tenía sueño, circunstancia esta en que vió a Mazzello en la vereda de enfrente por lo que temiendo que volviera a provocarlo, tomó el cuchillo que usa, se lo puso en la cintura y salió para el lado contrario de el, con objeto de evitar un encuentro; más como notara que lo seguía, "hizo creer que iba para el muelle", suponiendo que así no lo seguiría, aunque sin resultado, porque continuó siguiéndolo. Que para evitar (sigue confesando Conti) un nuevo encuentro, se hizo a un lado del camino, y Mazzello al pasar, apenas lo vió, le dijo "no te he matado allá, pero te voy a matar acá lo mismo", tirándole enseguida una puñalada con un cuchilllo; y como quiso tirarle un segundo golpe, habiendo sacado su cuchillo (él, Conti) para defenderse, dió un salto atrás y otro adelante, pegándole un

solo golpe inmediatamente de lo cual Mazzello disparó para el lado del muelle y vió que Averzano se volvía para atrás; fs. 30, 30 vta. y 31 vta., 38, 44 y 47.

A fs. 38 y 39, rectifica Conti esta confesión, en cuanto dice que vió a Mazzello, algo ébrio, en su casa, acompañado de Averzano, como a dos cuadras de la de él y que siguió hacia el muelle para evitar un incidente y que como a los siete minutos Mazzello lo encontró provocándolo a la palea.

Silverio Averzano, Aniello Farese y Magno Nielsen, son los únicos testigos que han visto de más cerca el suceso, aunque no en todas sus partes, y están en desacuerdo con el procesado. Así, el primero declara que conforme se despidió de Aniello, frente al bar "La Estrella" acompañó para el lado del muelle a Mazzello que quería dormir en su barco, siguiéndole de atrás, con una diferencia de dos o tres minutos, y cuando llegó a las oficinas del Plantel Marítimo del Ferrocarril, se encontró con Conti y Mazzello que estaban discutiendo, y al aproximárseles ambos sacaron los cuchillos, empezando el primero por atropellar al segundo que caminaba para atrás, al ver lo cual (dice siempre el testigo le dió miedo y disparó; fs. 27 y vta.). El segundo (A. Farese) confirma que Mazzello y Averzano se dirigieron hacia el muelle y él a su domicilio o pieza que habita en común con Conti y Mauricio Di Lorenzo, encontrando acostado a éste último que le contestó a pregunta suya, lo mismo que este testigo afirma a fs. 11 (v. fs. 28), es decir, que no había regresado aun Conti, en vista de lo cual, y porque sabía por Mazzello de su discusión, volvió a salir para ver donde estaba Conti, tomando por el lado de la plaza, y al enfrentar al bar "La Estrella, se encontró con él, que le hizo mención de aquella discusión con Mazzello, y agregando que, como no tenía cuchillo, había tomado un coche e ido a dicha pieza donde sacó el cuchillo de di Lorenzo, porque era más grande que el suyo, después de dar unas vueltas, y con ese cuchillo había ido para el muelle a buscar a Mazzello que encontró en la playa, acompañado de Averzano, haciéndole además el relato de co-

mo en esa circunstancia se trabó en pelea con dicho Mazzello a quien hizo caer de un golpe con su cuchillo creyendo lo hubiese herido; fs. 24, ver fs. 15, 46.

Por último, Magno Nielsen es también testigo de haber visto a Conti tomar un coche, andar, regresar a los pocos momentos, bajar en la vía del ferrocarril y seguir por la calle de la Sub-prefectura para la playa lugar en que más tarde (verificado el hecho) lo encontró buscando el sombrero que había perdido; fs. 13 vta. a 14 (véase croquis de fs. 19).

Estos antecedentes demuestran claramente que ambos, víctima y victimario, se han buscado para llevar a cabo el hecho que causó la muerte de la primera, y que no hay la defensa legítima que insinúa el reo.

Puede admitirse, sin embargo, que el reo ha obrado impulsado por los actos provocativos mediados ocurridos en el bar en la discusión que Mazzello y Conti tuvieron. En efecto, esta fué motivada por unas palabras que se ignoran, cambiadas en inglés, entre ambos, fs. 3 vta. 8, 29 vta. y 30 subiendo ella al punto hasta que Mazzello al parecer, quiso pelear a Conti, fs. 3 vta., o lo desafió, fs. 12, o pareció que ambos quisieron pelear, fs. 6; y no hay al respecto otras versiones de mayor fundamento.

El hecho, ampliamente expuesto en los términos precedentes, rechaza de suyo la eximente de defensa legítima alegada por el reo, como que se halla previsto y castigado en el inc. 1.° art. 17 de la ley 4189 "delitos contra la vida" con la atenuante de la provocación media a que se ha hecho mérito, que debe computarse en favor del reo, de conformidad al art. 83, inc. 4.° del Código Penal.

Por estos fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada. — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 8 de 1917.

Vistos y considerando:

Que la existencia del delito de homicidio perpetrado en la

persona de Silverio Mazzello a que estos autos se refieren está plenamente comprobado y ello resulta de la partida de defunción de fojas 15, informes periciales de fojas 5 y 70, declaraciones de testigos y de las demás diligencias del sumario instruido para su esclarecimiento, relacionadas en las sentencias de fojas 104 y 136.

Que la confesión del procesado Rafael Conti constituye una prueba de su responsabilidad como autor de este delito, sin que aparezca justificado que se hubiere encontrado en el caso de legítima defensa.

Que en el delito de que se trata, dado el conjunto de circunstancias que rodean el hecho, la calificación que se le ha dado es exacta y la pena que se le ha impuesto al reo con arreglo a lo dispuesto en el art. 17, inc. 1.° de la ley 4189, teniéndose presente la atenuante de provocación no le causa agravio.

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 136. Notifíquese original y devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Félix Woelflin, contra don Rafael de Allende, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario: Para la procedencia del fuero federal por razón de la distinta vecindad, es indispensable que tanto el actor como el demandado sean ciudadanos argentinos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 26 de 1917.

Suprema Corte:

La contienda de competencia por inhibitoria promovida

ante el Juzgado Federal del Rosario se funda en la distinta vecindad de las partes, por ser el actor vecino de dicha ciudad, y estar radicado el demandado en la Capital Federal. Pero se observa que para que sea procedente el fuero federal por razón de diversa vecindad es indispensable que se trate de ciudadanos, porque solo a éstos alcanza dicho privilegio, con arreglo al art. 100 de la Constitución, art. 2.° inc. 2.° ley 48 y jurisprudencia reiterada de V. E. (Fallos, tomo 103, pág. 273; tomo 121, pág. 198; tomo 124, págs. 137 y 327). En el caso *sub judice*, esta circunstancia no ha sido probada por la parte que formula la contienda, y por el contrario, aparece justificado por el actor que es de nacionalidad extranjera, según el documento que presentó, lo cual es suficiente para establecer la improcedencia del fuero federal.

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar competente para conocer en el juicio al señor juez local del Rosario.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 10 de 1917.

Y vistos: Los de contienda de competencia promovida ante la justicia federal del Rosario de Santa Fe para conocer en la ejecución seguida ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la cuarta Nominación de la misma Provincia por don Félix Woelflin contra don Rafael Allende por cobro de un crédito hipotecario.

Y considerando:

Que para lo procedencia del fuero federal por razón de la distinta vecindad de las partes es indispensable que tanto el actor como el demandado sean ciudadanos argentinos, como se tiene reiteradamente resuelto. Fallos, tomo 121, pág. 198 y 124 págs. 138 y 327, entre otros.

Que a este respecto se ha hecho constar que cuando la Constitución Nacional ha dicho que corresponde a los tribuna-

les inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas "entre vecinos de diferentes provincias", ha querido referirse a los argentinos y no a los extranjeros; por lo que no corresponde el fuero federal invocado por un argentino vecino de la Capital Federal demandado por un extranjero domiciliado en otra provincia ante los tribunales locales. Tomo 121, pág. 138 citado y jurisprudencia invocada en el mismo.

Que en el caso de que se trata en la presente causa aparece que el actor es de nacionalidad extranjera lo cual es suficiente para establecer la competencia de la justicia local ante la que ha ocurrido demandando el cobro del crédito que se le adeuda por el demandado.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial del Rosario tiene jurisdicción y competencia en el caso para conocer en esta causa a quien se remitirán los autos, previa reposición de las fojas, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor Juez federal. Notifíquese con el original.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Procurador Fiscal de Salta, contra Salomón Lavaque, por contrabando de cueros de chinchilla; sobre competencia.

Sumario: Las cuestiones de si determinadas mercaderías pasaron o no por una aduana nacional, si fueron descubiertas y aprehendidas por los empleados de la misma, y la de si el contrabando fué descubierto en jurisdicción de la aduana, son puntos de hecho que no pueden ser revisados por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria del art. 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 7 de 1917.

Suprema Corte:

Por diligencias de la policía de Salta se tuvo conocimiento de un contrabando de pieles de chinchilla que se operaba por varias personas, habiéndose procedido, en consecuencia, a su aprehensión como autores de tal hecho delictuoso: — esas personas fueron puestas oportunamente a disposición del señor Juez Federal respectivo, quien entrando a conocer del caso, dictó las providencias oportunas, entre las cuales figura la de ordenar el depósito de las pieles contrabandeadas, y que se secuestraron en la aduana local.

Esto dió lugar a que la autoridad administrativa creyese que la autoridad judicial no era la competente para conocer, y así se hizo saber al juez de la causa, el que por sentencia de fs. 162, confirmada a fojas 169, estableció su competencia en el caso, lo que a su vez ha sido recurrido ante V. E. a fs. 170 por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Córdoba, fundándose en el art. 6 de la ley 4055 e inc. 3.° del art. 14 de la ley 48.

A pesar de tales fundamentos, reputo que este recurso, que fué acordado a fojas 270, es improcedente.

Las razones que tengo para tal afirmación son las siguientes:

1.° Que la sentencia recurrida de fojas 169, pronunciándose sobre competencia, no termina el pleito, lo que la coloca manifiestamente fuera de las disposiciones legales citadas por el recurrente, que solo se refieren a sentencias definitivas.

2.° Que por otra parte, ella no contraría derecho, privilegio o exención alegado y que se ampare en cláusula constitucional legal o de tratado, que se haya puesto en tela de juicio.

3.° Que solo hay de por medio una sentencia que afecta el procedimiento, lo que está fuera de las aludidas disposiciones legales, a mérito de lo prescripto por el art. 15 de la ley 48.

En consecuencia, a V. E. pido se sirva declarar mal con-

cedido el presente recurso, mandando que los autos vuelvan al tribunal de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 10 de 1917.

Vistos y Considerando:

Que la sentencia de fojas 169, en cuanto confirma por sus fundamentos la de fojas 162, hace constar como lo expresa el apelante a fojas 167, que la base de la resolución es que las mercaderías de que se trata no han pasado por la aduana del territorio nacional de los Andes ni han sido descubiertas y aprehendidas por los empleados de la misma, lo que hace de aplicación el art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana.

Que se hace constar además (fs. 163 vuelta) que el contrabando no fué descubierto en jurisdicción de la aduana del territorio, pues había salido de ella.

Que tales conclusiones de hecho no pueden ser revisadas por este tribunal en un recurso extraordinario como el traído, según lo reiteradamente resuelto.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese original y devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Pedro Molinari y otros, por falso testimonio; competencia negativa.

Sumario: Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de un delito de falsedad que se dice cometido en decla-

raciones prestadas en una información producida para obtener la jubilación como empleado nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1916.

Autos y vistos. Y considerando:

Que el delito de que se trata consiste en la falsedad que se dice cometida en las declaraciones prestadas en la información producida por Rafael Pérez del Cerro para obtener su jubilación como empleado nacional.

Que este delito se encuentra comprendido entre los previstos y penados por el artículo 65 de la ley N.º 49, correspondiendo su juzgamiento a la justicia nacional, con arreglo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Criminal en el artículo 23, inc. 3.º, como lo ha declarado la Suprema Corte de la Nación en casos análogos (Tomo 45, pág. 5; tomo 87, pág. 345. F. Tribunales Nac. Diciembre 1910, pág. 1918 y Diciembre 1913, pág. 19).

Por ello, y de conformidad con el precedente dictamen del señor agente fiscal, declárase el infrascripto incompetente para entender en el *sub judice*, y remítase, para su conocimiento al señor Juez Federal Dr. Miguel L. Jantus, con la nota de estilo. — *Carlos Federico Benítez*. — Ante mí: *Salvador Lamesa*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 5 de 1917.

Suprema Corte:

El delito de falso testimonio cometido en una información que debia ser presentada a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, está comprendido en la enumeración del artículo 23, inciso 3.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, que difiere a los jueces federales en conocimiento de

los delitos realizados en violación de las leyes nacionales. El hecho de que se trata se halla castigado por el artículo 65 de la ley 49, que pena como falsario al particular que faltare a la verdad en documento público que hubiere de presentarse a las oficinas de la Nación.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 112, página 108; tomo 114, página 48; tomo 118, página 195; tomo 123, página 148), pido se declare la competencia del señor Juez Federal de la Capital para conocer en este proceso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 13 de 1917.

Autos y vistos: Los de contienda negativa de competencia entre el señor Juez de Instrucción de la Capital, doctor Carlos F. Benitez y el señor Juez Federal de la misma doctor Miguel L. Jantus, para conocer de una denuncia sobre falsedad, formulada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Y considerando:

Que el delito denunciado, en caso de existir, consistiría en la falsedad que se presume cometida en las declaraciones prestadas por los acusados, como testigos en la información producida para gestionar la jubilación de que se trata.

Que el juzgamiento de este delito corresponde a la justicia nacional con arreglo a lo dispuesto por el artículo 23, inciso 3.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, como lo tiene resuelto esta Corte Suprema en casos análogos (Fallos, tomo 112, página 108; tomo 114; página 48; tomo 118, página 195).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez Federal de la Capital, a quien

se remitirán los autos, haciéndose saber esta resolución por oficio al señor Juez de Instrucción de la misma.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Luis J. Ansaldo y don Alfonso Lutscher, contra la provincia de Santa Fe, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: No es título ejecutivo un decreto de un gobierno de provincia por el que se obliga a entregar por concepto de indemnización una suma de dinero en títulos de crédito público interno cuya emisión se solicitará de las cámaras legislativas.

Caso: Lo explica el siguiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 13 de 1917.

Autos y vistos: La ejecución iniciada contra la Provincia de Santa Fe, por los señores Luis J. Ansaldo y Alfonso E. Lutscher, cobrándole la suma de ciento treinta mil pesos y limitada después a la mitad o sean sesenta y cinco mil pesos y sus intereses por los motivos que se expresan a fojas 36 y atenta la información producida despecto al fuero.

Considerando:

Que aún suponiendo que la cantidad demandada, fojas 36, fuese realmente la que corresponde a los ejecutantes en el crédito de que se trata en virtud de divisiones que no se mencionan cabe observar que éstos fundan la acción instaurada en los decretos del Gobierno de Santa Fe, transcriptos a fojas 24 vuelta y 25, 26 vuelta y 27 del escrito de demanda, por los que se obliga a entregar en pago la suma expre-

sada en títulos de crédito público interno, cuya emisión se solicitará de las Honorables Cámaras Legislativas.

Que el artículo 249 de la ley número 50 expresa, tácitamente los títulos que traen aparejada ejecución, sin que pueda extenderse a otros no enumerados (Fallos, tomo 17, página 436).

Que en el caso, el título en que se expresa la obligación de pagar no determina una cantidad líquida de moneda como sería necesario para ser ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 248 de la ley número 50 y lo reiteradamente resuelto: y el significado, alcance y eficacia de la cláusula según la cual se estableció la forma de pago en el reconocimiento de la referencia, no son de apreciarse en un juicio de la naturaleza del presente.

Que la extensa exposición del actor a fojas 30 y siguientes para decir que procede la acción ejecutiva contra la Provincia de Santa Fe, con el título en que la funda, demuestra mejor que nada que la demanda no se apoya en un documento justificativo que haga constar de una manera evidente el crédito en el modo que se reclama: y antes por el contrario expresa una forma de cumplimiento de la obligación que no puede perseguirse por la vía ejecutiva como queda dicho antes.

Que los casos de jurisprudencia invocados a fojas 29 vuelta y 31 vuelta, son distintos del actual: los primeros porque se trataba de una obligación pura y simple de pagar sumas de dinero que no podía quedar subordinada a una autorización legislativa: y los segundos, porque se trataba de cobro de letras que contenían asimismo la obligación por una suma de dinero; mientras que en el caso los acreedores cambiaron voluntariamente la forma de pago de una parte de su crédito, lo que hace que su título no sea ejecutivo, por no tratarse de una cantidad de moneda legal.

Que los títulos con que los actores pretenden fundar la presente ejecución no reunen así los requisitos establecidos por el artículo 248 de la ley número 50, pues que ni consignan

una obligación en moneda ni reconocen cantidad liquida a su favor.

Por lo expuesto, se declara no haber lugar a la ejecución solicitada. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Fisco Nacional, contra los señores Th. Bracht y Cía. por cobro de pesos; sobre inhabilidad de título.

Sumario: Una liquidación mandada efectuar por el presidente de la Defensa Agrícola sobre multas provenientes de falta de cumplimiento a un contrato de provisión, no puede considerarse uno de los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 979, inciso 5.° del código civil, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 248 y 249 de la ley nacional de procedimientos, por no ser una cuenta extraída de los libros fiscales, a que debiera darse el carácter de título hábil de ejecución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1916.

Y vistos: Estos autos para resolver las excepciones opuestas por el demandado a fojas 67, de prescripción, inhabilidad de título y remisión.

Y considerando:

Que este juzgado es competente para entender en el presente juicio iniciado por el señor procurador fiscal, por tratarse de multas provenientes del cumplimiento de un contra-

to para provisión de materiales a la Defensa Agrícola siendo aplicable lo dispuesto en el inciso 5.°, art 2.° de la ley N.° 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

Que establecida la competencia del juzgado, corresponde pronunciarse sobre la prescripción opuesta, la que resulta improcedente ya sea que se considere esta ejecución proveniente de una acción por indemnización de daños y perjuicios que se prescribe en el término de un año o como el ejercicio de una acción personal que se prescribe a los diez años, de acuerdo con los artículos 4.037 y 4.032 del código civil, pues de autos se constata que el contrato de la referencia lleva la fecha de Octubre 14 de 1910, la liquidación practicada Septiembre 30 de 1911, y que la demanda se inició el 13 de Marzo de 1912, según consta a fs. 3, 9 y 51, evidenciándose así que bajo ningún concepto han podido correr los términos que fija la ley para que pudiera operarse la prescripción opuesta.

Por otra parte téngase presente que de acuerdo con la jurisdicción establecida por la Suprema Corte, en el fallo que registra el tomo 59 pág. 309, se ha consagrado que la interrupción de la prescripción causada por la demanda, continúa mientras esté pendiente el juicio y no se haya declarado la deserción de la instancia.

Que respecto a la excepción de inhabilidad del título de fojas 9, debe observarse que este dimana de la liquidación mandada efectuar por el Presidente de la Defensa Agrícola a fojas 8 vta., con motivo de las multas por demora en el embarque de clavos y bocazanjas, establecidas en el contrato de octubre 14 de 1910.

Que del estudio de autos, se constata que la mencionada liquidación tiene origen en un cálculo de multas convencionales, en que según una de las partes contratantes ha incurrido la otra, no teniendo en consecuencia el carácter de instrumento público que preceptúa el artículo 979 inciso 5.° del Código Civil, por no haber sido aquella extraída de las cuentas de los libros fiscales, y todo lo cual revela que debe ser materia del

correspondiente juicio ordinario, por no tratarse de un instrumento público que traiga aparejada ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.° del art. 249 de la ley nacional de procedimientos y la jurisprudencia sentada al respecto.

La misma dirección general de agricultura reconoce a fs. 87 vta., que la ley N.° 3708 en su artículo 18 y la ley N.° 4863 en el artículo 8.° solo facultan para imponer multas que no excedan de mil pesos m|n. y que en el presente caso no se trata de la ejecución de las citadas leyes, ni del cobro de de multas, sino del cumplimiento de un contrato de compraventa para la adquisición de barrera de zinc celebrado entre la Defensa Agrícola y los señores Th. Bracht y Cía., lo cual confirma la exactitud de lo expresado en el considerando anterior.

Que de lo expuesto se desprende que tratándose de una liquidación interpretativa del alcance de un contrato, que no ha podido ser extraída de los libros fiscales, no reune los requisitos exigidos para tener fuerza ejecutiva, y en su virtud corresponde aceptar la excepción opuesta de inhabilidad de título.

En cuanto a la excepción de remisión que también opone el demandado, en el contrato celebrado por las partes a fojas 5, consta que la garantía otorgada por el Banco Alemán Transatlántico, fué concelada con fecha mayo 9 de 1911 de acuerdo con lo manifestado en el oficio de fs. 79, lo que demuestra que las obligaciones emergentes del contrato en cuestión, fueron cumplidas en su oportunidad.

Que el mismo presidente de la Defensa Agrícola, doctor Juan Ortiz de Rozas, recon[illegible] a fojas 100, que lo expresado en la carta de fs. 97 es de su puño y letra, declarando que el asunto de la referencia quedó terminado y en consecuencia levantada la garantía del Banco Alemán, pues la Defensa Agrícola no sufrió perjuicios por la demora en la entrega de materiales, y esta fué debidamente justificada.

Basta lo expuesto para llevar al convencimiento que los efectos del contrato de la referencia fueron cumplimentados

a su tiempo, y es evidente que si la parte ejecutante pretende dar ahora a los referidos arreglos un alcance distinto interpretando en otra forma las cláusulas del mismo, jamás podrá sustentar que una liquidación redactada en semejantes condiciones, puede tener los caracteres de un documento ejecutivo, pues lo único que podría hacer, sería la iniciación del correspondiente juicio ordinario, a los efectos de acreditar los extremos indicados.

Por estos fundamentos fallo, declarando procedentes las excepciones de inhabilidad de titulo y remisión opuestas y rechazando las de incompetencia y prescripción, con las costas del juicio. Notifíquese y repóngase las fojas.

Manuel B. de Anchorena.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1916.

Vistos y considerando:

Por sus fundamentos en cuanto se refiere a la excepción de inhabilidad de título y no siendo necesario pronunciamiento alguno sobre las demás opuestas una vez aceptada aquella, se confirma, con costas, la resolución apelada de fs. 114 dictada en estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra Th. Bracht y Cia. Notifíquese, devuélvase y repóngase las fojas en el juzgado de origen. — *J. N. Matienzo.* — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 17 de 1917.

Vistos y considerando:

Que la liquidación de fojas 9, sobre que se basa la demanda ejecutiva deducida por el procurador fiscal a fojas 51, no puede considerarse uno de los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 979, inciso 5.° del Código Civil a los efectos de lo dispuesto en los artículos 248 y 249 de la ley

nacional de procedimientos número 50, por cuanto dicha liquidación no es una cuenta extraída de los libros fiscales a la que debiera darse el carácter de un título hábil de ejecución.

Por ello y de conformidad con lo establecido por esta Corte en la causa seguida también por el fisco nacional contra Silvio Velazco, fallada en 15 de Febrero último y fundamentos de la sentencia apelada de fojas 119, se la confirma. Notifíquese con el original y repóngase el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Consejo Nacional de Educación, solicitando se declaren vacantes los bienes que pertenecieron al "Club Orfeón Argentino."

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra sentencia denegatoria de derechos fundados en cláusulas de la Constitución Nacional.

2.° El Poder Ejecutivo está facultado para retirar en la forma y por las razones de derecho, o sea en los casos previstos por el Código Civil, la personería jurídica concedida a una sociedad, sin perjuicio de las acciones que, llenados los requisitos de ley, puedan deducir ante los jueces competentes los que se crean perjudicados por esa medida.

3.° No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que fundada en disposiciones del Código Civil, reconoce la legalidad de un decreto del Poder Ejecutivo retirando la personería jurídica a una sociedad y declara vacantes los bienes de ésta.

4.° No puede decirse desconocida la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio de las perso-

nas y derechos, en un caso en que en el expediente administrativo respectivo y procedimientos judiciales fué oído el recurrente y ampliamente debatida la cuestión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 14 de 1916.

Suprema Corte:

Con arreglo al art. 14 inc. 3.° de la ley 48, procede el recurso deducido, por haberse puesto en cuestión en el pleito la inteligencia de cláusulas de la Constitución, y ser la decisión recaída contraria al derecho fundado en dichas cláusulas. Pido a V. E. se sirva declarar procedente el recurso.

Alega el recurrente que el Poder 8jecutivo, al dictar el decreto de 23 de Marzo de 1912 que disponía el retiro de la personería jurídica de la asociación "Club Orfeón Argentino", lo hizo sin audiencia de los miembros de la asociación y sin observar forma de juicio, con lo que se ha violado la libertad de defensa, consagrada por el art. 18 de la Constitución. Es de observar a este respecto que tratándose de una resolución administrativa, dictada en ejercicio de atribuciones derivadas del Código Civil referentes a la concesión o retiro de la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones, para cuyo funcionamiento es indispensable la autorización gubernativa, es al Poder Ejecutivo a quien incumbe exclusivamente esa facultad, sin que sus resoluciones puedan ser revisadas por los tribunales de justicia, ni menos que esos asuntos deban ser substanciados conforme a trámite especiales.

Se alega, asimismo, la violación del derecho de propiedad, lo que no ocurre, por cuanto el destino dado a los bienes de las personas jurídicas por el art. 50 del Código Civil, lo ha sido en ejercicio de los poderes de reglamentación atribuidos al Congreso, con respecto a todas las garantías constitucionales, que no por ello se reputan vulneradas, siendo evidente que al deferirse a dicho poder la facultad de dictar el mencionado Código,

se ha entendido confiarle la organización del régimen de la propiedad, su adquisición y su pérdida, dentro de lo que está comprendido cuanto atañe a los bienes de las personas jurídicas.

Por las consideraciones expuestas, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada, en la parte que ha sido materia del recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 31 de 1916.

Autos y vistos:

Resultando de los autos remitidos por vía de informe que la sentencia apelada es contraria a los derechos que el recurrente ra fundado en varias cláusulas de la Constitución, y de conformidad con lo expuesto por el Señor Procurador General en la primera parte de su dictamen, se declara mal denegado el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 interpuesto a fojas 190 y encontrándose el expediente principal en esta Corte, Autos y a la oficina por el término de diez días comunes e improrrogables a los efectos del art. 8 de la ley 4055, señalándose los días Martes, Jueves y Sábado, para que los interesados concurran a la oficina del ujier a ser notificados, llamándose la atención del señor Procurador General respecto al retardo en la presentación del dictamen de fojas 7. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

ACUERDO DE LA EXMA. CAMARA 1.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veintiocho de Diciembre de mil noveciento catorce reunidos los señores Vocales de la Exma. Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Consejo Nacional de Educa-

ción — solicitando que se declaren vacantes los bienes que pertenecen a la Sociedad "Club Orfeón Argentino", respecto de la sentencia corriente a fojas 119, el tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fojas 119?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Señores Vocales, Doctores de la Torre, Giménez Zapiola, Basualdo, Willliams y Juárez Celmán.

El señor Vocal, Dr. de la Torre, dijo: La asociacion denominada "Club Orfeón Argentino" tiene su origen en la artigüa sociedad carnavalesca y de recreo que fué fundada el 18 de Marzo de 1888, y en cuyos primeros estatutos de fecha 6 de Julio de 1890, se consignaba: 1.° Que los socios no tendrían derecho alguno a los fondos sociales, ni a los beneficios que éstos produjesen, — art. 7.° — 2.° Que en caso de disolución, sus bienes y acciones sería depositados en casa segura y no podría hacerse uso de ellos sino para su reconstitución, art. 54, y 3.° Que si transcurrido un año, la sociedad no se hubiere reconstituido, sus haberes serían donados al Hospital de Inválidos de esta Capital, y sus trofeos entregados a la asociación que se formase bajo el mismo nombre y las mismas aspiraciones.

En 1909, esta asociación solicitó y obtuvo del Poder Ejecutivo Nacional, el reconocimiento de su personería jurídica, presentando al efecto sus nuevos estatutos, en los cuales no se reproducen los artículos anteriores.

En ellos, se establece únicamente, que el objeto de la sociedad es fomentar el espíritu de asociación, contribuir a mantener unido el sentimiento nacional y propender a difundir la cultura y la instrucción ofreciendo a los socios entretenimientos propios de asociaciones cultas — art. 2.°.

Que de acuerdo con su objeto se formará una biblioteca, a medida que sea posible, en la que podrán leer y consultar obras sus asociados, como las personas que ellos indiquen, art. 32, — y

Que queda prohibido en el Club todo juego de azar y toda clase de subscripciones o rifas — art. 39.

El año 1909, en que, queda dicho, obtuvo la sociedad el re-

conocimiento de su persona jurídica, sus bienes alcanzaban, según el inventario que presentó a la Inspección General de Justicia, a solo la suma de pesos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho, con treinta centavos m|n, de los cuales dieciseis mil ochocientos veintisiete, en el mobiliario del establecimiento y pesos siete mil trescientos sesenta y uno con treinta centavos, en efectivo, en Caja y en el Banco de la Nación.

En 1912, fué objeto de una inspección policial, de la cual resultó que, en contravención del decreto reglamentario del Poder Ejecutivo de fecha 2 de Febrero de 1892, por el cual se declara absolutamente prohibido todo juego de azar en los clubs sociales, o cualesquiera asociaciones que hayan obtenido el carácter de personas jurídicas, bajo pena de serles retirada la autorización acordada y, en contravención también de sus propios estatutos, resultó digo, que en el local social, se practicaban a diario juegos de bacarat, ferrocarril, y otros incluidos no solo en la prohibición citada, sino también en la ley 4097 de nueve de Agosto de 1912.

Puesto el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo éste después de oir al presidente del club, a la inspección de justicia y al señor Procurador General de la Nación, resolvió por decreto de 23 de Marzo de 1912, el retiro de la persona jurídica de la institución en cuetión, fundándose para ello en haberse colocado ésta en el caso previsto por el decreto antes citado de 6 de Febrero de 1892.

Ahora bien, entrando al fondo del derecho discutido en autos, después de esta somera relación de antecedentes, pienso que la sentencia apelada debe ser revocada en cuanto no hace lugar a la declaración de vacancia de los bienes de esta asociación, solicitada por el Consejo Nacional de Educación y deniega a éste el derecho que pretende y hace valer sobre ellos.

Fúndome sobre este particular en las mismas consideraciones que antes de ahora y desempeñando funciones de juez de primera instancia, decidieron mi juicio en el caso análogo al presente seguido por el propio Consejo Nacional de Educación contra don J. S. Boadle, presidente de la extinguida sociedad

"Buenos Aires Golf Club" sobre vacancia de los bienes de esta institución, consideraciones que fueron aceptadas por el fallo que esta cámara dictó en 27 de Abril de 1911.

Entonces dije: Que disuelta o acabada una asociación con carácter de persona jurídica los bienes y acciones que a ella pertenecían, debían tener el destino previsto en sus estatutos, y, si nada se hubiera dispuesto en ellos, sus bienes y acciones deberían ser considerados como vacantes y aplicados a los objetos que dispusiera el Cuerpo Legislativo, salvo todo perjuicio a tercero y a los miembros existentes de la corparación, art. 50 del Código Civil.

Que no tratándose de una persona jurídica creada con fines de especulación o comercio, únicas que dentro de las enunciadas por la ley (art. 33 inc. 5.°) escapaban al imperio de aquella disposición, por hallarse sometida no al régimen de esta prescripción legal sino a las disposicones especiales del Código de Comercio sobre la materia, particularmente a las relativas a las sociedades anónimas, los bienes de la sociedad en cuestión debían tener el destino previsto en el citado art. 50.

Que en este precepto legal, no había nada de contrario a las disposiciones de la Constitución Nacional en materia de garantías a la propiedad individual, puesto que por una parte no había derecho alguno absoluto en la sociedad, y por otra dicho precepto no hacía sino reproducir principios de ley y de doctrina universal que constituían lo que podía decirse el régimen propio y normal de la propiedad, principio que se referían a las limitaciones establecidas al derecho de las personas naturales, para disponer libremente de sus bienes después de su muerte, y que tenían su mayor y más inmediata y rigurosa aplicación tratándose de personas de creación puramente de la ley, que a diferencia de aquellas, que nacían a la vida con derechos propios e inalienables, inherentes al ser humano, independientes y aun preexistentes a la ley positiva, no tenían otros atributos ni gozaban de más derechos o facultades que aquellos que la misma ley les daba el ser, voluntariamente les acordaba, como eran las personas de existencia ideal o jurídica.

Que no era admisible la objeción fundada en la disposición del art. 44 inc. 10 de la ley 1420, o sea de que el Consejo Nacional de Educación no tenía derecho propio para reclamar los bienes discutidos por no hallarse ellos comprendidos en la disposición del inciso citado, es decir, por no ser bienes de personas fallecidas, sin herederos, según los términos de dicho inciso, puesto que de esta y no de otra clase de bienes se trataba en realidad, toda vez que la disolución o extinción de las asociaciones con el carácter de personas jurídicas no era otra cosa, que la muerte civil, la muerte propia de esas asociaciones sin herederos, con efectos idénticos a los de la muerte de las personas naturales, y que lo que se decía por consiguiente, de los bienes *vacantes* por fallecimiento de los unos, debía decirse de los bienes *vacantes* por fallecimiento de los otros.

Que el derecho de propiedad que la ley asignaba al fisco respecto de los bienes vacantes o mostrencos o de las personas que morían sin dejar herederos legítimos extestamento o *ab-intestato*, que pudiesen legalmente sucederles, no era propiamente un derecho de sucesión, sino más bien el ejercicio de un derecho de soberanía que tenía su aplicación precisamente, cuando faltaban herederos o sucesores legítimos del fallecido.

Que el derecho del Consejo Nacional de Educación a los bienes del "Buenos Aires Golf Club" estaba además reconocido y firmemente establecido por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 17 de mayo de 1909, mandando hacer saber a aquella repartición, conforme a lo dictaminado por la Inspección de Justicia, en el informe corriente a fs. 1, la disolución y retiro de la personería jurídica de esta asociación a los efectos correspondientes, vale decir, a los de reclamar los bienes vacantes por el cese de su personería.

Y, finalmente, que no resultando de los estatutos de la sociedad que se hubiese previsto el destino que tendrían sus bienes, una vez decretada su disolución, en la forma autorizada por la ley, y siendo principio expreso de derecho (art. 39 Código Civil), que las corporaciones, asociaciones, etc., con carácter de personas jurídicas debían ser consideradas como

personas enteramente distintas de sus miembros, y que los bienes que pertenecían a la asociación, no pertenecían a ninguno de sus miembros, era indudable el derecho que asistía a la repartición demandante para reclamar la entrega de los bienes quedados a la disolución del "Buenos Aires Golf Club".

Para fundar mi voto en igual sentido en el presente caso, solo puedo agregar a dichas consideraciones, que para mí y en tésis general, no cabe hacer distinción alguna a los efectos del art. 50 ya citado, entre el caso de disolución de una persona jurídica por propia deliberación de sus miembros y el de su extinción por resolución del gobierno en virtud de alguna de las causas de que habla el art. 48.

Disuelta o acabada como dice el primero de esos artículos, la personería jurídica por uno u otro de estos medios, el resultado y los efectos del hecho son los mismos, y se explica ello, porque el retiro de la capacidad jurídica importa la extinción y la disolución misma de la asociación, hace desaparecer a ésta total y radicalmente en su existencia actual y única y no deja nada trás de ella.

Esta solución que es la justa y razonable, es la consagrada por el art. 45 del Código Civil alemán, que se puede invocar como doctrina.

Por lo demás, que antes de su incorporación como persona jurídica haya existido la sociedad "Club Orfeón - Argentino" como simple asociación civil, es de ninguna influencia para modificar estas reglas, ni para hacerla revivir como tal, o sea, para restituirla a la vida que antes tuvo y a que ella renunció de propia voluntad al solicitar y obtener de los poderes su incorporación y transformación en persona jurídica, porque terminada o extinguida ésta se termina y extingue su solo y único ser.

Podrá reconstituirse, formarse de nuevo, pero aunque lo sea con el mismo nombre y los mismos propósitos no será la misma asociación primitiva sino una nueva, distinta e indepenpendiente de la anterior, y que de ninguna manera podrá invocar ni los derechos ni el ser de la que primitivamente existió y que desapareció por su propia deliberación.

Así también, está virtual pero no menos eficazmente resuelto por este tribunal en el caso a que antes me he referido del "Buenos Aires Golf Club", asociación que como la presente tenía también varios años de existencia antes de su incorporación y transformación en persona jurídica y cuyos bienes, sin embargo, se declararon vacantes en virtud de su desaparición como persona jurídica.

En cuanto a la justificación o legalidad del decreto de 23 de Marzo de 1912, conque el poder ejecutivo nacional procedió a retirar al Club Orfeón Argentino la autorización que le tenía acordada por el de Julio 27 de 1909, he dicho ya que tal decreto tuvo por fundamento actos de contravención a los propios estatutos de la sociedad y a las prescripciones del decreto reglamentario, de carácter policial, de 2 de febrero de 1892.

Esto por lo que respecta al fondo del asunto.

En cuanto a la personería de don Agustín R. Alvarez y de don Remigio Pérez Pujato, que han intervenido en estos autos a nombre de la corporación demandada, creo que la cuestión al presente ha pedido toda su importancia y razón de ser, con la presentación del documento de fs. 143 y siguientes, por tratarse de poderes o autorizaciones conferidas por los socios reunidos en asamblea, es decir, por aquellos que pudieran considerarse con derecho a los bienes de que se trata.

Por lo demás la insuficiencia de los poderes presentados, no puede obstar a la resolución de la cuestión principal que se debate en estos autos, dada su naturaleza y carácter del presente juicio.

De ello no resultaría, sino que no habría mediado en este procedimiento oposición de parte legítima.

En este sentido emito mi voto.

El señor vocal, Doctor Giménez Zapiola, dijo: Entiendo como el señor vocal preopinante que la sentencia debe ser revocada, y coincido en la apreciación del caso con los fundamentos legales y la doctrina jurídica que sustenta en su voto.

Las dos primeras defensas que se oponen en el escrito de fs. 64, no resisten al más ligero análisis.

El Poder Ejecutivo concede y retira la personería jurídica. Esa facultad surge de la disposición del art. 45, según el cual la existencia de las asociaciones, corporaciones, etc., comienza desde el día en que fuesen autorizadas por la ley *o por el gobierno;* surge asimismo de la aplicación de principios elementales de derecho público, en orden a la naturaleza y alcance de las atribuciones del Poder Ejecutivo y ha sido la norma invariable que ha inspirado siempre, en esta materia, las resoluciones gubernativas.

El inciso 2o. del art. 48, establece que la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas termina por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros y agrega textualmente " o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la autorización legal o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos. Sostiénese que en todos estos casos, es siempre el poder legislativo el que debe retirar la personaría jurídica. No es esto, sin embargo, lo que resulta del texto del artículo interpretado, ya literalmente, ya por la razón en que ha debido inspirarse.

"Por disolución en virtud de la ley o *por haberse abusado* etc.".

Claro está que el precepto rige dos casos distintos: la disolución en virtud de la ley, y la disolución a mérito de otras razones. ¿Y quién la decreta en esta última hipótesis? El artículo no lo dice, pero es elemental que tiene que ser el poder del Estado encargado de ejecutar las leyes. La ley, que en este caso es el Código Civil, ha llenado su misión estableciendo cuando debe decretarse la disolución y sería absurdo que se exigiera una nueva ley para que la primera tuviera eficacia y pudieran realizarse practicamente sus propósitos.

Es esa una función que escapa al poder legislativo, y cae de lleno dentro de las facultades del poder ejecutivo.

Se pretende que aún cuando el poder ejecutivo hubiera tenido la facultad de decretar el retiro de la personería jurídica habría usado de ella arbitrariamente y se hace reposar esta afirmación en otras dos que a mi juicio son tan erróneas como la primera, a saber: primero, que no existe disposición de la ley que autorice la disolución a virtud de los motivos invocados por el poder ejecutivo; segundo, que en el caso de que así fuera no se habría infringido esa disposición en el club porque ninguno de los juegos que en él se permitían eran juegos de azar.

Brevemente he de contestar a estas dos afirmaciones.

De la primera diré que la disposición de la ley existe en el mismo inciso dos del artículo 48, que autoriza la disolución por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la autorización legal. Y la transgresión consiste en la violación del decreto de 1892 que, bajo pena de retiro de la personería jurídica, prohibe en los clubs los juegos de azar. Y el Club Orfeón Argentino ha nacido a la vida jurídica con posterioridad a ese decreto que le fijaba normas de las cuales no podía apartarse y que necesariamente tenían que considerarse incorporadas a las condiciones o cláusulas de su propia autorización.

En cuanto a la segunda afirmación, observo que los dos juegos comprobados por la policía que resultan del sumario, — el bacarat y el ferrocarril tienen que ser considerados dentro de una interpretación sin subterfugios, como verdaderos juegos de azar por la mínima parte que en ellos toma la iniciativa del jugador y la resolución del poder ejecutivo, es a mi juicio y de este punto de vista, perfectamente correcta.

Esa resolución, por lo demás, está en pie y no se ha iniciado acción alguna, ante las autoridades correspondientes para invalidarla. Forzoso sería entonces, siempre y en cualquier supuesto, acordarle todos sus efectos legales que no son otros que la disolución de la corporación y la disposición de sus bienes en la forma prevista expresamente por el artículo 50 del Código Civil. Y que el retiro de la personería jurídica trae de

inmediato aparejada la aplicación del artículo 50, lo demuestra la simple lectura de todas y cada una de las disposiciones del capítulo del código en que ese precepto se encuentra colocado, y aún si se quiere mayor claridad en el mismo título de ese capítulo que al designar la materia de que se ocupa bajo el acápite ..del fin de la existencia de las personas jurídicas" indica un propósito que excluye toda controversia.

La cuestión, pues, debe concretarse dentro de los términos del artículo 50. Este precepto dice así: "Disuelta o acabada *una asociación* con el carácter de persona jurídica, los bienes y acciones que a ella pertenecían tendrán el destino previsto en sus estatutos y si nada se hubiese dispuesto en ellos, los bienes y acciones serán considerados como vacantes, y aplicados a los objetos que dispusiera el cuerpo legislativo salvo perjuicio a tercero y a los miembros existentes de la corporación".

El art. es terminante y no permite distinción entre *fundaciones* y *corporaciones*, de la que pudiera inducirse que estas últimas están, en general, excluida de la disposiciones de los bienes, en la forma que en él se estatuye. Antes al contrario, se hace referencia expresa y directa a las asociaciones, y son los bienes de estas asociaciones los que deben reputarse vacantes. Todo debate sobre la base de una distinción que resulta de otras legislaciones, pero que nuestro código no admite, está completamente fuera de lugar.

La única limitación que resulta del artículo es la que se contiene en su parte final "salvo todo perjuicio a tercero y a "los miembros existentes de la corporación."

La discusión, pues, debe plantearse en este terreno, para averiguar cómo y en qué casos debe salvaguardarse el interés de los miembros de la corporación.

En este punto, el precepto de la ley no es expreso, y cabe la interpretación de su alcance por los antecedentes de doctrina que sobre la materia existen.

Dentro de una distinción cerrada entre corporaciones y fundaciones de utilidad pública aplicando solo a las segundas, la disposición de los bienes por parte del Estado en caso de di-

solución, la teoría que sustenta en el escrito de fs. 64 tendría que prosperar, determinando como consecuencia el rechazo de la demanda. Ello no es, ni puede ser así, sin embargo, en virtud de dos razones igualmente decisivas, a saber: primero, que nuestro art. 50 excluye categoricamente como ya lo he dicho hace un momento la posibilidad de que se discuta si la vacancia de los bienes se produce solamente en el caso de fundaciones. Segundo, que esa distinción entre fundaciones y corporaciones no tiene el significado que se le atribuye ni representa el estado actual de la doctrina sobre el punto en debate, como equivocadamente se supone con una referencia de Baudry Lacantinerie, tomada posiblemente de la primera edición que se prestaba a una interpretación confusa. El mismo autor se ha encargado en su segunda edición de aclarar las cosas, alejando la posibilidad de un error y fijando netamente su opinión sobre el punto.

Esa opinión traduce para mí, la verdadera y única doctrina y constituye un antecedente de positivo valer en la interpretación de nuestro art. 50. He de transcribirla, pues, en lo principal. "En cuanto a las personas privadas una distinción de principios debe ser hecha, *no como hemos parecido decirlo, in terminis* (primera edición), entre las corporaciones y los establecimientos de utilidad pública sino entre las *obras interesadas* y las *obras desinteresadas*, distinción que nos parece impuesta por su mismo carácter. No siendo la personificación de las primeras sino una "concentración fuerte" de intereses particulares, deja aparecer desde que ella se desvanece, los derechos de sus miembros: es, pues, a ellos que deben volver sus bienes, desde el momento en que su propiedad no reside ya en cabeza del ser colectivo. En cuanto a las segundas, como su personificación viene de que sus fines son justamente impersonales y de que no tiene la pretensión de servir sino los intereses generales, cuando estos fines son alcanzados en su existencia, nadie podría ser llamada a recoger su patrimonio; Los bienes vacantes y sin dueño pertenecen al Estado. Esta distinción no ha sido generalmente establecida en la doctrina en términos tan precisos, pero en el fondo es ordinariamente aceptada. De una parte, en efecto, se admite

que la disolución de las sociedades civiles o comerciales entrañan la partición del fondo social entre los asociados, y muchos piensan que debe hacerse lo mismo con la caja de los sindicatos profesionales. Pero es la ley misma la que en consideración del carácter mixto de las sociedades de socorros mútuos, decide que, en caso de disolución, los socios todavía existentes tienen derecho a la devolución de sus entregas en ciertas y determinadas condiciones. Y a decir verdad la ley no podría acordarles más sin admitir contra toda verdad, que la mutualidad tendría en este caso, un fin de especulación. Por otra parte, se ha reconocido unanimemente, aun por los que hacen reservas sobre la justicia de esta solución legal, que a falta de personas que presten su colaboración a un establecimiento de utilidad pública y que no pudieran sustentar ninguna pretensión sobre su activo éste debe recaer en el Estado".

Y más adelante, ocupándose del destino de los bienes, sienta esta otra conclusión con relación a las limitaciones especiales de que puede ser objeto el derecho del Estado. "Por equitativa y racional que pudiera ser la generalización de estas limitaciones al derecho cierto del Estado no parece que ellas puedan ser extendidas en razón misma de lo que afectan sino a las cosas para las cuales han sido explícitamente creadas. No podría haber derecho de reversión legal sin texto, ni devolución de los bienes a las obras subsistentes, sin disposiciones legales que lo organicen con detrimento del derecho de desherencia del Estado".

La doctrina, pues, es clara.

Se respeta el interés pecuniario de los miembros de la asociación, cuando en los fines de ésta ha entrado por algo, ese interés pecuniario y en la medida en que ese interés ha sido tenido en vista al crearse la asociación. Y si tratándose de una sociedad de socorros mútuos solo se admite la devolución de las cuotas entregadas, para obtener una retribución pecuniaria de antemano prevista, ¿en qué podría fundarse el derecho de los socios de un club creado con fines puramente recreativos?

El club Orfeón Argentino encuadra exactamente dentro de la segunda categoría, es decir de aquella a que se refiere a obras

o corporaciones desinteresadas puesto que es solo el interés material el que podría acordarle a los socios algún derecho.

Repartir los bienes entre los socios no importaría en substancia otra cosa que reconocerle a la sociedad hoy, después de extinguida, un propósito de especulación y lucro que no ha entrado ni remotamente en las miras de su creación, y que no ha sido previsto en forma alguna por sus estatutos.

Se afirma que las exigencias de la ley en cuanto a los derechos del Estado sobre los bienes vacantes no pueden ser muy superiores ni han de reposar en serios motivos de interés público cuando el mismo artículo solo declara la vacancia en el caso de que los estatutos no hayan previsto el destino de los bienes. La previsión de los socios, reglamentando el caso en los estatutos, echaría así por tierra el fundamento de todas las doctrinas sobre el caso.

Este argumento carece para mí de toda eficacia. Si los estatutos preven un destino lícito para los bienes, no se comprometerían con ello ningún principio jurídico. Disuelta la corporación, los bienes se aplicarían a lo que expresamente se estableció al crearla y no veo que argumento se pueda sacar para sostener que cuando el caso no está previsto en los estatutos los bienes no deban reputarse vacantes. Trátase de situaciones total y fundamentalmente distintas y refiriendo el argumento al caso de autos, diré que no creo que el P. E. hubiera concedido la personería jurídica al Orfeón Argentino si sus estatutos hubieran establecido que en caso de extinción los bienes deberían repartirse entre los socios. Una cláusula semejante habría desnaturalizado los fines de la asociación, que para nada tenía, ni debía tener en cuenta, el lucro, ni el enriquecimiento fortuito de sus asociados.

En cuanto a la primitiva asociación que el juez admite como existente entiendo que ella quedó definitivamente extinguida, cuando se transformó en persona de existencia ideal y jurídicamente no puede renacer por el solo hecho de que a su turno se haya extinguido esta última y menos para enriquecerse con bienes que no formaban parte de su patrimonio. Y como lo

sostiene el señor vocal preopinante, para volver a la vida legal tendría que constituirse de nuevo, y siempre, aun cuando llevara el mismo nombre y fueran iguales sus fines sería una asociación distinta de la anterior.

Por ello y por los fundamentos del voto que precede, doy también el mío por la negativa en la cuestión planteada.

Los señores vocales doctores Basualdo, Williams y Juárez Celmán, dijeron: Que por análogas consideraciones a las aducidas en los votos precedentes votaban en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia. — *Juárez Celman.* — *Basualdo.* — *Williams.* — *de la Torre.* — *Giménez Zapiola.* — Ante mí, *Jorge L. Dupuis.*

Es copia fiel del acuerdo original que redactado por mí, queda en el libro respectivo. — *Jorge L. Dupuis.*

SENTENCIA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1914.

Y vistos: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente se revoca la sentencia apelada de fs. 119 y se declara en su consecuencia la vacancia de los bienes que pertenecieron a la extinguida asociación "Club Orfeón Argentino"; debiendo las costas de una y otra instancia ser abonadas por su orden. Devuélvase, repóngase los sellos. — *Tomás Juárez Celman.* — *Benjamín Basualdo.* — *Jorge de la Torre.* — *Benjamín Williams.* — *E. Jiménez Zapiola.* — Ante mí, *Jorge L. Dupuis.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 17 de 1917.

Vistos y Considerando:

1.° Que para fundar el recurso extraordinario de apelación del art. 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055, se ha alegado lo siguiente:

1.° "Procede el recurso, por cuanto en primera instancia desconocí y negué validez al decreto del Poder Ejecutivo de 23

de Marzo de 1912 en que se fundaba el Consejo, al pedir la entrega de los bienes, alegando era contrario a las garantías de los artículos 95, 18, 17 y 14 de la Constitución Nacional y Jurisprudencia de la Corte Suprema, en un caso análogo (Tomo 11, pág. 139 de sus Fallos), por cuyo motivo dije de inconstitucional y nulo el procedimiento seguido haciendo reserva de aquel recurso" (fojas 190).

2.° Que el pleito ha versado sobre declaración de vacancia de los bienes que pertenecieron al Club Orfeón Argentino cuya personería jurídica fué retirada por decreto de 23 de Marzo de 1912.

3.° Que la causa ha sido, en lo substancial, discutida y resuelta por aplicación de los arts. 39, 45, 48 y 50 del Código Civil, cuya interpretación no puede motivar el recurso extraordinario para ante esta Corte con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley número 48.

4.° Que el Poder Ejecutivo que concedió a la Sociedad Orfeón Argentino la autorización para funcionar como persona jurídica en 27 de Julio de 1909, pudo retirarla en los casos previstos en los arts. 48 y 49 del Código Civil.

5.° Que el fallo que se cita (tomo 11, pág. 139) hizo constar que la Sociedad de Beneficencia de Señoras de la Provincia de San Juan era una persona jurídica "a la cual ha podido quitar el Poder Ejecutivo la administración de los establecimientos públicos que desempeñan sus comisiones, pero cuya existencia no puede extinguir sino en la forma y por las razones de derecho y a la que no puede privar de los bienes que le pertenezcan", lo que importa reconocer la facultad del Ejecutivo para retirar la personería jurídica que ha concedido *en la forma y por las razones de derecho*, o sea, en los casos previstos por el Código, pudiendo agregarse como se ha dicho justamente, en un caso análogo y teniendo en vista el art. 95 de la Constitución: "sin perjuicio de las acciones que, llenados los requisitos de ley, puedan deducir ante los jueces competentes los que se crean perjudicados por actos o medidas del Poder Ejecutivo de la Nación" (Fallos, tomo 119, pág. 364).

6.° Que por aplicación de los arts. 45 y 84 inc. 2.° del Código Civil, la sentencia apelada reconoce la legalidad del decreto de 23 de Marzo de 1912 que retiró la personería jurídica a la Sociedad Orfeón Argentino (Fojas 173 a 176).

7.° Que la vacancia de los bienes de la extinguida Sociedad ha sido declarada por sentencia fundada en ley como lo requiere el art. 17 de la Constitución y no por el decreto de 23 de Marzo de 1912 que se limita al retiro de la personería jurídica dejando librado a la decisión de los tribunales el destino que debía darse a los bienes como lo estableció expresamente el decreto de 31 de Agosto de 1912 en que se denegó la reconsideración solicitada (fs. 94).

8.° Que no puede decirse desconocida la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que consagra el art. 18 de la Constitución desde que la Sociedad fué oída en el expediente administrativo respecto a la denuncia de la Policía de que en ella se realizaban juegos de azar, (fojas 44 y 48) lo que motivó el retiro de su personería, y respecto a esta misma resolución ella ha sido ampliamente debatida en el procedimiento judicial seguido sobre declaración de vacancia de los bienes (fojas 64 y siguientes).

9. Que la libertad de asociación del art. 14 que también se invoca no puede tampoco decirse desconocida, dado que ella debe ser con fines útiles y no pueden considerarse tales los que prohiben las leyes.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución y de la de fojas 8.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Emilio Acri, contra don Victor S. Guiñazú, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: El extranjero que demanda a un ciudadano argentino ante la justicia ordinaria, renuncia al fuero federal que le corresponde por la distinta nacionalidad y se somete al del demandado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 27 de 1917.

Suprema Corte:

Entre el juez federal de San Luis y el ordinario en lo civil de la misma circunscripción, se ha suscitado una contienda de competencia, con motivo de una inhibitoria suscitada ante el primero de los jueces expresados: — la contienda ha seguido los trámites de la ley, hallándose en condiciones de ser sometida a V. E. para ser dirimida dentro de lo prescripto por el inciso b) del art. 9 de la ley 4055.

Por los antecedentes que he de recordar y consideraciones que presentaré, pido a V. E. se sirva declarar que el juez ordinario de San Luis, es el competente para conocer en el presente juicio.

Según consta de los expedientes remitidos a V. E. el ejecutado quedó notificado con fecha 21 de Mayo de 1915, del auto de citación de remate dictado en la ejecución que le fué promovida ante el juzgado de lo civil de la ciudad de San Luis, en el que se le fijó el término de once días para oponer las excepciones que creyere legítimas. Dicho término se encontraba vencido a la fecha en que se promovió la presente contienda de competencia ante el juzgado federal de la misma provincia, por lo cual ella es improcedente, en razón de que las cuestiones relativas a la competencia de los tribunales, que se formulan por la vía de inhibitoria, deben serlo dentro del plazo acordado para oponer

la excepción correspondiente por la vía de declinatoria (Fallos, tomo 56 pág. 321; tomo 110 pág. 253; tomo 123 pág. 135). Se ha sostenido que dicho plazo se interrumpió por la presentación del recurrente al juez federal de esta ciudad, formulando contienda de competencia en razón de encontrarse aquí domiciliado, pero no es admisible que pueda atribuirse ese efecto a dicha presentación, por el sólo hecho de haber ocurrido a los tribunales, cuando no fué admitida la contienda que se pretendió suscitar. Tales circunstancias hacen improcedente la inhibitoria que motivó la contienda y permite considerar que el juicio quedó radicado ante la jurisdicción ordinaria aludida, de la que no debe ni puede salir por el texto del artículo 14 de la ley 48, y por no concurrir circunstancia alguna que ponga el caso dentro de las excepciones que esa disposición encierra al principio que sienta en su primera parte.

Según informan, en segundo término, los antecedentes acompañados, la contienda se basa también en la distinta vecindad de las partes, en el concepto de que ambas son ciudadanos argentinos, — uno natural y otro legal, — entendiendo el señor juez federal de San Luis, que tal circunstancia determina su competencia. — Pero a todo ello se opone el hecho de que el actor, que siendo extranjero obtuvo carta de ciudadania, la perdió posteriormente, por haber faltado a la obligación de enrolarse. No negado este hecho, se levantó la cuestión de saber si ante el texto del artículo 16 *in fine*, ley 8129, que dice que los ciudadanos naturalizados que no cumplan con las prescripciones del enrolamiento, perderán la ciudadanía, no pudiendo readquirirla nuevamente, la falta de enrolamiento causó *ipso facto* la pérdida de la ciudadanía, o si era necesaria una declaración judicial al respecto.

Esta cuestión que hubiera llevado a V. E. y al que subscribe, a pronunciarse estudiándola, pierde su importancia en el caso y exime y aún obliga a prescindir de ella, por no caer en una declaración en abstracto, toda vez que por el juez ordinario de San Luis se acompaña copia auténtica de la sentencia del juez federal quién declaró judicialmente la pérdida de

ciudadanía argentina del actor. Tal constancia es bastante, en mi sentir, para reputar extranjero a ese señor y por ende para creer que la jurisdicción federal por diversa vecindad no es aplicable al caso, dado que las partes, una es argentina y la otra es hoy extranjera.

En tal concepto, y de acuerdo con la repetida jurisprudencia que le basa, es que también pido, aún bajo este punto de vista, se dirima la contienda en el sentido que he indicado al principio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 17 de 1917.

Y vistos los de contienda de competencia entre el juez federal de la provincia de San Luis y el de primera instancia en lo civil de la misma para conocer del juicio ejecutivo por cobro de un crédito hipotecario, que ha instaurado ante el segundo de dichos jueces, don Emilio Acri, contra el doctor Víctor S. Guiñazú y:

Considerando:

Que notificado el demandado de la citación de remate en 28 de abril de 1915 (fojas 36 autos de la provincia) se presentó en término o sea el 1.º de mayo, promoviendo inhibitoria ante el juez federal de esta capital, entre otros motivos por la distinta vecindad de las partes, pues él era ciudadano argentino domiciliado aquí y el actor también ciudadano por naturalización, vecino de San Luis.

Que la incidencia de inhibitoria terminó por sentencia de la Cámara Federal, en marzo 15 de 1916 (fs. 134) y fué notificada el 21 del mismo (fs. 135 vuelta).

Que al confirmar dicha sentencia por sus fundamentos la de primera instancia, estableció que la justicia federal de la capital era incompetente para conocer de la ejecución hipotecaria, no precisamente en razón del fuero sino porque el lu-

gar del cumplimiento de la obligación lo era dicha provincia de San Luis como lo establece el título de aquella.

Que desde entonces o como lo acepta el actor desde el 3 de abril (fs. 136) en que se notificó a Guiñazú el cúmplase que puso el juez federal a la sentencia de la cámara, quedó reabierto el término de once días fijado por el juez ordinario para proponer excepciones.

Que en el supuesto que tal contienda pudiese repetirse en la misma forma ante otro juez, es de observarse que Guiñazú, se presentó en 5 de mayo (fs. 4, autos federales) ante el juzgado federal de San Luis promoviendo de nuevo la inhibitoria por la distinta vecindad porque nada se había resuelto respecto al fuero, la que fué aceptada y tramitada, negándose el juez local a reconocerla entre otros motivos, porque Acri, era extranjero, pues había perdido la ciudadanía argentina, por no haberse enrolado, recobrando la de italiano que antes tenía.

Que la jurisdicción no está radicada hasta el presente por demanda y contestación ni por resolución firme del tribunal encargado de determinarla en casos como el *sub judice*; y en tal virtud las partes pueden variarla por actos privados siempre que ello sea permitido por la ley (Fallos, tomo 34 página 57; tomo 54 página 475).

Que pendiente la resolución del punto controvertido, Acri ha acreditado con la copia autorizada de la sentencia corriente a fojas 67 de los autos del juzgado federal de San Luis, que ha recobrado su nacionalidad extranjera; y en tal concepto demandando a un ciudadano argentino ante la justicia ordinaria del lugar del cumplimiento de la obligación, renuncia al fuero federal que le corresponde por la distinta nacionalidad y se somete al del demandado.

Que por los hechos apuntados, la contienda viene a ser no entre argentinos de distinta vecindad sino entre un ciudadano argentino y otro extranjero.

Que una resolución que determinase el fuero en la presente causa por haberse obtenido la sentencia de pérdida de la ciudadanía posteriormente a la iniciación de la contienda de

competencia, sería contraria a los hechos probados y por consiguiente a las prescripciones del art. 12, inciso 4.° de la ley N.° 48.

Que lo expuesto hace inútil resolver si Guiñazú prorrogó o no la jurisdicción ordinaria del juez de San Luis al no oponer las excepciones que tuviera dentro del término fijado para ello.

En su mérito y conforme con lo pedido por el señor Procurador General se declara juez competente para entender en la presente causa al ordinario de la provincia de San Luis a quién se le remitirán los autos avisándose por oficio al juez federal de la misma, previa reposición de sellos.

Á. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Provincia de Corrientes, contra don Vicente Blásco Ibáñez y y don Máximo Duíz Díaz, por cumplimiento de contrato; sobre término extraordinario de prueba.

Sumario: Para la concesión del término extraordinario no basta solicitarlo dentro del término de diez días contados desde la recepción de la causa a prueba: es necesario también indicar el nombre de los testigos y las fechas o contenido de los documentos que deban reconocerse y el registro o archivo donde éstos se encuentran.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

PETICION

Exma Suprema Corte:

Isaac García por la representación que ejerzo en el juicio

seguido por la provincia de Corrientes, contra Ruíz Díaz y Blásco Ibáñez, a V. E. digo:

. . . .

II. Solicito asimismo término extraordinario, de cuatro meses por tener necesidad de producir prueba en el extranjero, entre ella, la declaración del señor Blásco Ibáñez y el reconocimiento de documentos por parte de éste, cuyo domicilio alternativo se encuentra en Francia, Rue 12 Davicud, o en Valencia "Empresa Editorial Prometeo".

A los efectos de la concesión del término extraordinario, se ha de servir V. E., dar traslado a la parte contraria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la ley nacional de procedimientos.

Por tanto, sírvase V. E. proveer de acuerdo a lo solicitado, por ser así justicia.

E. S. Zeballos. — Isaac García.

OPOSICION

Suprema Corte:

Evaristo Pérez Virasoro, por la provincia de Corrientes, en autos con don Vicente Blásco Ibáñez y Máximo Ruíz Díaz sobre rescisión de un contrato, usando del traslado conferido, expongo:

Que V. E. debe desestimar el pédido de término extraordinario, hecho por Ruíz Díaz, por improcedente, con costas.

Lo es porque el peticionante si bien ha presentado su escrito dentro de los primeros diez días de la prueba (inc. 3.°) no ha cumplido con el requisito que exije el mismo inciso y los otros dos (1.° y 2.°) del art. 95.

En efecto, al referirse a "reconocimiento de documentos" no ha indicado sus fechas, contenido, registro o archivo en que se encuentran.

Tampoco ha consignado "el valor de las costas en que hubiese de incurrir su colitigante, constituyendo apoderado que lo represente durante la prueba" o ha dado "fianza por la suma que estime el juzgado".

Estas omisiones, que ya no pueden ser subsanadas por haber vencido los diez días del caso, término que es perentorio, fatal y de orden público, porque mira a la regularidad y formas del juicio, motivan mi oposición, y servirán para que V. E. fundamente la negativa a conceder término extraordinario. Tenga V. E. como antecedente su fallo del tomo 72 página 181.

Provea como lo solicito, por ser justicia.

J. H. Silgueira. — E. Pérez Virasoro.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 20 de 1917.

Y vistos: El incidente sobre concesión de término extraordinario para producir prueba fuera de la República promovido por el representante de Ruíz Díaz y la oposición del apoderado de la provincia demandante.

Y considerando:

Que la petición formulada no llena los requisitos del artículo 95 de la ley número 50 puesto que no indica los nombres de los testigos que deben declarar no pudiendo atribuirse ese carácter al señor Blásco Ibáñez que es parte en este juicio, ni respecto a los documentos que deben reconocerse ha hecho las especificaciones que la ley requiere, ni llenado tampoco las formalidades de los incisos 2.° y 3.° del mismo artículo, con excepción de lo que se refiere al término en que ha sido presentada, no ha lugar, con costas, a la concesión del término extraordinario solicitado. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

The Locomotive Superheater Corporation Limited, contra la Schmid Sche Heissdampf Gesellschaf, t. m. b. h. por nulidad de patentes.

Sumario: Es una conclusión de hecho que la Corte Suprema no puede revisar en la instancia extraordinaria del artículo 14, ley 48, la de que si un sistema dado de sobrecalentar vapor era ya conocido en la época en que se solicitó la patente respectiva.

2.° Tratándose de la publicidad de un invento, no es de tenerse en cuenta la persona que lo hizo.

3.° El uso de un invento, no a título de ensayo privado o particular, sino como haciendo negocio con él, da a aquél carácter de publicidad suficiente, a los fines de lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley 111.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1916.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Sociedad The Locomotive Superheater Corporation Limited contra la Schmidt Sche Heissdampf Gesellschaf t. m. b. h., por nulidad de las patentes nacionales números 8369 y 8370 de cuyo estudio resulta.

Que a fojas 5 se presenta don Lucio García Videla, con poder de la Sociedad The Locomotive Superheater Corporation Limited, demandando a la Schmidt Sche Heissdampt m. b. h. como cesionaria de la sociedad Schmidt Superheating Company Limited, por nulidad de las patentes números 8369 y 8370 acordadas a aquélla, fundado en las siguientes consideraciones.

Que su mandante The Locomotive Superheater Corporation Limited, es cesionario de dos patentes números 9165 y 17508 de 1911, concedidas por el Gobierno de Inglaterra a los señores Edward Sidney Luard y John George Robinson por

perfeccionamiento de sobrecalentadores aplicables a locomotoras, tubos de humo y calderas.

Que The Locomotive Superheater Corporation Limited, en ejercicio de su derecho como cesionaria de las patentes acordadas a los señores Luard y Robinson, ha concedido el uso de los perfeccionamientos contenidos en ellas a ciertas fábricas de locomotoras de Inglaterra, y como varias empresas de ferrocarriles en esta República se proveen de locomotoras en Inglaterra, y muchas de estas vendrán al país provistas de los perfeccionamientos que han patentado los señores Luard y Robinson, su representada ha sido amenazada de que al amparo de las patentes argentinas números 8369 y 8370, se perseguirá el uso, explotación o venta de las invenciones de que es propietaria.

Que esta amenaza ha partido de la sociedad Schmidt Sche Heissdamf Gesellschaft m. b. h. de Casell en el Imperio de Alemania, que a título de propietaria de las patentes argentinas números 8369 y 8370, procura por este medio evitar que fabricantes o industriales cuyas máquinas se destinan a la República Argentina, hagan negocio con su representada, siendo pues en presencia de los perjuicios que la sociedad demandada ha irrogado o irrogará con su propaganda, que promueve este juicio.

Que las patentes argentinas números 8369 y 8370 son nulas, porque han sido obtenidas con violación a lo dispuesto en los artículos 4 y 46 de la ley de ley de patentes número 111. La solicitud de la primera de dichas patentes número 8369, fué presentada en Noviembre de 1910 por el señor Brener a nombre de la Sociedad Schmidt Sche Heissdampf Gesellchaft m. b. h. para un invento denominado "Recalentador" de vapor compuesto de tubos sueltos de humo. Para este invento la Schmidt Superheating Cia. Limited había obtenido un certificado provisorio en Junio 4 de de 1910. Esta patente fué solicitada como revalidación de una igual otorgada en los Estados Unidos bajo el número 832,627 por 17 años, el 9 de Octubre de 1906.

La solicitud de la segunda patente número 8370, se presentó en la misma fecha para un invento denominado "Caldera tubular de tubos de humo de gran diámetro".

Que esta última patente fué de igual modo solicitada como revalidación de una patente otorgada en Norte América bajo el número 703.482 por 17 años el 1.° de Julio de 1902 y en ambos casos las solicitudes se han presentado sin acompañar las patentes originales números 832.627 y 703.482 otorgadas en Norte América, y las transferencias aparecen sin formalidades legales.

Que la nulidad de las patentes argentinas números 8369 y 8370 se funda en que las invenciones contenidas en ellas han sido publicadas suficientemente en obras y folletos impresos con anterioridad a la solicitud (art. 4.°) y en que siendo revalidaciones de patentes extranjeras las dichas invenciones eran ya explotadas en esta República en la fecha que se obtuvieron (art. 46); observando que la revalidación se ha obtenido empleando un procedimiento contrario a lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de patentes, pues la patente argentina número 8369, obtenida con revalidación de la patente americana número 832.627, otorgada el 9 de Octubre de 1906, es idéntica a la patente inglesa número 9343, acordada el 25 de Enero de 1906 a Wildnan Schmidt, y la patente argentina número 8370 obtenida con revalidación de la patente americana número 703.482, otorgada el 1.° de Julio de 1902, es idéntica a la patente inglesa número 20.379 acordada el 5 de Octubre de 1901 al mismo Wildnan Schmidt.

Que las patentes americanas que han servido para la revalidación, no son las primitivas patentes, pues son anteriores a las inglesas, habiéndose buscado el amparo de la ley americana que acuerda a las patentes un privilegio de 17 años en lugar de solicitar en esta República la revalidación, con las inglesas que sólo acuerdan un privilegio de catorce años, y la revalidación obtenida por medio de patentes que no son las primitivas, con el objeto de alcanzar ventajas ilegales *in fraudin legis*, es nula (art. 46).

Que las invenciones contenidas en las patentes números 8369 y 8370 han sido publicadas y vulgarizadas en el mundo entero con anterioridad a las solicitudes presentadas para obtenerlas en la República Argentina, y a cuyo efecto cita las principales obras y folletos que han publicado e ilustrado en todos sus detalles las referidas invenciones, demostrando con estas publicaciones que las invenciones patentadas en Alemania, Inglaterra y Estados Unidos en 1900, 1902 y 1905 y 1906, eran del dominio público en la República Argentina, con anterioridad a la fecha en que Schmidt Sche Heissdampf Geselschaft m. b. h. o su antecesora The Schmidt Superheating Cia. Limited, solicitó de la oficina de patentes la revalidación de las patentes americanas que ha indicado.

Que por último, la nulidad de dichas patentes, resulta también de que las invenciones contenidas en ellas, se explotaban ya en la República Argentina, en la fecha de la solicitud, pues la Empresa del Ferrocarril del Rosario a Puerto Belgrano, introdujo al país en el año 1908, doce locomotoras en las cuales se habían adoptado las mejoras o perfeccionamientos, que después se patentaron, demostrándose con los hechos expuestos que las patentes argentinas números 8369 y 8370 no han podido legalmente acordarse, correspondiendo declarar su nulidad con arreglo a lo establecido en los artículos 4 y 46 de la ley número 111, con costas, y sin perjuicio de las acciones que por daños y pejuicios su mandante pueda intentar.

Corrido traslado de la demanda, fué evacuado a fs. 47 por el doctor Germán Wernicke, manifestando:

Que niega categóricamente todos los hechos que no reconozca expresamente, remitiéndose para ello a la prueba que se deberá producir. Sostiene la validez de las patentes impugnadas, revalidación de patentes extranjeras válidas en los países en que fueron otorgadas dejando a salvo los derechos de su parte para proceder contra la Locomotive Superheater Corporatión, o cualquier otra persona que lesione las patentes invocadas, sea por la vía judicial o criminal.

Que la demanda afirma: 1.° Que la Superheater Corporatión es cesionaria de las patentes 1965 y 17.508 del señor Robinson. 2.° Que la actora ha sido amenazada al amparo de las patentes argentinas números 8369 y 8370 por la Schmidt Sche de perseguir el uso de aquellas patentes, reconociendo así implícitamente la similitud de las patentes de Robinson y de la Schmidt Sche. 3.° Que la Superheater Corporatión ha concedido el uso de sus patentes a varias empresas. 4.° Que la patente número 8369 fué solicitada como revalidación de una igual otorgada en Norte América bajo el número 832.627, por 17 años, el 9 de Octubre de 1906. 5.° Que la número 8370 fué solicitada como revalidación de una patente norteamericana número 703.482 por 17 años, el 1.° de Julio de 1902. 6.° Que en ninguna de las solicitudes se ha presentado la patente americana, por lo que son nulas. 7.° Que son nulas ambas patentes porque las invenciones contenidas en ellas han sido publicadas suficientemente en obras y folletos impresos con anterioridad a la solicitud y porque, siendo revalidaciones, dichas invenciones eran ya explotadas en la República. 8.° Que las patentes americanas revalidadas no son las patentes primitivas, pues las inglesas números 9346 y 20.379 de fecha anterior son iguales. 9.° Que se explotaba en la República con anterioridad a su solicitud.

Que los hechos afirmados en los puntos primero, segundo y tercero, no le constan, pudiendo asegurar que son falsos, pues no existe ninguna patente argentina número 17.508.

Que los hechos afirmados, pueden resumirse en tres argumentos, supuestos motivos de nulidad, a saber: 1.° Nulidad de procedimiento por revalidar patentes que no son las primitivas. 2.° Publicación suficiente anterior al pedido de revalidación. 3.° Uso anterior al pedido en la República.

Que de acuerdo con los artículos 5.° y 46 de la ley número 111, la revalidación de un título, es la ratificación del mismo ante las autoridades nacionales, previas ciertas formalidades, no siendo necesario que el título que se solicita ratificar,

sea el primero en fecha, siendo suficiente que sea legítimo y válido, pudiendo las patentes de invención solicitarse en muchos países al mismo tiempo y luego revalidarse cualquiera de ellos. Es posible patentar simultáneamente un invento en Alemania, Inglaterra y Estados Unidas, para luego revalidarles en otros países, lo que es difícil y a veces imposible determinar, cuál de esas patentes es la primitiva, siendo por esta razón que las legislaciones modernas han establecido como patente de origen en caso de similitud de fechas, la otorgada en el país de que es inventor el ciudadano.

Que en nuestra legislación, no existe disposición alguna que exija que la patente que se revalida sea la primera en fecha, en el extranjero. Solo se estudia su validez como patente extranjera, y para ello basta la prueba de su existencia, y si existe ya patentado algún invento semejante, la revalidación no da a la patente revalidada más valor que la que tenía la original, y es por eso que el plazo por el cual se concede expira con el plazo de aquella.

Que la circunstancia de revalidar una patente que no sea la primitiva de origen, solo puede traer como consecuencia la reducción del término de su duración, y que su parte una vez enterada del reemplazo de la patente alemana por la americana, se ha apresurado a renunciar el exceso de plazo que tendría, para disipar toda sospecha de que hubiera procedido con intención de obtener ventaja alguna indebida. La patente 8370 en lugar de basarse en la americana número 703.482 debe fundarse en la alemana número 126.620, y la patente 8369 en lugar de basarse en la americana número 832.627 debe fundarse en la alemana número 173.482. Esas patentes alemanas, de la nacionalidad de la demandada, son las que deben considerarse como las primitivas, y es su vencimiento el que debe determinar el de los argentinas y que siendo iguales a las americanas no afecta esa sustitución el fundamento de la patente.

Que el segundo fundamento del pedido de nulidad es la

publicación del invento anterior a la patente, citándose algunos párrafos de libros y revistas, cuya exactitud y sobre todo cuyas fechas, no le constan y no reconoce.

Que el artículo 4 de la ley de la materia se refiere a las invenciones que hayan sido publicadas suficientemente en el país o fuera de él, en obras folletos y periódicos impresos, para ser ejecutados con anterioridad a la solicitud, es decir que se requiere una publicación impresa anterior a la solicitud y que sea suficiente para permitir la ejecución del invento.

Que con respecto al último argumento, el uso en la República, anterior al pedido de revalidación, es el único que debe tomarse en consideración.

Que es efectivamente exacto que su mandante antes de solicitarse la revalidación de las patentes, vendió doce locomotoras a una empresa argentina, las cuales llevaban el aparato de sobre-calefacción patentado, habiéndolas vendido para hacer un ensayo pues existía duda sobre si en el modo especial de trabajar los ferrocarriles en la Repúblicta era conveniente el uso del mencionado aparato, siendo hecho por el mismo inventor, negando sin embargo, que el invento se explotara en la República en los términos del artículo 46.

Que la explotación a que se refiere el citado artículo es el uso público del sistema o artículo patentado, a la vista de todo el mundo que tenga interés de conocerlo. Las locomotoras son máquinas, uno de cuyos organismos internos que no puede examinarse sino desarmando la máquina, tiene una conformación, un modo de funcionar especial. Es posible que fuera del ingeniero técnico, nadie más se haya dado cuenta del sistema de sobrecalentadores, debiendo tenerse en cuenta que no se han vendido para la República un sistema de tubos para ser colocados en algunas locomotoras únicas, que tenían la mejora en cuestión ya aplicada a sus calderas, siendo un uso particular, no público.

Que es cierto haberse resuelto que el uso anterior, hecho por el mismo patentado, anula la patente; pero esa misma resolución que invoca comprueba su aserto, pues se refería a un

uso público de aparatos de fonografía, en que cualquier profano podía ver las articulaciones de una bocina, patentada. Muy distinto es el uso discreto y reservado, hecho con fines de estudio por el mismo propietario de la patente.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Abierto a prueba el juicio, se produjo la que expresa el informe del secretario de fs. 101 vta., sobre cuyo mérito ambas partes han alegado a fs. 124 y 133, quedando desde entonces los autos en estado de sentencia.

Y considerando:

Que en los términos que se ha trabado la presente litis, la parte actora funda su pedido de nulidad de los registros números 8369 y 8370 en que las patentes americanas que han servido para estas revalidaciones, no eran las primitivas u originarias, y que con anterioridad a la presentación de las referidas solicitudes, esos inventos habían sido publicados en obras y folletos impresos, como también que dichas invenciones ya eran explotadas en la República en la fecha que se solicitaron.

En cuanto a la primera cuestión enunciada, ha quedado reconocido por la parte demandada que las patentes números 8369 y 8370 que fueron obtenidas al revalidarse las patentes americanas números 832.627 y 703.482, según consta del testimonio expedido por la Oficina de Marcas y Patentes a fs. 30 y 35, no eran las patentes originarias, sino que correspondían respectivamente a la patente inglesa que vence el 3 de Mayo de 1919 y a la patente alemana n.° 126.620 que venció el 8 de Noviembre de 1915, en vez del 3 de Junio de 1921 y el 1.° de Julio de 1919, que se les había acordado primeramente, según consta de los informes de la Oficina de Marcas que corren agregados en el expediente administrativo letra T. n.° 8495. De los referidos informes resulta, que estas nuevas revalidaciones se han efectuado llenándose todos los requisitos legales exigidos por el Ministerio de Agricultura en su resolución de Diciembre 10 de

1912, quedando en su virtud, modificados los plazos de las respectivas concesiones en la forma indicada anteriormente.

Es evidente, entonces, que salvadas las deficiencias observadas en la tramitación de los registros, habiendo sido presentados todos los documentos exigidos por la ley para acreditar la autenticidad de las referidas patentes, según se desprende de las actuaciones administrativas recordadas, no cabe admitir la nulidad deducida por defectos en el procedimiento, desde que han sido satisfactoriamente solucionados, con anterioridad a la iniciación de la presente demanda, correspondiendo, en consecuencia, no hacer lugar a la nulidad solicitada en lo que se relaciona con este aspecto la cuestión, pues no hay objeto alguno en resolver en qué orden deben efectuarse las revalidaciones, desde que se han llenado todas las formalidades legales con las patentes orginarias según consta en el informe de la oficina de patentes agregado al expediente letra G. n.º 6112.

Respecto a las publicaciones hechas en revistas y folletos, de los referidos inventos, con anterioridad a la época de la revalidación, cabe observarse que la interpretación dada por la parte actora al artículo 4 de la ley n.º 111, es inadmisible, pues con arreglo a ese criterio no podría revalidarse patente alguna extranjera.

Es cierto que el art. 4.º preceptúa que no son susceptibles de patentes los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país o fuera de él, en obras, folletos o periódicos impresos, refiriéndose así a las patentes de invención originarias, pero no a las revalidadas.

De aceptarse la interpretación que pretende la parte actora, resultaría que concedida una patente en el extranjero por un invento cualquiera y transmitidos telegráficamente los detalles del mismo, cuando llegasen los documentos necesarios para la revalidación, ya no podría efectuarse ésta, porque su divulgación y conocimiento serían completos, lo cual revela que no puede ser ese el criterio que informa el artículo citado y que por tanto las publicaciones a que alude, se refieren a la patente originaria del invento y no a la revalidación.

Y esta interpretación es la que deriva de la jurisprudencia sentada al respecto por la Suprema Corte Nacional en el tomo 34, página 157, declarando nula la patente de invención expedida a favor de los señores Tabacco, por ser conocido ese invento en folletos y publicaciones de los fabricantes extranjeros.

En consecuencia, no es tampoco admisible, esta segunda causal de nulidad alegada, desde que no se ha demostrado que las publicaciones que enumera el informe pericial de fs. 125 a que alude la demanda, se refieran a las patentes originarias del invento en la época en que fué reconocido en el extranjero, y si tan sólo a las revalidaciones efectuadas algún tiempo después de esta República, según se desprende de las fechas indicadas en el informe de la referencia a fs. 81 al decir, que las invenciones patentadas bajo los números 8369 y 8370 eran conocidas en el país por haber sido publicadas en libros y revistas con anterioridad a la fecha de la solicitud de revalidación presentada a la Oficina de Patentes, y agrega después que en las revistas acompañadas se han publicado descripciones y dibujos de las patentes otorgadas con mucha anterioridad en los respectivos países de publicación.

Por último, el tercer fundamento de nulidad alegado se refiere el uso del invento indicado, en doce locomotoras vendidas por el demandado antes de la revalidación de las referidas patentes, lo que ha sido reconocido como exacto en la contestación a la demanda, pero sosteniendo que la venta en cuestión se hizo por vía de ensayo y negando que el invento se explotara en la República, pues no se trataba del uso público del mismo, sino de un uso particular, lo cual no constituye la explotación de que habla el artículo 46.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el informe del Ministerio de Obras Públicas a fojas 92, manifiesta que la Empresa del Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano ha introducido al país doce locomotoras provistas de sobrecalentadores Schmidt en los años 1908 y 1909, agregando que la compañia introductora, solo dijo que las locomotoras estaban provistas de sobrecalentadores, sin especificar que se trataba de un ensayo.

Y los peritos designados por las partes informan de común acuerdo a fs. 87 que las locomotoras con sobrecalentador Schmidt que han examinado en el F. C. Oeste, presentan al exterior y en un solo lado una manivela que comunica con los postigos que regulan el tiraje dentro de los tubos de humo que contienen los del vapor. En cambio, agregan, las locomotoras con recalentador Robinson del F. C. C. Argentino, no presentan exteriormente ningún detalle distintivo, y si bien concluyen diciendo que es muy difícil y a veces imposible distinguir en una locomotora en trabajo que clase de sobrecalentador tiene, pero la verdad es en que la circunstancia de notarse la existencia del sobrecalentador por el exterior de la máquina y de poder ser examinado en su interior por las personas del aficio, le quita al invento el carácter privado que el demandado afirma tener en la venta de las referidas máquinas, y por el contrario evidencia la explotación pública que del mismo hacia la empresa vendedora.

De lo expuesto resulta, que la parte demandada, reconoce la exactitud de la venta de las doce máquinas de la referencia, con los respectivos aparatos que constituyen el invento en cuestión, sin haberse tratado de justificar en forma alguna que esta venta tuviera el carácter de ensayo que pretende y que no estuviera destinado al uso público.

Que de acuerdo con la dispuesto en el artículo 46, de la ley número 111, procede anular las patentes, cuando se explotare en la República el descubrimiento o invento que fuese su objeto, y en su virtud la jurisprudencia constante de la Corte Suprema ha consagrado el principio de que es nula la patente concedida a un sistema conocido y practicado dentro y fuera del país antes de su concesión, tomo 82, página 383, que es precisamente lo que ocurre con los inventos de las patentes números 8369 y 8370, cuyo uso y aplicación en máquinas al servicio de ferrocarriles ha sido reconocido por los mismos demandados.

Por estos fundamentos fallo, declarando la nulidad de las patentes números 8369 y 8370, debiendo oficiarse a la Ofi-

cina de Patentes y Marcas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley número 111, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión objeto del presente litigio. Notifíquese y repónganse las fojas.

Manuel B. de Anchorena.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1916.

Vistos y considerando:

Que según disposición expresa de la ley de patentes de invención consignada en su artículo 4.° no pueden obtenerla "los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país o fuera de él, etc.".

Que, de conformidad con la sanción del artículo 46 de la ley citada, "las patentes o certificados obtenidos en contravención del artículo 4.° serán nulos".

Que produciendo la Oficina de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención el informe que requiere el artículo 51 de la ley ha expresado por intermedio de su técnico, "que el principio de sobrecalentador vapor era ya conocido en la época de solicitarse dichas patentes (números 8369 y 8370) y lo que, de haber sido conocidas por esta Oficina no hubiera hecho lugar a las patentes solicitadas".

Por estas consideraciones y los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, con costas, disponiéndose en consecuencia, la cancelación de las patentes números 8369 y 8370, debiendo oficiarse a la Oficina de Marcas y Patentes a sus efectos y de conformidad con lo mandado por el artículo 52 de la ley respectiva.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia.

A. Urdinarrain. — J. N. Matienzo. — Marcelino Escalada. — T. Arias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 27 de 1917.

Vistos y considerando:

Que en lo pertinente al recurso de que se trata, el apelante amparó su derecho a fijas 50 y 51 al contestar la demanda, en la inteligencia que le atribuye el artículo 46 de la ley número 111, sosteniendo que el uso público del objeto patentado a que se refiere dicho artículo, es el que se hace a la vista de todo el mundo que tenga interés en conocerlo, lo que no ha ocurrido en el caso, pues no se puede reputar tal la venta de doce locomotoras con sobrecalentador, por vía de ensayo, lo que constituía un uso particular.

Que tales conceptos han sido repetidos a fojas 135, sosteniéndose además, a fojas 212 y siguientes que el uso público debe referirse a la época de la concesión de la patente en el extranjero y no a la de revalidación de la misma en la República.

Que la sentencia apelada fundándose en una conclusión de hecho tal como la de que el sistema de sobrecalentar vapor era ya conocido en la época de solicitarse dichas patentes números 8369 y 8370, las ha anulado.

Que aunque tal conclusión con el fundamento que expresa no puede ser revisada en un recurso extraordinario como el presente, según lo reiteradamente resuelto, cabe observar, que siendo, como lo dice la sentencia apelada, conocido en el país el sistema de sobrecalentador a vapor a la época de la reválida y que era usado por una empresa independiente del inventor no a título de ensayo privado o particular sino como haciendo su negocio de transportes, le daba un carácter de publicidad suficiente, cuando por otra parte, no es de tenerse en cuenta la persona que hizo público el invento (Fallos, tomo 31, página 427; tomo 48, página 497).

Que si la fecha de la reválida hubiera de retrotraerse a la de la concesión extranjera, podría suceder que se acordase un privilegio sobre un objeto de uso común y público en la República, lo que sería contrario a la ley.

Que aunque es verdad que la ley número 111 no fija un plazo para revalidar patentes extranjeras, él está implícitamente determinado por las condiciones de novedad y otras que debe revestir el invento.

Que la reclamación que formula respecto a la condenación en costas de la instancia, deriva de la aplicación de las leyes de forma no puede dar lugar al recurso interpuesto (Fallos, tomo 109, página 428; tomo 114, página 209; tomo 129, página 417).

Por ello se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse el sellado ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Tomás Macchi contra don Mariano Ezcurra por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: Es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales con preferencia al del domicilio del demandado el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1917.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo que dispone el artículo 9.° inciso d) de la ley 4055.

Se trata de una demanda por cumplimiento de un contrato referente a trabajos de albañilería y carpintería, que debían efectuarse en el establecimiento Santo Domingo, situado en el partido de Rauch, provincia de Buenos Aires.

El demandado, sin negar la existencia del contrato, funda la inhibitoria que promueve, en la circunstancia de estar domiciliado en la Capital Federal, alegando que ha debido demandársele ente los tribunales de su domicilio. Con arreglo a lo que dispone el artículo 1212 y correlativos del Código Civil y ley 32 título 2.°, partida 3.ª, y lo resuelto por esta Corte Suprema en reiterados fallos, es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Fallos, tomo 42, página 39; tomo 45, página 101; tomo 92, página 380; tomo 113, páginas 152, 356 y 392; tomo 118, página 341).

Por ello pido a V. E. se sirva dirimir esta contienda declarando competente al señor juez de primera instancia de la ciudad de Dolores.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 27 de 1917.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil y comercial de la ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires, y otro de igual categoría de esta Capital para conocer en el juicio que por cobro de pesos ha iniciado ante el primero de dichos jueces don Tomás Macchi contra el doctor Mariano Ezcurra y

Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1212 y correlativos del Código Civil, es juez competente para conocer

de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias.

Que en el caso, consta a fojas 72, entre otras, autos de Dolores, que el doctor Ezcurra, abonaba, no en esta Capital sino en Maipú los trabajos que ejecutaba el demandante, encargados por el demandado, lo que deja ver que era en este lugar donde dicho señor Ezcurra debió cumplir las obligaciones que le imponía el convenio con Macchi.

En su mérito, y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en la causa al de la ciudad de Dolores, a quien se le remitirán los autos, previa reposición de sellos, avisándose por oficio al juez de esta Capital.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Gustavo Hirsch, contra don Jaime Daireaux Molina, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario: El juez competente para conocer de las consecuencias a que diese lugar una sentencia es el que la dictó; por consiguiente corresponde al juez que pronunció sentencia mandando reducir a escritura pública un contrato de compra-venta, el conocimiento de la demanda por daños y perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 19 de 1916.

Vistos en apelación estos autos seguidos por Gustavo Hirsch contra Jaime Daireaux Molina, sobre daños y perjuicios.

Y considerando:

Que la jurisdicción de los tribunales federales es improrrogable sobre personas y cosas ajenas a ella, aún cuando las partes litigantes convengan en la prorrogación (artículo 1.º ley de procedimientos).

Que lo que se demanda en este caso es el cumplimiento de una sentencia dictada por los tribunales locales, precisamente se trata de hacer efectivas las responsabilidades en que puede haber incurrido el doctor Daireaux Molina, por no haber dado cumplimiento a la sentencia corriente a fojas 93. del expediente agregado, que lo condenó a reducir a escritura pública el contrato de compra-venta a que ella se refiere, fallo éste que fué confirmado por la Exma Cámara de lo Civil de la Capital.

Según el actor la obligación de hacer que impuso la sentencai de los tribunales locales al doctor Daireaux se ha resuelto en obligación de pagar daños y perjuicios.

Que el juez competente para conocer de las consecuencias a que diese lugar una sentencia, es el que la dictó, como asi lo ha declarado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos del volúmen 25, página 280 y 41 página 43, y Cámara Federal de La Plata, vol. 9, página 85.

Que siendo la jurisdicción federal de orden público, debe el tribunal declarar su incompetencia, aún de oficio, cuando ella aparece de manifiesto y cualquiera que sea el estado de la causa.

Por estas consideraciones y oido el señor procurador fiscal, se declara que el conocimiento de este asunto no corresponde a la justicia nacional. Notifíquese y repóngase el sellado en el juzgado de procedencia.

A. Urdinarrain. — Daniel Goytia. — J. N. Matienzo. — Marcelino Escalada.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1916.

Suprema Corte:

La jurisprudencia de esta Corte Suprema ha declarado en repetidos fallos que el tribunal que ha conocido en el juicio principal, debe conocer en sus incidentes y en las diligencias relativas al cumplimiento de la sentencia dictada (Fallos, tomo 120, página 74; tomo 123, página 94).

Este principio es de aplicación al caso sub judice, en el cual, la demanda instaurada ante el juzgado de sección, no es otra cosa que la promoción del juicio de ejecución de sentencia, que las leyes de procedimientos prescriben a los efectos del cumplimiento de los fallos pasados en autoridad de cosa juzgada. El artículo 554 del Código de Procedimientos en lo Civil, que rige en los tribunales ordinarios, y también ante los tribunales federales, de acuerdo con la ley 3981, dispone que si la sentencia contuviese condena de hacer alguna cosa, y el demandado no la cumpliese dentro del plazo que se le señale, se hará a su costa, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, lo que demuestra que lo que ha sido materia del litigio ante la justicia federal, no es sinó uno de los capítulos del pleito seguido ante el juzgado de lo civil, del que fué retirado para proseguir el juicio, ante distinta jurisdicción. Por consiguiente, se trata de un mismo juicio, y son de aplicación las reglas que fijan los artículos 12, inciso 4.° y 14 de la ley 48, según los cuales siempre que una persona que tuviere derecho a recurrir al fuero federal promoviese demanda ante un tribunal local, se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada y el pleito será sentenciado y fenecido ante la jurisdicción provincial, sin que pueda ser traído a la jurisdicción nacional sino por la vía del recurso extraordinario.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 29 de 1917.

Vistos y considerando:

Que no es dudoso que la acción instaurada por don Gustavo Hirsch, contra el doctor don Jaime Daireaux Molina por daños y perjuicios, es una simple emergencia de la sentencia que el primero obtuvo contra el segundo ante la justicia ordinaria por cumplimiento de un contrato de compra-venta, desde que el propio recurrente expresa categóricamente a fojas 4 vuelta de la demanda lo siguiente: "Devuelto el expediente a 1.ª Instancia pedí que el doctor Daireaux Molina, fuese notificado e intimado que designase escribano dentro del término de diez días bajo apercibimiento de declararse rescindido el contrato y pasible el doctor Daireaux Molina, de los daños y perjuicios que le correspondan. Así lo decretó el Juez de 1.ª Instancia y la intimación fué hecha al demandado," etc.

Que dada esta y otras manifestaciones constantes en los autos, no se puede decir a los efectos del fuero, que la acción de que se trata sea distinta e independiente de la primera sobre cumplimiento del contrato de compra-venta, porque los daños y perjucios en el caso no son más que una de las formas de cumplir la obligación que estableció dicha sentencia y que están prescriptas por el artículo 554 de la ley de procedimientos para la Capital, aplicable en lo pertinente a lo federal.

Que en tal virtud cuando el señor Hirsch, extranjero, ocurrió ante la justicia ordinaria demandando a un argentino, prorrogó dicha jurisdicción para todos los fines del pleito promovido ante aquella, con arreglo a la dispuesto en el artículo 12, inciso 4.º de la ley n.º 48. (Fallos, tomo 67, pág. 156; tomo 124, página 137 y otros).

En su mérito, conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida se la confirma en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Don Ignacio Oyuela (hoy Juan B. Lavarello), contra la provincia de Santiago del Estero, por locación de servicios; sobre procedencia de embargo.

Sumario: 1.° La parte final del artículo 260 de la ley número 50, se refiere especialmente al caso ordinario y más frecuente de ejecuciones seguidas contra personas de existencia visible.

2.° Un embargo en juicio ejecutivo contra una persona jurídica de existencia necesaria sólo puede recaer sobre bienes determinados con precisión por el ejecutante y admitido por el tribunal de la causa.

3.° Es improcedente el embargo solicitado sobre dinero de una provincia, procedentes de los impuestos creados para el sostenimiento de la administración y demás servicios públicos a cargo del Estado.

Caso: El actor solicitó el embargo de las rentas, depósitos o el producido de patentes de comercio de pertenencia de la provincia demandada, dictándose por el tribunal el siguiente auto:

Buenos Aires, Marzo 20 de 1917.

Solicitándose el embargo sobre dinero depositado en Tesorería y estando ellos afectados al pago de los gastos previstos en la ley de presupuesto de la provincia ejecutada, no ha lugar. — *Bermejo.*

Interpuesta revocatoria de esa providencia, se dictó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 29 de 1917.

Autos y vistos: La reposición deducida contra la providencia de fojas 310 vuelta en que no se hizo lugar al embargo del dinero existente en la Tesorería de la provincia de Santiago del Estero,

Y considerando:

Que como se ha hecho constar en casos análogos, la parte final del artículo 260 de la ley número 50, invocado por el ejecutante se refiere especialmente al caso ordinario y más frecuente de ejecuciones seguidas contra personas de existencia visible, como resulta del contexto mismo de sus cláusulas.

Que si las provincias son personas jurídicas de existencia necesaria, debe reconocerse que no pueden ser privadas de los elementos indispensables de que depende su misma existencia y los dineros depositados en la Tesorería Provincial como producto de los impuestos están espcialmente afectados al sostenimiento de la administración y demás servicios públicos a cargo del Estado. (Fallos, tomo 98, página 224).

Que los fallos que se citan carecen de aplicación al caso, pues se refieren a sumas depositadas por una provincia en un Banco; con objetos diversos, en una operación de carácter comercial y a las que se aplican las consideraciones que se reproducen respecto a la fungibilidad del dinero y a que no pueden crearse por el deudor, acreedores privilegiados que la ley no ha reconocido.

Que en cuanto al fallo de la causa de don Emilio Otero contra la provincia de Córdoba de Octubre de 1894 (Tomo 57, pág 337 de los fallos de esta Corte), consigna en general la procedencia de las acciones judiciales por las deudas contraídas por una provincia, lo que la providencia impugnada no desconoce.

Que un embargo en juicio ejecutivo contra una persona jurídica de existencia necesaria sólo puede recaer sobre bienes determinados con precisión por el ejecutante y admitido por el tribunal de la causa por lo que no es procedente ni posible en la forma que se pretende o sea "constituyéndose (el oficial de justicia), ya sea en la Tesorería de la provincia, en los Bancos, o en la oficina que previamente indique al juez oficiado el señor doctor Manuel C. Cáceres", lo que importa una delegación inadmisible de las atribuciones de este Tribunal.

Por estos fundamentos, no ha lugar a la reposición deducida. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Don Leandro Legorburu, contra la sucesión de don Eliseo Casanova, por cobro ejecutivo de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: La acción del acreedor hipotecario que persigue la cosa en manos de su deudor no está incluida en el concepto de las acciones personales del inciso 4.° artículo 3284 del Código Civil y no corresponde su conocimiento a la jurisdicción del juez en la sucesión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Bahía Blanca, Diciembre 6 de 1916.

Y vistos, considerando:

1.° Que aún cuando la hipoteca, como garantía dada en seguridad de un crédito, sea un accesorio de una obligación personal — artículo 524 del Código Civil — la acción de persecución concedida al acreedor para obtener la expropiación del inmueble gravado en manos que quien lo tenga, sea el deudor o un tercero, es una acción real que responde a un derecho real, artículo 2503, inciso 5.°, 3108 y 3162 del Código Civil y nota al artículo 497 del mismo código.

De ahí que el codificador diga en la nota al artículo 3284 que la acción hipotecaria escapa a la jurisdicción del juez de la sucesión del deudor por ser de la competencia del juez del lugar en que se halla el inmueble hipotecado. Ha seguido en éste la opinión de los tratadistas que cita: Zacharie párrafo

351, nota 8. Duranton, Tomo VII, número 138. Chabot, Tomo II. Moment al artículo 822 del Código Francés número 4 Aubry et Rau de quien ha tomado casi a la letra el artículo 3284, en el párrafo 590, texto y nota número 11.

2.º Que así lo ha entendido también la Suprema Corte de la Nación, como puede verse en el fallo dictado en Mayo 11 del corriente año. Boletín Judicial número 6713, en donde se invoca la jurisprudencia anterior sentada en los fallos que se registran en los tomos 82, página 193; 98, página 359 y 110, página 217.

3.º Que resultando del testimonio de la escritura hipotecaria corriente a fs. 3 que el inmueble gravado se halla situado en el territorio de la Pampa Central, queda demostrada, en virtud de lo expuesto, la incompetencia del señor juez exhortante, como Juez de la Capital Federal, y a la vez de la sucesión deudora para entender en la presente ejecución hipotecaria y su falta de jurisdicción para discutir la que le corresponde al infrascripto, si no en razón de la ubicación del inmueble, en virtud del domicilio especial constituido en esta ciudad y el sometimiento a la jurisricción de los tribunales ordinarios de este Departamento, que han establecido las partes de la cláusula dicima cuarta de la referida escritura — artículo 1195, 1197 y 102 del Código Civil — Aubry et Rau, párrafos 146 y 346.

Por estos fundamentos, los concordantes del escrito de la parte actora y lo dictaminado por el señor agente fiscal, fallo: manteniendo la jurisdicción del juzgado en esta causa y ordenando se libre exhorto con transcripción de este auto al señor juez de la Capital Federal, doctor Roberto Bunge, a fin de que si insiste en sostener su jurisdicción de por trabada la contienda y se sirva remitir los antecedentes a la Suprema Corte Nacional, avisando al infrascripto a fin de elevar también este expediente. Repóngase las fojas.

M. J. Argañaras. — Ante mí: *Luis G. Herrera.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1917.

Suprema Corte:

Las acciones por cobro de un crédito hipotecario contra un juicio sucesorio, no están comprendidos en el artículo 3284, inciso 4.° del Código Civil, de suerte que no rige a su respecto el principio de que el juicio universal atrae las acciones personales que se sigan contra el causante (Fallos, tomo 82, página 193; tomo 98, página 359; tomo 110, página 217; tomo 123, página 145). Por consiguiente, en el caso *sub judice*, la jurisdicción establecida por el convenio de las partes es la que debe prevalecer y el juicio debe continuarse ante los tribunales del domicilio especial constituído para el cumplimiento del contrato.

En su mérito, pido a V. E. se sirva declarar que el conocimiento del juicio corresponde al señor Juez de 1.ª Instancia de Bahía Blanca.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 29 de 1917.

Y vistos: Los de contienda de competencia entre el Señor Juez en lo Civil de esta Capital y el de igual clase de Bahía Blanca para conocer en el juicio sobre cobro de un crédito hipotecario seguido por don Leandro Legorburu contra la sucesión de don Elíseo Casanova.

Y considerando:

Que según resulta de autos la contienda de que se trata tiene su origen en la demanda deducida ante el Juzgado de 1.ª Instancia de Bahia Blanca contra la sucesión de don Eliseo Casanova por cobro ejecutivo del crédito hipotecario adeudado por el causante, a que se refiere la escritura respectiva que en testimonio corre a fojas 3 de dichos autos.

Que notificada esta ejecución por exhorto, la demandada

dedujo la inhibitoria ante el Juzgado de esta Capital pidiendo se declarara competente por tratarse de una demanda contra una sucesión abierta ante el mismo juzgado al que deben acumularse todas las acciones deducidas contra ella hasta el momento de la partición.

Que como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte en repetidos fallos pronunciados en casos análogos, la acción del acreedor hipotecario que persigue la cosa hipotecada en manos de su deudor no está incluida en el concepto de las acciones personales del inciso 4.° artículo 3284 del Código Civil y no corresponde su conocimiento a la jurisdicción del juez de la sucesión, máxime cuando como ocurre en el presente existe un domicilio convenido para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, como resulta de la citada escritura de fojas 3.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que ei Juez de Bahía Blanca es el competente para entender en la expresada causa, a quien se remitirán los autos, repuestos los sellos y haciéndose saber por oficio al de la Capital. Notifíquese con el original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Francisco Aybar Sobrecasas, acusando a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata

Sumario: 1.° No corresponde a la superintendencia de la Corte Suprema, tomar medidas en casos de supuesta contravención a los determinados por el artículo 26 de la ley 4189, reformatoria del Código Penal.

2.° La Corte Suprema no puede conocer en casos que no son de superintendencia si no vienen a su conocimiento por un recurso legal.

3.° La superintendencia atribuida a la Corte no autoriza a este Supremo Tribunal para rever los autos y procedimientos de los jueces inferoires, que no son llevados a su conocimiento por alguno de los recursos establecidos por la ley, y deducido en debida forma por quien tenga derecho y personería bastante para hacerlo.

4.° El alcance de la superintendencia atribuida a la Corte Suprema por la ley 4055 es el de "velar por el buen desempeño de la justicia, mediante la imposición de ligeras penas disciplinarias, evitando así conmociones (juicios políticos) que perturbarían con demasiada frecuencia la marcha ordinaria de la administración".

Caso: Francisco Aybar Sobrecasas se presentó a la Corte Suprema, acusando a la Cámara Federal de La Plata, por prevaricato, con motivo de la intervención que tuvo dicha cámara como tribunal de apelación en el proceso seguido en su contra por extorsión, ante el juzgado letrado de Río Negro.

Solicitaba se procediera a una investigación acerca de los hechos en que fundaba su acusación, para con su resultado, solicitar del Honorable Congreso el correspondiente juicio político.

A esta presentación, se dictó la siguiente resolución:

Buenos Aires, Marzo 15 de 1917.

No ejerciendo esta Corte Suprema superintendencia fuera de los casos establecidos por los artículos 10 y 11 de la ley número 4055 con las modificaciones introducidas por el artículo 2.° de la ley número 7099 no puede tomar medidas en aquellos que se dicen cometidos en contravención a lo determinado por el artículo 26 de la ley 4189 reformatoria del Código Penal, y ocurra el interesado ante quién corresponda. (Fallos, tomo 118, página 49).

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Contra esta resolución se interpuso recurso de reposición, dictándose con tal motivo, el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 20 de 1917.

Autos y vistos, considerando:

Que el recurrente ha acusado de prevaricato a los miembros de la Cámara Federal de La Plata "por haber confirmado el auto de prisión preventiva decretado por el Juez Letrado del Río Negro con el fundamento del comentario de una ley extranjera que no fué materia en nuestra legislación penal", "por confirmar dicho auto sobre un hecho que no constituye delito, ni mucho menos", "por haber dejado para otra oportunidad la cuestión de jurisdicción alegada por mi malogrado defensor el doctor de la Cuadra" etc., etc.

Que esta Corte no puede conocer en casos que no son de superintendencia ni no vienen a su conocimiento por un recurso legal. Fallos, tomo 32, página 371.

Que como se ha hecho constar en el fallo del tomo 29 página 430 considerando 3.° "la superintendencia atribuída a la Corte y de la cual se hace mérito en el escrito de fojas 1, no autoriza a este Supremo Tribunal para rever los autos y procedimientos de los jueces inferiores, que no son llevados a su conocimiento por alguno de los recursos establecidos por la ley, y deducido en debida forma por quien tenga derecho y personería bastante para hacerlo".

Que la superintendencia solo autoriza a imponer penas disciplinarias (prevenciones, apercibimientos o multas que no excedan de 200 pesos) "por falta a la consideración y respeto debido a la Corte o alguno de sus miembros, por actos ofensivos al decoro de la administración de justicia, por falta o negligencia en el cumplimiento de su deber" (ley 4055, artículo II, inciso 4.°).

Que conciliando esta facultad de superintendencia con la disposición del artículo 45 de la Constitución, esta Corte ha determinado su alcance "de velar por el buen desempeño de

la justicia, mediante la imposición de ligeras penas disciplinarias, evitando así conmociones (juicios políticos) que perturbarían con demasiada frecuencia la marcha ordinaria de la Administración" (Dictamen del Procurador General y fallo de la Corte, tomo 27, página 399.

Por ello, estése a lo resuelto.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. —

NOTAS

En 15 de Marzo no se hizo lugar a la queja presentada por Florián Patrón Canter en autos con Marta R. de Ezcurra por resultar de la exposición del recurrente, que la sentencia del juez de primera instancia en lo civil de la Capital, de que se pretendía apelar para ante la Corte Suprema, se había limitado a declrara improcedente el recurso llevado ante él de resolución del juzgado de paz de la sección 10, por aplicación de las leyes procesales de carácter local, que no pueden motivar el recurso extraordinario.

En 24 del mismo recayó igual pronunciamiento en la queja de Antonio Peluffo, en autos con la sucesión de Angel Galarraga sobre nulidad, por cuanto al fundarla se alegaba que la Cámara Federal de Paraná, había computado equivocadamente el tiempo requerido para la prescripción adqusititva, aduciéndose además, el alcance atribuido al contrato de venta según las disposiciones que cita del Código Civil, puntos de derecho común extraños al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

Don Camilo Faget, en autos con don Luis R. Scheiner, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: No revocándose por el superior una resolución de un juez de primera instancia, en virtud de la cual éste se inhibe, a solicitud de otro, del conocimiento de una causa, no hay contienda de competencia que deba dirimir la Corte Suprema.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1917.

Suprema Corte:

Resulta de las actuaciones elevadas a V. E. que no se ha trabado una contienda de competencia en forma que autorice a esta Corte Suprema a ejercer la atribución que le compete con arreglo a lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 4055. La solicitud de inhibitoria dirigida por el juez de la Capital Federal fué despachada favorablemente por el juez de la ciudad de Córdoba, por auto de fecha 11 de Junio de 1915 y con motivo de haber sido apelado dicho auto, la Cámara de Apelaciones, con fecha 3 de Octubre de 1916, dicta una resolución declarándose incompetente para decidir la contienda suscitada y remite las actuaciones a esta Corte Suprema. Existe un evidente error en dicha resolución, por cuanto lo que constituia la materia sometida a la decisión de la Cámara era la apelación interpuesta contra el auto del juez inferior, y lo que debió resolver era su confirmación o su revocatoria, con lo cual, en el primer caso, quedaba consentida la competencia del juez de la Capital Federal, y en el segundo, quedaba trabada la contienda de competencia que incumbe a V. E. dirimir, conforme al precepto legal antes citado.

En razón de lo expuesto, pido a V. E. se sirva ordenar se devuelvan estos obrados al tribunal de su procedencia, a

efecto de que resuelva lo que corresponde al estado del juicio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 10 de 1917.

Autos y vistos, considerando:

Que librado oficio de inhibitoria por el juez de la Capital, al de la ciudad de Córdoba (fojas 18), éste resolvió acceder a lo solicitado inhibiéndose del conocimiento de la causa y mandando se remitieran los autos al señor juez requeriente (fojas 27).

Que no habiendo revocado el Superior Tribunal de Córdoba (fojas 40 vta.), la sentencia referida, del juzgado de lo civil de la tercera nominación, no existe entre el mismo y el de la Capital, contienda alguna de competencia que esta Corte pueda dirimir con arreglo al artículo 9 inciso d) de la ley número 4055.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General devuélvanse al Tribunal de su procedencia, previa reposición de sellos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Sumario instruído al capitán de navío don Juan Y. Peffabet, jefe del arsenal del Río de la Plata, con motivo de la evasión de un procesado por infracción a la ley de enrolamiento; sobre competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia nacional y no a los tribunales militares, el conocimiento de una causa por infidelidad o neglicencia en la custodia de un conscripto detenido a la orden de aquélla.

2.° La declinatoria e inhibitoria no puede oponerse simultánea o sucesivamente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Octubre 30 de 1918.

Autos y vistos: Esta cuestión de incompetencia de jurisdicción, promovida a fs. 17, de la que resulta:

1.° Que el 5 de Mayo llegó al juzgado la prevención sumaria levantada con motivo de la evasión del conscripto Genaro Simioni D'Urso, detenido en el Arsenal del Río de la Plata hasta tanto se resolvía el proceso que contra él estaba instruyéndose ante este Juzgado Federal.

2.° Que previa vista al Ministerio Fiscal — que a fs. 10 v. se expidió aconsejando la instrucción del sumario, ya que la competencia de la justicia federal era procedente, dado que se trataba de la comisión de un delito previsto por los artículos 43 y 44 de la ley federal de 14 de Septiembre de 1863 — se mandó instruir sumario (fs. 12 vta.), a cuyo efecto se libró oficio al Director del Arsenal solicitando el nombre de la persona que tenía a su cargo la custodia del conscripto. Reiteradamente (fs. 13 y 15) se contestó al juzgado de que no estaba en calidad de detenido aquél, en el Arsenal, por lo que no había persona alguna encargada de su custodia; lo que determinó al proveyente a transcribir al Director las palabras del oficio que en 9 de Diciembre se le pasó y del cual resultaba incuestionable que no podía ser sino en calidad de *detenido* que D'Urso, estaba en el Arsenal.

3.° Que en vista de lo expuesto, y debiendo considerarse *prima facie* al citado Director responsable del delito que motivaba el sumario, ya que no le era dado descargar en otra persona esa responsabilidad, se le llamó a prestar declaración indagatoria. No concurrió a la citación, y al presentarse por escrito (fs. 17) es para sostener que la justicia federal no es competente para juzgarlo, desde que es un militar y el sitio

en que el hecho ocurrió está exclusivamente sujto a la jurisdicción militar.

4.° Que importando ello articular una cuestión de jurisdicción, se dió nuevamente vista al ministerio fiscal, produciéndose así el dictamen de fs. 18, en el que se sostiene que la calidad militar del Director del Arsenal y el lugar donde el hecho ocurrió, hacen que solo pueda ser juzgado por la autoridad militar.

Y considerando:

1.° Que en *el sub judice* se trata de investigar y reprimir la comisión de un delito común, es decir, extraño en absoluto a las calificaciones del Código de Justicia Militar, y por lo tanto, ajeno a la jurisdicción de los tribunales marciales. Ese delito es el previsto por el artículo 43 de la ley federal número 49, que dice: "El alcaide o *encargado por la autoridad nacional* (en este caso el encargado era el Director del Arsenal) de la custodia de los presos, que los dejase fugar...... si fuere por negligencia etc". No se trata, como se ve, de delito que pueda haber cometido el conscripto al fugarse (deserción), pues no estaba bajo la dependencia de la autoridad militar sino en tanto cuanto se utilizaban los servicios de esta — conforme a prescripciones legales — para custodiar a aquél. Su fuga, pues, no es lo que motiva este sumario, sino la averiguación del delito previsto por la ley número 49, cuya aplicación está *exclusivamente* atribuida a los jueces federales. El texto del artículo es, por lo demás, de tal manera claro e intergiversable, que no caben interpretaciones encontradas.

2.° Que aún cuando asi no fuera, es decir, en el supuesto de que el texto del artículo 43, anteriormente transcripto, resultase susceptible de tener alcances diversos, según el punto de vista de las autoridades llamadas a interpretarlo, sería ineludible, primordial, la obligación del subscripto de sostener a todo trance la jurisdicción federal para juzgar a la persona, así sea funcionario civil o militar, pues la ley no hace distingo — que, encargada de la custodia de un preso a la orden de

la justicia federal, fuera responsable de la fuga del mismo por dolo o negligencia. Cómo es posible pretender que el juez se desprenda de un derecho, que es, a la vez una obligación que tan categóricamente le atribuye el artículo 43 de la ley federal número 49? La necesidad o el deseo, de no lastimar susceptibilidades profesionales — sería, acaso, motivo fundado y suficiente para un renuncio semejante por parte de un juez consciente de su misión? No, en verdad; máxime cuando debe estar fuera de toda conjetura el designio de un avance a los poderes, perfectamente demarcados de la institución armada de la República, que, con ser vastos y a veces ilimitados, cuando están suspendidas las garantías constitucionales, dentro de la normalidad de la vida institucional deben ceder frente a la autoridad de la justicia nacional en cuya serenas y explicativas resoluciones reposa, más que en ninguna otra cosa la seguridad del Estado el orden público y la tranqulidad y confianza de los habitantes. Ya lo dijo Wáshington dirigiéndose a Johan Jay, presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos: "La justicia federal debe ser considerada como la llave maestra de nustro edificio político"; y a James Wilson le escribía: "Considero el sistema judicial como el apoyo principal sobre que nuestro gobierno tiene que descansar" ("Gobierno y administración de los Estados Unidos" por Benjamín Harrison, página 387).

3.° Que no es posible atribuir fundamento serio alguno a la protensión del director del Arsenal, consignada en su nota de fs. 17 de que la jurisdicción federal no procede en el presente caso "por que se trata de un delito cometido por un militar *en desempeño de una función militar*, y en sitio sujeto exclusivamente a la jurisdicción militar." Desde luego en el *sub judice*, no desempeñaba el director del Arsenal una *función militar*, sino que estaba "encargado por la autoridad nacional de la custodia de un preso" (artículo 43 de la ley 49) circumstancia que destruye asimismo, la afirmación de que "el sitio (el Arsenal) esté sujeto exclusivamente a la jurisdicción militar". De ningún sitio, dentro de los limités de la repúbli-

ca está excluida de una manera absoluta la acción de la justicia nacional; pero bien es verdad, también que sólo cuando la justicia nacional entre a obrar deja de haber "sitios sujetos exclusivamente a la jurisdicción militar". Finalmente, cabe preguntar, por vía de afianzar aún más los argumentos anteriores. No es, acaso, un militar el conscripto evadido, y sin embargo, estaba siendo procesado por la justicia federal?

4.° Que la aplicación de la ley federal número 49 la hacen los jueces federales por mandato expreso de la Constitución Nacional (artículo 100) no distinguiendo ésta ni aquella, que el prevenido tenga o no tenga carácter militar, ni que el hecho ocurra dentro o fuera del sitio sujeto a la jurisdicción militar. La argumentación que se hace en el dictamen de fs. 18, invocando el artículo 7 de la ley número 48 que dice: "la jurisdicción criminal atribuida a la justicia nacional en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes existentes deba *procederse por consejos de guerra*", carece en absoluto de base por la sencilla razón de que el delito que se imputa al director del Arsenal no es de los que deban ser juzgados por Consejos de Guerra sino, como ya se ha demostrado, por los jueces federales, de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto resuelvo declararme competente para investigar y reprimir el delito que pueda haber cometido la persona encargada de la custodia del procesado D'Urso. En consecuencia, se mantiene el auto de fs. 15 vta. que cita a prestar declaración indagatoria al Director del Arsenal del Río de la Plata. Hágase saber.

C. Zavalía.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 20 de 1916.

Vistos, considerando:

Que según resulta de estos autos y sus agregados, el ciudadano don Genaro D'Urso y Simioni está procesado por ser

infractor a la ley de enrolamiento número 8129, y que en esta virtud fué trasladado en detención preventiva al Arsenal del Río de la Plata, donde quedó a la orden del juez federal (ver fs. 21 expediente número 5512), como así lo entendió la autoridad militar respectiva (fs. 1).

Que tal medida es de orden legal, especialmente dispuesta por el artículo 27 de la ley 8129.

Que, en consecuencia, el detenido no estaba incorporado legalmente a las filas del ejército o armada, ni gozaba del estado militar, en el momento de su fuga o desaparición.

Que el jefe del arsenal, por lo tanto, con respecto al procesado, era el encargado por la autoridad nacional de la custodia de aquel preso, con las responsabilidades, que como tal, la ley le impone (Ley número 49).

Que no obsta a ello, su carácter de jefe militar, pues precisamente a este título y de acuerdo con la ley ya citada, se le había confiado aquella custodia.

Que cualquiera fuere la responsabilidad que, como militar cupiere a dicho jefe, en el hecho de autos, ésta no sería excluyente de la que debe hacer efectiva el juez, bajo el punto de vista del artículo 43 de la ley 49, cuya aplicación le concierne a mérito de la Constitución y leyes que rigen la jurisdicción federal (artículo 100 de la Constitución y 3.º de la ley 48).

Por estos fundamentos, concordantes del dictamen fiscal de fs. 28 y del fallo apelado, se confirma éste en todas sus partes.

R. Guido Lavalle. — José Marcó. — Antonio L. Marcenaro.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 3 de 1917.

Suprema Corte:

La cuestión de competencia de que instruyen estos antecedentes y trabada en forma entre el señor Juez Federal de La Plata y un señor Juez instructor militar, con motivo de la fu-

ga de un infractor a la ley de enrolamiento, que por orden del expresado Juez Federal se hallaba como detenido en el Arsenal del Río de la Plata, está en condiciones de ser dirimida por V. E. dado que encuadra dentro de lo prescripto por el inciso d) del artículo 9 de la ley 4055.

Versa el proceso en que tal contienda se trata, sobre infidelidad o negligencia en la custodia de un preso sometido a la jurisdicción inmediata del aludido juez federal, y puesto por él bajo la custodia del jefe o personal correspondiente del mencionado Arsenal. Sea ese Arsenal un establecimiento militar, y sean militares las personas que lo dirigen, vigilan o gobiernan, es el hecho que el servicio que prestaba al custodiar un detenido a disposición del mencionado juez y por razón de un proceso de su privativa jurisdicción, era y es una función civil (en contraposición de militar) que les está impuesta por el artículo 27 de la ley 8129 y en ella eran y son responsables hacia el expresado juez, del preso o detenido, dentro de los términos expresos del artículo 43 de la ley 49; siendo que, por otra parte, tal responsabilidad en nada afecta la ley militar, dado que las circunstancias marcan con claridad la naturaleza de los hechos motivo del proceso, ni menos ataca la calidad de militar del jefe o personal acusado, pues cualquiera que fuera su situación en tal concepto, nunca estarían exentos de las responsabilidades aludidas del artículo 43 de la ley 49, que son justiciables por el juez fderal, a mérito del artículo 100 de la Constitución y 3.° de la ley 48.

Creo, pues, y así lo pido, que V. E., al dirimir la presente contienda, se sirva declarar que es competente para conocer en este asunto al señor Juez Federal de La Plata.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 14 de 1917.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez Federal de La Plata y el de Instrucción de la Armada Na-

cional para conocer en la causa que se sigue a los responsables de la evasión del procesado Genaro D'Urso Simioni, del Arsenal del Río de la Plata, donde se encontraba detenido, y

Considerando:

Que no se ha puesto en duda que dicho D'Urso Simioni estaba en el referido Arsenal, en calidad de detenido como antes se expresa, a disposición del Juez Federal que lo mandó en tal carácter, porque lo procesaba como a infractor de la ley número 8129.

Que en tal virtud no es discutible que el hecho o la omisión materia de la causa, se ha producido respecto de un preso sujeto a la jurisdicción del mencionado Juez Federal y debe por ello ser conocido y juzgado por éste en cuanto a los autores responsables, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 100 de la Constitución, 3.° de la ley número 48 y 43 de la número 49. (Fallos, tomo 87, página 148; tomo 16, página 197).

Que no es de estimarse en el caso que el hecho o la omisión indicados estén regidos por lo dispuesto en el artículo 117, inciso 2.° del Código de Justicia Militar en cuanto a la competencia porque no se trata de reos sometidos a las autoridades militares, sino en cuanto están encargados, con arreglo a la ley número 8129 por el juez de la causa de su custodia; y en esta condición ni por la naturaleza de la omisión o del hecho, ni por el lugar, pueden decirse sometidos a la jurisdicción militar.

Que como lo ha resuelto esta Corte, adoptando los fundamentos del señor Procurador General, es a la jurisdicción a que estaba sujeto el reo que ha fugado de la prisión, a la que compete perseguirlo, aprehenderlo "y juzgar a todos los que hayan sido cómplices de su evasión" (Fallos, tomo 16, página 197).

Que a la expuesto debe agregarse que la declinatoria e inhibitoria no pueden oponerse simultánea o sucesivamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento en lo Criminal.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para la averiguación de que se trata, al Federal de La Plata, a quien se le remitirán los autos avisándose por oficio al de Instrucción de la Armada Nacional.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Sociedad Sindicato de perforaciones de Comodoro Rivadadavia, su quiebra: sobre competencia.

Sumario: Tratándose de la competencia para conocer de un juicio de quiebra de una sociedad minera, seguido ante un juez letrado, y reconocido por el de primera instancia en lo civil de la Capital, ante quien se dedujo inhibitoria, que no procedía esa clase de juicio respecto de dicha sociedad, el que, por otra parte, tampoco sería de su jurisdición, no hay contienda de competencia que la Corte deba dirimir.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 14 de 1917.

Y vistos: La contienda de competencia suscitada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y el Juèz Letrado del Territorio Nacional del Chubut, para conocer en la quiebra de la sociedad "Sindicato de Perforaciones de Comodoro Rivadavia".

Y considerando:

Que pendiente el juicio de quiebra de la sociedad "Sindicato de Perforaciones de Comodoro Rivadavia" ante el Juzgado Letrado del Chubut, los representantes de ésta han promovido inhibitoria ante un Juez en lo Civil de la Capital, ma-

nifestando que esa sociedad minera no puede ser declarada en quiebra y que su domicilio está radicado en esta Capital, lo que admitido por el señor Juez de lo Civil, ha librado oficio inhibitorio al del territorio indicado.

Que de lo único que en el caso se trata, es de la competencia para el conocimiento del juicio de quiebra seguido en el Chubut, y reconociéndose por el señor Juez de lo Civil de la Capital, que no procede ese juicio respecto a la sociedad reclamante, a lo que se agrega, que, en todo caso, tampoco sería de su jurisdicción, no existe contienda de competencia, que esta Corte deba dirimir, con arreglo al artículo 9, inciso d) de la ley número 4055.

Por ello, oído el señor Procurador General, así se declara, y remítanse los autos al Juez Letrado del Territorio del Chubut para que lleve adelante sus procedimientos, haciéndolo saber al de la Capital. Repóngase el papel ante el Juzgado Letrado.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Ignacio Strauch, su concurso, en autos con la sociedad Crédito Territotial, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: El punto de si ha sido bien o mal denegado un recurso para ante los tribunales de provincia, no es una cuestión de carácter federal a los fines de la instancia extraordinaria autorizada por el artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso de hecho que se trae a conocimiento de V. E.

se refiere a la apelación que ha sido denegada al recurrente con respecto al auto que declaró improcedentes los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley deducidos para ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. De ello se desprende que no hay lugar al recurso extraordinario interpuesto, por cuanto la resolución apelada no contiene una decisión acerca de las cuestiones que pueden motivarlo, y se limita a declarar la improcedencia de los recursos promovidos para ante el superior tribunal de provincia, por la aplicación de leyes procesales del orden local, los que no pueden ser objeto de revisión por parte de esta Corte Suprema.

Por ello pido a V. E., se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 17 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el síndico del concurso civil de acreedores de don Ignacio Strauch, contra el auto de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, denegatorio del recurso instaurado, y

Considerando:

Que según se desprende del expediente venido por vía de informe, la Cámara 1.ª de Apelaciones de Mercedes confirmó a fojas 78 la sentencia del Juez de 1.ª Instancia que no hizo lugar a las excepciones opuestas por Strauch, en la ejecución seguida por la sociedad anónima "Crédito Territorial Argentino".

Que interpuestos los recursos de incontsitucionalidad e inaplicabilidad de ley contra dicha sentencia, la cámara los denegó entre otros motivos porque la resolución no era definitiva (fojas 83 vta.); y de este auto apeló para ante la Suprema Corte Provincial, lo que le fué concedido.

Que el expresado auto fué confirmado por sus fundamentos (fojas 93) y de él se interpuso el recurso extraordinario para ante esta Corte, autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, el que fué asimismo denegado por no encuadrar en ninguno de los casos previstos por dicho artículo (fojas 96).

Que en tal condición es indudable que el auto recurrido no puede motivar el recurso extraordinario interpuesto, porque no resuelve ni podía resolver una cuestión de carácter federal desde que solo se trataba de saber si había sido bien o mal denegado un recurso para ante los tribunales de la provincia.

Que si bien es verdad que pendiente ante la Suprema Corte Provincial la apelación del auto denegatorio del recurso y no de la sentencia que desestimó las excepciones, el síndico del concurso manifestó a fojas 89, que se tuviera presente que había alegado en el pleito estar amparado su derecho por una ley nacional, tal circunstancia no puede importar una reserva de derechos para traer ante esta Corte un recurso extraordinario, fuera de los términos expresamente consignados en el ya citado artículo 14 de la ley número 48.

Por ello y conforme con la expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Amadeo Duche, contra don Juan Bernardo Iturraspe (su sucesión) y otros, por reivindicación.

Sumario: No resultando haberse hecho parte sino una de las provincias citadas de evicción, corresponde acreditar la

jurisdicción originaria de la Corte Suprema. . (Artículos 100 y 101 Constitución Nacional), Artículo 1.º, inciso 1.º, ley 48).

Casos: Don Amadeo Duche, demandó ante el juzgado de primera instancia, quinta nominación en lo civil de Córdoba, a la sucesión de don Juan Bernardo Iturraspe y sus copartícipes, por reivindicación del campo denominado Monte de la Oscuridad, situado en el Departamento San Justo, Pedanía Libertad.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2089, 2109 y sus concordantes del Código Civil, solicitó la citación de evición del gobierno de la provincia de Córdoba, como causante originario de sus derechos.

Los demandados, sin contestar el traslado de la demanda, citaron de evicción, a su vez, al suyo, la provincia de Santa Fe.

Esta provincia, por medio de apoderado, compareció a estar a derecho, haciéndose parte en el juicio, sin aceptar la jurisdicción de aquél juzgado por considerarlo incompetente para entender en él, de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución Nacional y artículo 1.º inciso 1.º de la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

El señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas, de la provincia de Córdoba al ser notificado de la citación de evicción, manifestó que, comparecia al sólo efecto de cumplimentar la disposición judicial, sin que ello importara reconocer que la provincia estuviera obligada a responder por la evicción y que en tal concepto se reservaba para su oportunidad las excepciones y causas de exención de dicha responsabilidad, acordadas por las leyes de fondo.

A pedido del actor el señor juez de la causa, elevó los autos a la Corte Suprema, por considerar que ante ella debían proseguirse sus trámites.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 31 de 1917.

Suprema Corte:

Corresponde al estado del juicio que V. E. ordene se justifique la procedencia de la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, a la que hay lugar en las causas en que se susciten entre una provincia y vecinos de otra provincia, o subditos extranjeros, lo que no aparece comprobado en los autos (artículos 100 y 101 de la Constitución y artículo 1.º inciso 1.º de la ley 48).

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 19 de 1917.

Vistos y considerando:

Que en el presente juicio se ha hecho parte la provincia de Santa Fe por intermedio de su apoderado doctor Deheza, fojas 41, pero no la de Córdoba, desde que que en la diligencia de fojas 37 se desconoce que la provincia esté obligada a responder por la evicción; quedando entonces como litigantes por una parte don Amadeo Duche y por la otra la provincia de Santa Fe, debe justificarse la procedencia de la jurisdicción originaria de esta Corte como la expresa el señor Procurador General, con arreglo a los artículos 100 y 101 de la Constitución y artículo 1.º inciso 1.º de la ley número 48. Hágase saber y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Provincia de Santa Fe, contra don Gustavo Welchli y otros, por expropiación; sobre fijación de precio

Sumario: El precio de la cosa a expropiarse debe determinarse por el que tenía a la época de la ocupación de la misma por el expropiante.

Caso: Designados dos peritos, uno por parte del gobierno actor y el otro por el demandado señor Welchli, dictaminaron acerca del valor de la tierra, con divergencia fundamental en razón de que el justiprecio se hacía por el primero tomando como valor del terreno el que tenía en 1901 y por el segundo el que tenía en 1913.

Estas disidencias eran sustentadas de una parte, por haber el gobierno de la provincia iniciado en 1901 ante la autoridad local juicio de expropiación sobre las mismas tierras, tomando posesión de ellas y desistiendo luego de la expropiación iniciada; y de la otra, por haber deducido Welchli a causa de tal desistimiento, juicio de reivindicación de esas tierras, que fué rechazado por la Corte Suprema en diciembre 26 de 1908, en razón de que, como consecuencia de aquél acto, la provincia no se hallaba en posesión de las mismas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 19 de 1917.

Autos y vistos, considerando:

Que el precio de la cosa a expropiarse debe determinarse por el que tenía en la época de la ocupación de la misma por el expropiante. (Fallos, tomo 44 página 169; 47, página 424; 51, página 411; 52, página 77).

Que de la sentencia de esta Corte cuyo testimonio corre a fojas 73, aparece con la autoridad de la cosa juzgada y el reconocimiento de la provincia de Santa Fe que la ocupación de esos terrenos realizada en 1901 cesó después por desisti-

miento de la expropiación, lo que motivó el rechazo de la acción reivindicatoria, y debe considerarse renovada con el nuevo juicio de expropiación y consignación del precio verificada en Agosto de mil novecientos trece, según consta a fojas 5. (Artículo 4, ley número 189).

Por ello y atento la divergencia entre las pericias de fs. 179 y fs. 188, nómbrase para mejor proveer, perito tercero al ingeniero don Otto Krause para que informe sobre el valor que tenían esos terrenos en Agosto de mil novecientos trece, recabándose aceptación del cargo bajo juramento.

Hágase saber al representante de la provincia que debe determinar con precisión el expediente y antecedentes cuya agregación solicita a fojas 197. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Compañía de Construcciones Urbanas y Rurales, contra la provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad de la ley que prohibe las carreras de caballos en días de trabajo. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, que fundada en una disposición del Código de Procedimientos de la misma, no impugnada como contraria a la Constitución Nacional, o ley del Congreso, rechaza una demanda contra la expresada provincia, sobre inconstitucionalidad de una ley local.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1916.

Suprema Corte:

Bien denegado el presente recurso. La sentencia de fs. 44 de la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires que lo motiva, no se ha pronunciado sobre cuestión alguna que directa o indirectamente afecte la Constitución ni leyes de la Nación: ha reputado la acción instaurada ante ella contra la provincia, fuera de término, bajo los diversos aspectos en que, con arreglo a la legislación local, la considera.

Sentencia que a tal cosa se limita, no resuelve punto alguno de aquellos que con arreglo a los artículos 6 de la ley 4055 y 14 de la ley 48, hacen precedente el recurso extraordinario que se intenta.

En consecuencia, pido se sirva V. E. considerar que el recurso interpuesto no procede, declarándolo bien denegado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 19 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por la compañía de "construcciones urbanas y rurales", contra sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, que no hizo lugar a la demanda de inconstitucionalidad de la ley local de 2 de Septiembre de 1912, que prohibe las carreras de caballos en días de trabajo, dirigida contra la expresada provincia, y

Considerando:

Que según se ve en los autos venidos por día de informe, la sentencia de fojas 47 se basa en "que la expresada demanda ha sido instaurada en 1.º de Mayo del corriente año 1916, es decir completamente fuera del término de un mes señalado por el artículo 372 del Código de Procedimientos".

Que por tal motivo ha desestimado la acción instaurada y es indudable que no puede ello ser revisado por esta Corte en el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, con arreglo al artículo 15 de la misma, desde que la disposición de carácter procesal que se aplica no ha sido impugnada como contraria a la Constitución o a una ley del Congreso, etc., según lo reiteradamente resuelto.

Que sería inconducente ocuparse de las cuestiones federales planteadas en la demanda puesto que la sentencia no las ha tomado en cuenta y ha resuelto el caso fundada tan sólo en disposiciones de derecho procesal en las condiciones antes expresadas y que bastan por sí solas para substentar el fallo. (Fallos, tomo 97, página 211; tomo 104, página 293; tomo 106, página 179, considerando 4.°).

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja interpuesta. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Francisco García, en autos con la administración de Impuestos Internos, por infracción al artículo 43, ley número 3764. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, cuando no hay desconocimiento de la validez de un título, derecho, privilegio o exención que se funde en dicha disposición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso deducido es improcedente, en razón de no haber sido fundado en la forma que lo dispone el artículo 15 de la ley 48. Por otra parte, la decisión apelada se limita a la aplicación de los artículos 31 y 43 de la ley 3764 que son los pertinentes a la cuestión suscitada, sin que se haya debatido la inteligencia de sus cláusulas, refiriéndose la defensa del acusado a simples puntos de hecho, relacionados con la comisión de la infracción de que se le ha hecho pasible.

Por ello y en atención a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48, pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 19 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Francisco García contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en la causa seguida sobre infracción a la ley de impuestos internos.

Y considerando:

Que como aparece de la manifestación hecha por el recurrente a fojas 2 él ha sostenido en el juicio que "no hay pena, sea de la naturaleza que fuere, que pueda aplicarse sin ley anterior expresa que lo establezca" y que el artículo 43 de la ley 3764 que sirve de base a la imposición de la multa no era aplicable al hecho imputado.

Que por consiguiente no puede pretender que su recurso pueda ser amparado en el inciso 3.°, artículo 14 de la ley 48, desde que no puede decirse que haya habido desconocimiento de la validez de un título, derecho, privilegio o exención que se funde en la disposición mencionada.

Por ello oído el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Criminal, contra Loreto Pablo Lino y otro, por defraudación, falsificación de firma y substracción de documentos. — Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de un juicio por defraudación, cometida en el Banco de la Nación Argentina, extrayéndose fraudulentamente, con falsificación de la firma de un juez local, un depósito efectuado en dicho establecimiento y perteneciente a una causa del fuero provincial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Si los hechos que se mencionan en la presente denuncia fueran exactos, o sea si mediante la falsificación de la firma del señor Juez del Crimen doctor Angel Argañaráz se hubiere obtenido la entrega de novecientos pesos por el Banco de la Nación Argentina, este Establecimiento, resultaría *prima facie* víctima de una estafa, y en tal caso es indudable que el juez competente para entender en el asunto lo sería U. S. de acuerdo con el artículo 3.° inciso 4.° de la ley número 48.

En consecuencia procede a mi juicio el libramiento del oficio inhibitorio solicitado por don L. Pablo Lino, habilitán-

dose al efecto la feria para la substanciación, por hallarse el presentante privado de su libertad.

Y. Díaz Romero.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Enero 3 de 1917.

Autos y vistos: En mérito de los antecedentes expuestos por el detenido Pablo Lino, resultando de ellos que el infrascripto, — como lo dictamina el señor procurador fiscal — es el juez competente para el conocimiento de la causa que motiva aquella detención, de acuerdo con el artículo 3.°, inciso 4.° de la ley sobre jurisdicción y competencia número 48, líbrese con los recaudos prescriptos por el artículo 54 del Código de Procedimientos, oficio inhibitorio al señor Juez de Feria de este Departamento, requiriéndole se desprenda de la causa aludida y la remita para su juzgamiento al infrascripto a cuya disposición deberá poner también el detenido o detenidos que hubiere. — *E. J. Marenco.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE FERIA EN LO CRIMINAL

Bahía Blanca, Enero 8 de 1917.

Autos y vistos. Considerando:

1.° Que aparece demostrado por las constancias de fojas 1, 4, 12, 13 y 16, que sin autorización debida se ha cobrado en el Banco de la Nación de esta Ciudad el giro n.° 18.780.

2.° Que importando dicho cobro una defraudación cometida en un local sometido a la exclusiva jurisdicción de las autoridades nacionales, corresponde el conocimiento del delito a la justicia federal. Art. 3.° inciso 4.° de la ley 48.

3.° Que si bien aparecen cometidos conjuntamente con el de defraudación los delitos de falsificación de firma y substracción de un documento depositado en una oficina pública siendo evidente que dichos delitos de penalidad inferior al de defraudación, han sido cometidos para arribar a la perpetración de

este último, es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 87 del Código Penal, y debe entender en los mismos el juez del delito principal.

Por ello, declárase el suscripto incompetente para entender en esta causa que deberá remitirse al señor Juez Federal de Sección doctor Emilio J. Marenco, a cuya disposición se anotarán los detenidos, debiendo al efecto librarse los oficios del caso. — *Manuel J. Argañaráz.* — Ante mí: *José L. de Larrañaga.*

Interpuesta apelación del auto que precede por parte del ministerio fiscal, se dictó la siguiente:

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES DEL DPTO. DEL NORTE

San Nicolás, Enero 24 de 1917.

Autos y vistos. Considerando:

Que de las constancias del presente testimonio y de las sobrantes en el agregado al incidente 11.105 que el tribunal tiene a la vista para mejor proveer, resulta la demostración que sin la competente autorización se ha hecho efectiva en la sucursal del Banco de la Nación en Bahía Blanca la suma de novecientos siete pesos con treinta centavos, por la cual se giró el cheque n.º 18.780.

Que ese cheque para ser cobrado, fué endosado por el señor Juez doctor Angel Argañaraz.

Que según resulta del informe caligráfico suscripto por los peritos Camilo A. Rivas y Ovidio P. Godoy, la firma del doctor Angel Argañaráz que aparece endosando dicho cheque, ha sido falsificada. Art. 251, Código de Procedimientos.

Que siendo ello así, *prima facie*, el Banco no puede incurrir en la responsabilidad declarada por el art. 809 C. de Comercio; de suerte que no puede tampoco decirse, en el estado actual del proceso, que sea él la víctima del delito de defraudación que aparece perpetrado. Art. 812 del mismo Código.

Que por lo demás la jurisdicción federal, es por su naturaleza excepcional y restringida mientras no aparezca clara-

mente y de un modo expreso o por necesaria inducción que el caso es de su competencia. Fallos, de la Suprema Corte Nacional tomo 48, pág. 151, lo que no ocurre en el presente, por las circunstancias ya apuntadas.

Por ello se revoca el auto apelado por l ministerio fiscal y en su consecuencia, declárase que el conocimiento de los hechos que motivan la presente causa es de la competencia de la justicia del crimen del departamento de Costa Sud. Devuélvase. — *Vitón.* — *James.* — Ante mi: *Angel M. Méndez.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Febrero 28 de 1917.

Vistos:

De estos autos resulta, *prima facie*, que un depósito efectuado en el Banco de la Nación, perteneciente a un juicio del fuero provincial, ha sido extraido fraudulentamente, con falsificación de la firma del juez de la provincia que entendía en la causa respectiva. En consecuencia, el delito principal es el de defraudación, y, perjudique éste o no al mencionado Banco, dicho delito se habría cometido en una institución de carácter nacional y con motivo de sus operaciones reglamentadas por una ley del Congreso.

Por esto y de conformidad a lo dispuesto en el art. 3.° incisos 3.° y 4.° de la ley 48, declárase que este asunto corresponde a la justicia federal de Bahía Blanca, y dandose por trabada la contienda de competencia elévense los autos a la Suprema Corte de la Nación. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 23 de 1917.

Suprema Corte:

Resulta de los antecedentes agregados, que el hecho que se imputa a los procesados consiste en la defraudación llevada a

cabo mediante la falsificación de una firma puesta en un giro del Banco de la Nación, el que fué cobrado en el mismo establecimiento. Aún en el supuesto de que la falsificación se hubiera cometido dentro del territorio de la provincia, es indudable que el delito se ha perpetrado en un lugar sujeto exclusivamente a la jurisdicción nacional, como lo es el Banco de la Nación, y que, por consiguiente, su juzgamiento corresponde a los tribunales federales, conforme a lo que dispone el art. 3.° inc. 4.° de la ley 48, y su concordante el art. 23 inc. 4.° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Según lo ha establecido esta Corte Suprema en diversos casos, es el lugar de la comisión del hecho delictuoso, lo que determina el fuero competente, sin que deba atenderse a los actos anteriores que solo son preparatorios del delito (Fallos, tomo 109, pág. 279; tomo 113, pág. 47). En el caso *sub judice*, es indiferente quien sea la persona dagnificada por la estafa, y donde se falsificó la firma del funcionario a cuyo nombre había sido extendido el giro, porque lo que constituye la defraudación es el cobro fraudulento del giro llevado a cabo en el Banco de la Nación.

Por ello pido a V. E. se sirva declarar competente para conocer en este proceso al señor Juez Federal de Bahía Blanca.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 21 de 1917.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez Federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires y otro de la instancia de la misma localidad, encargado como juez de feria de la jurisdicción en lo criminal, para continuar las diligencias de esclarecimiento del delito de defraudación y otros que se suponen cometidos, mediante la falsificación de la firma del juez titular del crimen de aquella localidad en un boleto de depósito, en el Banco de la Nación, y por la cual se

extrajo de éste una suma de dinero perteneciente a un juicio que se tramitaba ante los tribunales de dicha provincia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema, procede la jurisdicción federal tanto en las causas civiles en que sea parte el Banco de la Nación Argentina como en las criminales por hechos delictuosos perpetrados contra o en menoscabo directo de los intereses del establecimiento (Fallos, tomo 87, página 210 y otros).

Que como lo hace constar la Cámara Federal de La Plata en su resolución de fojas 30, de autos resulta *prima facie*, que un depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina perteneciente a un juicio del fuero provincial, ha sido extraido fraudulentamente, con falsificación de la firma del juez de la provincia que entendía en la causa respectiva". En consecuencia, el delito principal es el de defraudación, y, perjudique éste o no al mencionado Banco, dicho delito se habría cometido en una institución de carácter nacional y con motivo de sus operaciones reglamentadas por una ley del Congreso.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia del señor Juez Federal de Bahía Blanca para conocer de la presente causa. En su consecuencia, remítansele los autos dando al señor Juez de la Provincia el aviso correspondiente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Salvador Maciá, en autos con don Gregorio Soler, por injurias. Recurso de hecho

Sumario: La Corte Suprema carece de jurisdicción para revisar las decisiones de los tribunales de provincia o de los federales, en el caso, sobre cuestiones de hecho, lo mismo que sobre interpretación de leyes locales o de derecho común en las que dichos tribunales son intérpretes finales, con arreglo al art. 67, inciso 11 de la Constitución. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una sentencia de una Cámara Federal que declaró no haberse probado la existencia del delito de desacato, que motivaba el respectivo juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1916.

Suprema Corte:

La sentencia apelada se limita a absolver al acusado, en razón de no existir plena prueba del hecho imputado. Esta circunstancia hace improcedente en el caso el recurso extraordinario deducido, a mérito de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48. El art. 14 citado enumera los diversos casos que pueden dar motivo a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, y el art. 15 siguiente, prescribe que para la admisión del recurso, su fundamento debe tener una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa, de lo que se desprende que, no existiendo en la sentencia apelada, una decisión acerca de estas cuestiones, sino la resolución del asunto por la apreciación de una circunstancia de hecho, queda descartada la intervención de V. E. por cuanto no existe materia que pueda ser objeto de revisión. La jurispruden-

cia de esta Corte Suprema es uniforme al respecto, lo que me exime de mayores desenvolvimientos, para solicitar no se haga lugar a la queja deducida. (Fallos, tomo 62, páginas 274 y 279; tomo 97, páginas 319 y 403; tomo 113, página 36; tomo 114, página 423; tomo 115, páginas 117, 217 y 261; tomo 123, páginas 259 y 299.)

Sírvase V. E. así resolverlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 21 de 1917.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el doctor don Salvador Maciá, contra sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital en la causa seguida contra don Gregorio Soler por desacato, y

Considerando:

Que según lo expresa el apelante a fojas 1 vuelta del recurso con referencia a la sentencia de que se trata, dicho recurso le fué denegado por fundarse la resolución en una circunstancia de hecho, cual es la de no haberse probado la existencia del delito imputado a Soler; y a tal propósito se sostiene que ni la ley número 48, ni la número 4055 han tenido para nada en cuenta cuáles fueran los fundamentos con que los tribunales inferiores se pronunciaren en contra del privilegio, derecho o exención que fuese materia del litigio, porque de admitirse la interpretación que surge del auto denegatorio de la Cámara, a cualquier tribunal que se inspirase más que en la recta aplicación de la ley, en la arbitrariedad de la pasión, tan facilmente en juego en los casos violatorios de las garantías constitucionales, le bastaría fundar su pronunciamiento arbitrario en la falta de prueba de los hechos para dejarlo en pie y privar a la parte perjudicada víctima a la vez del hecho y del tribunal de las garantías que el recurso ante esta Corte le asegura.

Que no se trata de la tercera instancia ordinaria que

acuerda el artículo 3.° de la ley 4055 en los casos expresados en el mismo y en la que el tribunal puede conocer de todo lo contenido en el expediente, sino del recurso extraordinario para mantener la supremacía de la Constitución, leyes del Congreso y tratados; y con arreglo al texto explícito del artículo 14 ley número 48, esta Corte carece de jurisdicción para revisar las decisiones de los tribunales de provincia o de los federales en el caso, sobre cuestiones de hecho, lo mismo que sobre interpretación de leyes locales o de derecho común en las que dichos tribunales son intérpretes finales con arreglo al artículo 67, inciso 11 de la Constitución, (Fallos, tomo 62, página 274 y 279 y otros).

Que en el caso no se discute un derecho o privilegio que haya sido desconocido en virtud de una interpretación de carácter legal de la Constitución o ley especial del Congreso etc., sino tan sólo de la prueba de los hechos que motivan la acusación y que la sentencia recurrida declaró no acreditados; y si esta Corte revisara esa prueba en la instancia extraordinaria, procedería fuera de las atribuciones acordadas por la ley y se convertiría en tribunal ordinario de última instancia.

Que los abusos que se indican como posibles no tienen su correctivo en una apelación no autorizada, sino en el ejercicio de atribuciones o derechos de otro orden acordados por la Constitución.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Gerónimo Rebollo Olazábal, y su hija Blanca Arminda (sus sucesiones): sobre competencia

Sumario: 1.° La residencia en un lugar, por razones de salud de la esposa y por prescripción facultativa no hace presumir el cambio del domicilio, acreditado suficientemente por declaraciones, documentos, y manifestaciones del causante de estar domiciliado en otro, contenida en un poder otorgado pocos meses antes de su fallecimiento.

2.° Corresponde al juez del último domicilio del difunto el conocimi nto del juicio sucesorio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL 1.ª NOMINACION

Río Cuarto, Junio 21 de 1916.

Autos y vistos: El incidente de competencia promovido por vía de inhibitoria por el señor Antonio F. Lucero, en representación de los doctores Severo Sánchez Gardel, Francisco Gardel, Angel Gómez y Juan Vázquez Cañás, en su carácter de acreedores de la sucesión de don Gerónimo Rebollo Olazábal y en cuya virtud solicita que el juzgado se declare competente para conocer del juicio sucesorio del extinto don Gerónimo Rebollo Olazábal y de su hija Blanca Arminda, indebidamente seguido ante el señor Juez de lo Civil de la Capital Federal, Dr. Roberto Bunge, y que probados que sean los extremos pertinentes, se libre oficio inhibitorio a este magistrado para que se abstenga de seguir entendiendo en él y remita las actuaciones a este tribunal que es el competente, artículo 3284 del Código Civil y considerando 1.°: Que según lo dispone el artículo 3284 de C. C., concordante con el 528 del Código de Procedimientos Civiles es juez competente para conocer del juicio sucesorio el del último domicilio del difunto.

2.° Que está plenamente demostrado mediante la decla-

ración de los testigos ofrecidos por el recurrente y la partida de defunción que se acompaña, que don Gerónimo Rebollo Olazábal falleció en esta ciudad, donde tenía constituido a la época de su muerte su domicilio real.

3.° Que así resulta en efecto de las deposiciones de los testigos señores Aberastain Oro, Biasi y Castelli, que uniformemente manifiestan que hace más o menos seis años y hasta la fecha de su muerte el domicilio de don Gerónimo Rebollo Olazábal ha sido esta ciudad, donde ha vivido con su esposa e hija, teniendo el asiento de sus negocios, desempeñando el cargo de Jefe de Policía varios años y que a la época de su fallecimiento tenía establecida en la misma ciudad una casa de remates y consignaciones.

4.° Que siendo esto así, es indudable que el juzgado a cargo del proveyente es el único competente para conocer en los autos sucesorios de don Gerónimo Rebollo Olazábal.

5.° Que en nada modifica esta conclusión la circunstancia de haber ocurrido la muerte de su hija menor Blanca Arminda Rebollo Olazábal en la Capital Federal, pues su traslación a esta ciudad, según resulta de los autos caratulados "Asesor de Menores hace mérito de una denuncia contra el señor Benito Rebollo Olazábal, tutor propuesto de la menor Blanca Arminda Rebollo Olazábal", fué accidental y exclusivamente determinada por la sensible gravedad del mal que la postraba. No puede entonces este hecho radicar la jurisdicción del juicio testamentario en la Capital Federal, no habiéndose constatado que el traslado de la menor fuera con ánimo de fijar allí su residencia.

6.° Que aún en la hipótesis de que la menor Rebollo Olazábal hubiera tenido su domicilio en la Capital Federal en el momento de su muerte, tal hecho sería insuficiente para determinar en el *sub judice* la jurisdicción de los jueces de aquella ciudad por no haber desaparecido la identidad del patrimonio, ni aceptado la herencia la heredera fallecida.

Por estas consideraciones, lo dictaminado por el señor agente fiscál y lo concordante del escrito de fs. 3, se resuel-

ve: declarar la competencia de este tribunal para entender en el juicio sucesorio de don Gerónimo Rebollo Olazábal y de su hija Blanca Arminda Rebollo Olazábal. En consecuencia líbrese exhorto al señor juez doctor Bunge con transcripción de esta resolución y testimonio de las piezas en que se funda, a fin de que remita a este juzgado los antecedentes del juicio sucesorio relacionado, e invitándolo en el caso de insistir en su competencia a remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia a los efectos del artículo 9 inciso *d*) de la ley nacional número 4055. Hágase saber, regístrese y repóngase el sellado. — *Horacio N. Oulton.* — Ante mí: *Isidro Herro.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1916.

Y Vistos: Para resolver la cuestión de competencia promovida a fs. 77 por el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba Doctor Horacio N. Oulton, y

Considerando:

Que las declaraciones prestadas por los señores Cambiaso (fojas 88 vta). Uriarte (fojas 89). Mir (fojas 90). Hoffman (fojas 91) y Carraro (fojas 91 vta.), testigos hábiles, libres de tacha y con conocimiento personal sobre los hechos que relatan, llevan al ánimo del juez la convicción de que el causante don Gerónimo Rebollo Olazábal tenía establecido su domicilio real en esta Capital en la calle San Eduardo número 3966, y que su residencia en Río Cuarto, Provincia de Córdoba, fué meramente accidental y temporaria.

También resulta comprobado el motivo principal de esa residencia fuera del lugar de su domicilio. Motivos de salud primero y la atención de negocios pendientes después dieron pie a su alejamiento de esta ciudad, pero conservando en su ánimo la voluntad de mantener aquí su domicilio real. Esto

resulta de la carta de fojas 83, del documento de fojas 84 y de la manifestación del causante contenida en el poder de fojas 1 del expediente agregado, en el cual manifiesta estar domiciliado en la calle San Eduardo número 3966, en 30 de Noviembre de 1914 y agrega que pide la tutela de sus sobrinos "para educarlos en su propio hogar y junto con la única hija que tiene".

Por estos fundamentos, los expuestos en los escritos de fojas 86 y 95 que el juzgado da por reproducidos en cuanto sean pertinentes y atento lo dictaminado por el agente fiscal, doctor Arriola a fs. 97 vta. declárase competente el infrascripto para entender en este juicio y en consecuencia hágase así saber al señor juez exhortante en los términos del artículo 419 del Código de Procedimientos, a fin de que dando por trabada la cuestión de competencia se sirva remitir los antecedentes del caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo con tal objeto librarse el exhorto necesario y elevarse estos autos en la forma de estilo. Notifique el empleado de la Cruz. Repóngase las fojas. — *R. Bunge.* — Ante mí: *Adolfo Rawson.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 11 de 1917.

Suprema Corte:

Para determinar el domicilio real del causante, debe tenerse en cuenta la manifestación hecha en la escritura pública extendida ante el escribano don Ricardo Conde Salgado, en esta Capital, con fecha 30 de Noviembre de 1914, en la que manifestó hallarse domiciliado en la misma, calle San Eduardo número 3966. Esa manifestación, formulada pocos meses antes de ocurrido el fallecimiento, que tuvo lugar en 24 de Septiembre de 1915, es una prueba de preferente aplicación, a los efectos de la fijación del domicilio, una vez que ella revela el ánimo de mantener el constituído en años anteriores, y está en consonancia con otros antecedentes que revelan la existencia de

ese mismo domicilio (art. 99, Código Civil, fallos, tomo 118, pág. 323; tomo 122, pág. 334).

Por lo expuesto, y en atención a lo que dispone el art. 3284 del Código Civil, pido a V. E. se sirva declarar competente para conocer en este juicio sucesorio al señor Juez de lo Civil de la Capital Federal.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 24 de 1917.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de 1.ª instancia en lo civil de esta Capital y otro de igual categoría de la ciudad de Río 4.º, Provincia de Córdoba para conocer de la sucesión del extinto don Gerónimo Rebollo Olazabal y su hija menor Blanca Arminda, y

Considerando:

Que no se ha puesto en duda que los esposos Rebollo Olazabal fueron nativos de esta Capital, donde contrajeron matrimonio y tuvieron la única hija antes nombrada.

Que tampoco se ha puesto en duda que debido a la enfermedad de su esposa y por prescripción facultativa, el señor Rebollo de Olazabal se trasladó a Río 4.º buscando un clima propicio a dicha enfermedad, sin que la residencia, por tal motivo, pueda hacer presumir un cambio de domicilio (Fallos, tomo 60, pág. 98).

Que el testimonio uniforme de fojas 88 a fojas 92 lo mismo que los documentos de fojas 83 y 84 y el poder de fojas 1, expediente número 3425 agregado acreditan suficientemente que Rebollo Olazabal se decía domiciliado en esta Capital para la generalidad de los actos que practicaba, conservando así el domicilio que tenían cuando se trasladó a Río 4.º por el motivo expresado.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para co-

nocer del juicio de que se trata, al de esta Capital a quien se le remitirán los autos, avisándose por oficio al de Río 4.º. Repóngase el papel ante el primero de los jueces mencionados.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio

Criminal contra Fermín Vega, por homicidio.

Sumario: No causa agravio al reo la sentencia que lo condena a doce años de presidio y accesorios legales por el delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante del inciso 3.º del art. 83 del Código Penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Octubre 16 de [illegible].

Y vistos: Esta causa seguida contra Fermín Vega, español, de sesenta y tres años de edad, con cincuenta y dos de residencia en el país, soltero, jornalero, sin instrucción, con domicilio en Quehué de este territorio, por el delito de homicidio.

Y considerando:

1.º Que se encuentra plenamente comprobado que el día 24 de Diciembre del año próximo pasado, siendo próximamente las 7 de la noche el procesado hirió de una puñalada en la espalda entre la 9.ª y 10.ª costilla, lado derecho, a Ramón Linares y de cuyas resultas falleció (Véase declaraciones de Manuel Sabugo fs. 6 vta., Emilia Chaconi de Duberti, fs. 8 vta., informe de fs. 16 vta., y partida de defunción de fs. 17.

2.º Que no es posible calificar el hecho de alevoso, por cuanto acerca de la forma y comienzo del incidente no existe prueba suficiente testimonial uniforme (art. 306, C. P. Criminal), y la pericial de fs. 16 vta., no puede tomarse en cuenta

porque no llena las prescripciones de los arts. 322, 323 y 324 del mismo Código y además porque no resulta por otra parte del sumario que el procesado haya ejecutado su delito con alevosía, la que consiste en la agresión segura y "sin peligro para el agresor" como lo decía el art. 84, inc. 2.° del Código Penal, reformado por la ley 4189 o como dice Pacheco, tomo 1.° pág. 218 refiriéndose a la forma elegida para cometer el hecho, "el alevoso es como el reptil que llega callado, arrastrándose, sin demostrar su ira, sin dar lugar para defenderse".

3.° Que el reo debe ser juzgado, pues, como autor del delito previsto y penado por el art. 17, cap. 1.° inc. de la ley 4189 de reformas al Código Penal, debiendo esta pena imponerse en el término medio como dice el señor agente fiscal en su acusación y como lo preceptúa el art. 6 de dicha ley de reformas, no habiendo como en el *sub judice*, ni agravantes ni atenuantes.

Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos, no obstante lo sostenido por la defensa al calificar erróneamente el hecho, como lo hace, fallo: condenando a Fermín Vega a diecisiete años y seis meses de presidio, accesorias de ley y pago de costas procesales, debiendo computársele según el art. 49 del Código Penal el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrida. Notifíquese, insértese en el Registro de Sentencias y a los efectos del artículo 691 del Código de P. Criminales, elévese el proceso a la Exma. Cámara Federal de Apelaciones con la nota del estilo. — *Severo González.* — Ante mí: *José M. de la Cámara.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 20 de 1916.

Vistos y Considerando:

Se halla plenamente constatado en autos, por el informe pericial de fs. 16, partida de defunción de fs. 17 y confesión del prevenido, que éste es autor del homicidio perpetrado en la persona de Ramón Linares, el día 24 de Diciembre de 1914 en le chacra de Marcelino Sabugo, sita en el octavo departamento de la Pampa Central.

En lo que respecta a las circunstancias calificativas del hecho, existe discrepancia fundamental, entre lo aseverado por el reo en su indagatoria y lo que manifiestan los testigos del sumario.

En efecto, relata aquél la escena en términos que el homicidio habría sido provocado por injurias ilícitas y graves de la víctima, en tanto que éstos, imputan la agresión al prevenido en forma injustificada y a traición.

Estos testigos son cuatro: dos presenciales del hecho Manuel Sabugo (fs. 6 vta..) y Emilia Chaconi de Duberti (fs. 8), y dos oídas, Braulio Salinas (fs. 13) y Andrés Duberti (fs. 14 vta.).

Sus testimonios, libres de toda inhabilidad, reunen el conjunto de requisitos exigidos por los artículos 306 y 307 del Código de Procedimientos Criminales, por lo que a juicio del tribunal y conforme a lo estatuído por el art. 306 del citado Código, deben merecer entera fe.

En consecuencia, corresponde establecer que se trata de un homicidio encuadrado en lo dispuesto por el art. 17, núm. 1.° de la ley 4189, y no habiendo concurrencia de circunstancias agravantes, y sí la atenuante del art. 83, inc. 2.°, fijar su penalidad en doce años de presidio.

Por las consideraciones expuestas, y concordantes de la sentencia apelada de fojas 30 se la confirma en cuanto a la calificación legal del hecho, modificándola en lo que respecta a la pena que se reduce a doce años de presidio, accesorios y costas. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 26 de 1917.

Vistos y considerando:

Que de las diligencias practicadas en esta causa resulta plenamente comprobada la muerte violenta de Ramón Linares como consecuencia de la herida que le infirió el pro-

cesado "en la espalda entre la novena y décima costilla en su lado derecho" el día veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce en la casa de Marcelino Sabugo, denuncia de fojas 1, declaraciones de fojas 2 vta. a fojas 15, informe pericial de fojas 16 y partida de defunción de fojas 17.

Que según lo manifiestan los testigos presenciales Manuel Sabugo y Emilia C. Duberti en sus declaraciones de fojas 6 vta. a fojas 8 y 8 vta. a fojas 10, siendo como las 6 p. m. del día expresado el procesado Fermín Vega, en circunstancia que Linares estaba mirando distraido para el lado opuesto de Vega éste de improviso, sin mediár una palabra desnudó una cuchilla de grandes dimensiones que llevaba en la cintura y le dió una puñalada de atrás en el costado derecho lo que intentó repetir y le fué impedido por la intervención de los testigos nombrados, declaración que confirma lo expuesto por Linares pocos momentos antes de fallecer, contestando las preguntas que le fueron hechas por los testigos Braulio Salinas y Andrés Duberti, fojas 14 a fojas 15.

Que estos antecedentes demuestran que se trata en el caso *sub judice* de un delito contra la vida comprendido entre los determinados por el artículo 17, título 1.° inciso 1.° de la ley de reformas al Código Penal, sin que concurra circunstancia alguna que pudiera autorizar la disminución de la pena que se ha impuesto al reo, ni modificarla en su contra por no haber sido apelada por el ministerio fiscal.

Por ello y sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Criminal, contra Teodoro Bittner, por homicidio

Sumario: 1.° Hay premeditación y alevosia en un homicidio en que, para perpetrarlo, el victimario buscó y cargó el arma con que se proponía cometerlo, se dirigió al domicilio de su víctima indefensa, en su busca, y se puso en acecho, seguro de darle muerte sin peligro para él.

2.° Es justa la sentencia que condena a la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado al reo del delito de homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes de premeditación y alevosía y la atenuante de minoridad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ LETRADO

Rawson, Marzo 3 de 1916.

Vista esta causa criminal seguida de oficio, contra Teodoro Bittner, sin apodo, menor de edad, soltero, de diecinueve años, ajustador, sin domicilio fijo, por el delito de homicidio perpetrado en la persona del ingeniero don Luis Gandos. Resulta: Que el señor Luis Lacuesthal, gerente de la Compañía Anónima de Perforación de Petróleo en el Km. 20 de Comodoro Rivadavia, se presentó a la comisaría el día 4 de Mayo de 1915, a las once de la noche a denunciar que acababa de ser herido el expresado ingeniero Gandos, en momentos que cenaba tranquilamente, en su domicilio acompañado del representante y de don Carlos Spinger, desapareciendo el autor del balazo que produjo la herida. En el acto, el señor comisario inspector Leandro Navarro, acompañado del doctor Arizalo partieron con el denunciante hasta el lugar del hecho, donde encontraron ya muerto a Gandos, quien yacía presentando una herida en la clavícula que le había producido la muerte a las once de la noche. El comisario se incautó de la escopeta, instrumento del crimen, que el homicida había arrojado ahí mismo y de una pistola con la cual, ese mismo

día el acusado Teodoro Bittner, había amenazado a la víctima y a Gustavo Taxk. A fs. 10 Teodoro Bittner, declaró ser el autor del balazo de escopeta con que hirió a Gandos, sin saber si lo hirió porque, dice él, que inmediatamente se fué al pueblo, con objeto de presentarse voluntariamente a la policía. Fenecida la prevención de fs. 1 a 15, la elevó el jefe de policía en 24 de Mayo de 1915, en que se dispuso la organización del sumario criminal contra Bittner, quien rindió su indagatoria a fs. 17, declarándose autor de la muerte, a causa de que éste no solo lo había echado del trabajo sin querer pagarle sus salarios pendientes, sino que le había pegado dos palizas hasta dejarlo desmayado. Cerrado el sumario por el auto de prisión preventiva de fs. 20 se pasaron los autos al señor fiscal, quien acusó a Teodoro Bittner, como autor del delito previsto por el artículo 17 inciso 3.° de la ley 4189, con circunstancias agravantes, requiriendo que se le aplicase la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado. Corrido traslado en 11 de Julio de 1915, el señor defensor de pobres don Alejandro A. Conesa, que lo era del acusado, contestó en 2 de Agosto de 1915, alegando no ser justa la acusación fiscal por homicidio alevoso cuando se trataba solamente de un homicidio común motivado por la víctima que maltrató cruelmente al acusado después de despedirlo del trabajo; pidiendo que se le aplicase la pena de penitenciaría temporal prevista por el artículo 17, inciso 4 letra *a*) de la ley 4189. Recibida la causa a prueba ninguna se produjo, cual consta del certificado de fs. 25, en cuyo mérito se pidió Autos para sentencia, señalándose la audiencia del día quince de Septiembre de 1915 para que las partes informasen *in voce*, audiencia a la que ambas renunciaron cual consta de fs. 25 vta., por lo cual se dispuso que se pusiesen al despacho los autos que fueron recien traidos el dia de ayer, cual consta del escrito precedente.

Y considerando:

1.° Que el cuerpo del delito resulta plenamente comprobado con los reconocimientos de fs. 2 y de fs. 13 prestados

por el médico de Rivadavia doctor Juan B. Arizabalo, quien informa "que la causa de la muerte de Luis Gandos fué una hemorragia de la arteria subclavia izquierda ocasionada por una desgarradura de esa arteria por el proyectil de un arma de fuego..." La partida de defunción de fs. 15 y las propias confesiones del reo a fs. 10 ante la policía y a fs. 17 ante este juzgado, complementan esa prueba.

2.° La responsabilidad del acusado Teodoro Bittner como autor del homicidio resulta de esas mismas dos confesiones por él prestadas y después, corrobaradas por las declaraciones conformes y contestes de cinco testigos presenciales los señores Luis Lacuesthal, fs. 1, Carlos Spinger, fs. 3, Cristóbal Ramón Pérez, fs. 4 vta. Gustavo Taxk, fs. 6, Gustavo Lierenar, fs. 8 y Berta Goldomils, fs. 19.

3.° La indecible gravedad de la acusación fiscal de fs. 22 es el único conflicto de juicio que ofrece esta gravísima causa y que tortura la conciencia del juez, tortura que debía encontrarla valientemente expuesta y claramente demostrada por el ministerio público, al que atribuye la ley artículo , del procedimiento criminal, la obligación de fundar y demostrar sus apreciaciones señalando las pruebas del cargo y destruyendo las de la defensa, cumpliendo así su altísima misión. En un proceso en el cual se dice que el delito *sub judice* está comprendido en el artículo 17, inciso 3.° ley 4189, vale decir del de asesinato castigado con la pena capital o con penitenciaría por tiempo indeterminado que es la inmediata a la requerida por el señor fiscal. Este ha debido probar a su debido tiempo tan grave extremo. No es eso lo hecho, sino la renuncia a toda prueba ni informe *in voce*, por lo cual no queda, como cargo, más que lo que resulta a fs. 22, que es un cartabón o pauta, que, uniformemente, suele seguir nuestro consejero legal sobre lo dicho en la letra *b*), por lo dicho en la letra *a*).Entre tanto la letra *a*) nada dice más sino que el delito está comprobado. La ciencia del derecho enseña y la jurisprudencia nacional manda que la alevosía que es una de las circunstancias características o constituyentes, del homici-

dio alevoso, debe resultar plenamente demostrada y separadamente probada, no siendo suficiente entonces, que sea desnudamente afirmada. Y como el proceso está concluido y no es ya tiempo de probar nada, entoces hay que prescindir de la acusación fiscal que nada demuestra para fundar su requirimiento tan grave, como la de penitenciaria perpetua. Así se declara.

4.° En la defensa de fs. 23 el señor defensor de pobres don Alejandro A. Conesa, que patrocina al acusado demuestra, sin haber sido contestado, que los testigos a que nos hemos referido en el *número 2.°*, lejos de acreditar la alevosía, acreditan el estado de furor y de conturbación que dominaba el espíritu del acusado Teodoro Bittner, quien era un jornalero a sueldo, a quien el día del hecho, había el señor ingeniero don Luis Gandos, no sólo echado del trabajo de la Perforadora de Petróleo, que dirigía, sino que no quiso pagarle sus salarios, bien ganados con su trabajo de ajustador de máquinas, citándolo, todavía, para que regresase otro día a cobrarlos. Que tratándose de que desde el Km. 20, donde está la explotación, hasta el pueblo de Comodoro Rivadavia hay alguna distancia, y teniendo Bittner sus ropas y mantas en la perforadora, se quedó en una dependencia donde a nadie molestaba, poniéndose a lavar sus pantalones, en cuya ocasión apareció el ingeniero Luis Gandos y le echó de allí arrojando fuera las pocas pilchas de Bittner quien excitado ya por esa desconsideración, esgrimió ya su revólver contra el ingeniero, arma que le fué quitada por el peón Gustavo Taxk, quien asi lo declara a fs. 6. No solo eso, sinó que después le aplicó dos palizas con la última de las cuales lo dejó aniquilado. Así lo expreso el acusado en sus dos declaraciones de fs. 10 y 17 declaraciones que por ser calificadas, manda la ley tener por verdad, cuando no ha sido destruida en el sumario ni el plenario de la causa. La consecuencia lógica de estos hechos, no justifican sin duda el homicidio del señor ingeniero Gandos, peró destruye la tesis de la alevosia y explica el estado de furor y excitación del acusado, quien desde el momento en que se

rehizo de la paliza, confiesa el mismo, fs. 17, que concibió el propósito de vengarse del ingeniero y que cargó su escopeta con la única bala con que se halló; arma que la aprovechó en el primer momento que se le presentó.

5.° Por consecuencia de lo establecido, el delito no resulta comprendido en el inc. 3.° del art. 17 de la ley n.° 4189 que se refiere al homicidio alevoso o calificado, sino en el inc. 4.° de esa misma ley que lo castiga con la pena de tres a diez años de penitenciaria, cuya mayor proporción, o sea ocho años de tal pena corresponde al acusado conforme al art. 6.° de la repetida ley, por concurrir muchas circunstancias agravantes, las 1.ª, 4.ª, 6.ª, 13 y 18 del art. 84 del Código Penal y no más que dos atenuantes las 4.ª y 6.ª del art. 83.

Por lo expuesto, fallo: declarando a Teodoro Bittner, de las generales de fs. 17, autor convicto y confeso del delito de homicidio provocado de don Luis Gandos, con cinco circunstancias agravantes y dos disminuyentes y oída la acusación fiscal, le condeno a sufrir la pena de ocho años de penitenciaria sus accesorios del art. 67 del Código Penal y al pago de las costas, con descuento del tiempo de su prisión preventiva. Notifíquese el condenado y a su defensor; elevándose los autos al superior, conforme al artículo 691 del procedimiento criminal, en consulta, sino fuese apelada. Escrita en mi despacho de Rawson el 3 de Marzo de 1916. Tómese razón. — *Luis Navarro Carcaga*. — Ante mi: *Juan A. Mayo*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 22 de 1916.

Vista esta causa venida en apelación de la sentencia de fs. 26, seguida contra Teodoro Bittner por muerte a Luis Gandos en Comodoro Rivadavia, el 4 de Mayo de 1915.

Resultando: Que según confiesa el mismo procesado, estando disgustado por los golpes que más de dos horas antes del hecho había recibido de su patrón Luis Gandos, y resuelto por esta causa a pegarle un tiro, en circunstancias que Gandos se

hallaba cenando con otras personas, abrió la puerta y viéndolo sentado, le hizo un disparo sin saber si lo había herido o no, tirando en ese mismo momento la escopeta, después de lo cual se puso en marcha para presentarse a la policía: fojas 10 y 17.

Que otro tanto declaran en lo substancial, los testigos presentes, contestes en que por la obscuridad de la noche, no vieron al reo desde afuera, excepto la sirvienta que lo vió en ese momento, confirmando además los incidentes de Bittner y Gandos, menos el de los golpes, sobre el cual, Cristóbal Ramón Pérez, el único testigo, se limita a declarar que el último manifestó a aquél (Bittner) "se fuera inmediatamente, y como se resistiera a salir, lo tomó por un brazo y lo sacó fuera del galpón, por lo que (Bittner) sacó una pistola para hacer fuego, y él (el testigo) se lo impidió (fs. 5). Luis Loemental, fs. 1, C. Spinger, fs. 3, C. R. Pérez, fs. 4 vta., G. Taxk, fs. 6, G. Lierenar, 8, Berta Goldomils, fs. 9, e informes médicos, fs. 13 y 14, certificado de defunción fs. 15.

Que producidas la acusación y la defensa y llenados los demás trámites del plenario, se dictó la referida sentencia.

Considerando:

Que constan el delito y la persona de su autor, el reo nombrado, por lo que resulta de los antecedentes que se dejan anotados y los demás suministrados por la policía.

Que tal como resulta de autos y se ve de lo expuesto, el delito es el del inc. 3.°, art. 17 de la ley 4189, por haberlo llevado a cabo el reo con alevosía.

Que sólo esta circunstancia calificativa del delito, hace de lado toda otra y con más razón la del inciso 4.° letra *a*) de dicho art. 17, que la defensa alega y la sentencia computa por la ofensa ilícita y grave de los golpes que dice haber recibido de la víctima, el procesado, cerca de dos horas y media antes del homicidio, y mayormente habiendo mediado entre ellos y este delito tanto tiempo.

Que el homicidio alevoso debe ser castigado con pena de muerte, máxime habiéndose cometido también con premedita-

ción. pero obsta a su aplicación lo dispuesto en el art. 59 del Código Penal. por ser el reo menor de edad, según se desprende de su declaración no contradicha en autos (fojas 17).

Por estas consideraciones se modifica la sentencia apelada, condenándose al reo Todoro Bittner a la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.*

En disidencia: *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 26 de 1917.

Vistos y Considerando:

Que de autos resultan sobrados elementos de juicio sobre las condiciones y circunstancias del homicidio perpetrado en la persona del ingeniero Luis Gandos en Comodoro Rivadavia, jurisdicción del Territorio Nacional del Chubut en la noche del día cuatro de Mayo de mil novecientos quince.

Que la existencia o cuerpo del delito está plenamente comprobado por la inspección que expresa la diligencia de fojas 2, la partida de defunción de fojas 15 y el reconocimiento pericial a que se refiere el informe del médico que examinó el cadáver de la víctima y comprobó la lesión de carácter grave que le causó la muerte (fojas 13).

Que resulta igualmente probado con arreglo a derecho por las declaraciones de los testigos presenciales y por la propia confesión del procesado Teodoro Bittner, que el ingeniero Gandos se encontraba en su domicilio en la noche del expresado día comiendo tranquilamente en compañía de Luis Lacuesthal y Carlos Spinger en el momento que recibió el balazo que le hizo su victimario con la escopeta de que estaba armado y que le causó la muerte poco después, según se expone en el informe médico de fojas 13.

Que la sentencia apelada pronunciada por la Cámara de Apelaciones a fojas 43, califica este delito como un homicidio perpetrado con las agravantes de premeditación y alevosía, no

aplicando al reo la pena de muerte por considerar que siendo menor de edad según se desprende de su declaración no contradicha en autos, obsta a su aplicación lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, en cuya virtud se le condena a la pena de penitenciaria por tiempo indeterminado.

Que la premeditación de este delito se deduce de los hechos preparatorios que el procesado llevó a cabo horas después del incidente a que se hace referencia en su confesión de fojas 17, al buscar el arma con que se proponía agredir a Gandos y dirigirse después de haberla cargado al domicilio en que éste último se encontraba, a lo que se agrega, haberlo cometido estando en acecho, seguro de dar la muerte sin peligro para el victimario y sin defensa para la víctima, todo lo cual caracteriza como alevoso el hecho cometido. (Fallos, tomo 114, pág. 404).

Que estas circunstancias aparecen de los antecedentes recordados desde que según lo declaran los testigos presenciales y lo confiesa también el procesado, éste vió desde lejos que el cocinero entraba al comedor con un plato en la mano, dejando la puerta abierta, se dió cuenta que Gandos estaba comiendo y entrando en esos momentos le hizo el disparo con la escopeta que tenía preparada, desapareciendo inmediatamente después de caer aquél herido.

Que en tales condiciones el hecho delictuoso que ha motivado este proceso, su preparación y ejecución debe considerarse como un delito de homicidio cometido con las circunstancias agravantes mencionadas.

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 43. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Banco Hipotecario Franco Argentino, en autos con doña Justa Magdalena Hernández de Mansilla; sobre cobro de un crédito hipotecario. Recurso de hecho.

Sumario: El término de cinco días señalado por el artículo 208 de la ley N.° 50 y 229 del Código de Procedimientos de la capital para interponer recurso de apelación para ante la Corte Suprema, es perentorio y no lo suspende un pedido de aclaratoria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 16 de 1917.

Suprema Corte:

El recurrente fué notificado con fecha 9 de Diciembre de la resolución apelada, y sólo en 22 del mismo mes dedujo el recurso extraordinario, es decir, después de vencido el término del artículo 208 de la ley 50, el cual es fatal, y corre no obstante el pedido de aclaración, según lo ha establecido la jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 98, pág. 424; tomo 104, pág. 298; tomo 114, pág. 209; tomo 122, pág. 438).

Por ello, pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 28 de 1917.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante del Banco Hipotecario Franco Argentino de sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en el juicio seguido contra la señora Justa Magdalena Hernández de Mansilla sobre cobro de un crédito hipotecario.

Y considerando:

Que como lo observa el señor Procurador General el recurso para ante esta Corte ha sido interpuesto fuera del término señalado por el artículo 208 de la ley número 50 y 229 del Código de Procedimientos de la Capital, como consta a fojas 214 y 227 de los autos remitidos por vía de informe, pues que notificada la sentencia el 9 de Diciembre próximo pasado se ha formalizado el recurso en 22 del mismo.

Que ese término es perentorio y no lo suspende un pedido de aclaratoria con arreglo a lo reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 78, pág. 360; 81, pág. 12; 114, pág. 209; 122, pág. 438).

Que además la queja presentada ante esta Corte en 17 de Febrero por la denegatoria del recurso notificada el 13 del mismo (fs. 229 vta.) lo ha sido fuera del término del artículo 231 y artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos de la Capital (Fallos, tomo 113, pág. 34; 117, pág. 5; 120, págs. 88, 292 y 349).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

En la misma fecha, se dictó igual resolución, en lo que al recurso de apelación se refiere, en el de hecho deducido por la Sociedad Hipotecaria Belga Americana, en autos con don Horacio Casares, por cobro ejecutivo de pesos.

NOTAS

En diez y nueve de Abril, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja presentada por Héctor Pinto en autos con Gerardo Gianattasio sobre inconstitucionalidad, por no aparecer que se

hubiera interpuesto, para ante el tribunal, recurso alguno que le hubiera sido denegado y no ser procedente el deducido invocando los artículos 340 y 341 del Código de Procedimientos de la Capital.

En veintiuno del mismo no hizo lugar a la queja por retardo o denegación de justicia, interpuesto por Jaime Noguera Roselló por no corresponder su conocimiento al tribunal, con arreglo a los artículos 5 y 17 de la ley número 4055.

En veinticuatro del mismo fué declarada improcedente la queja presentada por Aurelia Thompson de Codoni en autos con la sucesión de Manuel Lucero, sobre reivindicación, por aparecer no tratarse de sentencia definitiva que ponga fin al pleito o haga imposible su continuación, pues solo se hacia referencia a la agregación a los autos de un dictamen pericial y no constar tampoco que se hubiera, para ante la Corte Suprema, deducido recurso alguno que le hubiera sido denegado.

Don Adolfo Lértora, en autos con don Guillermo Kraft y otros, por reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: El recurso autorizado por el art. 241 de la ley N.° 50, es contra los fallos dictados por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción originaria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 21 de 1917.

Suprema corte:

El recurrente aparece notificado de la sentencia dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 23 de Noviembre de 1915, y en 18 de Diciembre siguiente se

presenta interponiendo el recurso de revisión creado por el art. 7.º de la ley de 16 de Octubre de 1862. Fuera de que el recurso de revisión no es aplicable al presente caso, y en el supuesto de que el apelante entendiere referirse al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, concordante con el artículo 6.º de la ley 4055, es de observarse que resultaría deducido fuera del plazo que señala el artículo 208 de la ley de procedimientos ante los tribunales nacionales. Además de ello, la presente queja interpuesta en cinco de marzo del corriente año, se refiere al auto del tribunal provincial que denegó el recurso para ante V. E. de cuyo auto el recurrente fué notificado con fecha 27 de Diciembre del año anterior, por lo que esta queja ha sido promovida fuera del plazo fijado por el artículo 231 de la misma ley de procedimientos.

Por ello pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 1 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Adolfo Lértora contra un auto de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de negatorio de un recurso de revisión en los autos seguidos contra don Guillermo Kraft y otros sobre reivindicación.

Y considerando:

Que como consta a fojas 535 de los autos remitidos por vía de informe, el recurso extraordinario para ante esta Corte se ha fundado en que la de la Provincia de Buenos Aires le ha negado un recurso de revisión promovido ante ella invocando el artículo 241 de la ley número 50 sobre procedimientos de los tribunales nacionales.

Que prescindiendo de que ese artículo, como el mismo lo expresa, se refiere a los fallos de esta Corte en el ejercicio de su

jurisdicción originaria, y no a los de tribunales de provincia, basta notar en el caso que, como se ha observado en la denegatoria de fojas 335 vta. el deducido para ante esta Corte lo ha sido fuera de término.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General no se hace lugar a la queja deducida y repuestos los sellos archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. J. FIGUEROA ALCORTA.

Bernardo Sosa y otros, en la causa criminal seguida en su contra por homicidio. Recurso de revisión

Sumario: No procede el recurso de revisión fundado en la causal prevista en el inciso 3.° del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, cuando los documentos invocados son de fecha posterior a la sentencia recurrida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso de revisión que se deduce no está comprendido dentro de lo dispuesto en el artículo 551, inciso 3.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, en razón de que los documentos que se acompañan al entablarlo son de fecha posterior a la sentencia dictada por ésta Corte Suprema, y conforme al citado precepto legal sólo son admisibles para hacer procedente el recurso de revisión documentos ignorados, extra-

viados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora.

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que no procede el recurso de revisión deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1917.

Autos y vistos:

De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y lo resuelto en el fallo que se registra en el tomo 69, página 35 de los de esta Corte, se declara improcedente el recurso de revisión deducido. Hágase saber por oficio al señor Defensor de Pobres del Territorio del Río Negro con transcripción de esta resolución y dictamen de fojas 20 y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Sociedad Anónima Destilería Franco Argentina contra el gobierno nacional por cobro de pesos; sobre prescripción.

Sumario: No es definitiva a los fines del recurso autorizado por el artículo 3.° de la ley 4055, un fallo de una Cámara Federal, por el que revocándose el del inferior, se declara no haber lugar a la excepción de prescripción opuesta y se manda devolver los autos para que aquél se pronuncie sobre los demás capítulos de la demanda y contestación.

Caso: La Sociedad Anónima Destilería Franco Argentina entabló contra el gobierno nacional juicio ordinario por repetición de suma de dinero pagadas en juicio de apremio, alegando, en primer término, que cuando el gobierno la

demandó ejecutivamente, la acción de éste estaba ya prescripta. El Juez Federal falló admitiendo la prescripción y declarando que la Nación carecía del derecho efectivo necesario para exigir a la actora que persiguió en el juicio de apremio y que debía abstenerse de cobrarlos. Apelado este fallo, la Cámara Federal de la Capital lo revocó, declarando no haber lugar a la prescripción y ordenando que volvieran los autos al inferior para que se pronunciase sobre los demás capítulos de la demanda y contestación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1917.

Vistos y considerando:

Que el recurso autorizado por el artículo 3.° de la ley número 4055 en los casos que expresa es de sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación.

Que por tales sentencias se entiende las decisiones o resoluciones que terminan definitivamente la cuesión.

Que en consecuencia un fallo como el recurrido, que revoca el de primera instancia y ordena que vuelvan los autos al juez *a quo* para que se pronuncie sobre los demás capítulos de la demanda y contestación no termina el pleito ni hace imposible su continuación; y por tanto no puedeestimárselo definitivo a los fines del recurso interpuesto. (Fallos, tomo 109, página 331 y otros).

En su mérito se declara improcedente dicho recurso. Notifíquese original y devuélvase debiendo reponerse el papel ante el tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — Solar. — En disidencia: D. E. Palacio.

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada ha resuelto definitivamente la única cuestión que le fué sometida; y la circunstancia de mandar devolver los autos al juez *a quo*, como dice, para que se pronuncie sobre los demás capítulos de la demanda y contestación no le quita el expresado carácter a los fines del recurso autorizado por el artículo 3.º de la ley 4055.

Que en consecuencia y por los fundamentos de la disidencia de fojas 124 se revoca la sentencia apelada, sin costas atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el tribunal de su procedencia.

D. E. Palacio

Don Felipe Conconi, interpone recurso de habeas corpus a favor de Alfredo Mauricio Julián Barouille.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia en que la cuestión planteada, discutida y resuelta es un punto de hecho, cual es el relativo a la identidad de un conscripto. Es extemporánea a este recurso la invocación concreta de una disposición de la ley nacional sobre la materia, hecha con posterioridad a la sentencia recurrida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1917.

Suprema Corte:

La cuestión de identidad personal, — como la calificó el señor procurador fiscal de la primera instancia (fs. 9), — le-

vantada a propósito del conscripto Barouille o Moscatelli, es una simple cuestión de hecho planteada, discutida y juzgada, a la luz de las probanzas levantadas, sin que nada indujera a pensar que lo resuelto a fs. 44, sea recurrible ante V. E., dentro de lo prescripto por el artículo 3.° de la ley 4055: tampoco ha motivado debate sobre la inteligencia o validez de una cláusula constitucional o legal, lo que pone, a su vez, el caso, fuera de lo prescripto por el artículo 6.° de la citada ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48.

Pido en consecuencia a V. E. confirme la denegatoria de este recurso, mandando devolver los autos.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 10 de 1917.

Autos y vistos, considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario previsto en el artículo 22 inciso 3.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, denegado por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, se alega el desconocimiento de un derecho que se dice fundado en el artículo 4.° de la ley de enrolamiento general número 8129.

Que como consta en los autos principales, la cuestión planteada discutida y resuelta ha versado sobre el punto de hecho relativo a la identidad del conscripto Barouille o Moscatelli que es extraño al recurso interpuesto.

Que no lo autorizan tampoco referencias generales a una ley de carácter federal, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48 y jurisprudencia constante (Fallos, tomo 85, página 395; 112, página 79 y otros) y la invocación concreta del artículo 4.° de la ley número 8129 ha sido hecha con posterioridad a la sentencia apelada, o sea extemporáneamente para ser tomada en consideración. (Fallos, tomo 75, página 183; 112, página 24 y otros).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General

se declara bien denegado el recurso y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Joaquín Epuñan, por homicidio

Sumario: 1.° La calificación de la confesión no ejerce influencia para la resolución de la causa, cuando el delito está plenamente averiguado con independencia de ella.

2.° La confesión de un procesado sólo puede considerarse indivisible cuando ella constituye el único elemento de prueba de la existencia de un hecho que sin ella habría quedado desconocido; pero cuando el delito es conocido por otro modo que la confesión, ésta puede dividirse y la excepción alegada por el autor de él tiene que probarse.

3.° Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado sin la concurrencia de atenuantes ni agravantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ LETRADO

Rawson, Mayo 31 de 1915.

Vista esta causa criminal seguida de oficio contra Joaquín Epuñan (alias) El rubio malo, de treinta y un años, chileno, peón de campo, sin domicilio fijo, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de José Curuhuinca, en la noche del 26 de Noviembre de 1914.

Resulta: Que el comisario inspector de Rivadavia ordenó telegráficamente, fs. 1, al comisario de Sarmiento don A Cami-

nos del Castillo, el día 6 de Diciembre del mismo año que procediese a instruir las averiguaciones conducentes a establecer las circunstancias en que se hubiera perpetrado el homicidio de Curuhuinca del cual se declaraba autor el acusado Joaquín Epuñan. El comisario instruyó, en consecuencia la prevención, de fs. 3 a fs. 23. Que el señor jefe de policía elevó a este juzgado a fs. 24, en 28 de Enero último, en cuya misma fecha se recibió la indagatoria de Joaquín Epuñan quien a fs. 25 declaró ser autor del homicidio de José Curuhuinca con tres balazos que le disparó en legítima defensa de su vida amenazada por la víctima que dice que le hizo fuego por varias veces y le acometió además con un rebenque que le quitó y del que hizo entrega al señor comisario inspector de Rivadavia ante quien se presentó voluntariamente a dar cuenta del hecho.

Cerrada la sumaria por el auto de prisión preventiva de fs. 28, se pasaron los autos al señor fiscal suplente don Alejandro A. Conesa, por impedimento del titular, quien acusó a Epuñan como autor confeso del delito de homicidio provocado por la víctima, requiriendo que se le aplique la pena de cuatro años de penitenciaria, por no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes, conforme al artículo 17, inc. 4 letra A de la ley 4189. Corrido traslado de la acusación, el acusado la contestó a fojas 30, alegando que procedía su absolución porque obró en defensa propia. Recibida la causa prueba, el acusado a fs. 23 renunció a ella y al informe *in voce*, pero el señor fiscal *ad-hoc* Servando Gómez expuso que dada la gravedad de la causa, no contemplaba por la acusación fiscal de fs. 28 vta., no podía renunciar a ella y pidió la declaración de los testigos presenciales del homicidio Laureano Torres, Benito Tejas y Rafael Bettino, declaraciones que se ordenaron en 22 de Marzo último y fueron devueltas las constancias de fs. 35 a 39 con la cuales el proceso quedó listo para sentencia porque el dicho señor fiscal Gómez, a fs. 40, renunció al informe, repitiendo su requerimiento de fs. 34 y fs. 41.

Y considerando:

1.° Que el cuerpo del delito de José Curuhuinca resulta plenamente comprobado con la primera de las pruebas judicia-

les que es la voluntaria confesión que el mismo acusado hizo voluntariamente ante el señor comisario inspector de Rivadavia cual consta de fs. 1, confesión corroborada por sus declaraciones de fs. 15 y 25; por el reconocimiento sufrido del cadáver a fs. 13 y por la partida de defunción de fs. 12.

Los empíricos señores Benito Cejas y Rafael Belerio, acreditan a fs. 15 que don José Curuhinca fué fulminado por un solo balazo en la sien derecha, que hubo de producir su muerte instantánea por destrucción de la masa encefálica. Aseguran que no presentaba ninguna otra lesión, antecedente de importancia a los efectos de la responsabilidad del acusado de que pasamos a ocuparnos.

2.° Sobre dicha responsabilidad y antes de compulsar las declaraciones testificales que forman la prevención policial de fs. 1 a fs. 27 que la acreditan, es de orden fijar, antes, la atención sobre la prueba de fs. 35 a 39, producida por el ministerio fiscal dentro del término hábil abierto en este proceso: prueba que deja la evidencia plena, nó de un homicidio provocado por la víctima, sino un crimen alevoso. Empero, ya que la jurisprudencia nacional ha establecido, con razón, que la alevosía, por su misma gravedad y trascendencia ha de resultar probada, acabada y separadamente, lo que no sucede en el caso *sub judice*, sin embargo y ante la acusación fiscal de fs. 28 vta., que en brevísimas palabras concluye por asentar que el caso fuese un homicidio provocado por la víctima. Es inexcusable demostrar que se trata de un homicidio común comprendido en el artículo 17, inciso 1.° de la ley 4189, que lo castiga con la pena de diez a veinticinco años de presidio.

3.° La versión falsa de homicidio provocado, fué la que el acusado tuvo la avilante de denunciar ante la comisaría de Rivadavia a los once días del crimen, denuncia que tuvo el doble objeto de aprovechar de los beneficios que el art. 82 acuerda a los que se presentan voluntariamente y hacer comulgar a la autoridad que se trataba de una víctima provocada y no de un criminal vulgar. El rastro de la verdad, tomado de primera fuente, es el importante informe de fojas 10 prestado el 13 de Diciembre de

1914, por el cabo de policía don Carlos Reinó que fué quien denunció, también el delito al Registro Civil del Ensanche de la Colonia Sarmiento en 10 de Diciembre en que el señor juez de paz Ramón C. López labró el acta de defunción de fs. 12.

Dicho cabo de policía, dirigiéndose a su superior jerárquico comisario Caminos del Castillo, instructor de la prevención, le afirma que el cadáver de José Curuhuinca fué hallado en un campo desierto a unos cuatrocientos o más metros de su casa en la siguiente posición: hincado y con la cabeza casi de bruces al suelo con la mano derecha extendida y *desnuda de toda arma* y el brazo izquierdo recogido en el cual tenía oprimida, en el sobaco, una botella de ginebra encorchada e intacta. Presentaba una sola herida de bala en la sien derecha de gran penetración que revelaba una pistola Mauser. Que revisadas las ropas del muerto resultó que llevaba en su faja e intactos un cuchillo en su vaina y un revolver Eibar en su cartuchera al cual le faltaba una sola cápsula que se conocía hubo de haber sido disparada hacía mucho tiempo. Estos vestigios acreditan acabadamente que no hubo ni pudo haber lucha, ni el finado tuvo tiempo para empuñar sus armas que permanecían ambas en el tirador y en la cintura.

El informe del cabo Reinó acredita, además, los pésimos antecedentes del homicida Joaquín Epuñan llamado por eso "el rubio malo", sujeto sin oficio, que andaba errante por distintos sitios siendo compinche del sujeto de malos antecedentes Eduardo Focks que tenía su guarida en Huemul, chileno, prófugo de otro homicidio de don Alberto Sandoval en Octubre del año pasado.

4.° Dentro del término de prueba, el señor fiscal *ad-hoc*, Gómez solicitó a fs. 34 que se recibiesen las declaraciones de Laureano Toro, Benito Cejas y Rafael Beleiro, quienes fueron las primeras personas que, por casualidad, encontraron en un campo, el cadáver de José Curuhuinca. Ordenada esa diligencia fué encomendada, a causa de la lejanía del lugar, al señor comisario de la Colonia Sarmiento, Caminos del Castillo, quien en doce de Abril último, devolvió diligenciadas, las declaraciones de

fojas 36 a 39 cuyo extracto casi literal es el siguiente: Que el cadáver de Curuhuinca lo encontraron así: "Hincado con ambas rodillas, boca abajo tocando en la tierra con la cara, teniendo bajo del brazo izquierdo, apretado, un frasquito de ginebra el cual se encontraba sin destapar y el brazo derecho estirado en línea recta hacia atrás. Que al cinto tenía un revolver calibre 38 al cual le faltaba una cápsula y que a juicio del deponente hacía tiempo que dicha arma no se usaba, teniendo también en ese cinto ajustado al cuerpo un cuchillito de regular tamaño dentro de su vaina. (El otro testigo dice cuchillo). Que el cadáver lo encontraron en medio del campo a unos cuatrocientos o quinientos metros de la casa de Carlos Curuhuinca (hermano de la víctima) el cual se encontraba en esa fecha en Comodoro Rivadavia. Que dada la forma y acondicionamiento de sus armas que se encontraban en la cintura, el finado José Curuhinca no pudo bajo ninguna forma hacer uso de ella". Esto a la letra, deponen los testigos Rafael Beleiro fs. 35 y Laureano Toro a fs. 37 vta., siendo de deplorar que el tercer testigo don Benito Cejas no hubiese declarado porque a la sazón, se encontraba ausente. Empero como este testimonio de dos testigos perfectamente conformes en hechos, personas y tiempo y lugares coinciden exactamente con la del cabo Carlos Reinó corriente a fs. .... hace buena prueba, conforme al art. 306 del Procedimiento Criminal, es evidente ser falso que el desdichado Curuhuinca hubiera hecho fuego contra el acusado desde que su revolver fué encontrado con estuche en la cintura e igualmente falso que Curuhuinca hubiera agredido al acusado con el cuchillo, desde que ese cuchillo, estaba también en el tirador del finado.

5.° Para completar el exámen de la prueba de cargo, solo resta compulsar las declaraciones de fs. 1 a fs. 24 que constituyen la prevención que levantó el comisario Caminos del Castillo para lo cual ha sido necesario descoser el expediente una vez que, a pesar de las innumerables prevenciones hechas por este juzgado, es raro todavía que los comisarios aprendan a escribir con margen. La substancia de las declaraciones de José Ruperto Vergara, fs. 3, Juan Llanca, fs. 6 vta., José del Carmen Bobadilla, fs.

8, Ramón Denis, fs. 9 vta., Guillermo Richard fs. 10, sin mencionar la declaración de fs. 5 por ser de Basilio Curuhuinca, tio de la victima, es la siguiente: Todos ellos afirman que el autor del homicidio de José Curuhuinca fué el acusado Joaquín Epuñan conocido por el apodo de el Rubio Malo, con su mala fama dé aventurero ocioso y pendenciero; al revés del concepto de que en la comarca gozaba el infortunado indígena don José Curuhuinca, como hombre tranquilo y laborioso. Afirman que el Rubio Malo tenia antigua y sorda prevención contra el que fué su victima, porque lo habia echado también por igual causa y de su servicio por inútil como lo habian echado también por igual causa el padre y el tio del finado. Fluye que el Rubio Malo no esperaba más que la primera ocasión para vengarse, ocasión que se le presentó fácil en la noche del 23 de Noviembre de 1914, en que se encontraron transcurriendo solos por una llanura desierta cuando José Curuhuinca se recogía a su casa llevando mercaderías, llevando las dos manos ocupadas, la izquierda en que llevaba al sobaco una botella cerrada de ginebra y la derecha en que llevaba un acordeón que acaba de comprar, con dirección a su casa sin otro acompañamiento que su peón Juan Llanos que le ayudaba a llevar las mercaderías. Anotamos estas circunstancias, características, porque revelan que la ocasión ni la hora avanzada, pues ya cerrada la tarde, dan lugar ni a pensar que una persona respetable como Curuhuinca hubiese acometido, sin más ni más, a balazos al acusado Epuñan, balazos, dice este, en su denuncia de fs. 1 y fs. 2, que pasaron de tres sin contar con rebencazos que le obligaron a hacer también uso de su revolver, disparando otros tres balazos contra Curuhuinca hasta darle muerte. Consta de lo analizado en los números anteriores que Curuhuinca, queremos decir su cadáver mantenia todas sus armas en su tirador cuando fué encontrado, armas que consistian en un revolver en su cartuchera y un cuchillo envainado en su tirador, sin que conste por ninguna prueba de estos autos que tuviera también el rebenque con que el homicida dice fuera acometido. Todos los testigos que acabamos de expresar manifiestan la imposibildad de que la victima hubiese usado arma alguna y

si con algo hubiese podido ofender habría sido con el acordeón, única cosa que llevaba en su mano derecha y que fué encontrada al lado de sus restos mortales. Comprendiendo todo esto, el acusado en su primera declaración de fs. 15 prestada ante el comisario inspector de Comodoro Rivadavia, urdió el cuento de que hirió a Curuhuinca en una arranque o impulso generoso de protección al peón Juan Llanca, a quien dice que maltrataba Curuhinca, cosa completamente falsa; puesto que ese peón, quien declara a fs. 6 vta., no hace ni la más ligera mención de semejante impostura. En resumen, esta nueva serie de pruebas deja establecido los hechos en el sentido de que el homicida *sub judice* nunca fué provocado y solo constituye un delito común.

6.° La defensa del acusado sin fundarse como debía de ser en ninguna de las constancias del proceso, se circunscribe a las desnudas de toda prueba y cuya falsedad hemos demostrado concluyente. Lo único que pudiera favorecer al acusado sería su presentación voluntaria: pero en ella radica precisamente lo contrario. Sujetos de la condición y mala fama del acusado conocen de memoria el art. 82 del Código Penal a que hoy se acoge. Sin embargo, el comisario inspector del lejano lugar de Rivadavia hasta donde viajó el acusado para presentarse no cayó en la red, limitándose a detenerlo y a ordenar que el subcomisario de Sarmiento procediese a averiguar los hechos cual consta a fs. 1. Si el acusado hubiese obrado con rectitud y con verdad, se habría presentado inmediatamente ante dicho comisario de Sarmiento o ante el de Ensanche de la Colonia Sarmiento o ante el de San Martín, todos ellos más cercanos y aquella casi lindera con el teatro del crimen. El acusado creyó, equivocadamente, quedar impune, y solo cuando supo que el cadáver de la víctima fué descubierto, es que pensó en su presentación: y como por ahí cerca y en los lugares aledaños al crimen era muy conocido el Rubio Malo, entonces pensó que el modo más cómodo de engañar a la justicia y a la autoridad era presentarse donde no lo conocían, largándose hasta Comodoro Rivadavia donde llegó el día 12 de Diciembre de 1914, en que prestó su primera declaración de fs. 15 ante el señor comisario inspector de ese distrito.

ocho días después de la perpetración del crimen. Entre ser capturado por los que ya le buscaban y jugar el papel de inocente con su presentación voluntaria, optó por esto último, que por lo expuesto no puede hacerle acreedor a los beneficios del art. 82, del Código Penal.

Por tanto: se trata de un homicidio común legislado por el 17, de la ley 4189 que lo castiga a veinticinco años de presidio, cuyo promedio corresponde al acusado por resultar su culpabilidad solo de su confesión que no es calificada y de presunciones directas, graves, precisas y concordantes. En su mérito fallo:

Declarando a Joaquin Epuñan (a) el Rubio Malo de las generales de fs. 35, autor convicto y confeso del delito de homicidio común y conforme a la ley citada le condeno a sufrir la pena de diecisiete años y seis meses de presidio, sus accesorios del artículo 63 del Código Penal y al pago de las costas procesales; con descuento del tiempo de su prisión preventiva. Notifíquese al acusado en persona. Tómese razón. — *Luis Navarro Carcaga*. — Ante mí: *Juan A. Mayo*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 30 de 1916.

Vistos y Considerando:

La existencia del delito de homicidio motivo de este proceso, y la identificación de su autor en la persona del procesado, son circunstancias plenamente comprobadas en autos: por la confesión de éste último rendida a fs. 15 ante el comisario instructor y ratificada a fs. 25 ante el señor juez *a quo*: por la partida de defunción (fs. 12), informe pericial (fs. 13) y declaraciones de Ruperto Vergara (fs. 3), Roble Marin (fs. 8), Ramón Denis (fs. 9) y Guillermo Richard (fs. 10).

Dos circunstancias invoca el reo en defensa de su culpabilidad: la embriaguez completa y la legítima defensa: pero ambas carecen de asidero dentro de las constancias de la causa.

La primera no solo ha sido contradicha por el testigo Juan Llanca (fs. 7 vta), si que también por el mismo prevenido, cuando interrogado al respecto por el señor juez *a quo* a fs. 26 vta.,

contesta: "que estaban con unos cuantos puntos, pero que no estaban ébrios".

En cuanto a la segunda defensa, solo aperece abonada por la palabra del reo, frente a las constancias de la causa que la desautorizan en absoluto.

La propia confesión del reo, contiene graves contradicciones, que abstracción hecha de las demás circunstancias que surgen del proceso, autorizan a dividirla en perjuicio del confesante, conforme a lo dispuesto por el art. 318 del Código de Procedimientos Criminales.

En efecto, a fs. 15, dice que Curuhuinca le hizo primeramente un disparo de revolver y luego otros dos seguidos, en tanto que a fs. 17 se contradice manifestando que le hizo un disparo y que como el declarante le respondiera descargando su pistola al aire, para atemorizarlo a aquel (la víctima) lo atropelló *con el cuchillo.*

Ante el comisario instructor dice, que él intervino en circunstancias que Llanca y la víctima discutían entre sí, pero a fs. 25, ante el señor juez *a quo*, no obstante ratificarse en sus anteriores declaraciones, manifiesta que intervino a objeto de *apartarlos*, cuando habiéndose desmontado de sus caballos venían *a golpes de rebenque.*

A fs. 17 afirma que la víctima después de hacerle un disparo de revólver, *lo atropelló con el rebenque, visto lo cual, él hizo uso de la pistola que llevaba*; en tanto que fs. 25 incurre en una nueva contradicción, sosteniendo que Curuhuinca le asestó un *rebencazo*, por lo que *el declarante lo atropelló quitándole el rebenque*, siendo entonces que la víctima le hizo tres disparos;

Ya se ha visto que el procesado da como testigo presencial a Llanca, pero éste, a fs. 7 desmiente tal afirmación, manifestando que en circunstancias en que como el prevenido y la víctima marchaban en dirección a la casa de esta última, el deponente se desmontó de su caballo por sentirse mareado, "siguiendo viaje" con sus compañeros.

A mayor abundamiento, es de hacer notar también, que

según el testimonio del cabo de policia Carlos Reino y del testigo Rafael Belaro que recogieron el cadáver de la víctima, *ésta tenía su revólver en la cintura*, al que solo le faltaba una cápsula que al parecer debió ser usada hacia mucho tiempo;

Y bien que esta última circunstancia no pueda darse por constatada en razón de no haber recaido a su respecto el correspondiente examen pericial, lo cierto es que los citados testimonios son convincentes en el sentido de que la víctima no hizo uso de su revólver, pues de lo contrario, no debió hallarse en el *cinto*, y sí en el suelo.

A lo dicho debe agregarse que todos los testigos que deponen en este proceso, manifiestan sin disprepancia, que el extinto era hombre de arraigo, pacífico y trabajador, en tanto que su victimario se distinguía por su carácter pendenciero y por sus hábitos ociosos, y más aún, refieren que guardaba rencor a Cuhuhuinca, porque habiendo sido peón suyo éste lo despidió en otra oportunidad por holgazan.

Lo expuesto basta para descartar las defensas opuestas, y establecer que se trata en el caso de autos, de un homicidio simple, sin concurrencia de atenuantes ni agravantes, tal como lo ha calificado el señor juez *a quo;*

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de fojas 42, se la confirma, con costas. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 10 de 1917.

Vistos y considerando:

Que de las diligencias practicadas en esta causa fielmente relacionadas en las sentencias de fojas 42 y 62, resulta comprobada la existencia del delito de homicidio perpetrado en la persona de José Curuhinca en la noche del 26 de Noviembre del año 1914 en el paraje denominado Río Mayo de la jurisdicción del Territorio Nacional del Chubut.

Que las condiciones en que fué encontrado el cadáver de la

víctima a que se refieren los informes de fojas 19 y 38 expedidos por el encargado del destacamento de policía y las declaraciones de los testimos del sumario de prevención y los examinados de fojas 36 a fojas 39, desautorizan lo alegado por la defensa en cuanto al estado de embriaguez y el caso de legítima defensa en que se dice se encontraba el procesado al cometer este delito.

Que así resulta además de la propia manifestación de este último al ser interrogado por el juez de la causa en el acto de su confesión de fojas 25 sobre su estado de embriaguez cuando se produjo la pelea, contestó que habían tomado algo "pero no estaban ebrios".

Que por lo que hace a la eximente de legítima defensa ella aparece igualmente desvirtuada por los antecedentes y circunstancias a que se hace referencia en los informes de fojas 19 y 38 y por las declaraciones de los testigos examinados a fojas 36 y fojas 39, antecedentes de los que resulta que las armas "que fueron halladas en el cinto que tenía la víctima en la cintura fueron un revólver calibre 38 al cual le faltaba una cápsula y un pequeño cuchillo en su vaina "armas que a juicio del cabo de policía que informa a fojas 38 no habían sido usadas, todo lo que demuestra que no hubo ni pudo haber lucha entre el procesado y su víctima desde que las armas de éste las tenía en su tirador y en la cintura, sin presentar señales de haber sido usadas.

Que es de observarse, además, que dado el mérito que ofrecen las declaraciones de los testigos mencionados, el reconocimiento pericial de fojas 13, informes de fojas 19 y 38 y las demás diligencias practicadas en esta causa, y de lo que resulta debidamente comprobado el hecho delictuoso de que se trata, la calificación de la confesión del procesado que no tiene otro fundamento que su propia afirmación no puede ejercer influencia para la resolución del juicio en favor del reo, como se ha declarado en casos análogos por esta Corte. Fallos, tomo 67, páginas 114; 69, página 169; 85, página 287 y 90 página 144 entre otros.

Que por otra parte, no habiéndose producido prueba alguna sobre las eximentes invocadas por la defensa y que en el caso procedía acreditarse con arreglo a lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal, dados los antecedentes personales del procesado y las circunstancias mencionadas en cuanto a la forma que resulta haberse perpetrado el delito, procedía resolverse la causa en los términos en que se ha hecho, desde que existen en autos sobrados elementos de convicción para establecer su culpabilidad, tanto más si se tiene presente, que como se ha declarado también por esta Corte, la confesión solo puede considerarse indivisible cuando ella constituye el único elemento de prueba de la existencia de un hecho que sin ella habría quedado desconocido y que por el contrario cuando el hecho es notorio o conocido de otro modo que por la confesión de su autor, excusándose éste de haberlo cometido por la necesidad de la propia defensa, tiene en este caso que probarse la excepción alegada lo que no se ha verificado. Fallos, tomo 26, página 280 y 124, página 81.

Por ello y considerándose estrictamente arreglada a derecho la pena de diecisiete años y seis meses de presidio y accesorios legales que se le ha impuesto al reo de conformidad con lo establecido por los artículos 17, inciso 1.° de la ley número 4189 y 63 del Código Penal, se confirma la sentencia apelada de fojas 62, con costas. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Max Consoli. Recurso de habeas corpus

Sumario: La justicia federal no puede rever las decisiones que sobre su propia competencia dicten los tribunales de las provincias con arreglo a su constitución y leyes locales. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario del artícu-

lo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal contra una resolución de un Superior Tribunal de Justicia de provincia, que por aplicación de disposiciones de la constitución y leyes locales de procedimientos, declara no poder conocer de un recurso de *habeas corpus* interpuesto contra una orden de arresto pronunciada por la Cámara de Diputados provincial, por violación de sus privilegios.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 10 de 1917.

Suprema Corte:

La resolución apelada hace constar, en su parte dispositiva, que el tribunal que la dictó no puede conocer del recurso de *habeas corpus* interpuesto, y el fundamento de esta resolución, conforme a las razones dadas por los miembros del tribunal, reposa en la circunstancia de estar vedado al poder judicial de la provincia de juzgar de las órdenes de detención emanadas de las Cámaras legistativas, en virtud de lo que prescribe la Constitución y leyes del orden local.

En presencia de esta declración no es dado a V. E. rever la resolución apelada, por cuanto el alcance de la jurisdicción atribuida a los tribunales de provincia por las leyes locales, corresponde exclusivamente a los mismos tribunales, con arreglo al artículo 105 de de Constitución Nacional, que prescribe que las provincias se dan sus propias instituciones y se rijen por ellas, con independencia del gobierno federal (Fallos tomo, 94, página 350; tomo 111, página 274; tomo 114, página 16; tomo 118, página 338; tomo 124, página 66 y 377).

No puede decirse que el silencio de la resolución apelada, con respecto a las cuestiones de carácter federal, oportunamente planteadas, envuelva una denegación implícita del derecho invocado, por cuanto este derecho no ha sido juzgado, en razón de la incompetencia declarada por el tribunal, de manera que falta en el caso sometido a V. E. una decisión anterior

que autorice el ejercicio de la jurisdicción de apelación que le está deferida por el artículo 100 de la Constitución, y el conocimiento del recurso promovido, daría lugar a un pronunciamiento sobre materias que no han sido objeto de una decisión por parte de los tribunales inferiores. (Fallos, tomo 116, pág. 218; tomo 124 pág. 52, considerando 5.º).

Por lo que dejo expresado y jurisprudencia citada, solicito de V. E. se sirva resolver que no hay lugar al recurso interpuesto, para ante esta Corte.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 12 de 1917.

Vistos y considerando:

Que llevado ante la sala en lo criminal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, el recurso de *habeas corpus* interpuesto por el señor Max Consoli, de una resolución de la Cámara de Diputados de la provincia, que le impuso treinta días de arresto por violación de sus privilegios en una publicación del diario "La Acción", el expresado Tribunal planteó las siguientes cuestiones a saber:

1.ª Puede esta Sala conocer del recurso de *habeas corpus* interpuesto?

2.ª Caso afirmativo, — corresponde hacer lugar al mismo? Que según el tribunal no correspondía ocuparse de la segunda cuestión, dado que la primera había sido resuelta en sentido negativo, o sea, declarando que no podía conocer del recurso de *habeas corpus* interpuesto, por aplicación de los artículos 43, 46, 123 y 166 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos y el artículo 850 del Código de Procedimientos en lo Criminal vigente en la misma.

Que como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte en reiterados fallos, aplicando el artículo 105 de la Constitución, la justicia federal no puede rever las decisiones que sobre su propia competencia dicten los tribunales de las provin-

cias con arreglo a su Constitución y leyes locales. (Fallos, tomo 124, pág. 66 y jurisprudencia allí citada).

Que no obstante puede observarse que el alcance de la garantía del artículo 18 de la Constitución, invocado por el recurrente, ha sido determinado por esta Corte, en el caso de prisión ordenada por la Legislatura de La Rioja contra don Carlos M. Quiroga, en el que los tribunales de aquella provincia entraron a conocer del recurso y lo desecharon porque la orden de prisión había sido dada por autoridad competente y con su pronunciamiento no se había violado disposición alguna de orden constitucional o legal (Fallos, tomo 120, página 207).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso. Repuestos los sellos devuélvanse.

A. Bermejo.— D. E. Palacio.—
J. Figueroa Alcorta.

Don Francisco Brown contra el gobierno nacional por daños y perjuicios; sobre prescripción.

Sumario: No es definitiva a los fines del recurso autorizado por el artículo 3 de la ley 4055, un fallo de una Cámara Federal, por el que, revocándose el del inferior, se declara no haber lugar a la excepción de prescripción opuesta y se manda devolver los autos para que aquél se pronuncie sobre los demás capítulos de la demanda y contestación.

Caso: El actor entabló demanda contra el gobierno nacional, por daños y perjuicios emergentes de falta de cumplimiento a un contrato; opuesta por éste entre otras defensas, la excepción de prescripción, el juez falló admitiéndola, y rechazando en consecuencia, la acción entablada. Apelado el fallo, la Cámara Federal de la Capital, lo revocó, declarando la prescripción y mandando que volvieran los autos a primera instancia a fin de que se fallara sobre el fondo del asunto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 15 de 1917.

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por el ministerio fiscal contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital, que revoca la de 1.ª instancia y manda devolver los autos para que se pronuncie el juez *a quo* sobre el fondo del asunto en la causa Francisco Brown versus gobierno nacional, y

Considerando:

Que dicho recurso autorizado por el artículo 3.° de la ley número 4055 en los casos que expresa, es de sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación.

Que por tales sentencias se entiende las decisiones o resoluciones que terminan definitivamente la cuestión.

Que en consecuencia, un fallo como el recurrido, que revoca el de primera instancia y ordena que vuelvan los autos al juez *a quo* para que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, no termina el pleito ni hace imposible su continuación; y, por tanto, no puede estimárselo definitivo a los fines del recurso interpuesto (sentencia de Mayo 8 corriente y jurisprudencia allí citada).

En su mérito se declara improcedente dicho recurso. Notifíquese original y devuélvase debiendo reponerse el papel ante el tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — En disidencia: D. E. Palacio.

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada ha resuelto definitivamente la única cuestión que fué sometida al tribunal; y la circunstancia de mandar devolver los autos al juez *a quo* para que se pronuncie sobre el fondo del asunto no le quita el carácter de definitiva

a los fines del recurso autorizado por el artículo 3.° de la ley número 4055.

Que en consecuencia y dentro del concepto que informa el fallo de esta Corte de fojas 130 y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, sin costas, atentas las circunstancias de la causa. Notifíquese original y devuélvase debiendo reponerse los sellos ante el tribunal de su procedencia.

D. E. PALACIO.

Don José F. Buttini en autos con don Luis Gaggero, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: 1.° La invocación precisa y determinada de la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, no autoriza el recurso extraordinario si ésta no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre, de tal manera que la solución de la causa dependa de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso.

2.° No precede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una sentencia que se funda, principalmente, en la interpretación de una disposición de la ley orgánica de los tribunales de la Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 12 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso deducido no es procedente por cuanto el debate sostenido en el pleito ha versado exclusivamente sobre la aplicación de un precepto de la ley de organización de los tri-

bunales de la capital, que no es susceptible de revisión por parte de esta Corte Suprema. La invocación del artículo 19 de la Constitución Nacional no da lugar al expresado recurso, en razón de que no fué alegado en la contestación a la demanda, y en ésta el recurrente adujo diversas defensas apoyadas en disposiciones de la legislación común, que han sido tomadas en consideración en la sentencia apelada.

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar que no procede la queja deducida.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 15 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada, interpuesto por don José F. Buttini, contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en el juicio que le sigue don Luis Gaggero por daños y perjuicios.

Y considerando:

Que según es de constante jurisprudencia, la referencia general e indeterminada a una cláusula de la Constitución no basta para decirse planteada en el pleito alguna de las cuestiones previstas en el artículo 14 de la ley 48; y aún la invocación precisa y determinada de la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, no autoriza el recurso extraordinario si ésta no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelto por el tribunal de cuya sentencia se recurre (Fallos, tomo 124, página 61 y jurisprudencia allí citada), de tal manera que la solución de la causa dependa de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso (Fallos, tomo 121, pág. 458, considerando 3.°).

Que la cláusula que se invoca del artículo 19 de la Constitución, según la que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, no ha sido objeto de controversia ni de interpretación, por cuanto las obligaciones

de los escribanos de registro, materia fundamental del litigio, no se determinan y especifican en la Constitución sino en las respectivas leyes de organización de los tribunales.

Que como lo ha hecho constar este tribunal en casos análogos, el artículo 19 de la Constitución Nacional, no acuerda título, derecho, privilegio o exención especiales, pues se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe, y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de esa ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante esta Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 14 de la ley 48, 6.° de la ley 4055 y artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, porque de lo contrario, la jurisdicción federal sería mucho más amplia que la establecida por los artículos 67, inciso 11; 100 y 101 de la misma Constitución.

Que la sentencia de fojas 157 se funda principalmente en que "el escribano ha debido, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 240 de la ley orgánica de los tribunales, solicitar informes del Registro de la Propiedad sobre el estado y condiciones del dominio del inmueble a que se refería la cesión y solicitado ese informe como correspondía, por el nombre de las personas que figuraban en la declaratoria de herederos, necesariamente debía resultar el embargo trabado en la mencionada ejecución a nombre de doña María Teresa Isola de Ghio, y en tal caso no habría podido otorgarse la escritura de cesión de derechos", es decir, en la interpretación de una ley local, no comprendida en consecuencia entre las que pueden dar lugar al recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055 (artículo 67, inciso 27 Constitución; Fallos, tomo 90, pág. 239; 119, pág. 358).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese, debiendo devol-

verse al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe con transcripción de esta sentencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Víctor Vargas contra el señor obispo de Tucumán, doctor don Pablo Padilla y Barcena, por acción negatoria de la servidumbre de acueducto; sobre competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda, sobre acción negatoria de servidumbre, interpuesta por un argentino contra otro argentino, vecinos de distintas provincias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Jujuy, Septiembre 4 de 1916.

Vista: La cuestión de competencia planteada por el doctor Horacio Carrillo, como apoderado general de S. S. Ilustrísima el Obispo de Tucumán, doctor Pablo Padilla y Bárcena en el juicio que ante el juzgado de primera instancia le sigue el doctor V. Vargas.

Resultando que las partes son de nacionalidad argentina, que el actor es vecino de ésta y el demandado de la ciudad de Tucumán, asiento de su diócesis (ver copias del traslado de fs. 1 y siguientes, testimonio de poder de fs. 7, certificación del actuario de fs. 12 vta., certificado del Vicario Foráneo de ésta corriente a fs. 13 y declaraciones de fs. 15 vta. y 16), y siendo el caso previsto en el inciso 2.° art. 2.° de la ley número 48, el conocimiento de este asunto incumbe a la justicia federal por razón de las personas. Por lo que resuelvo declararme competente para entender en él. En consecuencia ofíciese al señor

juez de primera instancia de conformidad con los recaudos necesarios, art. 46 de la ley número 50. — *R. Villar Palacio.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1917.

Suprema Corte:

Acreditado como lo ha sido, sin oposición de la parte contraria, que el demandante es vecino de Jujuy y el demandado está domiciliado en Tucumán, y que ambos son ciudadanos, es procedente el fuero federal, con arreglo al artículo 100 de la Constitución y artículo 2.º inciso 2.º de la ley 48. La naturaleza de la acción propuesta no modifica dicha competencia en razón de que el orden jurisdiccional ha sido determinado por la Constitución y la citada ley, con referencia a toda clase de causas civiles, sin hacer distinción entre las que versan sobre derechos reales o sobre derechos personales, las que se defieren al conocimiento de los tribunales nacionales, cuando este fuero procede por razón de vecindad o de nacionalidad.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva resolver la presente contienda declarando que el conocimiento del juicio corresponde al señor Juez Federal de Jujuy.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 19 de 1916.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el Jued Federal de la Provincia de Jujuy y el de primera Instancia en lo Civil y Comercial de la misma para conocer de la demanda interpuesta por don Victor Vargas contra el señor Obispo de Tucumán doctor don Pablo Padilla y Bárcena sobre acción negatoria de la servidumbre que se expresa, y

Considerando:

Que acreditada como se encuentra sin contradicción alguna la nacionalidad argentina y la distinta vecindad de las partes

es procedente el fuero federal con arreglo a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución y artículo 2.° inciso 2.° de la ley número 48.

Que la naturaleza de la acción entablada no modifica dicha competencia en razón de que el orden jurisdiccioanl ha sido determinado por la Constitución y la citada ley, con referencia a toda clase de causas civiles, sin hacer distinción entre las que versan sobre derechos reales o derechos personales, las que se defieren al conocimiento de los tribunales nacionales, cuando este fuero procede por razón de vecindad o de nacionalidad (Fallos, tomo 15, pág. 215; tomo 42, pág. 148 y otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en la causa de que se trata al federal de dicha provincia a quien se le remitirán los autos y donde se repondrá el papel, avisándose por oficio al juez local.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Jacobo Agabios contra don Miguel Agabios sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde al juez de la quiebra el conocimiento de una ejecución hipotecaria seguida contra el fallido, sin que tal jurisdicción pueda ser alterada por la constitución de un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquél.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1917.

Suprema Corte:

La contienda de competencia trabada entre el señor Juez

de la ciudad de La Rioja, que entiende en el juicio de quiebra de don Miguel Agabios, y el señor Juez de la ciudad de Córdoba, que conoce en el juicio por cobro hipotecario de pesos promovido por don Jacobo Agabios contra don Miguel Agabios, debe ser dirimida en favor del primero, en razón de que a mérito del carácter universal del juicio de quiebra, con arreglo a lo que dispone el artículo 1436 del Código de Comercio, deben acumularse al mismo todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes. Este precepto legal ha sido aplicado por V. E. en numerosos casos, al declarar que las acciones por cobro de créditos hipotecarios deben seguirse ante el juez de la piebra, sin que la constitución por el deudor de un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, pueda sobreponerse a las facultades que por las leyes corresponden a los jueces del concurso sobre los bienes del concursado (Fallos, tomo 56, pág. 110; tomo 97, pág. 154; tomo 114, pág. 148; tomo 121, pág. 388).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda, declarando competente al señor juez de La Rioja.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 19 de 1917.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez de primera Instancia en lo Civil de la ciudad de Córdoba y otro de igual categoría de La Rioja, para conocer de la ejecución hipotecaria seguida ante el primero por don Jacobo Agabios contra don Miguel Agabios, y

Considerando:

Que ante el segundo de los jueces arriba mencionados se ha abierto y se tramita el juicio de quiebra de dicho don Miguel Agabios.

Que es doctrina legal consagrada por numerosas resoluciones de este tribunal, que el juicio universal de concurso de

acreedores atrae a sí todas las acciones pasivas contra los bienes del fallido con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1436 del Código de Comercio (Fallos, tomo 114, pág. 148 y otros).

Que a constitución por el deudor de un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas no puede sobreponerse a las facultades que por las leyes corresponden al Juez del concurso sobre bienes del concursado, según lo reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 97, pág. 154 y otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer de la ejecución de que se trata al de La Rioja, a quien se le remitirán los autos, previa reposición de sellos, avisándose al de Córdoba en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. J. Figueroa Alcorta.

Don Luis Gimeno Rico en autos con don Emilio G. Morales y otro, sobre deslinde. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraorinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de un Superior Tribunal de Justicia de provincia fundada en la interpretación y aplicación de una disposición del Código de Procedimientos, no impugnado de inconstitucional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1917.

Suprema Corte:

Se desprende de la exposición que hace el recurrente, que la cuestión debatida ante el tribunal superior de la provincia de

Salta, se refiere a la aplicación del artículo 74 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de dicha provincia, en el cual se establece el término y efectos de la perención de la instancia, sin que se haya impugnado la validez de dicho artículo por ser contrario a una cláusula de la Constitución o de una ley nacional, por lo que el recurso extraordinario deducido no es procedente en razón de que la interpretación y alcance de las leyes provinciales están deferidas exclusivamente a los tribunales locales, como lo dispone el artículo 14 de la ley 48.

La invocación que hace el recurrente de diversas cláusulas de la Constitución Nacional no puede dar lugar a dicho recurso, por cuanto no se ha cumplido con lo que prescribe el artículo 15 de la misma ley, que manda deducir la queja en forma que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata con las cuestiones de validez de las cláusulas constitucionales o legales en disputa.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 19 de 1917.

Autos y vistos, considerando:

Que como consta en los testimonios acompañados, la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Salta se funda en la interpretación y aplicación del artículo 74 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente en aquella, sobre perención de la instancia, que no pueden dar lugar al recurso extraordinario para ante esta Corte, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48 y la jurisprudencia al respecto.

Que no basta la invocación de los artículos 17, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución que no se ocupan de la parención de la instancia regida por la ley local no impugnada como contraria a la Constitución Nacional, ni puede pretenderse que se

haya cuestianado en la causa la inteligencia de alguna cláusula de esas disposiciones constitucionales y que la decisión del pleito pueda depender de la misma (Fallos, tomo 121, pág. 458, considerando 3.°).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Julio Molinié (sus herederos) en autos con la provincia de Buenos Aires, sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, que declaró bien denegado un recurso de inconstitucionalidad interpuesto para ante ella, de un auto de una Cámara de Apelaciones de la misma provincia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1917.

Suprema Corte:

La resolución contra la que se interpone el recurso de apelación se limita a declarar bien denegados los recursos deducidos para ante la Suprema Corte de la provincia por lo que dicha resolución no es susceptible de revisión por esta Corte, en razón de no revestir carácter definitiva y fundarse en prescripciones de las leyes de procedimientos de la Provincia, que son extrañas a la jurisdicción de apelación de V. E. con arreglo a los artículos 14 y 15 ley 48.

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar improcedente el recurso de queja deducido.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 19 de 1917.

Autos y vistos, y considerando:

Que el auto de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires a fojas 63 del expediente principal, se limita a declarar improcedente este recurso para ante ella deducido, por aplicación de su ley procesal extraña al recurso extraordinario del artículo 6.° de la ley 4055 según lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 118, página 338 y otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General no ha lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Rafael María Gutiérrez contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro de pesos

Sumario: Para que proceda el fuero federal por razón de la distinta vecindad es necesario que tanto el actor como el demandado sean argentinos.

Caso: Gutiérrez demandó ante los tribunales locales a la empresa del ferrocarril por cobro de pesos, por falta de entrega de una carga. La empresa opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en que siendo el actor vecino de la provincia de Santa Fe, en donde se

promovió el pleito, y ella vecina de la Capital Federal, y "dada la nacionalidad de las partes", el asunto correspondía a la justicia federal. El juez de paz rechazó la excepción, fundado en los artículos 90 del Código Civil y 205 del Código de Comercio. Apelado el fallo para ante el Juez de 1.ª instancia, éste lo confirmó.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1917.

Suprema Corte:

Es bien cierto que las causas por retardo en el transporte de mercaderías pueden corresponder al fuero federal, en los casos en que éste sea procedente por razón de la distinta nacionalidad o vecindad de los litigantes, desde que la disposición del artículo 205 del Código de Comercio se refiere a la autoridad judicial local, dentro del orden jurisdiccional establecido por la Constitución y las leyes orgánicas (Fallos, tomo 96, página 21; tomo 113, página 10; tomo 115, página 215; tomo 121, página 5), debe también tenerse en cuenta que los motivos que fundan la procedencia del fuero federal deben estar comprobados plenamente.

Ahora bien, de los motivos aducidos por la empresa demandada al oponer la excepción de incompetencia, la causal que se funda en la nacionalidad de las partes no es admisible, por cuanto dicha empresa es una sociedad argentina y el actor, en el supuesto de que fuera extranjero, habría renunciado al fuero federal por el hecho de haber ocurrido ante el tribunal de provincia, de acuerdo con el artículo 12, inciso 4.° de la ley 48. En cuanto a la distinta vecindad, para que de lugar al fuero federal, es indispensable que se trate de ciudadanos, lo que no está justificado con respecto al actor (Fallos, tomo 123, página 390; tomo 125, página 155).

Por ello, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia del recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 22 de 1917.

Y vistos: El recurso extraordinario de apelación interpuesto y concedido para ante esta Corte en la presente causa seguida por don Rafael M. Gutiérrez contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos ante el Juzgado de Paz letrado, 1.ª sección del Rosario de Santa Fe.

Y considerando:

Que para invocar el fuero federal autorizado por el artículo 2.° inciso 2.° de la ley número 48 y artículo 100 de la Constitución, el recurrente ha manifestado a fojas 15 vuelta que él procedía por la distinta vecindad del demandante y demandado "y dada la nacionalidad de las partes" sin consignar en términos precisos cuál era esa nacionalidad, esto es, que una y otra sean argentinas, condición requerida por la jurisprudencia uniforme del tribunal.

Que en ese orden de consideraciones, la sentencia apelada hace constar además que "la única prueba eficiente rendida por la parte demandada es el informe producido por la Dirección General de Ferrocarriles dependiente del Ministerio Nacional de Obras Públicas, cuya prueba, lejos de beneficiarle, corrobora en términos bien significativos las pretensiones expuestas y los hechos afirmados por el actor en su escrito de demanda".

Por estos fundamentos y lo pedido por el señor Procurados General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Repuestos los sellos devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Tomás Musante en autos con la Municipalidad de Ramallo, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: Es extemporánea a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, la invocación de una cláusula constitucional al interponerse dicho recurso para ante la Corte Suprema.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1917.

Suprema Corte:

Según consta de los autos remitidos a V. E. por vía de informe, el recurrente no planteó oportunamente la cuestión federal que invoca en el presente recurso, y se limitó a solicitar la traba de un embargo, a mérito de diversas consideraciones de doctrina y de lo dispuesto por el artículo 494 del Código de Procedimientos de la provincia (fs. 124). Por consiguiente, el recurso extraordinario no es procedente en razón de que los tribunales locales no han tenido ocasión de pronunciarse acerca de la impugnación que se hace del referido artículo 494, como contrario al Código Civil, y no existe una decisión que pueda ser revisada por V. E. en ejercicio de la jurisdicción de tribunal de apelación que le confiere la Constitución Nacional, en los términos prescriptos por el artículo 14 de la ley 48.

Por ello, pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 24 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada deducido por don Tomás Musante contra un fallo de la

Cámara de Apelaciones del Departamento del Norte de la provincia de Buenos Aires, en la causa seguida con la Municipalidad de Ramallo, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que el recurso interpuesto y denegado ha sido el extraordinario autorizado por el artículo 24, inciso 2.° de la ley número 48 de 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Que para fundar este recurso se alega que el fallo de la Cámara de Apelaciones que confirma el del inferior de fojas 135 por el que no se hace lugar al embargo de algunas rentas de la Municipalidad, es violatorio del artículo 31 de la Constitución y 42 del Código Civil por cuanto esa denegatoria se funda en lo establecido en el artículo 494 del Código de Procedimientos que contradice abiertamente el artículo 42 y su correlativo del Código Civil.

Que como se ha declarado por esta Corte, para la procedencia del recurso extraordinario expresado es indispensable que en el pleito se haya cuestionado la inteligencia de una cláusula constitucional o de una ley del Congreso y la decisión haya sido contraria al derecho, exención o privilegio que se hubiera fundado en ellas. Fallos, tomo 111, página 60; 113, página 345; 116, página 237; 118, página 161 entre otros.

Que como se hace constar en la resolución de fojas 141, durante la substanciación del incidente sobre embargo de bienes de la municipalidad demandada no se ha cuestinado ni hecho referencia alguna al artículo 31 de la Constitución, habiéndose invocado por primera vez al interponer la apelación para ante esta Corte, y, por lo tanto, fuera de la oportunidad legal a que se ha hecho referencia.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado dicho recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos

principales al tribunal de su procedencia con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Marcelino Escalada contra la provincia de Santa Fe, por cobro de pesos

Sumario: 1.° Opuesta por el demandado la excepción liberatoria por el transcurso de diez años, autorizada por el artículo 4023 del Código Civil, y negado por el actor haber residido en la misma provincia, corresponde a aquél la prueba de esa residencia.

2.° La obligación contenida en un documento otorgada por una provincia reconociendo a favor de un particular, una cantidad de pesos, con la cláusula de que éstos, serán aceptado *únicamente* en pago de tierras fiscales que aquél deberá denunciar y adquirir de acuerdo con la ley de la materia, es una obligación de dar, en la que el derecho del acreedor está a su vez subordinado al cumplimiento por su parte de una condición previa, la de denunciar y adquirir tierras fiscales. A tal obligación no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 542 del Código Civil, dado que en manera alguna depende de la voluntad de la parte deudora que el acreedor ejercite y cumpla respectivamente sus derechos y obligaciones contraídas. Tampoco le es aplicable el artículo 1198 del mismo Código, en cuanto se pretende que el pago en dinero es una consecuencia virtualmente comprendida en el convenio, pues que en una cláusula que contiene explícito un concepto, no puede estar virtual o implícitamente comprendido lo contrario.

Casos Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 26 de 1917.

Y vistos: Los seguidos por don Marcelino Escalada contra la Provincia de Santa Fe, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

Que a fojas 8 y con los documentos precedentemente agregados, don José R. Molina en representación del señor Marcelino Escalada, expone: Que el gobierno de Santa Fe acordó en el año 1897 una indemnización a su representado, por falta de continencia en un título de dominio emanado de la provincia, otorgándole documentos por el valor correspondiente.

Que con una parte de esos documentos adquirió tierras fiscales en licitación, tierras que más tarde el gobierno de la provincia pretendió reivindicar, desestimándose tal acción por sentencia de esta Corte, de donde deduce el actor que el título con que funda el presente litigio está ya declarado valedero en forma irrevocable.

Que el gobierno demandado adeuda actualmente al actor cinco documentos cuyo importe total asciende a pesos 27.010.11 (veintisiete mil diez pesos, once centavos moneda nacional) y no los abona ni tiene tal propósito, como lo demuestra el hecho de afirmar que esos documentos son nulos.

Que existe, además, una real imposibilidad de hacerlos efectivos en inmuebles fiscales denunciados a ese objeto o adquiridos en licitación, porque la provincia carece de tierra pública, como es notorio en Santa Fe, y porque así también lo han declarado sus representantes al contestar el traslado de la tercería deducida por don Santiago Temple en la ejecución que por letras de Tesorería instauró el actor ante esta Corte, a cuyas constancias y a la de los expedientes administrativos se remite.

Que la mente del gobierno de Santa Fe al entregar los documentos, y la de su comitente al recibirlos, fué que aquéllos serían pagados en tierra pública, o subsidiariamente, en caso de no haberla, en moneda nacional, pues de otra mane-

ra, la provincia se enriquecería con detrimento de tercero, fuera de que el derecho no admite cláusulas potestativas en los contratos.

Que según la disposición consignada en el artículo 1198 del Código Civil, las convenciones obligan no sólo a lo que está formalmente expresado en ellas, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en las mismas.

Que en el contrato celebrado entre el gobierno de la provincia y el actor, se pactó de una manera expresa que con el importe de los documentos el titular del derecho podía adquirir tierras fiscales, pero quedó establecido virtualmente también, que no siendo posible tal solución, por no tenerlas el fisco, éste debía extinguir sus compromisos en moneda nacional.

Que por las consideraciones expuestas solicita se dicte en oportunidad sentencia condenatoria contra la provincia de Santa Fe, por el capital reclamado, sus intereses y costas, ya sea en tierras, previo avalúo judicial, o si no las tuviera, en dinero efectivo, debiendo en ambos supuestos establecerse un plazo al efecto, y licitación pública de la tierra si así conviniere al demandado.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, se dió traslado de la demanda a la Provincia de Santa Fe (fs. 17) y el representante de la misma la contesta a fojas 26, alegando en lo substancial: *a*) que esos documentos están prescriptos, pues le fueron otorgados el año 1897, y desde aquella fecha hasta la de esta demanda, ha transcurrido el término requerido para que tenga lugar la prescripción liberatoria; *b*) que según el propio texto de los documentos, ellos serán aceptados únicamente en pago de tierras fiscales que el tenedor denuncie o adquiera con arreglo a la ley de Octubre 28 de 1884, carácter que le ha atribuido, además, esta Corte Suprema en la resolución a que se ha hecho referencia, y el propio actor en las gestiones administrativas que precedieron al otorgamiento de esos documentos; *c*) que

en consecuencia, lo único que ha podido hacer el actor, es presentar la denuncia de tierras fiscales con las formalidades que prescribe la ley del año 1884, pues es inexacta la afirmación del demandante de que la provincia no tiene tierras fiscales.

Que corrido traslado de la excepción de prescripción (fojas 29) el actor lo evacúa a fojas 30 pidiendo su rechazo por no haber transcurrido los veinte años a que está sujeta la prescripción entre ausentes, que es la que correspondería en el caso, puesto que el actor es vecino de esta Capital, aun cuando haya frecuentado el territorio de Santa Fe de tránsito y por razón de negocios.

Que recibida la causa a prueba se produjo la que expresa el certificado de fojas 92, después de lo cual las partes presentaron sus respectivos alegatos y se llamó autos para definitiva.

Y considerando:

1.° Que en cuanto a la prescripción, para que hubiese podido prosperar esa excepción alegada por el representante de la provincia, habría debido probarse cualquiera de los dos requisitos que ha previsto el artículo 4023 del Código Civil, ya sea el transcurso de diez años contra el acreedor radicado en la provincia, ya el de veinte años corrido contra el acreedor ausente de ella, o en todo caso, un tiempo determinado de permanencia en Santa Fe, para establecer el que correspondería computar a los efectos de la prescripción.

2.° Que negado por el actor al contestar el traslado de fojas 29 haber tenido residencia en la provincia, a ésta incumbía demostrar los hechos en que fundó su excepción, conforme al principio *ei incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat, quoniam factum negantis per rerum naturam nulla probatio est*, etc. (Leyes 1 y 2, título 14, Partida 3.ª; Fallos, tomo 123, página 336; tomo 124, página 95) y tal comprobación no se ha producido y ni siquiera se ha intentado.

3.° Que, entretanto, la prueba indirecta o de inducción producida por el actor, ha acreditado, en cambio (fojas 46, 49, 50, 54, 56, 61 y 68) que está radicado en esta Capital desde

una fecha muy anterior a la de los documentos cuyo cobro se persigue, y en consecuencia, la prescripción que procedería aplicar es la que rige entre ausentes, es decir, la de veinte años y ese término no ha transcurrido desde la fecha de los documentos de fojas 3 a 7, Julio 16 de 1897, hasta la de interposición de esta demanda, Noviembre 30 de 1915 (cargo del escrito de fojas 8) y de consiguiente, no es procedente la excepción de prescripción opuesta, y así se declara (Fallos, tomo 42, página 316).

4.° Que desestimada la prescripción, el punto a resolverse consiste en determinar si la chancelación de los documentos de fs. 3 a 7 es sólo exigible en tierras y cuando éstas se denuncien y adquieran por el acreedor en la forma convenida, o si la provincia de Santa Fe está obligada a pagar el capital reclamado y sus intereses, ya sea en tierras, o si no las tuviera, en dinero efectivo, con fijación de un plazo judicialmente determinado.

5.° Que respecto a la obligación de la provincia de pagar en tierras los documentos aludidos, ni es discutible, ante el texto expreso de los mismos, ni la parte demandada los ha impugnado en ese sentido, y antes bien, reconoce que si la obligación no estuviera prescripta "lo único que hubiese podido hacer Escalada es presentar la denuncia de tierras fiscales con las formalidades que prescribe la ley del año 84". (fojas 28 vta.) lo que importa decir que en ese caso, la provincia habría cumplido su obligación en dicha forma y en tal oportunidad.

6.° Que los documentos traídos a juicio importan para el deudor una obligación de dar; y el derecho del acreedor está a su vez subordinado al cumplimiento por su parte de una condición previa la de denunciar y adquirir las tierras fiscales equivalentes al importe de su crédito (Artículos 574 y 528, Código Civil); y es regla de derecho que el acreedor de una obligación condicional no puede exigir su cumplimiento en tanto no justifique previamente haber llenado la condición que se impuso.

7.° Que la disposición del artículo 542 del Código Civil

invocado por el actor en cuanto se refiere a la invalidez de las cláusulas potestativas en los contratos, no es de aplicación al caso, por cuanto en manera alguna depende de la voluntad de la parte deudora que el actor ejercite y cumpla respectivamente los derechos y obligaciones que consagra su convenio con la provincia demandada (Fallos, tomo 18, página 446).

8.° Que es igualmente inaplicable al *sub judice* lo establecido por el artículo 1198 del Código Civil en cuanto el actor sostiene que el pago en dinero que prosigue es una consecuencia virtualmente comprendida en el convenio citado, pues es de toda evidencia, que en una cláusula que contiene explícito un concepto, no puede estar comprendido virtual o implícitamente lo contrario, y tal sería el caso de interpretar que es exigible la chancelación en dinero de un documento que dice que *únicamente* será aceptado en pago de tierras fiscales.

9.° Que aún en la hipótesis de la procedencia o eficacia legal de la defensa en que el actor funda a ser indemnizado en dinero porque Santa Fe no tiene tierras fiscales, tal afirmación no ha sido demostrada, y antes bien resulta lo contrario del informe de la Contaduría General de aquella Provincia, testimoniado a fojas 77 de autos.

10. Que por lo demás, corresponde dejar establecido, que al decidir sobre la validez de la indemnización y de los documentos con que en 1897 se pagó a Escalada, esta Corte fijó con precisión el carácter de dichos documentos, declarándolos "exclusivamente con fuerza chancelatoria del precio de tierras en la zona exterior de fronteras con el Chaco", y agregó que era racional y justo que en la compra en remate público de San Cristóbal se guardara lo expresamente convenido con el actor, aceptándole en pago del precio de dicha compra "los títulos destinados *a ese solo fin*, según la expresión clara y categórica de su texto" (Fallos, tomo 115, página 35).

Por estos fundamentos, se absuelve a la Provincia de Santa de la demanda contra ella instaurada en esta causa, sin especial condenación en costas, en atención a la naturaleza de

las cuestiones debatidas. Notifíquese con el original, repónganse los sellos y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Compañía de Construcciones Urbanas y Rurales en autos con la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de la ley que prohibe las carreras de caballos en días de trabajo. Recurso de revisión.

Sumario: No se cumple con la prescripción del artículo 15 de la ley 48, a los efectos del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la misma, con la invocación de "preceptos clarísimos de la Constitución Nacional" que se dicen violados por la ley cuya inconstitucionalidad se pide. (No basta hacer referencias generales a la Constitución o leyes del Congreso; los recursos deben ser fundados con citas concretas y con aplicación al caso resuelto). No apareciendo controvertida en el juicio la prescripción legal que se impugna como inconstitucional, no procede dicho recurso.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 26 de 1917.

Vistos y considerando:

1.° Que aun suponiendo que en el caso se tratase de rectificar un error material de la sentencia de fojas 5 de la queja en los términos de la segunda parte del artículo 232, de la ley número 50, es de observase que sería improcedente por cuanto dicha sentencia no contiene el error que se indica.

2.° Que ni en la interposición del recurso (fojas 48 de los

autos principales), ni en el escrito de queja por apelación denegada de fojas 1 ha cumplido el recurrente la prescripción del artículo 15 de la ley n.° 48 pues no basta con arreglo al mismo la referencia general de fojas 1 de haberse "invocado preceptos clarísimos de la Constitución Nacional que han sido violados por la ley cuya inconstitucionalidad pedí se declarase" (Fallos, tomo 85, pág. 395; 109, pág. 328; 120, pág. 329 y otros).

3.° Que la observación de fojas 43 vuelta de los autos principales, de que se hace mérito en el precedente escrito, se refería a un caso hipotético — "si la disposición citada (Artículo 372, Código de Procedimientos civiles de la provincia) legisla sobre la prescripción para reclamar daños y perjucios, ella sería inconstitucional, por ser la materia privativa del Código Civil", etc. y esa prescripción no aparece controvertida en el juicio sobre inconstitucionalidad de una ley provincial promovido invocando la disposición del artículo 371 del Código de Procedimientos local. Por ello estése a lo resuelto.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Domingo Tomba contra don Luis P. Tomba, por cobro de honorarios; sobre competencia.

Sumario: Habiéndose convenido por las partes que un fallo dictado por los tribunales federales sería cumplimentado por árbitros nombrados por ellas, y estipulado en la escritura de compromiso, que las acciones que fuere necesario deducir para el cumplimiento del laudo arbitral, se ejercitarían ante la justicia ordinaria de la Capital, corresponde al mismo fuero la fijación de las costas y honorarios de dicho juicio arbitral como accesorios de éste.

Caso: Regulados los honorarios por el Juez de Comercio de la Capital, el demandado solicitó del juzgado, se declarase incompetente para conocer del pedido de regulación. Llevado el expediente en apelación ante la Cámara respectiva, ésta se pronunció declarando la competencia del inferior para practicar la regulación.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 13 de 1917.

Suprema Corte:

El auto recurrido, en la parte que es materia de la apelación concedida para ante V. E., debe confirmarse, por cuanto la regulación de honorarios de que se trata, proviene de trabajos realizados en tribunal constituído en esta Capital y se había estipulado en la escritura compromisoria (Cláusula 12) que las acciones a que diera lugar el laudo se ventilarían ante el señor juez de comercio en turno para lo cual las partes constituyeron domicilio especial en esta ciudad. Por consiguiente, todas las cuestiones, principales o accesorias, que motivara el laudo arbitral quedaban, por convenio de las partes, deferidas a la jurisdicción ordinaria lo que implicaba una renuncia al fuero federal. Es de notar, además, que tratándose de cobro de costas de un juicio, su conocimiento compete a los jueces que intervienen o han intervenido en el principal, según la juprudencia de V. E. (Fallos, tomo 66, página 173; tomo 90, página 165; tomo 119, página 266; tomo 122, página 259), y los tribunales del orden nacional no han conocido del juicio arbitral en que las costas se causaron.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar el auto apelado en la parte que ha sido objeto del recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 29 de 1917.

Vistos y considerando:

Que resuelto por la justicia federal el juicio seguido entre

don Luis P. Tomba y don Pedro Tomba, sobre nulidad y falsedad de escrituras públicas, las partes convinieron en que el fallo de la Cámara Federal de esta Capital se cumplimentaría por árbitros nombrados por las mismas, en cuanto disponía una nueva liquidación de la sociedad Antonio Tomba y hermano.

Que redactado el compromiso por escritura pública, se estipuló en la cláusula doce del mismo, que las acciones que fuera necesario entablar para el cumplimiento del laudo arbitral se ejercitarían ante el señor Juez de Comercio de esta Capital, lo que importaba, según lo expresa el recurrente a fojas 46, para los contratantes hacer renuncia del fuero federal, ejercitando así un derecho establecido en el artículo 101 del Código Civil.

Que en tal concepto, si para el cumplimiento de la sentencia arbitral se estipuló el fuero común de la Capital, no puede ser dudoso que las costas, honorarios etc. de dicho juicio arbitral deben someterse al mismo fuero como accesorios del expresado juicio (Fallos, tomo 66, página 173, considerando 2.°, respecto a la incompetencia tomo 90, pág. 165; tomo 122, página 259 y otros).

Que desde el momento en que se celebró el compromiso y se constituyó el tribunal, quedó excluído el fuero federal para todo lo referente al cumplimiento de la sentencia en la parte ya expresada y no es admisible que las costas del arbitraje nacidas después de dicha renuncia, volviesen a la justicia federal para su cobro.

Que si el juicio arbitral y sus consecuencias no corresponden al fuero federal por convenio de partes en un caso en que la jurisdicción ha podido ser prorrogada, no puede corresponder los gastos y honorarios de dicho juicio.

Que la circunstancia de que el convenio haya determinado explícitamente respecto a la jurisdicción que competa conocer de las costás no importa excluirlas del conocimiento del juez competente para conoce: de las cuestiones a que pudiese dar origen el laudo.

Que el caso de jurisprudencia que se invoca del tomo 45.

página 400 de los fallos de esta Corte, es diferente del actual, porque entre otros motivos, en aquél las partes no sometieron las decisiones arbitrales a la jurisdicción común, en el supuesto de que en aquél fuere ello posible.

En su mérito y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y devuélvase reponiéndose los sellos ante el juzgado de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Empresa del Puerto del Rosario contra el dueño de la Isla de Espinillo, por expropiación; sobre informe in voce.

Sumario: En las causas en que la Corte Suprema conoce en grado de apelación sólo corresponde a las partes presentar una memoria, no pudiendo en consecuencia, informarse *in voce*.

Caso: Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el representante de los demandados, solicitó se le señalara audiencia para informar *in voce*, recayendo a tal pedido, la siguiente resolución:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 31 de 1917.

Con arreglo al artículo 8 de la ley n.° 4055 en los casos en que esta Corte Suprema conoce en grado de apelación sólo corresponde a las partes presentar una memoria que se agregará a los autos, quedando la causa sin más trámite, conclusa para definitiva.

Por ello y de acuerdo con lo reiteradamente resuelto (To-

mo 116, página 65; 123, página 198) no ha lugar al informe *in voce* solicitado.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

En 8 de Mayo no se hizo lugar al pedido de reconsideración, presentado por don Adolfo Lértora en autos con don Guillermo Kraft y otros sobre reivindicación, de la sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha primero del mismo mes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley N.° 27.

En la misma fecha na se hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por Silvio Acevedo por no haberse invocado ninguna de las causales previstas en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ni llenado los requisitos exigidos por el art. 556 del mismo Código.

En 15 del mismo, no se hizo lugar, igualmente, a la queja presentada por Francisco Marty en autos con Alejandro Rayces, sobre cobro de pesos, por aparecer, de la exposición del recurrente, que la causa ha sido debatida y resuelta por interpretación y aplicación de disposiciones de la ley de procedimientos y Código Civil, extrañas al recurso extraordinario.

Con fecha 19 no se hizo lugar a la queja presentada por Héctor Pinto en autos con José Ginnatassio, sobre desalojo, por no aparecer del informe del juez de paz que, ante el mismo y para ante la Corte, se hubiera interpuesto el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley número 48 y que éste le hubiera sido denegado.

En 22 del mismo, no se hizo lugar a la revisión solicitada por Luis Verlangieri por no ser procedente para ante la Corte

el recurso de revisión de sentencia pronunciada por la justicia ordinaria de la Capital.

Con fecha 24 no se hizo lugar a la queja presentada por don Gregorio Arbizu en autos con don Julio Clairian, sobre desalojo, en razón de que la Corte Suprema no puede rever las decisiones de la de la Provincia fundadas en disposiciones de la Constitución y leyes locales que le corresponde interpretar y aplicar con arreglo al artículo 105 de la Constitución con relación al alcance de su propia jurisdicción.

Fisco Nacional contra la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich por cobro de pesos; sobre prescripción.

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso de apelación autorizado por el artículo 3.° de la ley 4055 una sentencia de la Cámara Federal dictada en un juicio sobre averías entablado por el fisco nacional, por la que revocándose el fallo del inferior en lo que respecta a la excepción de prescripción, dispone que vuelvan a éste los autos para que pronuncie sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida.

Caso: El Procurador Fscal a nombre del P. E. de la Nación, se presentó ante el Juzgado Federal de la Capital, demandando a la Compañía Argentina Nicolás Mihanovich por cobro de la suma de once mil setecientos noventa pesos, con dieciseis centavos moneda nacional en que se estima el importe de las reparaciones que deben efectuarse en el muelle del puerto de Corrientes, por las averías causadas en el mismo, por el vapor Berna de propiedad de dicha compañía.

Opuesta por la demandada la prescripción liberatoria del art. 4037 del Código Civil, el juez falló haciendo lugar

a ella. Apelado dicho fallo, la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital lo revocó, mandando volver los autos a primera instancia para que el juez *a quo* se pronunciara sobre el fondo del asunto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 2 de 1917.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich en la presente causa seguida por el Fisco Nacional sobre averías causadas en el muelle del puerto de Corrientes.

Y considerando:

Que por la sentencia de fojas 90 pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, se revoca el fallo del inferior y se manda devolver los autos a primera instancia para que el Juez *a quo* falle el fondo de la demanda instaurada por el fisco nacional, contra la expresada Compañía, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Que esta sentencia no reviste el carácter de definitiva requerido expresamente por la ley para la procedencia del recurso interpuesto contra ella, desde que no termina el pleito ni hace imposible su continuación y antes por el contrario al revocar el fallo de primera instancia en lo que respecta a la excepción de prescripción dispone su continuación a cuyo fin manda devolver los autos al juez *a quo* para que pronuncie su sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida.

Por ello y de conformidad con lo establecido por esta Corte en casos análogos, fallos, tomo 109, pág. 331 y los de fecha de 8 y 15 de Mayo último, se declara improcedente dicho recurso. Notifíquese original y devuélvanse los autos debiendo reponerse las fojas ante el juzgado de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Bernardo Nicolini en autos con el Banco de la Nación y Gregorio Maza, sobre desalojo. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución dictada en juicio sobre desalojamiento, en que la cuestión debatida ha versado sobre el derecho del arrendatario de un terreno, y sido resuelta aplicando prescripciones del derecho común.

2.° No existiendo el error material invocado, no procede su rectificación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 4 de 1917.

Suprema Corte:

Del informe elevado por la Exma Cámara Federal, se desprende que las cuestiones debatidas en el juicio en que se promueve el presente recurso, han versado sobre el derecho del arrendatario de un terreno, para oponerse a la entrega de la posesión ordenada a favor del comprador a quien fué adjudicado en un remate judicial, siendo resueltas las cuestiones suscitadas sobre ese particular, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Código Civil. En estas condiciones, el recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley 48 no es procedente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la misma ley, que excluye de la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, las causas en que se trata de la aplicación e interpretación de los Códigos que forman la legislación general de la Nación.

El recurrente invoca la garantía constitucional que asegura la defensa en juicio, pero, fuera de que esa garantía no ha constituido un capítulo especial del debate, puesto que no ha sido tomada en cuenta en los fallos dictados por los tribunales inferiores, es de tener en cuenta que la defensa en

juicio no puede reputarse violada cuando el litigante ha sido oído, ha podido ejercitar sus defensas y el juicio se ha seguido con los trámites marcados por la ley, lo que ha ocurrido en el caso sometido a V. E., según la exposición del recurrente (Fallos, tomo 100, página 408; tomo 119, página 172; tomo 123, página 253 y 388).

Por ello, pido a V.E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 2 de 1917.

Autos y vistos, considerando:

Que como consta en el informe de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la cuestión ha versado sobre el derecho del arrendatario de un terreno, don Bernardo Nicolini, para oponerse a la posesión decretada a favor del comprador a quien le fué adjudicado en remate judicial y sido resuelta aplicando las prescripciones del derecho común cuya interpretación es ajena al recurso extraordinario del artículo 6.º de la ley 4055 con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General no ha lugar a la queja que se deducé y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

De esta resolución se pidió rectificación de un error material, fundado en que la cuestión suscitada por el recurrente no fué de oposición a la posesión decretada a favor del comprador, sino a que se le condenara a desalojar sin ser emplazado bajo pretexto de otorgarse una posesión; rectificación a que no se hizo lugar por medio del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 23 de 1917.

Vistos y considerando:

Que no existe el error que se pretende respecto a la cuestión suscitada y resuelta por los tribunales inferiores, pues como consta a fojas 8, el oficial de justicia que fué a dar la posesión al comprador "se encuentra con el señor Nicolini ocupante de la misma, quien se niega a desalojarla alegando que es arrendatario del señor Mazza y exhibiendo un contrato privado de arrendamiento" lo que indica también el recurrente en su escrito de fojas 1.

Que si el emplazamiento a que se refiere se relaciona con el término señalado para el desalojo por los Códigos Civil y de Procedimientos o por el contrato, es un punto ajeno al recurso extraordinario interpuesto y denegado, según el artículo 15 de la ley número 48.

Por ello se declara que debe estarse a lo resuelto.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Tomás A. Luque. (Su concurso civil): Contienda de competencia.

Sumario: 1.° El juez del domicilio del deudor es el competente para conocer del juicio universal de concurso de acreedores, al que deben acumularse los demás juicios que se sigan ante otros jueces, aún cuando se trate de juicios por cobro de créditos hipotecarios, en que por convenio de partes se haya establecido un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones.

2.° El ejercicio de la facultad constitucional de las provincias de dictar sus leyes procesales no implica que, en

caso de contienda con otra jurisdicción, la Corte Suprema no pueda determinar el juez que considere competente, usando de la atribución conferida por el artículo 9, inciso d) de la ley 4055.

3.° No es posible sostener que los artículos 12, inciso 1.° de la ley 48 y 2 de la 927 excluyan en sus términos los juicios de concurso civil de acreedores cuando dichas disposiciones, en la generalidad de sus preceptos, comprenden a todos los juicios universales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1916.

Señor Juez:

Puede S. S. librar el oficio inhibitorio que se solicita precedentemente. El concurso civil iniciado ante U. S. juez del domicilio del concursado, es universal por su naturaleza, y atrae a sí por consiguiente, todos los pleitos en que el deudor sea parte como demandado.

El carácter local de la ley que regla los concursos civiles no puede ser obstáculo a la remisión de los diversos juicios al juez del universal, dado que aún los tribunales nacionales, por leyes expresas reconocen y se someten a la jurisdicción común del concursado (artículo 12, inciso 1.° ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales de 14 de Septiembre de 1863; 2.° de la número 927 de 3 de Septiembre de 1878).

Por otra parte, sin la reunión ante un solo juez — el del domicilio del concursado — de todos los pleitos en que éste fuera parte como deudor, no sería tampoco posible la aplicación de los preceptos generales sobre privilegios y concordancia y gradación de créditos, estatuidos por el Código Civil. De donde cabe entonces concluir que la universalidad de que se trata con los caracteres expresados está sancionada por leyes de fondo obligatorios para toda la Nación.

J. Isaac Arriola.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1916.

Autos y vistos: Por las consideraciones del dictamen fiscal que precede, que el juzgado hace suyas, se resuelve: Que este juzgado es competente para entender en la demanda instaurada por el Banco de Córdoba contra don Tomás A. Luque por cobro hipotecario de pesos, ante el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación de la ciudad de Córdoba. En consecuencia, se avoca el conocimiento de la causa y ordena se oficie al magistrado nombrado a fin de que se inhiba y remita el expediente; transcribiéndose en el oficio el escrito de fs. 19, dictámen de fojas 20 y el presente auto.

U. F. Padilla

Ante mí: *Jorge Ferrari.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 23 de 1917.

Suprema Corte:

El concurso civil formado a don Tomás A. Luque ante el Juez de lo Civil de esta capital, por su carácter de juicio universal, atrae todas las acciones que se siguen contra el deudor. Esta es la uniforme jurisprudencia sentada por V. E. en numerosos fallos, en los que ha considerado que la coexistencia dentro de la República de diversos concursos formados a una misma persona ante distintos tribunales, o de un concurso y de juicios independientes promovidos contra el deudor común, haría muy difícil la distribución de los bienes de dicho deudor, en la forma establecida en la sección 2.ª libro IV del Código Civil, e impediría la economía de gastos y simplicidad de procedimientos en la administración de justicia (Fallos, XCVII, página 154; CXIX, 397; CXXI, 388.)

La circunstancia de que la ejecución hipotecaria se hubiera iniciado antes de la apertura del concurso civil, en caso de ser exacta, no obsta a su acumulación al juicio universal desde que esta acumulación se hace necesaria para llevar

adelante los trámites de la ejecución en el concurso particu-
lar que el acreedor hipotecario tiene derecho a seguir, en for-
ma de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo 3938 del
Código Civil, vale decir, que se consigne o afiance la cantidad
que se juzgue suficiente para el pago de los créditos de privi-
legio preferente.

Por ello y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva de-
clarar competente al señor Juez de la Capital Federal, que en-
tiende en el concurso civil de don Tomás A. Luque, para cono-
cer en la ejecución hipotecaria que contra el mismo sigue el
Banco de Córdoba.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 5 de 1917.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un
Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital y otro
de igual categoría en lo Comercial de la ciudad de Córdoba pa-
ra conocer de la ejecución hipotecaria seguida por el Banco de
la Provincia de dicha ciudad de Córdoba contra don Tomás A.
Luque y

Considerando:

Que no se ha puesto en duda que el domicilio del ejecu-
tado está dentro de la jurisdicción de esta Capital, ante la que
se tramita el concurso civil de acreedores que se le ha for-
mado.

Que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 718 y 668
del Código de Procedimientos vigente en la capital y provin-
cia de Córdoba respectivamente, el juez del domicilio del deu-
dor es el competente para conocer del juicio universal de con-
curso al cual deben acumularse los juicios que se sigan ante
otros jueces.

Que la coexistencia, dentro de la República de diversos
concursos formados a una misma persona ante distintos tri-

bunales o de un concurso y de juicios independientes promovidos contra el deudor común, haría de una parte, difícil sino imposible la distribución de los bienes de dicho deudor en la forma establecida por la sección 2.ª libro 4.° del Código Civil, y de otra, impediría la economía de gastos, simplicidad de procedimientos, y eliminación de conflictos entre las autoridades judiciales llamadas a tomar medidas inmediatas o por exhorto sobre los mismos objetos; resultados todos de conveniencia recíproca para acreedores y deudor a que responden los juicios universales y que sirven de fundamento a lo dispuesto en el inciso 1.°, artículo 12 de la ley número 48. (Fallos, tomo 97, página 154 y otros).

Que no se pone en duda que las provincias dictan sus leyes procesales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución; pero el ejercicio de tal facultad no implica que en caso de contienda con otra jurisdicción, esta Corte no pueda determinar el juez que considere competente, usando de la atribución conferida por el artículo 9 inciso *d*) de la ley 4055; ni es posible sostener que el citado artículo 12, inciso 1.° de la ley número 48 ni el 2.° de la 927, excluyan en sus términos los juicios de concurso civil de acreedores, cuando dichas disposiciones en la generalidad de sus preceptos comprenden a todos los juicios universales.

Que el convenio de las partes respecto a la constitución de un domicilio para el cumplimiento de las obligaciones, no puede sobreponerse a las facultades que las leyes acuerdan a los jueces del concurso sobre los bienes de los concursados según lo reiteradamente resuelto.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer de la ejecución referida al de lo Civil de esta Capital a quien se le remitirán los autos y se repondrá el papel, avisándose al de Córdoba en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Compañía Argentina de Colonización y Tierras Limitada contra la provincia de Córdoba, por evicción y saneamiento sobre competencia.

Sumario: Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda interpuesta contra una provincia por una sociedad anónima cuyos estatutos se hallan inscriptos en la Capital Federal y cuyos representantes tienen constituído en la misma su domicilio.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 7 de 1917.

Y vistos: La excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción promovida por la Provincia de Córdoba, en la demanda instaurada en su contra por la Compañía Argentina de Colonización y Tierras Limitada sobre evicción y saneamiento y

Considerando:

Que la parte demandada funda la excepción referida en que la Compañía actora "aunque haya sido constituída en Londres y tenga allí su directorio, su objeto primordial es ejercer el comercio en la República Argentina y como tal es considerada como una sociedad nacional de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio" (fojas 33 vuelta).

Que "las corporaciones anónimas agrega, creadas y haciendo sus negocios en una provincia serán reputadas para los efectos del fuero como ciudadanos vecinos de la provincia en que se hallen establecidas cualesquiera que sea la nacionalidad de los socios actuales" (fojas 35 *in fine*).

Que el caso está regido exclusivamente por el artículo 9 de la ley número 48, como lo acepta y sostiene el actor a fojas 42, colocándose en el terreno en que el demandado lo plantea

y prescindiendo del carácter de sociedad extranjera que le atribuye, para pretender como tal el fuero federal por tratarse de un extranjero en pleito con una provincia (artículos 100 y 101 de la Constitución; Artículo 1.°, inciso 1.° de la ley número 48).

Que está probado en los certificados de fojas 18 vuelta y 49 que la Compañía Argentina de Colonización y Tierras inscribió en los Registros de esta Capital sus estatutos y que sus representantes constituyeron domicilio en la calle Maipú número 265 al objeto de cumplir las obligaciones locales.

Que a los efectos del fuero basta tal circunstancia para determinar en su caso el juez que deba conocer en los litigios que se promuevan tratándose de una compañía anónima domiciliada en esta Capital, contra una Provincia.

Que lo dispuesto por el artículo 90, inciso 4.° del Código Civil, con toda la extensión que le atribuye la parte demandada determinaría tan sólo el lugar del cumplimiento de las obligaciones contraídas fuera de la Capital o sea un domicilio especial, sin perjuicio del fuero que corresponda, máxime cuando no se ha probado que la mencionada compañía tuviese en Córdoba su administración ni sucursal o un agente de negocios, ni que hubiese sido autorizada por dicha provincia, ni inscripto allí sus estatutos. (Fallos, tomo 29, página 363; 48, página 5; 96, página 21).

Que siendo ello así, se trata de una provincia demandada por un argentino, a los efectos del fuero, vecino de esta Capital; y en tal concepto procede la jurisdicción originaria de esta Corte, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución y 1.°, inciso 1.° de la ley de jurisdicción y competencia número 48.

En mérito de lo expuesto y oído el señor Procurador General, no se hace lugar a la excepción dilatoria promovida, debiendo la parte demandada contestar derechamente la demanda. Notifíquese original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — D. E. Palacio.
— J. Figueroa Alcorta.

Don Eusebio Dávila contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario: Las demandas que versen sobre el transporte de mercaderías por ferrocarriles están regidas por el Código de Comercio y su conocimiento no corresponde a la justicia federal por razón de la materia. (En el caso se trataba de la substracción de efectos contenidos en baúles despachados como carga).

Caso: La explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Julio de 1916.

Exma Cámara:

La demanda instaurada por don Eusebio Dávila contra la Empresa del Oeste versa sobre las relaciones que surgen del contrato de transporte de mercaderías a que se refiere la carta de porte de fs. 11.

El conocimiento de las cuestiones de esta naturaleza no compete, por razón de la materia, a la justicia federal, desde que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley general de ferrocarriles nacionales número 2873, las obligaciones o responsabilidades de las empresas respecto a los cargadores, por pérdidas, averías, o retardo en la expedición o entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del Código de Comercio.

Por tanto, de acuerdo con la constante jurisprudencia sentada al respecto y teniendo en cuenta que en autos no aparece acreditado el fuero por razón de las personas, soy de opinión que el conocimiento de esta causa no es de la competencia de los tribunales federales y que correspondería se sirva V. E. así declararlo. — *Horacio R. Larreta.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 29 de 1916.

Y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Procurador Fiscal de la Cámara, se declara que el conocimiento de la presente causa seguida por Eusebio Dávila contra la empresa del Ferrocarril del Oeste, sobre indemnización de daños y perjuicios, no es de la competencia de los tribunales federales. En su consecuencia, déjase sin efecto todo lo actuado, debiendo volver los autos al juzgado de origen donde se repondrán los sellos. Notifíquese. — *A. Urdinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *Marcelino Escalada.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 16 de 1917.

Suprema Corte:

La presente demanda versa sobre daños y perjuicios que dice sufridos el actor con motivo del transporte de varios bultos que fueron cargados en el Ferrocarril del Oeste, con destino a la estación Flores, habiéndose fundado la acción promovida en la prescripto por los artículos 1077, 1091 y 1093 del Código Civil y 162 del Código de Comercio, con arreglo a lo que dispone el artículo 50 de la ley general de ferrocarriles.

De acuerdo con estos antecedentes la incompetencia de la justicia federal para conocer *ratione matere* en este juicio, ha sido bien declarada, en razón de que lo dispuesto por el citado artículo 50 de la ley de ferrocarriles implica que los efectos del contrato de transporte ferroviario y la competencia de los tribunales que deben entender en los litigios ocurrentes, están regidos por las prescripciones del Código de Comercio, como lo ha reconocido el mismo actor al invocar en apoyo de su acción las reglas pertinentes de la legislación común. Así lo ha establecido esta Corte Suprema en numerosos fallos (XC.

194; XCIV, 356; CIII, 325; CVIII, 90), al declarar que las obligaciones y responsabilidades de las empresas de ferrocarriles se rijen por el Código de Comercio, sin más excepción que la que nace del fuero por razón de la nacionalidad o vecindad.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 9 de 1917.

Vistos y considerando:

Que según resulta de los antecedentes de la causa relacionados en la sentencia de fojas 68, la demanda de daños y perjuicios reclamados por el actor se funda en la substracción de varias piezas de su uso particular contenidas en los baúles despachados como carga desde la ciudad de Chivilcoy y conducidos por el ferrocarril de la empresa demandada con destino a la estación Flores.

Que como se ha declarado por esta Corte en repetidos casos, las demandas que versan sobre el transporte de mercaderías por ferrocarriles están regidas por las disposiciones del Código de Comercio y su conocimiento no corresponde a la justicia federal por razón de la materia. Fallos, tomo 90, página 194 y otros.

Que en este caso se encuentra la presente causa, en la que no resulta por otra parte acreditado el fuero personal o de la distinta vecindad de las partes.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto de fojas 86 vta. en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y devuélvanse reponiéndose los sellos en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Juan Antony y otros contra la provincia de Santa Fe, sobre inconstitucionalidad de un impuesto.

Sumario: La libertad de circulación de las mercaderías dentro del territorio de la República, a que se refiere el artículo 10 de la Constitución Nacional no es, en manera alguna, la libertad de circulación que forma la base del comercio y que tiene por fines las transacciones, actos y contratos, con el objeto de adquirir y trasmitir las cosas sujetas al comercio de los hombres.

Un impuesto local sobre la venta de determinados objetos equivale a una imposición sobre esos objetos.

Las provincias pueden gravar con impuestos las mercaderías que ha introducido de otra y que se encuentran ya incorporadas a su riqueza general; pero desde el momento en que el gravamen se basa en esa procedencia o establece diferencias en perjuicio de las mismas y en beneficio de las de origen local, sale de su esfera propia de acción y afecta el comercio interprovincial cuya reglamentación ha sido atribuida al Honorable Congreso de la Nación.

En consecuencia, es violatoria de los artículos 9 y 10 de la Constitución Nacional, una ley provincial que grava la venta de determinado producto fabricado en otra provincia con un impuesto mayor que el que se cobra al similar fabricado en la propia.

La protesta exigida para que prospere una acción tendiente a la devolución de dinero pagado por concepto de impuestos que se impugnan como inconstitucionales, no es necesario que sea hecha en escritura pública y notificada al gobernador, bastando la constancia de la impugnación hecha al cobro y de su notificación a las autoridades encargadas de la percepción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 27 de 1916.

Suprema Corte:

La cuestión que se trae a conocimiento de V. E. versa sobre la constitucionalidad de un impuesto fijado por la ley de patentes de la provincia de Santa Fe, con el que se grava con un derecho de $ 1.000, $ 750 o $ 500, según la importancia del negocio, los depósitos de cerveza de casas establecidas fuera de la provincia, cuando por la misma ley de patentes se determina una contribución fija de $ 30, para todos los depósitos de pasto, maíz, cerveza etc., etc., por cada artículo. Los recurrentes arguyen que la patente a los depósitos de cerveza de esas casas establecidas fuera de la provincia, constituye un impuesto diferencial, frente a la que abonan los depósitos de cerveza fabricada en la provincia, lo que es contrario a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Constitución Nacional. La demandada sostiene la constitucionalidad del gravamen, en razón de no afectarse las expresadas cláusulas de la Constitución, y ejercer la provincia un derecho que le está atribuido por el artículo 105 de la misma.

Las disposiciones constitucionales encerradas en los artículos 9, 10 y 11 de la carta fundamental, que han sido invocadas en el caso controvertido, han recibido de esta Corte Suprema aplicación en diversos fallos, en los cuales se han examinado sus fines y alcance, y llegado a establecer interpretaciones que constituyen la mejor fuente para dar solución a los casos ocurrentes. El artículo 9, se ha dicho, contiene una declaración absoluta de principios; en el territorio de la Nación no hay más aduanas que las nacionales, con lo que quedaron suprimidas de derecho todas las aduanas provinciales: el artículo 10 prohibe gravar la circulación de los productos dentro del territorio; el artículo 11 suprime a los efectos comerciales del tránsito las fronteras y las jurisdicciones interprovinciales, convirtiendo a todo el país en una unidad territorial, sobre la cual puede transitar libremente toda clase de artículos,

sin poder ser gravados por impuesto alguno, al pasar por las diversas provincias que atraviesen hasta llegar a su destino (Fallos, tomo 51, página 349). Es a la luz de estos principios que debe examinarse el caso sometido a la resolución de V. E., para determinar si el impuesto de patentes impugnado afecta alguna de las prohibiciones mencionadas, en cuyo caso surgirá su inconstitucionalidad, mientras que si ello no ocurriera, la provincia demandada habría hecho uso del derecho de imponer contribuciones dentro de su territorio, derecho que no le puede ser desconocido, mientras no afecte una de aquellas limitaciones.

Desde luego cabe observar que la denominación que se haya dado al gravamen, no puede modificar el criterio con que debe ser examinado para establecer su conformidad con la Constitución Nacional, puesto que, a tal efecto, esa denominación es indiferente, y debe estarse, como lo ha dicho V. E., a la realidad de las cosas, por cuanto de otra manera podrían facilmente burlarse los propósitos perseguidos, quedar sin garantía la libre circulación de los productos y comprometido gravemente el comercio interprovincial (Fallos, tomo 21, página 498). Por ello, sea que el impuesto se dirija directamente al artículo o que se aplique en forma de patente sobre los depósitos en que es vendido, el gravamen produce siempre el mismo efecto, porque recae sobre el precio de venta de la mercancía, que es en definitiva la materia gravada, de manera que la situación planteada en estos autos es análoga a la que se produciría si el impuesto lo abonara el artículo colocado en depósito, dado que, como lo ha reconocido V. E., la imposición sobre la venta de determinados objetos, equivale a una imposición sobre esos objetos (Fallos, tomo 101, página 8).

Ahora bien, de la lectura de los términos en que están redactadas las patentes presentadas a estos autos, cuando dicen: "*Depósitos de cerveza de casas fuera de la provincia*", surge que la razón de ser del gravamen consiste en que el artículo es introducido a la provincia y por este solo hecho, de manera que ello caracteriza un impuesto por razón de la procedencia, di-

verso del que pagan los depósitos de cerveza de la misma provincia. En estas condiciones, no puede dudarse que la referida patente implica un gravamen a la circulación de los productos, desde que el mero hecho de su introducción a la provincia, es lo que tiene en vista la ley para aumentar la tasa del impuesto.

Cuando el artículo 10 de la Constitución Nacional dispone que, en el interior de la República, es libre la circulación de los efectos, ha empleado el vocablo *circulación* en el sentido de transporte, que en el concepto constitucional vienen a ser sinónimos. De ello surge que queda excluida la otra inteligencia de aquel vocablo, cuando con él se alude a las transacciones comerciales, que son materias del contrato del derecho privado. Ahora bien, en el primer significado que menciono, la circulación, con arreglo al citado artículo constitucional, no puede ser gravada con derecho de ningún género, ni por autoridad alguna, cualesquiera que sean los puntos de la República entre los que se efectúe el transporte, pero nada se opone a que lo sea el tráfico comercial en cada uno de los actos o contratos por medio de los cuales se adquiere o se trasmite la propiedad. (Fallos, tomo 51, página 349). Esta distinción permite arribar a la conclusión de que las mercaderías que se introducen a una provincia, en tanto que no estén incorporadas a su riqueza general, no pueden sufrir gravamen alguno, por cuanto el que les fuera impuesto no reconocería otro motivo que su introducción, es decir, una consecuencia de la circulación por el territorio de la República.

Si es indudable el derecho de las provincias para gravar todas las materias que forman parte de su riqueza, también es indiscutible que no tienen derecho a gravar esas mismas materias por la sola razón del destino que sus propietarios les dén, y no otra cosa representa la patente que se cobra a los depósitos de cerveza de casas fuera de la provincia, en la que el motivo del impuesto resulta ser la procedencia del artículo, y no el artículo mismo, lo cual se halla en abierta oposición al principio que surge del artículo 10 de la Constitución. Es en

esta inteligencia que V. E. ha dicho que cuando se gravan productos o mercaderías introducidas de fuera, pero sin el propósito de gravar el transporte y el comercio interprovincial, sino algunos de los productos derivados de su elaboración, el impuesto no es contrario a las disposiciones de la Constitución (Fallos, tomo 83, página 204; tomo 108, página 401), de lo que se desprende, a contrario sensu, que en los casos en que no existe materia imponible, por razón de elaboración y transformación, lo que se grava es el hecho de la circulación y el comercio interprovincial.

Admitida, como no puede dejar de serlo, la exactitud del principio sentado en los párrafos anteriores, no queda para aplicarlo al caso *sub judice*, sinó establecer que, al prescribir la ley impositiva objetada que los depósitos de cerveza son gravados, según que el artículo sea de la provincia o venga de fuera de ella, el motivo del impuesto no es una transformación del producto realizada en la provincia, sino su importación. Ninguna otra causa podría atribuírsele, como lo demuestra el hecho de que la demanda no haya expresado lo que la ley haya querido imponer, y es sabido que el regimen impositivo, tanto nacional como provincial, puede dirigirse contra la riqueza imponible de su jurisdicción, siempre que no avance sobre las limitaciones prescriptas por la Constitución. La patente aludida es ilegitima en tanto que salva la esfera del comercio interno de la provincia, para aplicarse, no a un producto de su suelo, ni a un artículo allí elaborado o transformado, sino a una mercancía que se ha importado, con lo cual se grava la circulación interprovincial, haciendo recaer el impuesto sobre los productores no sometidos a su jurisdicción (Fallos, tomo 100, página 364).

No puede olvidarse, por otra parte, que la Constitución Nacional ha deferido al Congreso la atribución de reglar el comercio de las provincias entre sí (artículo 67, inciso 12) de suerte que la facultad de éstas de gravar con impuesto el comercio local, debe tener como límite aquella atribución, porque de otra manera desaparecería la uniformidad que es in-

dispensable para mantener la armonía que debe existir en todo el territorio considerado como una sola entidad política. Si al Congreso corresponde reglamentar el comercio interprovincial, no es admisible que una provincia pueda obstaculizarlo cuando llegan las mercaderías a su territorio, porque tanto valdría anular la atribución conferida al poder central y autorizar la formación dentro de cada una de las provincias de regímenes económicos propios, que harían desaparecer la vinculación natural que en este orden de actividades debe regir en la Nación.

La jurisprudencia de la Corte Norte Americana, en el caso de Gibbens v. Ogden, que ha sido mencionado varias veces en los fallos de V. E. al citar los fundamentos de su voto expresados por el juez Marshall, estableció que el comercio no solo es tráfico sino también intercambio, y comprende el que se efectúa entre las naciones y las provincias en todas sus ramas, y que debe ser reglamentado prescribiendo las reglas para que ese intercambio se efectúe: no puede concebirse un sistema de reglamentación del comercio que excluya las leyes concernientes a la circulación, y que se limite a fijar las reglas para la conducta de las personas en las compras y ventas; el comercio, en la inteligencia que se ha dado a esta palabra en la Constitución, es una unidad, cada una de cuyas partes está comprendida en el vocablo, y por ello la facultad atribuida al Congreso para su reglamentación, se refiere al comercio entre las naciones y al comercio entre los Estados, de manera que esa facultad no se detiene en el límite externo de cada Estado, sino que puede llegar a su interior; el poder del Congreso en tal sentido es exclusivo y excluyente de toda intervención por parte de los Estados y debe ser ejercido en toda la jurisdicción territorial de éstos (Wheaton 9.196).

Si la cerveza que llega a la provincia de Santa Fe sufre una traba por el hecho de ser introducida, se entorpece el comercio entre la provincia que la recibe y la que la envía, lo que no es admisible con respecto a esta última, dado

que cada provincia solo tiene jurisdicción sobre su comercio interno, y por esa traba viene también a quedar afectado el comercio de la provincia en que se elabora la cerveza. La diversa tasa de patente es una consecuencia de esa reglamentación, por cuanto ella tiende a proteger el comercio local, en detrimento del comercio interprovincial, desde que el mismo artículo paga un impuesto mayor cuando es traído de fuera de la provincia, y ello demuestra la ilegalidad de una contribución que afecta la facultad deferida al Congreso por el artículo 67, inciso 12 de la Constitución, y que no es posible consentir sin violar las bases en que se asienta la unidad económica del país.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que la ley de la provincia de Santa Fe, que grava con mayor patente los depósitos de cerveza de casas fuera de la Provincia, es inconstitucional.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 14 de 1917.

Vistos: Don Raúl Solveyra Varela en nombre y representación de los señores: Juan Antony, Antonio Ramasotto, Pedro Gandini, Osti y Zeni, Luis D. Clament, León Penchausky, Domingo Banduco, Felipe Rosi, Camilo Zacco, Emilio Parma, Enrique Pezzutti, Juan Rosi, José Beltramo, Juan Demaría, Alsina, Ginez y Compañía, Bonetto y Lardone y Angel Sanguinetti, demanda a la provincia de Santa Fe a fin de que declarándose inconstitucional y por tanto nula y sin imperio la disposición de la ley de patentes vigentes en 1913, sea condenada a devolver las sumas que bajo protesta fueron abonadas por concepto de esa ley con más los intereses y las costas del juicio.

Que según el artículo 3.° de esa ley que ha motivado el pago del impuesto debe abonarse: por "Depósito de pasto, maíz, afrecho, sal, bolsas vacías y cerveza, con venta de ellos

por cada artículo 30" y en el inciso siguiente: Depósitos de cerveza de casas establecidas fuera de la provincia, 1000, 750 y 500".

Que como los receptores de rentas se negaron a consignar sus protestas en los respectivos recibos dirigieron telegramas al Director General de Rentas de la Provincia, manifestándole que pagarían la patente por expendio de cerveza reservándose el derecho de demandar su repetición por ser inconstitucional el impuesto.

Que la inconstitucionalidad de la patente diferencial a los depósitos de cerveza de casas establecidas fuera de la provincvia, que eleva la patente de 30 $ m|n. a 1.000, 750 o 500 $ m|n. es evidente ante los términos de los artículos 9 y 10 de la Constitución de la República.

Que la circulación de los efectos y objetos de comercio a que se refiere el artículo 10 de la Constitución es la circulación económica y ella queda turbada si se establece un derecho o impuesto que grava hasta 33 veces más a los negocios que venden cerveza exótica en relación con la cerveza fabricada en la Provincia.

Corrido traslado de la demanda y después de susbtanciado y resuelto por esta Corte el incidente sobre defecto legal previsto en el artículo 73, inciso 4.° de la ley Nacional de Procedimientos, fué contestada aquélla por el representante de la Provincia pidiendo su rechazo con costas, manifestando:

Que los artículos citados de la Constitución eran inaplicables al caso porque el Gobierno que representaba no había entendido ni podido entender que al sancionar ese impuesto, establecía en las receptorías encargadas de su percepción nada que pudiera asimilarse a una aduana.

Que ese impuesto no grava la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, a tal punto que pueden entrar libremente a la provincia; venderse, comprarse, incorporarse al comercio y realizar toda la vida económica a que estuviesen destinados.

Que a su representada no le consta que el pago se haya

hecho bajo protesta en forma desde que el señor Gobernador no ha sido notificado de tales protestas.

Que los telegramas que mencionan los demandantes no reemplazan a la protesta actuada o judicial.

Que la jurisprudencia de esta Corte siempre se ha encaminado en el sentido de respetar la amplitud con que pueden obrar las provincias en materia de impuestos y de acuerdo con los poderes que surgen de los artículos 104, 105 y 107 de la Constitución, citando el caso que se registra en el tomo 96, página 225 de los fallos de este tribunal.

Recibida la causa a prueba y producida la que expresa el certificado de fojas 128, las partes presentaron sus respectivos alegatos y oído el señor Procurador General se dictó la providencia de autos para definitiva.

Y considerando:

Que aunque no se acompañado un ejemplar de la ley de patentes de la Provincia de Santa Fe para 1913, no se ha desconocido lo aseverado en la demanda de que en el artículo 3.º de la misma se establece lo siguiente "Depósito de pasto, maiz, afrecho, sal, bolsas vacías y cerveza con venta de ellos y por cada artículo 30" lo que está corroborado por el informe de la Dirección General de Rentas de fojas 116, donde se hace constar que don José Beltramo abonó $ 15 por media patente de depósito de cerveza de la Provincia.

Que en el mismo informe se hace constar que desde el año 1900 se cobra patentes por "Depósito de cerveza de casas establecidas fuera de la Provincia" actualmente con las siguientes categorías 1.ª $ 750, 2.ª $ 500, 3.ª $ 350.

Que de ello aparece claramente que la ley provincial exigía una patente de $ 30 para la venta de cerveza elaborada en la Provincia de Santa Fe y otra más elevada de $ 750, 500 y 350 según categorías, para la venta de cerveza elaborada en otra provincia y es el caso de determinar si con ello la ley viola la Constitución Nacional a la que las autoridades que la dictaron estaban obligadas a conformarse con arreglo al artículo 31 de la misma.

Que el alcance de los artículos 9 y 10 de la Constitución que se invocan en la demanda ha sido claramente determinado por esta Corte haciendo notar que el primero contiene una declaración absoluta de principios: para la Constitución no hay aduanas que no sean nacionales agregándose que esto no bastaba a los fines de la organización nacional y era menester dejar expresamente consignado que lo que se suprimía no era solo la aduana provincial, sino también la aduana interior, cualquiera que fuera el carácter provincial o nacional que esta tuviera. Que el artículo 10 vino a proveer esta necesidad y este propósito político y económico, prohibiendo que en la circulación de las mercaderías dentro del territorio de la República, la autoridad nacional pudiese restablecer las aduanas interiores, que formaban parte de las antiguas instituciones argentinas. Y que esa libertad de circulación territorial, no es en manera alguna, la libertad de circulación que forma la base del comercio y que tiene por fines las transacciones, actos y contratos, con el objeto de adquirir y transmitir las cosas sujetas al comercio de los hombres (Fallos, tomo 51, página 349).

La circulación de los efectos de producción o fabricación nacional que el artículo 10 de la Constitución declara libre de derechos, es la circulación territorial que en realidad queda tambien afectada gravando con un impuesto, hasta de 750 pesos la venta de cerveza elaborada fuera de la Provincia y de solo 30 $ la de elaboración local.

Un gravamen produce el mismo efecto sea que se apñque directamente a las mercaderías o con la designación de patente, a los depósitos que las contienen, porque recaen en uno y otro caso sobre el precio de venta de la mercancia que es en definitiva la materia gravada y como lo ha hecho constar este tribunal, un impuesto local sobre la venta de determinados objetos equivale a una imposición sobre esos objetos (Fallos, tomo 101, página 8).

Es indudable que una Provincia puede gravar con impuestos las mercaderías que ha introducido de otra y se encuentran ya incorporadas a su riqueza general, pero desde el momento

en que el gravamen se basa en esa procedencia o establece diferencias en perjuicios de las mismas y en beneficio de las de origen local, sale de su esfera propia de acción y afecta el comercio interprovincial cuya reglamentación ha sido atribuída al Honorable Congreso de la Nación.

La Constitución ha atribuído al Congreso la facultad de reglar el comercio de las provincias entre sí (artículo 67, inc. 12), y a mayor abundamiento ha consignado expresamente que éstas no pueden expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior (artículo 108), por que ha querido impedir que con leyes impositivas o de cualquiera otra naturaleza, una provincia pudiera hostilizar el comercio de los productos originarios de las otras, provocando medidas de retorsión inconciliables con la armonía y recíproca consideración que debe reinar entre ellas.

Que así se explica que la libertad de comercio interprovincial cuya reglamentación corresponde exclusivamente al Congreso, si bien prohibe el establecimiento de todo gravamen o impuesto provincial o municipal que lo obstaculice y que puede llegar hasta hacerlo imposible, no restringe sin embargo y en definitiva las fuentes de renta, por cuanto esa prohibición se encuentra compensada con el aumento de valores que se incorporan mediante ese libre intercambio, a la riqueza local aumentando directa o indirectamente en la generalidad de los casos, el caudal susceptible de ser gravado en beneficio de la provincia.

Que el poder de reglar el comercio marítimo y terretre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí del inciso 12 artículo 67 de nuestra Constitución es concordante con la cláusula tercera, sección octava artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos, bajo el imperio de la cual los tribunales de aquella Nación han reconocido que ese poder fué conferido al Congreso para asegurar la uniformidad en la reglamentación comercial contra las diferencias que pudiera establecer la legislación local, y que ese poder protege la propiedad que es trasportada de países extranjeros o de otros Estados

contra toda ingerencia de la legislación local hasta que se haya incorporado a la propiedad general del país y *la protege aún después que ha entrado a un Estado contra cualquier gravamen impuesto por razón de su origen exterior* (Welton v. Missouri, 1 Otto 275; Walling v. The States of Michigan 116, U. S. 446).

En vista de esas y otras decisiones, aquella Corte, por el órgano del Justicia Mr. White su presidente actual, ha podido asegurar, en un caso resuelto en 1908, que debe mirarse como establecido que ningún Estado puede, con arreglo a la Constitución Federal, imponer a los productos de otros Estados introducidos al mismo para venta o uso o sobre los ciudadanos por ocuparse de la venta o de la introducción de los productos de otros Estados, impuestos o cargas públicas más onerosas que las que impone a los productos iguales de su propio territorio. (Darnell & son C°., v. City of Memphis 208 U. S. 113).

Aludiendo a esa autorizada jurisprudencia se ha dicho, con razón, que el comercio entre Estados (de la Unión) no era libre cuando un artículo, en razón de su origen o elaboración exterior, era sometido por la legislación local a una reglamentación o gravamen diferencial. Así una patente exigida de comerciantes en mercaderías no producidas o manufacturadas en el Estado antes de que puedan ser vendidas en él, es un impuesto sobre las mercaderías mismas e inadmisible cuando esa patente no es exigida por el comercio de artículos producidos o manufacturados en el Estado, o solo es requerido un gravamen inferior. (Cooley On Taxatión, pág. 150 3.ª ed.).

El caso de jurisprudencia que se invoca (Fallos, tomo 96, pág. 225) carece de aplicación al *sub judice*, pues en el se trataba de un impuesto — que no era diferencial, — a la elaboración de ganados introducidos de la Provincia de Corrientes a la de Entre Ríos, los que, como lo hace constar la sentencia y lo había alegado la parte demandada "quedaron en iguales condiciones que las haciendas criadas en dicha Provincia" (resultando 6.° y considerando 9.°).

Que establecida la inconstitucionalidad del gravamen diferencial creado por la ley de patentes para 1913 de la Provincia

de Santa Fe, respecto a la venta de cerveza, corresponde examinar si los demandantes han verificado el pago que reclaman con la reserva o protesta correspondiente, pues, que, para que prospere una acción tendiente a la devolución de dinero pagado por concepto de impuestos que se impugnan como inconstitucionales, es preciso que hubiera mediado protesta de ese pago y que dicha protesta haya sido debidamente notificada a las autoridades públicas encargadas de la percepción de aquellos (Fallos, tomo 103, página 389).

Que nada autoriza a exigir que la protesta sea hecha necesariamente en escritura pública y notificada al Gobernador, como se pretende, pues basta la constancia de la impugnación hecha al cobro y de su notificación a las autoridades encargadas de la percepción, para llenar los fines que justifican las exigencia de aquella para poder repetir lo pagado en concepto de impuestos. (Fallos, tomo 100, página 5; tomo 116, página 290).

Que desde luego debe desecharse la demanda en lo referente a don José Beltramo que no pagó impuesto por venta de cerveza elaborada fuera de la provincia, como consta en el informe de fojas 116 y a don Camilo Zacco cuya reserva o protesta no ha sido comprobada.

Que en el informe expedido por la Dirección General de Rentas de la Provincia, corrientes a fojas 116, consta que abonaron el impuesto diferencial "por depósito de cerveza de fuera de la Provincia" con la protesta de su inconstitucionalidad dirigida al Director General de Rentas de Santa Fe, los siguientes demandantes: Juan Antony, Antonio Ramasotto, Pedro Gandini, Osti y Zeni, Luis D. Clement, León Penchausky, Domingo Bandducco, Felipe Rossi, Juan Demaría, Alsina Gines y Compañía, Bonetto y Lardone y Angel Sanguinetti, siendo la cantidad abonada en tal concepto por cada uno de ciento setenta y cinco pesos moneda nacional, como media patente, con excepción de don Pedro Gandini que abonó 500 pesos.

Que consta igualmente en las demás actuaciones de prueba que abonaron por el mismo concepto la cantidad de 175

pesos con la protesta correspondiente: don Emilio Parma (fojas 75 y 162); don Enrique Pezzuttti, fs. 76, 160 y 175; y don Juan Rossi (fs. 77, 78, y 158).

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la ley impugnada es violatoria de la Constitución Nacional en cuanto a la patente diferencial por ella establecida para la venta de cerveza elaborada fuera de la Provincia, y que en consecuencia la de Santa Fe está obligada a devolver dentro del término de 10 dias las cantidades que se indican en los dos últimos considerandos, con sus intereses a estilo de Banco desde la notificación de la demanda. Las costas será satisfechas en el orden causado por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Señores Llorens, Antich y Cia., contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste, sobre daños y perjuicios y cumplimiento de contrato.

Sumario: 1.° Fundada una demanda por daños y perjuicios e incumplimiento de un contrato de locación, en disposiciones del Código Civil; dilucidadas durante el pleito como cuestiones principales, la de si se produjo o no el caso de fuerza mayor, eximente de las obligaciones del contrato aludido (Código Civil, artículos 888, 513, 514 y correlativos) y si se ejerció debidamente por la empresa demandada el derecho de retención, (Código Civil, articulos 2218, 2223, 3939 y correlativos), y habiéndose invocado la ley de ferrocarriles a objeto de precisar los hechos de los cuales surgia en el concepto del actor el incumplimiento del contrato, sin que esa ley haya sido ma-

teria de controversia en el pleito, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un fallo, al que ha servido de base principal la legislación común, como fundamento bastante para sostenerlo, independientemente de la inteligencia que pudiera atribuirse por la Corte Suprema a las disposiciones de la ley general de ferrocarriles.

2.º No estando regidas las obligaciones que nacen de los contratos, directa e inmediatamente, por el artículo 17 de la Constitución Nacional, la invocación de éste en un pleito sobre cumplimiento de un contrato de locación no puede autorizar dicho recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL (1)

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1915.

Y vistos estos autos de los que resulta:

Que don Francisco V. Marti en representación de la firma social "Llorens, Antich y Compañía", se presentó al juzgado instaurando demanda contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires Limitada, por cumplimiento de un contrato e indemnización de daños y perjuicios.

En el contrato que acompañaba consta que sus clientes alquilaron a la empresa demandada un galpón edificado en terreno de la estación "Primera Junta", compuesto de veinticuatro metros de largo por diez y seis de ancho, o sea una superficie de trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados, y el cual está ubicado al costado de uno de los desvios de la mencionada estación, siendo su término de cinco años, con vencimiento el 29 de Septiembre de 1916.

El precio del alquiler quedó fijado en la suma de cuarenta y cinco pesos moneda nacional mensuales, los cuales hallábanse pagados hasta el mes de Marzo de 1914, según así lo comprobaba con la boleta de depósito hecho en la sucursal del

(1) Esta sentencia fué confirmada, por sus fundamentos, por la Cámara Federal de Apelación.

Banco de la Nación Argentina en Trenque Lauquen y que acompañaba en unión de una carta de la gerencia del ferrocarril, fechada el día 7 de Febrero, de 1914, en que reconocía dichos depósitos y declaraba: que no haría uso de ellos acompañando al mismo tiempo otros documentos tendientes a justificar la resolución de la empresa de no dar cumplimiento al recordado contrato.

Con esos antecedentes deducía la demanda para que el juzgado condenara a la demandada a cumplir el contrato con más las devoluciones de los alquileres depositados e indemnizaciones de los perjuicios causados a sus clientes durante todo el tiempo que se les venía privando y se les privara en lo sucesivo, de los legítimos beneficios que tuvieron en vista al celebrarlo, con especial condenación en costas.

Después de diversas consideraciones en que fundaba su derecho terminaba haciendo las peticiones de acuerdo con los fundamentos relacionados en el escrito de demanda y que en su parte principal quedan mencionados en esta relación.

En cuanto a los daños y perjuicios sufridos manifestaba que: Desde el mes de Enero de 1913 la Empresa del Ferrocarril del Oeste Buenos Aires Limitada había declarado rescindido por sí y ante sí el referido contrato invocando el decreto de 13 de Enero del mismo año, dictado por el Gobierno Nacional y lo convenido en la cláusula número doce de dicho contrato.

Desde la recordada fecha no había cesado la empresa demandada de molestar a sus clientes en el uso y goce tranquilo que le correspondía de la cosa locada, a tal punto, que desde el mes de Diciembre de 1913 inclusive hasta la fecha, se había negado a entregar vagones para cargar y llevar a su destino los cereales depositados en el galpón, arrendado.

Después de hacer un detalle respecto a los perjuicios que se le habían ocasionado declaraba que ascendían éstos en el indicado detalle a la suma de cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos con veintisiete centavos moneda nacional.

Que la empresa demandada debía pagar esa suma a sus

clientes por los perjuicios causados hasta el día 31 de Marzo de 1913, por ilegal y arbitraria conducta.

Fundaba en este caso su derecho en lo dispuesto en los artículos 1197 y 1201 del Código Civil y artículos 600, 1493 y 1515 del mismo Código; haciendo además diversas consideraciones respecto al derecho que les asistía a los actores y terminaba pidiendo al juzgado se proveyera en definitiva de acuerdo con lo pedido en el escrito de demanda.

A fs. 68 el representante de los actores presentó nuevo escrito manifestando que no habiendo sido contestada la demanda, correspondía dejar establecida la fecha en que sus instituyentes pudieron hacer transportar a los mercados de venta los cereales detenidos en el galpón alquilado. Acompañaba el testimonio de la escritura de protesta labrada por sus clientes en el pueblo de Trenque Lauquen con fecha 6 de Mayo de 1914 y en la cual constaba: que la empresa demandada les había hecho saber que podían pedir vagones para conducir las cargas detenidas en el galpón alquilado: que el día 5 de Mayo del mismo año, la empresa había extraído de la sucursal del Banco de la Nación el importe de los alquileres depositados y que antes se había rehusado a recibir: que los actores pagaron el alquiler del citado mes de Mayo: que para disminuir los perjuicios que estaban recibiendo, aceptaban la invitación que se les hacía de que pidieran vagones, pero sin perjuicio de las protestas hechas y de las demandas deducidas sobre cumplimiento del contrato y la indemnización de daños y perjuicios; haciendo en el mismo escrito otra relación de daños y perjuicios que reclamaba.

La demanda fué contestada a fojas 74 por don Fidel Ortiz, en representación de la empresa del Ferrocarril del Oeste, diciendo que aquella era infundada en todos sus extremos y solicitaba su rechazo con costas.

Desde hacía algunos años, su representada y otras empresas de transportes, habían construido en el perímetro de sus estaciones, galpones para el almacenaje de los productos agropecuarios, con el exclusivo objeto de facilitar a los cargadores el acopiamiento de ellos.

El contrato de almacenaje acompañado a la demanda, cuyo contenido reconocía, era una fórmula general adoptada por la empresa del Ferrocarril del Oeste, a esos fines.

El Poder Ejecutivo Nacional dictó un decreto, en 13 de Enero de 1913 reglamentando el uso o aplicación de los depósitos para cereales cuya copia acompañaba.

La aplicación de ese decreto fué demorada por posteriores resoluciones del mismo Poder Ejecutivo, hasta el momento en que su representada cumpliendo con las disposiciones expresas contenidas en el mismo, se vió obligada a declarar rescindidos todos los contratos de almacenaje que tenía celebrados.

Los demandantes, a quienes se notificó la rescisión del contrato fundada en dichas disposiciones, y en la cláusula doce del mismo, desconocieron la validez del decreto y la aplicación de la cláusula contractual referida. Su representada trató, por todos los medios posibles de evitar los conflictos emergentes de ese cambio de regimen, que le era impuesto por la autoridad superior del Estado, en virtud de facultades privativas.

Los demandantes se negaron a pagar el almacenaje, en la forma determinada en el indicado decreto, y su representada se vió entonces en la necesidad de rehusar la entrega de los efectos depositados hasta el pago de los almacenajes devengados.

La obligación de su representada, con referencia al contrato, quedó extinguida sin su culpa, por la imposibilidad legal creada por el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 13 de Enero de 1913, y las disposiciones legales citadas en la demanda no eran aplicables al caso.

Su representada no se negó a conceder a los actores espacio cubierto para el almacenamiento de sus productos, pero les exigió, sí, que él se hiciera de acuerdo con la nueva reglamentación oficial dictada.

En cuanto al pedido de vagones fué diferido por haber su representada resuelto hacer uso del derecho de retención, acordado por la ley al depositario.

Negaba todos los perjuicios que los actores alegan, afirmando que si algunos han ocurrido, no son el efecto directo y necesario de la actitud asumida por su representada, sino una consecuencia de hechos imputables a los demandantes.

En mérito de las consideraciones manifestadas y lo dispuesto en las artículos 888 y 2218 del Código Civil, solicitaba el rechazo de la demanda como lo había pedido anteriormente.

La causa fué recibida a prueba habiéndose producido la que indica el certificado corriente a fojas 262 y sobre su mérito alegaron los interesados en los escritos de fs. 267 y 280.

Y considerando:

La ley general de ferrocarriles número 2873, de 24 de Noviembre de 1891, dispone, en su artículo 1.° que la construcción y explotación de todos los ferrocarriles de la República, así como las relaciones de derecho a que ellos dieran lugar, estarán sujetos a las prescripciones de esa ley.

En el artículo 69 de la misma, se establece: que la inspección gubernativa determinada por aquella será ejercida por una "Dirección General de Ferrocarriles", que dependerá inmediatamente del Ministerio de Obras Públicas.

A la referida Dirección se le acuerdan todas las facultades de inspección respecto de la intervención que el Superior Gobierno de la Nación se ha reservado al acordar las concesiones para la construcción de los ferrocarriles y su explotación, y esa intervención, entre otras, es la de fijación de tarifas para pasajeros, transporte de mercaderías, ganados, etc., etc.

En la ley 5315, sobre concesiones de ferrocarriles, se dispone, también: que tanto la construcción como la explotación de las líneas estarán sujetas a la ley general de ferrocarriles y a los reglamentos de policía e inspección dictados o que se dictaren.

Desde luego, las empresas ferroviarias, en las relaciones con el servicio público, están sujetas a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, dentro de las facultades acordadas en las mismas leyes de concesión.

En este sentido las referidas compañías no tienen absoluta independencia, para celebrar contratos con particulares, que tengan relación con las tarifas de transporte, almacenaje en depósitos construídos en terrenos expropiados por ellas, con fines determinados de utilidad pública, si en esos contratos no ha tenido intervención el Poder Ejecutivo Nacional o dictado la reglamentación general a la cual deben ajustarlos.

Tales empresas están obligadas a dar cumplimiento a las reglamentaciones que el Poder Ejecutivo Nacional dicte, dentro de las facultades que las leyes le acuerdan y si asi no lo hicieren se harían pasibles de las penas establecidas en los artículos 91 y 92 de la ley 2873.

Ahora bien, dictada la ley número 4207 referente a "Tinglados", y el decreto reglamentario de la misma, de fecha 13 de Enero de 1913, la empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, estaba obligada a rescindir el contrato celebrado con los actores, de arrendamiento de un galpón, construído en una de las estaciones de sus líneas, sin que ello importara responsabilidad por su parte, puesto que obedecía a un hecho de fuerza mayor, ajeno a su voluntad, y a cuyo hecho estaba sujeto ese contrato, desde su constitución, con conocimiento de ambos contratantes, por tratarse de la aplicación de leyes de orden público como lo son las de ferrocarriles y que todos están en el deber de conocer.

Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público. Artículo 5.° del Código Civil.

La demandada no podía trabarse en pleito con el Poder Ejecutivo Nacional como lo pretendían los actores, para que sostuviera el contrato de referencia, pues, tal proceder lo consideró, como en realidad hubiera sido, contrario a la ley y al derecho que regía el caso.

La empresa demandada al exigir la rescisión del contrato, obedeció a los hechos relacionados y no a otras causas, como sostienen los actores, y así lo demostró puesto que en cuanto el Poder Ejecutivo Nacional dictó un nuevo decreto, sobre

la misma materia, que lleva la fecha de 18 de Mayo de 1914, facultando a las empresas, para que en las estaciones donde tuviere un espacio determinado de metros cubiertos para el almacenaje de productos agrícolas, pudieran, el excedente, arrendarlo a particulares, con el mismo objeto a que estaban destinados, dispuso restablecer la situación anterior.

Encontrándose en esas condiciones en la estación "Primera Junta", se apresuró a ponerlo en conocimiento de los demandantes, para que continuaran con el galpón arrendado allí, cosa que aceptaron, bajo protesta de proseguir la demanda instaurada y reclamar los perjuicios sufridos; y recien entonces la demandada retiró la suma consignada, como importe del arrendamiento.

Está evidenciado, con lo precedentemente expuesto, que el proceder de la empresa demandada, en el caso ocurrente, se ajustó a lo que estaba obligada por la ley.

Declarándose que la empresa demandada fué legalmente obligada y estuvo en su derecho al rescindir el contrato, la reclamación por daños y perjuicios, casi en su totalidad carece de base, pues, los demandantes los hacían emerger precisamente en el hecho de la rescisión.

El juzgado ha estudiado todos los antecedentes y pruebas acumuladas a estos autos y de ellos resulta, que dentro de la reclamación que por indemnización de daños y perjuicios se reclama, la única que no tiene como base la rescisión del contrato es la de no haber acordado vagones la empresa, para el transporte de cereales; pero ese hecho obedece a una causal no imputable tampoco a la empresa demandada.

Esta no dió los vagones porque los demandantes no abonaban el almacenaje de los cereales, depositados en el galpón cuyo contrato de arrendamiento había cesado por las razones ya antes referidas y no solo no lo abonaron sino que manifestaban, no someterse a ese cobro por ser arrendatarios del local en que los cereales estaban depositados.

Si la empresa demandada, en tal situación hubiese acordado los vagones, no hubiera dado cumplimiento al decreto

del Poder Ejecutivo Nacional, y habría reconocido la continuación del contrato, contra lo que la ley le imponía.

Y aún más: a la negativa de los actores para el abono debido de la tarifa de almacenaje la demandada contestaba, con perfecto derecho, negándose a dejar sacar los cereales mientras no se le abonara lo adeudado, haciendo uso de la facultad que le acordaba la ley para retener la mercadería.

Si por esta causa los actores sufrieron algún perjuicio, sólo a ellos les es imputable, porque estuvo a su alcance salvar la dificultad abonando o consignando el almacenaje que se les cobraba con arreglo a la nueva reglamentación y reservando su derecho para la reclamación, como después lo han hecho.

Teniendo en cuenta la cuestión debatida, no puede decirse que por parte de los actores haya habido temeridad o mala fe al deducir las acciones que dedujeron en el *sub judice*, casos en los que corresponde la aplicación de costas.

Por estos fundamentos, disposiciones de las leyes citadas y lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y ocho del Código Civil, fallo: rechazando la demanda instaurada; debiendo abonarse las costas en el orden causadas. Notifíquese con el original, repónganse los fojas y oportunamente archívense estos autos. — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 14 de 1917.

Y vistos: Los recursos de apelación y nulidad de la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, deducido en la causa seguida por los señores Llorens, Antich y Compañía contra el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, por daños y perjuicios y cumplimiento de contrato.

Y considerando:

Que el recurso de nulidad no es procedente porque solo puede entablarse conjuntamente con el de apelación en los casos previstos en el artículo 3.° de la ley 4055, entre los cua-

les no se encuentra el presente. (Fallos, tomo 124, página 54 y otros).

Que en cuanto al recurso extraordinario de apelación interpuesto, invocando el artículo 6.° de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley número 48, es el caso de determinar si las cuestiones planteadas en esta causa y los fundamentos de la sentencia apelada, llenan las exigencias del mencionado recurso.

Que los actores han fundado sus derechos en los artículos 600, 1197, 1201, 1493, 1515, 1526, 1527, y otros, del Código Civil; invocándose la ley de ferrocarriles a objeto de precisar los hechos de los cuales surgía en el concepto de la demanda el incumplimiento de la empresa y su consiguiente obligación de indemnizar los perjuicios, sin que esa ley haya sido objeto de controversia en el litigio, toda vez que, como se ha dicho se trata de determinar las obligaciones que nacen de los contratos por la aplicación directa e inmediata de la legislación común, que es la que ha servido de base principal al fallo recurrido, como fundamento bastante para sostenerlo, independientemente de la inteligencia que pudiera atribuirse por esta Corte a las disposiciones de la ley general de ferrocarriles. (Fallos, tomo 124, pág. 5, y juriprudencia allí citada).

Que en el escrito de demanda no se ha impugnado como repugnante a la Constitución el decreto dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 13 de Enero de 1913, reglamentando el uso de los galpones en las Estaciones, y lo mismo en dicho escrito que en el alegato de bien probado y en la expresión de agravios, se ha insistido por los actores, en que tal decreto es para ellos *res inter alios acta* que no les afecta desde que no tienen relación jurídica alguna con el Poder Ejecutivo Nacional (fojas 275 vta.), a lo que hay que agregar que ese decreto ha sido derogado, según manifestación de la propia demanda.

Que trabada la litis, y según resulta del desenvolvimiento de la misma y de los términos del memorial de fojas 352, se han dilucidado dos cuestiones principales: 1.ª si se ha producido el caso de fuerza mayor, eximente de las obligaciones del contrato aludido (Código Civil, artículos 888, 513, 514 y

correlativos); 2.ª si se ha ejercido debidamente por la empresa demandada el derecho de retención (Código Civil, artículos 2218, 2223, 3939 y correlativos).

Que la fuerza mayor, como causal que exime del cumplimiento de las obligaciones es un punto regido por el Código Civil; y si existen o no, en el caso, los requisitos que se conceptúan como fuerza mayor, es una cuestión de hecho, extraña como la anterior al recurso extraordinario de apelación interpuesto (Fallos, tomo 124, pág. 307).

Que el derecho de retención en que ha fundado la empresa su resistencia a la entrega de vagones, tampoco puede ser materia de examen en la instancia extraordinaria ante esta Corte, porque el ejercicio de tal derecho está reglamentando por la legislación común, y su interpretación incumbe a los tribunales respectivos.

Que la sentencia de fojas 297 y la de segunda instancia confirmatoria de aquella, al absolver de la demanda al Ferrocarril Oeste, no lo hacen porque den a la ley de ferrocarriles una inteligencia distinta de la que le atribuyen los actores, sino por que, aun reconociendo que las empresas ferroviarias están obligadas a proporcionar vagones para el transporte de cargas, admiten que ha podido la empresa demandada hacer uso del derecho de retención que autoriza el Código Civil.

Que la manifestación hecha al iniciar la demanda (fojas 34) de que "el procedimiento adoptado por el Ferrocarril del Oeste para obligar a los actores al desalojo del galpón alquilado, es decir, negarse a suministrar vagones para el acarreo de los cereales depositados, encuéntrase prohibido por la Constitución y es sencillamente inmoral desde que ningún habitante de la nación puede ser privado de lo que es suyo sino en virtud de sentencia fundada en ley (Artículo 17 de la Constitución Nacional)", no puede autorizar el recurso deducido, porque las obligaciones que nacen de los contratos no están regidas directa e inmediatamente por el artículo 17 de la Constitución (Fallos tomo antes citado, página 61 y otros).

Que, en efecto, la cláusula constitucional recordada no

acuerda título, derecho, privilegio o exención especiales, pues se limita a declarar, en lo pertinente, que la propiedad es inviolable y que ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, y el derecho de retención no importa una privación de la propiedad sino el uso de una garantía autorizada por la ley, y toda cuestión relativa a la legitimidad con que se ha ejercido ese derecho, debe ser resuelta por los tribunales competentes que conozcan del pleito, sin recurso ulterior para ante esta Corte fuera de los casos extraordinarios previstos en los artículos 14 de la ley 48, 6.° de la ley 4055 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que por lo que hace a la interpretación de los artículos 14, 18, 36, 69, 70, 72 y 86, inciso 2.° de la Constitución tampoco han sido materia de controversia en el litigio, y su invocación en la memoria que autoriza el artículo 8.° de la ley 4055 es extemporánea, conforme a lo reiteradamente resuelto por este Tribunal.

Por ello se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Juan Ovando contra la provincia de Mendoza por entrega de bienes; sobre regulación de honorarios de un árbitro.

Sumario: La Corte Suprema no tiene jurisdicción para regular los honorarios de un árbitro en un juicio arbitral entre un particular y una provincia, substanciado sin intervención alguna de la Corte.

Caso: Ante la Corte Suprema fué demandada la provincia de Mendoza por el señor Juan Ovando y resuelto por las

partes someter el pleito a árbitros que debían nombrarse ante el juez federal de la Capital, se remitió a éste la causa a los efectos del compromiso entre las partes.

Pronunciado el laudo por el árbitro, se elevó la causa al tribunal, solicitándose por aquél, el secretario y el abogado de la demandada, regulación de sus honorarios, recayendo el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 16 de 1917.

Tratándose de un arbitraje constituído ante el Juzgado Federal de la Capital, sin la intervención de esta Corte, como consta a fojas 117, 150 y 172 y en las referencias consignadas en los números 40, 45, 46, 50 y 59 del laudo y verificada a fojas 888 la apreciación de los honorarios devengados ante ella, se declara su incompetencia para regular los que se mencionan en el precedente escrito y devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Higinio Aparicio contra la provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de retener.

Sumario: Cuando los antecesores en el derecho de propiedad sobre un campo atravesado por un camino considerado como vecinal, le han atribuído tal carácter por actos que pueden importar o un reconocimiento derechos preexistentes o una renuncia a su propiedad exclusiva (como ser, conformidad prestada a una mensura y división del campo), el actor, sucesor en el dominio, no puede prevalerse de no haberse otorgado título especial al estado o municipalidad para dejar sin efecto dicha renuncia.

Acreditado que el camino clausurado por el actor, y cuyo restablecimiento por la autoridad da motivo al interdicto, no fué abierto por aquél sino por sus antecesores en la propiedad, el actor no puede llamarse dueño del camino y no le corresponde, por lo tanto, ejercitar acción alguna en defensa del mismo.

Si la clausura del camino por el actor se verificó simultáneamente con su gestión ante la municipalidad para que se abriese otro, previa expropiación, el gobierno pudo ordenar y ejecutar la apertura del clausurado, en uso de la facultad que le confieren los artículos 8 y 80 de la ley provincial de 1889, dado que no había transcurrido el tiempo de posesión necesario para ejercitar acción posesoria, con arreglo al artículo 2473 del Código Civil, por lo que dicho restablecimiento no puede constituir un acto ilícito.

Pedido un informe a una autoridad a solicitud del demandante sobre un hecho controvertido y enviado junto con aquél otros antecedentes que dicha autoridad estimó pertinentes a la cuestión, es improcedente la pretensión del actor de que no se los tome en cuenta por tratarse de puntos que no fueron requeridos en tiempo por el demandado; máxime cuando el tribunal habría podido solicitarlos para mejor proveer, en caso de que hubiesen sido mencionados solamente.

La Corte Suprema no puede rever sentencias de los tribunales de provincia fuera de los casos expresamente determinados por el artículo 14 de la ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 16 de 1917.

Vistos: Don Higinio Aparicio se presenta demandando a la Provincia de Buenos Aires por acción de interdicto que autoriza el artículo 327 de la ley número 50 y expone:

Que es propietario de dos fracciones de campo situadas

próximo a la estación Lezama de la línea del Ferrocarril del Sud, partido de Chascomús, con los linderos que expresa.

Que por dichas fracciones de campo jamás ha estado establecido camino alguno, ni servidumbre de ninguna especie legalmente constituida, salvo el que estableció por propia voluntad y para facilitar el acceso al pueblo Manuel Cobo, con anuencia de su hijo Néstor.

Que al propio tiempo que eso hacía y con fecha 7 de Enero de 1916, los dos se presentaron al Concejo Deliberante del Partido de Chascomús, ofreciendo esa calle para camino municipal de carácter público, previa expropiación e indemnización por el terreno que tomara.

Que en tales circunstancia tuvo noticia de que varios vecinos de Chascomús, pedían el *restablecimiento* de un camino por dichos campos que jamás había existido, lo que hizo presente al Ministro de Obras Públicas de la Provincia, no obstante lo cual se resolvió intimarle que dentro del término de diez días restableciese el trazado del camino parcial de acceso a la estación Lezama, indicado con las letras A. C. E. del plano de fojas 13, expediente administrativo agregado, intimación que le fué notificada el 29 de Mayo del año ppdo.

Que lo expuesto constituye la turbación de la posesión porque se queja, pues él es poseedor del campo desde la fecha en que adquirió dichas fracciones.

Que en mérito de lo relacionado y disposiciones legales que invoca, pide que se le ampare en la posesión, con costas.

Acreditada en cuanto hubiere lugar la jurisdicción originaria del tribunal y citada a juicio la provincia, compareció su representante lo mismo que la parte actora al juicio verbal decretado; y reproducida la demanda por el actor, aquélla contestó diciendo:

Que la exposición de hechos era completamente inexacta.

Que en el plano de fojas 13 ya recordado se indica con las letras A. C. E. la traza del camino parcial que existe desde el año 1874 y sobre el cual la provincia afirma categóricamente sus derechos de propiedad y posesión.

Que este camino ha estado siempre alambrado y zanjeado en sus dos costados y la autoridad pública ha realizado en él con frecuencia y sin protesta de nadie, ni tampoco del señor Aparicio, actos de posesión como son el cuidado y arreglo del mismo por cuadrillas del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia o de la Municipalidad, colocación de alcantarillas de material y de madera y terraplenamiento, que al mismo tiempo que demuestran la existencia del camino, importan para la provincia la afirmación y mantenimiento de su posesión sobre el mismo.

Que tal situación se ha mantenido hasta hace poco tiempo, en que el señor Aparicio, aprovechando la circunstancia de que en una parte en la fracción C. E. del camino (plano de fojas 13) había algunos pozos que lo hacían intransitable, abrió al costado un desvío por el cual permitió el paso de peatones y rodados cobrando un derecho de peaje o de tránsito con la tarifa que expresa.

Que la protesta del vecindario por tales actos determinó al señor Aparicio a cerrar con tranqueras el camino en A y C; y al mismo tiempo se presentaba a la Municipalidad pidiendo la apertura de un camino e indicando su trazado A. B. C. D. E.

Que la intervención de la autoridad ordenándole la reapertura del viejo camino ha motivado este interdicto que pide se lo rechase con costas.

En la misma audiencia las partes ofrecieron y produjeron la prueba que estimaron pertinente, alegando después sobre su mérito, con lo que quedó la causa en estado de resolverse, y

Considerando:

Que en el supuesto de que el decreto del Gobierno de Buenos Aires de Mayo 4 de 1916, corriente a fojas 15 del expediente administrativo letra C. 13. 1916 agregado, importase un acto de turbación en la posesión que el senor Aparicio invoca, deben tenerse presente los antecedentes de hecho y de derecho relacionados por las partes para sostener sus pretensiones.

Que no se ha discutido ni negado la propiedad y posesión de Aparicio en las fracciones de campo a que se refieren los títulos corrientes de fojas 25 a fojas 57 y que es sobre lo que principalmente versa el testimonio de fojas 115 y siguientes.

Que lo que se trata de averiguar es si ha existido el camino vecinal ya dicho, a la estación Lezama, y que ha sido recientemente clausurado por el actor, en cuya virtud el Gobierno de la provincia decretó su restablecimiento.

Que el testimonio de fojas 73 y 77 y fojas 94 vuelta a 99, informe de fojas 129 decreto de fs. 162 y sentencias de fojas 133 a 156 acreditan plenamente, entre otras cosas, la existencia del camino, alambrado y zanjeado en sus dos costados, quedando así el terreno que lo ocupaba fuera de la posesión de Aparicio.

Que lo mismo resulta implícitamente confesado en la absolución de posisiones de fojas 86 vuelta a fojas 88 en la que Aparicio no ha negado categóricamente los hechos que le fueron preguntados, sino en el concepto de no haber sido legalmente establecido a su juicio dicho camino.

Que la mensura del campo, y después su división, mandadas practicar por los antecesores de Aparicio, demostró y señaló en las diligencias de las mismas la existencia del camino, como de uso común, atribuyéndole tal carácter por la conformidad prestada por los interesados, lo que importaba un reconocimiento de derechos preexistentes a una renuncia implícita a su propiedad exclusiva.

Que en tal concepto el sucesor Aparicio, no ha podido ni puede prevalerse del hecho de no haberse otorgado título especial al Estado o Municipalidad para dejar sin efecto dicho reconocimiento. (Fallos, tomo 98, página 341).

Que pedido informe a solicitud de Aparicio acerca de si consta en esa Municipalidad de Chascomús que se haya creado en condiciones legales un camino vecinal que atraviese el campo de don Higinio Aparicio, etc. (fojas 60 dicha Municipalidad contestó a fojas 176 adjuntando los antecedentes que

estimó pertinentes a la respuesta de lo solicitado y que se mandaron agregar, lo que se objeta por el actor para pedir que no se los tome en cuenta por importar ellos pruebas y documentos que no fueron requeridos en tiempo por el demandado.

Que no se trata en el caso de apreciar probanzas pedidas por la contraparte, sino de antecedentes y documentos que complementan o fundamentan un informe pedido por el actor y que después de evacuado lo reputa improcedente.

Que la Munipalidad de Chascomús en respuesto de dicho informe, pudo, en vez de acompañar los documentos de la referencia, mencionarlos tan sólo e indicar su paradero; y en tal caso este tribunal podía solicitarlos para mejor proveer, lo que hace innecesaria e inconducente la objeción que se formula sobre el particular (Fallos, tomo 104, página 178).

Que el camino no fué abierto por Aparicio, sino por sus antecesores en la propiedad que posee, no pudiendo por ello llamarse dueño del mismo, y no le corresponde entonces, ejercitar acción alguna en defensa del mismo. (Fallos, tomo 99, página 139 Argumento).

Que no se ha negado por Aparicio que la clausura del camino en los puntos A y C del plano referido se verificó simultáneamente a su gestión ante la Municipalidad de Chascomús para que adoptase otro trazado que el existente, previa expropiación e indemnización, es decir, en el mes de Enero de 1916, sin qûe haya transcurrido hasta la época de su demanda, 31 de Mayo del mismo año, el tiempo de posesión necesaria para ejercitar acciones posesorias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2473 del Código Civil y a lo reiteradamente resuelto.

Que en tal concepto y en la condicción dicha, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha podido ordenar y ejecutar administrativamente la apertura del camino clausurado, en uso de la facultad que le confieren los artículos 8 y 80 de la ley provincial de 8 de Octubre de 1889; y el ejercicio de tal atribución no puede constituir en ilícitos tales actos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1071 del Código Civil (Fallos, tomo 58, página 131).

Que por sobre toda otra consideración estaría la de que esta Corte no puede rever sentencias de los tribunales de provincia, fuera de los casos expresamente determinados por el artículo 14 de la ley número 48 y tal sucedería si el tribunal reconociese derechos de Aparicio sobre materia irrevocablemente juzgada según se ve de fojas 133 a fojas 156 (Fallos, tomo 29, página 466).

Por lo expuesto no se hace lugar al interdicto de retener la posesión entablada por don Higinio Aparicio contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con costas. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Sumario instruído a Ramón Valdéz, por lesiones. Contienda de competencia.

Sumario: Un delito de lesiones inferidas por un guarda tren, cometido en una estación de ferrocarril, no está comprendido entre los previstos por la ley general de ferrocarriles ni puede decirse que haya sido perpetrado en un lugar en que la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción. En consecuencia, su conocimiento no corresponde a la justicia federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

San Luis, Marzo 21 de 1917.

Autos y vistos:

Considerando: Que el hecho que origina este sumario y motiva la detención de Ramón Valdéz, es la herida con disparo

de arma de fuego inferida al sujeto José Cruz en la estación Zanjitas del Ferrocarril Pacífico.

Que el delito imputado al detenido no se halla comprendido entre los que afectan la seguridad del tráfico, previstos y penados por la ley general de ferrocarriles, pues, se trata de un delito de derecho común:

Que tampoco entra, el delito aludido, en la categoría de los especificados en el art. 3.° inc. 3.° de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, ni se ha cometido en lugares sometidos a la absoluta y exclusiva jurisdicción del Gobierno Nacional.

Que siendo esto así, corresponde declarar la incompetencia de este juzgado para entender en dicha causa, porque la jurisdicción federal, por su naturaleza, debe limitarse a los casos especificados por la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador fiscal, declárase incompetente este juzgado para entender en el presente sumario. En consecuencia devuélvase el expediente al señor Juez del Crimen de esta ciudad, doctor Arroyo, e invítesele a dar por trabada la contienda de competencia negativa en el caso de insistencia de su parte. — *M. S. Carerras.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1917.

Suprema Corte:

El hecho delictuoso que ha dado lugar a la contienda de competencia trabada entre el señor Juez Federal de San Luis, y el señor Juez del Crimen de la misma Provincia, fué cometido en un vagón del Ferrocarril al Pacífico, y consistió en lesiones inferidas por disparo de arma de fuego. De las constancias sumariales se desprende que se trata de un delito de carácter común que no ha afectado la seguridad del tráfico, que es lo que protege la ley general de ferrocarriles, debiendo, por consiguiente, ser juzgado el hecho con arreglo a las prescripciones del Código Penal.

Por ello y jurisprudencia de V. E. (Fallos, CXVII, 39; CXVIII 24), solicito se declare competente para entender en el presente sumario al señor Juez del Crimen de San Luis.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 19 de 1917.

Y vistos: La contienda de competencia negativa suscitada entre el señor Juez Federal de San Luis y el del Crimen de la misma Provincia para conocer en la causa seguida contra Ramón Valdéz, guarda tren del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por herida inferida con arma de fuego a José Cruz.

Y considerando:

Que según consta de autos el hecho delictuoso que ha motivado la formación de esta causa y la detención del guarda tren Ramón Valdéz como autor de la herida inferida a José Cruz, aparece haberse cometido en la Estación Zanjitas del referido Ferrocarril.

Que este delito, según resulta de las diligencias del sumario instruído por la policía local, fojas 1 a 7, no está comprendido entre los previstos por la ley general de ferrocarriles, ni puede decirse que se ha cometido en un lugar en que la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción para que su conocimiento pudiera corresponder a la justicia federal con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.° inciso 4.° de la ley número 48 concordante con el artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, de acuerdo con lo establecido por esta Corte en casos análogos, fallos, tomo 113, 150; 115, 180; 116, 234; 118, 24 entre otros y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez del Crimen de San Luis a quien se remitirán los autos, haciéndose saber esta resolución al señor Juez Federal. Notifíquese con el original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

María Fernández Blanco de Castro contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto posesorio.

Sumario: Corresponde el rechazo de un interdicto de recobrar y retener la posesión deducido por un propietario ribereño de una laguna contra una provincia, fundado en un decreto de ésta llamando a licitación para conceder la explotación de la parte fiscal de las lagunas y en la adjudicación de la que forma la materia del pleito, y en habérsele prohibido la pesca por un comisario en la parte de laguna de su propiedad, si de dicho decreto y concesión resulta que quedaron ampliamente salvados y reconocidos los derechos de todo género que pudiesen tener el actor y demás propietarios ribereños; se ha comprobado que el gobierno de la provincia demandada venía otorgando la misma concesión desde hacía trece años, próximamente, sin protesta de los ribereños o propietarios, de parte de la laguna y finalmente, no se ha acreditado por el demandante que él mandase pescar en esa laguna, en ejercicio del derecho acordado por el artículo 2349 del Código Civil.

2.° Las cosas muebles no pueden ser objeto de la acción de despojo, sino cuando el poseedor fuera despojado de ellas junto con el inmueble.

3.° El pedido de costas hecho en el acto de la continuación de la audiencia que prescriben los artículos 332 y 333 de la ley nacional de procedimientos, suspendida para la realización de la prueba, debe considerarse como oportunamente formulado, toda vez que se trata de una sola audiencia.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 26 de 1917.

Vistos: Doña María Fernández Blanco de Castro se pre-

senta exponiendo por medio de su apoderado general, doctor Eduardo Sarmiento Laspiur.

Que es propietaria y tenía la quieta y pacífica posesión de un campo que limita en uno de sus lados con la laguna "Salada Chica", en el partido de General Madariaga, teniendo, debido al movimiento de las aguas, una extensión de campo dentro de la laguna.

Que posteriormente, y por los motivos que expresa a fojas 143 y siguientes rectificó la ubicación de dicho campo afirmando encontrarse en el partido General Lavalle en vez del antes manifestado.

Que no encontrándose dicha laguna entre las previstas por el Código Civil en sus artículos 2473 y 2376 (numeración nueva), entiende que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, no ha podido legalmente dictar el decreto de 21 de Noviembre de 1914 por el cual declara laguna fiscal a la "Salada Chica" y ofrece en consecuencia en arrendamiento su explotación, como lo hizo a pesar de lo dispuesto en el artículo 2383 del mismo Código. (misma numeración).

Que con ello ha sido turbada en la quieta y pacífica posesión de la parte de la laguna que le pertenece, habiéndosele prohibido por el comisario de General Madariaga todo acto de explotación en la orilla de la laguna, de acuerdo con lo solicitado por el concesionario, según el citado decreto del Gobierno.

Que en salvaguardia de sus intereses levantó por intermedio de su esposo una protesta contra ese atentado, como lo prueba el testimonio que acompaña; y en consecuencia, y conforme a lo dispuesto por el artículo 328 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Federal, viene a deducir interdicto de recobrar la posesión y tenencia contra la Provincia de Buenos Aires, costas, devolución de gastos e indemnización de daños y perjuicios ocasionados y que le ocasionare en adelante.

Acreditada la competencia del tribunal, citada la Provincia y celebrada la audiencia correspondiente, la parte acto-

ra reprodujo en la misma su demanda, que contestó dicha provincia en los términos siguientes:

Que negaba los hechos consignados en la demanda, bastándole para justificar esta negativa comparar las afirmaciones del actor con los mismos documentos que acompaña.

Que los hechos consignados en la protesta, aun siendo ciertos no pueden constituir actos de turbación en la posesión, pues se trata del secuestro de unos cajones de pescado depositados en el local de la estación del ferrocarril.

Que el mismo decreto del cual se dice que no ha podido dictarlo el Gobierno, no puede constituir acto alguno de turbación, pues en la hipótesis de que la actora fuese ribereña y que en virtud de este carácter tuviera el uso y goce de parte de la laguna, en nada la afecta el decreto en sí pues su artículo 10 deja a salvo los derechos que las leyes generales acuerdan a los propietarios ribereños.

Que el decreto, en sí, no constituye turbación, pues el Código Civil no admite más turbación que la de hecho y el decreto no tiene este carácter.

Que el pedido del actor para que se ordene a la provincia la devolución de fondos, sin decir cuáles son ni porqué los reclama de ésta, no es materia del interdicto y opone por ello la falta de acción en el actor.

Que la indemnización de daños y perjuicios tampoco es procedente, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 del Código Civil.

Ofrecida y recibida la prueba, las partes hicieron mérito de la misma quedando la causa en estado de sentencia.

Considerando:

Que las acciones posesorias corresponden tan sólo a los poseedores de inmuebles y tienen el único objeto de obtener la restitución de la posesión o la manutención en su plenitud y libertad. (Artículo 2487, Código Civil. Fallos, tomo 45, página 140 y otros).

Que en aplicación de los artículos 2490 y 2496 del mismo Código y a lo reiteradamente resuelto es necesario que

alguien, con intención de poseer excluya absolutamente de su posesión a otro, o bien que contra la voluntad del poseedor del inmueble, ejerza con la misma intención actos de posesión de los que no resulte una exclusión absoluta del poseedor.

Que como actos de despojo o perturbatorios de posesión indica la parte actora los decretos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, corrientes a fojas 104 y 105, por los cuales se llama a licitación para conceder la explotación de la parte fiscal de las lagunas que indica como pertenecientes a dicha provincia y que en lo referente a la de Saladas Grandes, Saladas o Salada Chica, que forma la materia del presente juicio, fué adjudicada, entre otros, a don Liberato Gargiulo, en las condiciones que expresan dichos decretos y la escritura de fojas 135.

Que se mencionan además como despojo o como actos perturbatorios de la posesión, el habérsele prohibido al actor la pesca por el comisario de policía del Partido General Madariaga, en la parte de laguna que es de su exclusiva propiedad de acuerdo con el croquis de fojas 94; y finalmente, que el mismo funcionario mandó secuestrar de la estación del ferrocarril, siete cajones de pejerrey extraídos de la laguna, con peso de setenta kilos cada cajón, que venían consignados al doctor don Lauro M. Castro en esta Capital, por lo cual formuló la protesta de fojas 5.

Que aún en la hipótesis de que el decreto ya dicho, pudiese importar en sí mismo un acto de perturbación en la posesión, o de despojo, procedería observar en el caso que dicho decreto y la escritura de concesión citada, lejos de menoscabar los derechos de todo género que pudiesen tener el actor y demás propietarios ribereños, quedaban por el artículo 10 del mismo ampliamente reconocidos y salvados.

Que, por otra parte, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires viene otorgando la misma concesión desde hace trece años próximamente, como puede verse en la copia autorizada de fojas 125, sin que el ejercicio de tal derecho hubiese ocasionado protestas de los ribereños o propietarios en parte de la laguna.

Que además, el testimonio ofrecido por la parte actora, de fojas 75 a fojas 86, no ha conseguido acreditar que ella mandase pescar en la laguna Salada, Salada Chica o Salada Grande, pues los testigos contestando a la 5.ª pregunta del interrogatorio de fojas 74, igual al de fojas 87, han manifestado (F. C. Cemborain, fojas 84, Francisco García, fojas 84 vuelta, y José María Cemborain, fojas 85 vuelta) que donde pescaban los encargados de aquélla era en la laguna Las Chilcas; y sólo Martínez Guerrero a fojas 75 manifiesta que ha oído decir que lo hacía en el sitio que expresa la pregunta.

Que aunque fuera exacto el contenido de las preguntas 6.ª y 7.ª del interrogatorio antes mencionado, ello no puede comportar responsabilidad para el Gobierno de la Provincia, entre otros motivos, porque no se pretende que las personas designadas cumpliesen órdenes o instrucciones de aquél, máxime cuando consta todo lo contrario en los decretos de licitación y en la escritura de concesión antes citados.

Que aún dándole toda eficacia y validéz, en relación al actor, a la protesta de fojas 5, el secuestro del pescado por el comisario de policía, no puede tener otro efecto que el asignado por el artículo 2488 del Código Civil ,desde que dicho secuestro que el actor califica de despojo se verificó, como se dice antes, en la estación del ferrocarril y no en la propiedad y juntamente con ésta, de la señora de Castro.

Que en el supuesto de que el ejercicio del derecho acordado por el artículo 2349 del Código Civil, en caso de ser desconocido o interrumpido, diese motivo a acciones posesorias, no se ha intentado probar que los actos constitutivos de los mismos emanasen del Gobierno demandado; y antes al contrario en los documentos oficiales de la referencia están expresamente salvados, como queda antes dicho.

Que es inoficioso resolver acerca de si la laguna se encuentra o no comprendida en lo previsto por los artículos 2374 y 2376 citados (2340 y 2342), desde que la señora de Castro, no pretende un derecho de propiedad sobre la totalidad de la que es motivo de la litis; y si tan sólo la posesión de la

porción que por el movimiento de las aguas ha venido a quedar dentro de su título, según lo afirma, no obstante expresar que su propiedad es lindera por uno de sus costados, con la laguna de la referencia.

Por estos fundamentos se declara improcedente el interdicto posesorio entablado por doña María Fernández Blanco de Castro, contra la Provincia de Buenos Aires, con costas. Notifíquese original y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

El actor solicitó rectificación de la sentencia en lo que se refiere a las costas, fundado en que el demandado no las pidió en el acto de la audiencia en que se trabó la litis.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 5 de 1917.

Autos y vistos:

Considerándose la audiencia de fojas 142 en que el demandado pidió "el rechazo de la demanda con costas" (fojas 151), la continuación de la de fojas 48 que quedó suspendida según se expresa al final de ella (fojas 52), con arreglo al artículo 333 de la ley número 50, y por aplicación de los artículos 578 y 583 del Código de Procedimientos de la Capital supletorio en lo federal según la ley número 3981, estése a lo resuelto.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

Con fecha 2 de Junio, no se hizo lugar a la queja presentada por María S. de Rissotto, en autos con Juan Morande, sobre desalojo, por haber interpuesto el recurso extraordinario para ante la Corte, fuera del término de cinco días establecido por el artículo 208 de la ley número 50.

Con fecha 7, igualmente no se hizo lugar a la queja deducida por Kuenzler y Welpmann en autos con María Méndez de Saavedra, sobre cobro de pesos, por cuanto ella se fundaba en la condenación en costas impuesta al recurrente y en el reconocimiento de la procedencia del fuero federal, para esa condenación, puntos ajenos al recurso deducido.

En 9 del mismo, recayó igual resolución en la queja de Santiago Borzone en autos con las Obras Sanitarias de la Nación, por cobro de multa, por resultar que en el pleito se había tratado de la interpretación y aplicación de disposiciones de carácter procesal, extrañas al recurso extraordinario.

En la misma fecha se declaró no haber lugar a la queja deducida por Martín Doyhenart en autos con el Banco "El Hogar Argentino" sobre cobro de crédito hipotecario, en razón de que, para la procedencia del recurso extraordinario, no basta manifestar hallarse amparado por una cláusula de la Constitución, si de los autos no aparece que en ella se hubiera fundado un derecho, privilegio o exención que, cuestionado en el pleito, hubiese sido decidido en contra del mismo, lo que no sucedía en el caso, dado que la sentencia recurrida se limitaba a interpretar y aplicar las leyes comunes y las de procedimientos, extrañas al recurso interpuesto.

Con fecha 12, igualmente no se hizo lugar a la queja de Juan J. Dates en autos con José Lewis, por cuanto el pleito había versado sobre cobro de alquileres y se había substanciado y resuelto con arreglo a las disposiciones de la ley de justicia de paz, lo que hacía improcedente el recurso interpuesto.

Con fecha 16, no se hizo lugar a la queja presentada por don Lorenzo Rosa en autos con Luis J. Bidone, sobre desalojo, en razón de que la causa había versado sobre dicha materia y había sido sentenciada y resuelta con arreglo a disposiciones de carácter local y porque la invocación constitucional hecha al interponer el recurso, lo había sido extemporáneamente, según la reiteradamente resuelto.

En 23 del mismo, se declaró bien denegado el recurso interpuesto por D. Vicente Carbone en autos con Santiago A. Marini, sobre cobro de pesos, dado que no se hallaba comprendido en ninguno de los casos que pudieran autorizarlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, ley número 48, pues para la procedencia del expresado recurso extraordinario es indispensable que en el pleito se haya cuestionado la inteligencia de una cláusula de la Constitución o de una ley del Congreso y que la decisión pronunciada haya sido contraria al derecho o privilegio que se subiese invocado o fundado en ellas, lo que no ocurría en el caso, desde que el fallo recurrido al confirmar el del inferior se limitaba a declarar improcedente la nulidad de la sentencia de trance y remate por haber quedado consentida con arreglo a la disposición del Código de Procedimientos que se cita como fundamento, y que, por otra parte era de observarse que lo alegado al interponerse la queja por denegación del recurso, en cuanto a la violación del principio de la defensa en juicio, era igualmente improcedente por cuanto el recurrente había tenido amplia libertad para ejercitar sus derechos y

hacerlos valer en la forma establecida por las leyes como lo había hecho.

Felipe M. Giménez, demanda de inconstitucionalidad la ley de presupuesto de la Provincia de Buenos Aires. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra sentencia dictada en causa sobre validéz de una ley provincial del punto de vista de la constitución local. No basta para autorizar dicho recurso la invocación de una cláusula de la Constitución Nacional, que no sólo no tiene relación directa e inmediata con la cuestión sometida a la decisión judicial, sino que también es extraña a la naturaleza del juicio promovido. (En el caso se sostenía que la reducción del sueldo de los magistrados judiciales hecha por la ley de presupuesto de la provincia era atentatoria a la independencia del poder judicial garantizados por el artículo 5.° de la Constitución Nacional).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 8 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario que se deduce no es procedente, conforme al artículo 14 de la ley 48, en razón de que, como lo hace notar la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, la demanda promovida lo ha sido a mérito de lo dispuesto por el artículo 157 inciso 1.° de la Constitución de la misma provincia, y por lo tanto sólo ha podido ponerse en cuestión la invalidez de la ley impugnada, por ser contraria a una cláusula de aquella constitución, cuyas disposiciones

son las que el referido tribunal debe aplicar. Por consiguiente, no existe en la sentencia dictada decisión alguna acerca de la conformidad de la ley que ataca el recurrente, con respecto a la Constitución Nacional, ley o tratado del Congreso, por ser esta materia ajena a la jurisdicción de la Suprema Corte Provincial.

Por otra parte, la referencia que se ha hecho en los autos al artículo 5.° de la Constitución Nacional, no es suficiente para autorizar el recurso extraordinario denegado, en razón de que dicho artículo no rige las cuestiones planteadas y resueltas en la sentencia apelada, en la forma que lo exige el artículo 15 de la ley 48, según el cual la cláusula constitucional invocada debe tener una relación directa e inmediata con las cuestiones sometidas a la decisión judicial (Fallos, tomo 113, página 427; tomo 115, página 12; tomo 121, página 144).

Por ello pido a V. E. se declare bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 7 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el doctor Felipe M. Giménez contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la demanda de inconstitucionalidad de la ley de presupuesto.

Y considerando:

Que para fundar su queja por la denegación del recurso extraordinario previsto en los incisos 2.° y 3.°, artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, se alega haber sostenido "que la Constitución de la provincia establece el Poder Judicial de acuerdo con los principios y garantías de la Constitución Nacional, como ésta lo manda en su artículo 5.°

asegurando la independencia de aquel Poder por la duración en el empleo y la inalterabilidad de los sueldos de los magistrados judiciales."

Que como consta en los autos remitidos por vía de informe, el recurrente fundó su demanda de inconstitucionalidad de la ley de presupuesto que reducía en un 10 o|o su sueldo como miembro de la Cámara 2.ª de Apelaciones del Departamento de la Capital, en las disposiciones de los artículos 1, 188 y 192 de la Constitución de la Provincia.

Que la interpretación y aplicación de la Constitución y leyes locales son ajenas al recurso extraordinario denegado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de jurisdicción citada y la jurisprudencia constante de este tribunal.

Que no basta para autorizarlo la invocación del artículo 5.º de la Constitución Nacional que se hace a fojas 36 y 39 vuelta de los autos principales, no solamente porque no tenía una relación directa e inmediata con la cuestión sometida a la decisión judicial, sino también porque era extraño a la naturaleza del juicio promovido ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Que en efecto, así lo hace constar ese tribunal juzgando de su propia competencia, que no está sometida a la revisión de esta Corte según el artículo 105 de la Constitución y la jurisprudencia al respecto, en su auto denegatorio del recurso en que expresa lo siguiente: "La Plata, 22 de Noviembre de 1916. Tratándose de demanda de inconstitucionalidad autorizada por el artículo 157 inciso 1.º de la Constitución de la Provincia y que sólo ha podido poner en cuestión la invalidez de la ley como contraria a una cláusula de aquella Constitución, sin que haya recaído ni podido recaer sentencia sobre las relaciones de la ley con la Constitución Nacional; y no resultando por lo tanto comprendido el caso en el artículo 14 de la ley número 48, no ha lugar al recurso interpuesto.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el re-

curso. Repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Empresa del Ferrocarril Nor-Este Argentino en autos con Ricciotti Dal Lago y otros, sobre expropiación. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia dictada en un juicio de expropiación en el que la cuestión sobre el dominio de parte del terreno expropiado fué planteado y resuelta por aplicación del derecho común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 8 de 1917.

Exma Corte:

La demanda promovida en el expediente remitido versa sobre la superficie de terreno que la empresa del Ferrocarril Nord-Este Argentino está obligada a expropiar a los demandados, pretendiendo dicha empresa que en la superficie que fué materia del juicio de expropiación seguido con anterioridad, existe una fracción que no debe ser abonada por pertenecer al dominio público. La controversia se ha mantenido alrededor de ese hecho, y las partes han invocado las disposiciones de la legislación común que ayoyaban el derecho alegado, sin que se haya puesto en cuestión la inteligencia de cláusula alguna de la Constitución, ley o tratado del Congreso.

Por consiguiente, no procede el recurso extraordinario del

art. 14 de la ley 48, concordante con el art. 6.°, ley 4055, en razón de no haberse producido ninguno de los casos previstos en el primero de dichos artículos.

Tampoco hay lugar al recurso de apelación del art. 3.°, ley 4055, por no haber sido la Nación parte en el juicio, ni afectarle la decisión recaída.

Por lo expuesto, pido a V. E. se declaren bien denegados los recursos deducidos.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 12 de 1917.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto de sentencia de la Cámara Federal de Apelación del Paraná en los autos seguidos por la Empresa del Ferrocarril Nord-Este Argentino contra Ricciotti dal Lago y otros sobre reducción del área a expropiar.

Y considerando:

Que la cuestión sobre el dominio de parte del terreno expropiado ha sido planteada y resuelta por aplicación del derecho común extraña al recurso extraordinario previsto en el artículo 6.° de la ley 4055 y su correlativo el artículo 14 de la ley número 48.

Que la Nación no ha sido parte en el juicio y tampoco procede la apelación ordinaria, para ante esta Corte.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declaran bien denegados los recursos deducidos y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Joaquín F. Rodríguez fiscal de gobierno de la provincia de Santa Fe, solicita se declare inconstitucional una resolución dictada por el superior tribunal de la misma provincia, que le priva del derecho de ejercer la abogacía. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra sentencia que resuelve una cuestión planteada interpretando y aplicando leyes locales no impugnadas por el recurrente como contrarias a la Constitución Nacional. (Se trataba de si el fiscal de gobierno de Santa Fe, estaba comprendido en una disposición de la ley orgánica de los tribunales de esa provincia que le prohibe ejercer la profesión de abogado). Para la procedencia de dicho recurso no basta la invocación de alguna cláusula de la Constitución Nacional si élla no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta, de tal manera que la solución de la causa dependa de la interpretación que se de a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso. El artículo 19 de la Constitución Nacional no acuerda un privilegio especial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1917.

Suprema Corte:

De la exposición que hace el recurrente se desprende que la cuestión suscitada ante el Superior Tribunal de la Provincia de Santa Fe, se refiere al derecho de ejercer su profesión de abogado, para lo que se consideraba facultado, por no existir ley alguna en el orden provincial que se lo prohibiere; sostuvo el recurrente ante aquel tribunal que la derogación hecha por el artículo 3.° de la ley 1191, de la autorización que acordó la ley 1121 al fiscal del gobierno y tierras públicas, no puede te-

ner por alcance el privarle del derecho de ejercer la abogacía, por lo que requirió del mencionado tribunal dejara sin efecto la prohibición que le había sido notificada.

Es indudable que la cuestión planteada a efecto de establecer la interpretación que debe darse a las citadas leyes y la aplicación que corresponde hacer con respecto a la situación del recurrente, no compete a esta Corte Suprema, y quedan deferidas exclusivamente a los tribunales del orden provincial, conforme a lo que dispone el artículo 105 de la Constitución, por lo que el recurso deducido para ante V. E. no es procedente en razón de no estar comprendida la controversia dentro de la materia propia de la jurisdicción de apelación que le confiere el artículo 100 de la misma Constitución, y las disposiciones correlativas del art. 14 de la ley 48 y art. 6.° de la ley 4055 (Fallos, tomo 94, página 363; tomo 114, página 420; tomo 120, página 216; tomo 124, página 214).

Es cierto que en el segundo escrito presentado por el recurrente al Superior Tribunal de Santa Fe, se adujo que la prohibición dictada envolvía una violación de las garantías que establece la Constitución Nacional, al asegurar en su artículo 14, la liberad de trabajar y de ejercer toda industria lícita, y en el artículo 18 al prohibir que un hecho sea juzgado sin que exista una ley anterior que fundamente la resolución, pero aún bajo este aspecto, el caso planteado no encuadra dentro de las prescripciones que reglamentan el recurso extraordinario para ante V. E. dado que, según la ha consagrado una abundante jurisprudencia, para que sea admisible el expresado recurso, es indispensable que las cláusulas constitucionales o legales invocadas tengan una relación "directa e inmediata" con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal que dictó el fallo apelado. (Fallos, tomo 115, página 347; tomo 121, página 144; tomo 122, página 257; tomo 124, página 61), lo que no ocurre en el caso presente en que el punto a decidir gira exclusivamente alrededor de una ley provincial que no ha sido impugnada como violatoria de la Constitución ni de leyes nacionales.

Debo agregar que la garantía constitucional que asegura la libertad de trabajo e industria no es de aplicación a la situación del recurrente, desde que aquella cláusula se refiere a los habitantes de la Nación y nó a las autoridades nacionales y provinciales (Fallos, tomo 122, página 79), las cuales están sujetas en el ejercicio de sus funciones a las disposiciones que a su respecto se hayan dictado, por lo que el recurrente, en su calidad de funcionario, no puede desconocer las leyes que rigen el cargo que desempeña, invocando un precepto constitucional que no lo ampara. En cuanto a las disposición del artículo 18, referente a la existencia de una ley anterior que fundamente la resolución dictada, es de notar — fuera de que dicho artículo alude a las leyes de carácter penal, por lo que no es de aplicación al caso *sub judice*, — que el recurrente reconoce la existencia de leyes referentes a su situación, pero alega que ellas no contienen la prohibición que le ha sido impuesta, por lo cual la cuestión a decidir versa sobre la interpretación, alcance y vigencia de dichas leyes, sin que sea el caso de hacer valer la garantía constitucional que exige la existencia de ley anterior al juicio en que es aplicada.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar que no procede el recurso extraordinario deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 12 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el doctor Joaquín F. Rodriguez de la resolución en que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe declara que "el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas, se encuentra comprendido en la disposición del artículo 119 de la Ley Orgánica de los Tribunales", que le prohibe ejercer la profesión de abogado.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraorlinario denegado se

expresa lo siguiente: "He sostenido ante el Superior Tribunal de Santa Fe, que derogada por la ley 1121 la prohibición de abogar que para el Fiscal de Gobierno establecía el artículo 119 de la Orgánica, aunque por la ley 1191, se haya derogado la 1121, la prohibición, ya derogada, del artículo 119 no renacía, tanto menos cuanto que la premencionada ley 1191 no prohibía ni autorizaba nada con respecto al Fiscal de Gobierno" (fojas 13 vuelta).

Que la cuestión ha sido planteada interpretando y aplicando las leyes locales mencionadas, que el recurrente no ha impugnado como contrarias a la Constitución Nacional, y el Superior Tribunal la ha resuelto en el sentido de que la que lleva el número 1191, con arreglo a los antecedentes de su sanción, que cita, dejaba subsistente la prohibición consignada en el artículo 119 de la ley orgánica, lo que está fuera del alcance del recurso extraordinario interpuesto con arreglo al artículo 15 de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto.

Que en tales condiciones carece de aplicación la garantía que se invoca del artículo 14 de la Constitución, cuya reglamentación, para el caso, se admite fué introducida en el artículo 119 de la ley Orgánica de los Tribunales, ni los artículos 18 y 19 de la misma respecto a la existencia de la ley en que se funda la prohibición de abogar que impone la sentencia, pues ella se encuentra claramente expresada en la misma.

Que como se ha hecho constar en repetidos casos, para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, no basta la invocación de alguna cláusula de la Constitución si élla no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta, de tal manera que la solución de la causa dependa de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso. (Fallos, tomo 121, página 458, considerando 3.°).

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido igualmente que el artículo 19 de la Constitución no acuerda un privilegio especial pues se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la

ley, ni privado de lo que ella no prohibe, y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de esa ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente de la causa sin recurso ulterior para ante esta Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 14 de la ley 48, 6.º de la ley 4055 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, porque de lo contrario la jurisdicción federal sería mucho más ámplia que la establecida por los artículos 67, inciso 11; 100 y 101 de la Constitución. (Fallos, tomo 125, página 292).

Por ello, los fundamentos de la resolución del Superior Tribunal de Santa Fe de fecha 22 de Marzo del corriente año denegatorio del recurso, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Jorge A. Lucchesi contra el Gobierno de la Nación, por denegación y pago de jubilación.

Sumario: El hecho de que, por deficiencias en la organización del archivo de una oficina pública, no consten los servicios de un empleado, no puede revestir el carácter de una prueba negativa capaz de enervar su derecho a la jubilación, el cual puede suplir esas deficiencias por medio de la prueba testimonial. Artículos 56 de la ley 4349 y 1190 del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1916.

Y Vistos: Estos autos seguidos por don Jorge A. Lucchesi

contra el Gobierno de la Nación por denegación y pago de jubilación, de cuyo estudio resulta:

Que a fojas 3 se presenta don Feliciano C. Marquez, en representación del actor, entablando demanda contra la Nación, fundado en las siguientes consideraciones:

Que en el año 1906 poco antes de que su parte abandonara el puesto de Tenedor de Libros de primera que desempeñaba en la Intendencia de Guerra, solicitó su jubilación ante la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones y que corridos los trámites y agregados los documentos e informes del caso, el asesor letrado de esta institución, opinó que debia serle acordada, presentando la Contaduría de la Caja una planilla de liquidación en el mes de Junio de 1907, por la cual computando los años de servicios que prestó su principal, le correspondía la suma de 126 $ m|n. mensuales de jubilación.

Que los hechos que deja mencionados, que hacen suponer fundadamente que su representado obtuvo su jubilación, no han sido suficientes para que por un hecho ignorado por el actor, o mejor dicho no ejecutado por él, haya sido motivo para que la Caja le negara sus derechos, resolución que más tarde fué aprobada por el Poder Ejecutivo, y que a la vez fué motivo de un pedido de reconsideración, que fué denegado.

Que el hecho a que se refiere, es la pretendida adulteración que la Caja ha encontrado en un documento que acredita los servicios de su mandante en el Ferrocarril Andino, apesar de que la administración de este ferrocarril, envió a la Caja el original al carbónico; lo que lo obliga a venir ante el juzgado en demanda de justicia.

Que cuando el juzgado lea las actuaciones administrativas, verá las constancias dadas por funcionarios que no dejan duda alguna de la veracidad de los hechos que asevera y que si entre esos documentos el salido de la administración del Andino, tiene una enmienda ella no le es imputable a su mandante, y que con el original al carbónico de ese mismo documento, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, ha tenido todos los elementos de juicio necesarios, para otorgarle al actor su ju-

bilación, sin obligarlo a su vejez, casi a mendigar, desconociéndole servicios inconcusos, que le acarrearon la dolencia que le obligara a retirarse del trabajo, sin que haya una imputación que hacerle, pues en la duda de como se ha hecho la enmienda del documento, debe estarse a la más favorable, máxime cuando hay otros elementos de comprobación que sirven para justificar los servicios del señor Lucchesi.

Que como prueba de todo lo que deja dicho, se remite a las constancias del expediente agregado, y que sólo le resta hacer presente que la causal que motivó la no jubilación de su representado, fué resuelta por el señor Juez Federal doctor Rodríguez Larreta en forma favorable, desde que fué absuelto de culpa y cargo en la causa que a ese fin se le instruyó, con declaración de que ese proceso no afectaba a su buen nombre y honor.

Pide en definitiva que el juzgado declare que la Nación está obligada a abonar a su representado el importe de su jubilación, liquidada desde el mes de Septiembre de 1907, hasta la fecha, y la que devengue en lo sucesivo de acuerdo con la ley de la materia, a razón de 126 $ m|n., mensuales y sus intereses.

Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la defanda a fs. 6, es evacuada a fs. 8 por el señor Procurador Fiscal en nombre del Gobierno de la Nación, solicitando en mérito de las consideraciones que aduce, el rechazo con costas de la acción deducida.

Que como lo ha declarado la Caja de Jubilaciones y Pensiones en la resolución administrativa de fs. 50, expediente N.° 791|1354|C.|1906, que deposita en secretaría, cuya agregación a estos autos pide, el señor Jorge A. Lucchesi, no ha acreditado los extremos legales, para que pueda serle acordada la jubilación que solicita, y que así lo entendió también el señor Procurador General de la Nación, en su dictamen de fs. 60, y el Poder Ejecutivo Nacional, en los decretos que originales obran a fs. 52 y 61 del expediente referido.

Que efectivamente el caso resulta clarísimo, no pudien-

do dar lugar a la más mínima duda sobre la justicia de la resolución adoptada, pues entre los servicios que el demandado alega haber prestado y cuya computación es necesaria, figuran los que dice haber cumplido como Tenedor de Libros y Jefe de Control del Ferrocarril Nacional Andino, desde el año 1884 al año 1897, para lo cual presentó el testimonio de información judicial corriente a fojas 6 del expediente administrativo, alegando haber perdido las notas relativas a sus nombramientos.

Que la Caja de Jubilaciones solicitó del Ministerio de Obras Públicas informes respecto a lo aseverado por el actor (fs. 26) y la Dirección General de Ferrocarriles expidió el certificado que obra a fs. 27, en el que se decía que el archivo del ferrocarril databa del año 1894, y que el señor Jorge A. Lucchesi había sido empleado del ferrocarril Andino con anterioridad a dicho año, sin poder precisar fecha, habiendo dejado el servicio de la empresa en 1893, lo que contrariaba evidentemente lo afirmado por el actor en el escrito de fojas 2 (expediente administrativo) y contradecía la información judicial de fs. 6, que se refería a servicios prestados por Lucchesi en el Ferrocarril Andino hasta el año 1897, causa por la cual indudablemente se adulteró el certificado de fs. 27, poniéndose 1898 donde decía 1894 y 1897 donde decía 1893, lo que se comprueba con toda evidencia con la nota de fs. 30 y la copia al carbónico de fs. 31.

Que como consecuencia de tal adulteración se dispuso la formación de un sumario, en el que se sobreseyó definitivamente con relación al actor, nó porque no existiese delito de adulteración sino porque se juzgó que Lucchesi no era el autor de dicha adulteración, en mérito de lo cual la Caja se pronunció prescindiendo del certificado adulterado, pero teniendo especialmente en cuenta el certificado verdadero de fs. 31, que afirmada que había dejado el servicio de la empresa en 1893, sin poder precisar desde cuando había prestado tales servicios.

Que el certificado de la Dirección General de Ferroca-

rriles (fs. 31) contradice la constancia de la información judicial aprobada "en cuanto hubiere lugar", desvirtuándola en absoluto, pues no puede admitirse que parte de la información sea verdadera, y que parte sea falsa; y que si es verdad que el actor no fué empleado del Ferrocarril Andino, desde 1893 a 1897 (certificado de fs. 31) contrariamente a lo que éste afirma y a lo que resulta de la información judicial, no es admisible aceptar esa información inexacta para acreditar los supuestos servicios prestados desde el año 1894 a 1897, desde que no existia ni existe ninguna constancia fehaciente al respecto.

Que por lo tanto debe prescindirse de la información judicial referida puesto que no reune los caracteres de precisión y exactitud necesarios para que sus constancias hagan fe, apareciendo como consecuencia que el demandante solo ha acreditado haber prestado 11 años de servicios, tiempo insuficiente para que proceda el otorgamiento de la jubilación extraordinaria (Art. 19 de la ley 4349).

Abierta la causa a prueba a fs. 12 vta., se produce la que informa el certificado del actuario de fs. 42 vta., y habiendo alegado las partes sobre su mérito a fojas 45 y 50 respectivamente, quedan éstos autos en estado de dictarse sentencia.

Y considerando:

Que de los términos en que se ha trabado la presente litis, toda la divergencia radica en cuanto a los servicios que sostiene el actor haber prestado desde Enero de 1884 a Diciembre 31 de 1893 como Tenedor de Libros del Ferrocarril Andino, los que fueron desconocidos por la Dirección de la Caja de Jubilaciones en su resolución de fs. 50, que aprobó el Poder Ejecutivo a fs. 52 del expediente administrativo agregado a estos autos.

Que a los efectos de solucionar la cuestión planteada, la parte actora ha tratado de justificar los servicios prestados en el Ferrocarril Andino desde el año 1884 hasta fines de 1893 con el certificado del Ingeniero Guillermo Villanueva.

como Administrador General del mismo, a fs. 54, quien manifiesta ser cierto que don Jorge A. Lucchesi desde los primeros días de Enero del año de 1884, entró como tenedor de libros en dicha repartición y en cuyo empleo continuó al retirarse de la misma. A. fs. 55 vta., el doctor Luis F. Aráoz, certifica a su vez ser exacto que el postulante ocupó el referido puesto durante el tiempo en que desempeñaba la Dirección del Ferrocarril en reemplazo del ingeniero Villanueva, todo lo cual ha sido ratificado y autenticado a fs. 28 y 34, habiendo informado la Dirección General de Contabilidad a fs. 38, que el Ingeniero Villanueva fué nombrado administrador del Ferrocarril Andino el 8 de Noviembre de 1880 cesando el 28 de Septiembre de 1886 y siendo reemplazado por el doctor Luis F. Aráoz quien lo desempeñó hasta el 31 de Julio de 1888.

Por otra parte, los testigos Francisco F. Rodriguez a fs. 20 vta., y Leandro F. Delgado a fs. 11 vta., declaran que les consta por haber sido empleados de la referida empresa, que don Jorge A. Lucchesi fué nombrado en el año 1884, Tenedor de Libros del Ferrocarril Nacional Andino y que en 1888 continuaba desempeñando las mismas funciones, agregando el primero, que en 1893 con motivo de una comisión a Mendoza, pasó por Rio IV, donde vió que Lucchesi desempeñaba todavía ese puesto, y el segundo dice que sabe por referencias de amigos que el actor siguió como empleado hasta 1893; y a fs. 28, el testigo doctor Luis F. Aráoz, declara saber que desde el año 1888 al 1893 el actor continuó prestando servicios en la administración de ferrocarriles nacionales, pero sin recordar si fué en el Andino o en el Ferrocarril de Deán Funes a Chilecito.

Que la Dirección de la Caja Nacional de Jubilaciones al desestimar el pedido formulado por Lucchesi a fs. 50, se fundaba en que el recurrente había pretendido justificar los servicios prestados en el Ferrocarril Andino del año 1884 al 1893, con un certificado expedido por la administración de este último, que fué descartado por la adulteración observa-

da, remitiéndolo al juez competente a los efectos de aclarar la adulteración del mismo, sobreseyéndose definitivamente en el referido sumario, con la expresa declaración que su formación no perjudicaba su buen nombre y honor, según consta del testimonio de fs. 46.

Que teniendo en cuenta las enmiendas observadas en el certificado de fs. 27, se solicitó de la Administración del Ferrocarril Andino, a fs. 30, la remisión de la copia original, y a fs. 31 corre la copia al carbónico de la referida nota, de la que resulta que Lucchesi fué empleado de esa repartición con anterioridad al año 1894, sin poder precisar fecha, habiendo dejado el servicio de la emprésa en 1893.

Que con estos antecedentes, preciso es reconocer que el actor ha justificado en forma satisfactoria haber prestado sus servicios de empleado en la empresa del Ferrocarril Andino del año 1884 al 1893 no tan solo por las declaraciones recordadas de los testigos indicados, sino también por el informe de fs. 31 y las manifestaciones expresas del ingeniero Villanueva y doctor Aráoz, que de acuerdo con las prácticas establecidas, constituyen titulos bastantes para la computación de los servicios que acreditan y que han sido aceptados en materia relativa a jubilaciones, según se desprende de lo informado por la Caja Nacional a fs. 30 vta., en los casos relativos a F. Rodriguez y J. Peter, donde consta que los certificados de la referencia fueron considerados como comprobantes de los servicios que en ellos se detallan.

Que si bien es cierto que la solicitud presentada por el actor a fs. 2, estaba equivocada en la relación de los servicios prestados pues pretendia se le reconocieran 23 años y 10 meses de servicios, es indudable que de las pruebas producidas, Lucchesi ha justificado haber sido escribiente primero en la Comisaria de Investigaciones de Marzo 1.° de 1882 a Diciembre 31 de 1883 y Tenedor de Libros de la Intendencia de Guerra de Diciembre 1.° de 1897 a Junio 30 de 1907, de acuerdo con el cómputo que establece la planilla de fs. 36 como lo reconoce la resolución de la Junta de Administración

de la Caja Nacional de Jubilaciones que corre a fojas 50 y los informes de fs. 3, 4, 22 y 36.

Y como ha probado también el desempeño de funciones en el Ferrocarril Andino desde Enero 1.º de 1884 hasta Diciembre 31 de 1893, es decir durante diez años, resulta haber acreditado servicios por más de 21 años prestados en la Administración Nacional, hallándose por la tanto comprendido en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Jubilaciones, por tratarse de una persona inhabilitada para el trabajo, según se desprende de los informes médicos de fs. 11 y 45.

Por estos fundamentos fallo, declarando que el Gobierno de la Nación deberá entregar a don Jorge A. Lucchesi el importe de la jubilación extraordinaria que le corresponde desde la fecha en que cesaron sus servicios, de acuerdo con el cómputo corriente a fs. 36 del expediente administrativo agregado, sin intereses ni costas, por no haber mérito para ello. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Febrero 7 de 1917.

Vistos y considerando:

Que demandada la Nación con venia del Congreso por don Jorge A. Lucchesi quien reclama el pago de la jubilación a que se considera con derecho con arreglo a los preceptos de la ley 4349, el Poder Ejecutivo, por decreto de 29 de Diciembre de 1915, dispuso que el Procurador Fiscal en turno asumiera la representación de los intereses del Fisco. De conformidad con el citado decreto el procurador fiscal se presentó contestando derechamente la demanda con lo que quedó trabada la litis y reconocida la jurisdicción y competencia del juez.

Que según lo reconoció el Procurador Fiscal al contestar y consta en el expediente administrativo don Jorge A. Lucchesi ha sido empleado del F. C. Andino conforme lo declaró la Caja de Pensiones y Jubilaciones (Noviembre 6 de

1911) si bien limitando a once años el reconocimiento de la duración de los servicios que había prestado.

Que ello establecido y ante la disparidad existente entre partes en cuanto respecta al tiempo de duración de los servicios corresponde notar que según lo ha informado a este tribunal el Ministerio de Obras Públicas no existe propiamente un archivo ordenado del Ferrocarril Andino conservándose tan sólo algunos documentos que por su falta de coordinación no son útiles para investigaciones como las que requiere el caso ocurrente (Informe de fs.) En semejante situación las declaraciones del Ingeniero Guillermo Villanueva y del doctor Luis F. Aráoz ex admistradores ambos del mencionado ferrocarril (fs. 54 vta. y fs. 55 vta. del expediente administrativo) tienen supletoriamente fuerza probatoria conforme a los principios generales de derecho y a lo preceptuado en nuestro Código Civil, entre otros, en los artículos 1190 y 1191.

Que, en conjunto, resulta así entre los años de servicios reconocidos a Lucchesi por el fisco y a que se refieren las constancias del expediente administrativo, y los que acredita la mencionada prueba testimonial admitida supletoriamente, que ha excedido los veinte años que exige el artículo 19 de la ley 4349 para la jubilación extraordinaria.

Que por resultar de tal modo justificado haber excedido Lucchesi dicho mínimun legal y por hallarse además, inhabilitado actualmente para el trabajo según consta en los dictámenes de fojas 11 y 45 (expediente administrativo) del Departamento Nacional de Higiene resulta comprendido en el beneficio que acuerda el citado artículo 19 de la ley 4349.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de primera instancia, se declara que don Jorge A. Lucchesi tiene derecho a que el Gobierno de la Nación le pague con arreglo a las leyes respectivas, la jubilación extraordinaria de ciento veintiseis pesos m|n. mensuales que le corresponden conforme a la liquidación de la planilla de fojas 36 del expediente administrátivo, quedando en estos términos confir-

mada, con costas, la sentencia apelada. — Notifíquese y devuélvase. — *Daniel Goytia.* — *Agustín Urdinarrain.* — *J. N Matienzo.* — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 12 de 1917.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el representante del Fisco Nacional, de la sentencia de la Camara Federal de la Capital, en la causa seguida, con la venia del Honorable Congreso, por don Jorge A. Lucchesi sobre denegación de una jubilación extraordinaria.

Y considerando:

Que las declaraciones testimoniales impugnadas por la parte demandada no se oponen, como se pretende, a las constancias oficiales, y antes bien son supletorias de éllas, puesto que según informes emanados de las propias dependencias del Poder Ejecutivo, los libros y expedientes del Ferrocarril Andino que posee la administración nacional, no constituyen propiamente un archivo, sino un conjunto de antecedentes sin coordinación alguna, y que en lo referente al personal, sólo datan de 1896 a 1909, esto es, a fechas posteriores a aquéllas, en que el recurrente afirma haber prestado los servicios que invoca (fojas 84).

Que en tales condiciones, el hecho de que no consten los servicios referidos, no puede revestir el carácter de una prueba negativa capaz de enervar el derecho del autor, quien ha podido suplir y ha suplido las deficiencias aludidas, por los medios que autoriza la propia ley 4349.

Que en efecto, según expresa disposición de dicha ley, los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar a la jubilación o pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para adquirir derechos (artículo 56 ley citada) y en consecuencia, como se establece acertadamente en la resolución de fojas 86, la prueba testimonial es admisible

conforme a lo que dispone el Código Civil sobre los medios de probar los hechos.

Que es de observar, además, que los certificados expedidos por el Ingeniero Guillermo Villanueva y Doctor Luis F. Aráos, como ex administrador del Ferrocarril Andino, han sido considerado títulos hábiles para acreditar servicios en casos como el de autos (fojas 30 vta.), y que tales certificados han sido legalmente autenticados (pericia de fojas 34; declaración del doctor Aráoz, fojas 28).

Que la prueba indicada precedentemente, está robustecida por el certificado del Contador General de los ferrocarriles del Estado (fojas 56, expediente administrativo), y no hay en autos elementos de juicio que desvirtúen su eficacia como medio para acreditar los servicios que han sido desconocidos al actor.

Que la impugnación de que ha sido objeto la sentencia testimoniada a fojas 6 del expediente administrativo, no se funda en ninguna prescripción legal que le haga perder su carácter de instrumento público, a lo que hay que agregar que al representante del fisco se le dió la intervención del caso, y la información fué aprobada con su conformidad.

Por ello, y fundamentos concordantes, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fojas 86, y se la revoca en cuanto a la condenación en costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Manuel Alday y otro en autos con Félix Bisleri, sobre falsificación de marca de fábrica. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un fallo cuya decisión importa sólo un pro-

nunciamiento, no sobre cuestiones de interpretación o inteligencia de la ley de marcas, sino sobre cuestiones de hecho.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 15 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso deducido no es procedente en razón de que la sentencia apelada versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho, que son ajenas a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema (art. 14, inc. 3° ley 48)—(Fallos, tomo 101, pág. 98; tomo 121, pág. 439; tomo 123, págs. 191 y 204).

La alegación que hace el recurrente al fundar el recurso extraordinario, sosteniendo haber puesto en cuestión el art. 48, inciso 8 de la ley 3973, no puede autorizarlo, en razón de que la calificación de si la venta de los artículos fué hecha a sabiendas, es un punto de hecho, librado a la apreciación de la prueba producida, que no constituye una cuestión acerca de la inteligencia de una cláusula constitucional o legal, que es la materia susceptible de motivar el expresado recurso extraordinario.

En cuanto a la exigencia establecida por el art. 58 de la ley 3973, con respecto a las noticias que los vendedores de las mercaderías o productos con marca usurpada o falsificada, deben suministrar al comerciante o fabricante, pudiendo ser compelidos judicialmente, so pena de ser considerados como cómplices, no es de aplicación al caso sub judice, por cuanto los acusados han sido condenados como autores del delito y no como cómplices, que es el caso en que procede la interpelación judicial a que se refiere el citado art. 58.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que no procede el recurso deducido.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 14 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada deducido por el defensor de los procesados Manuel Alday y Pedro Elgoyen contra sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la presente causa sobre falsificación de marca de fábrica.

Y considerando:

Que como se hace constar en la resolución de fojas 79 al denegarse el recurso de apelación para ante esta Corte "no se ha discutido la validez, ni cuestionado la inteligencia de la ley de marcas, sino bajo el punto de vista de los hechos probados o no en el curso de la causa".

Que la sentencia apelada de fojas 77 establece que las explicaciones ofrecidas por los querellados y sobre las que ha insistido la defensa carecen de toda eficacia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de marcas, en razón de la falta de comprobación de la autenticidad de la circular de fojas 34; que tampoco se ha- probado la relación que exista entre esa circular y la compra que los querellados hicieron al comisionista viajero, a que aludieron en el acto del secuestro y ni siquiera "hay en autos la manifestación categórica de los querellados o de su defensor de que las mercaderías secuestradas proviniesen de la casa de los firmantes de aquella circular.

Que dados estos antecedentes el fallo aludido no puede ser revisado por esta Corte por cuanto la decisión que contiene importa sólo un pronunciamiento, no sobre cuestiones de interpretación o inteligencia de la ley de marcas, sino sobre cuestiones de hecho ajenas al recurso extraordinario acordado por el artículo 14 de la ley n.° 48, como se ha declarado en reiterados casos.—Fallos, tomos 101, pág. 98; 113, pág. 212; 111, página 30; 121, 439 y 123, pág. 204 entre otros.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado dicho recurso. Notifíquese original y archívese previa reposición de las fojas.

devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución al tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Germán Alemán contra la Empresa del ferrocarril Central Norte, por devolución de fletes, daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una demanda por devolución de fletes y pago de daños y perjuicios por retardo en la entrega de una carga, deducida por un argentino vecino de una provincia contra un ferrocarril cuya administración principal se halla en la Capital Federal. El artículo 205 del Código de Comercio no se opone a la procedencia de la jurisdicción federal, pues él se refiere a la autoridad judicial de la localidad dentro del orden jurisdiccional establecido por la Constitución y las leyes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Abril 21 de 1917.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el señor J. Daniel Méndez en representación de la empresa demandada, contra la sentencia del señor Juez Federal de Salta, de fecha trece de Octubre del año ppdo., corriente a fojas 39 y siguientes, recaída en la causa que don Germán Alemán sigue contra el Ferrocarril Central Norte por devolución de fletes y daños y perjuicios y en la que se resuelve: condenar al ferrocarril demandado a pagar los daños y perjuicios por el retardo en la entrega de la carga recibida de Estación Muñecas a Metán,

C. P. N.° 3 y devolución total del flete, debiendo fijarse aquéllos en el juicio correspondiente. Condenar igualmente al mismo ferrocarril a pagar el importe de catorce animales de cuenta muertos al desembarcarlos en Estación Metán los que formaban parte de la carga a que se refiere la C. P. 188, devolución del flete, intereses desde el día de la demanda y las costas del juicio.

Y considerando:

Que de los términos de la demanda y contestación aparece sin lugar a dudas que la acción deducida por don Germán Alemán contra la Empresa del Ferrocarril Central Norte nace de un contrato de transporte y se funda en los arts. 181 y 188 y concordantes del Código de Comercio, pretendiendo el actor que la empresa sea condenada a la devolución de fletes, reembolso del precio de semovientes inutilizados durante el viaje e indemnización de daños y perjuicios resultantes del retardo con que se verificó el transporte.

Que según lo tiene resuelto uniformemente la Suprema Corte en repetidos fallos, el contrato de transporte por ferrocarriles no hace surtir el fuero federal *ratione materiae*, pues se halla regido y legislado por las disposiciones del derecho común, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley nacional n.° 2873.

Que en el *sub judice* tampoco procede el fuero federal por razón de las personas, porque de autos consta que el demandante es argentino, vecino de Salta, y la demandada una empresa también argentina que tiene su domicilio legal en la misma provincia a los efectos del fuero, con sujeción a lo prescripto por los arts. 205 del Código de Comercio y 50 de la ley de ferrocarriles nacionales.

Que a lo dicho no obsta la circunstancia de pertenecer a la Nación el ferrocarril demandado, porque, como lo tiene resuelto la Suprema Corte y esta Cámara en casos análogos, la Nación no es parte en los juicios promovidos contra los ferrocarriles de propiedad del Estado, los cuales en sus relaciones

con el público, como empresas porteadoras, son entidades jurídicas distintas de la Nación y sujetas al régimen de la ley mercantil. T. 108, págs. 90 y 298, S. C.

Que siendo improrrogable la jurisdicción de los tribunales federales aún cuando las partes litigantes convengan en su prorrogación, según lo dispone el art. 1.° de la ley de procedimientos nacionales, su incompetencia puede y debe ser declarada aún de oficio en cualquier estado de la causa en que ella se descubra.

Por estos fundamentos se declara la incompetencia de la justicia federal para conocer de la presente causa y sin efecto por lo tanto lo actuado en ella. Hágase saber, transcribase y devuélvase. — *A. G. Posse.* — *Nemesio González.* — *A. Bermejo.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 27 de 1917.

Suprema Corte:

La procedencia del fuero federal está acreditada por el hecho de tratarse de una demanda promovida por un ciudadano vecino de la provincia de Salta, contra un ferrocarril del Estado, que tiene su asiento principal en la Ciudad de Buenos Aires, lo que autoriza la jurisdicción de los tribunales nacionales, conforme al art. 2.°, inciso 2.° de la ley 48.

La circunstancia de que el artículo 205 del Código de Comercio defiera el conocimiento de las acciones que resulten del contrato de transporte, a la autoridad del lugar en que se encuentre la estación de partida o de arribo, sólo implica que ante dicha autoridad deben substanciarse los juicios que con motivo de esas acciones se promuevan, sin que ello prive a la empresa ferroviaria de los derechos que le acuerda su domicilio, y será competente el tribunal a que corresponda entender en el juicio, con arreglo al orden jurisdiccional establecido por la Constitución y las leyes (Fallos: CVIII, 90; CXIII, 10 y 235; CXV, 215; CXXI, 5).

Es de advertir por lo que respecta a la situación que tiene en el caso sub judice la parte demandada, que la circunstancia de ser un ferrocarril de propiedad del Estado si bien no da lugar al fuero federal *ratione materiae*, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, no es menos cierto que debe considerársele como una entidad autónoma sometida al mismo régimen y con iguales derechos y obligaciones que las empresas particulares, por lo que rigen a su respecto los preceptos legales que reconocen como su domicilio el lugar en que está radicada su administración general, y los que establecen el fuero que le compete por razón de ese domicilio (Fallos, tomo CVIII, 90 y 208; CXVII, 35; CXXI, 8; CXXII, 5).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva revocar la sentencia apelada.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 14 de 1917.

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo establecido por el artículo 2.°, inciso 2.° de la ley número 48 corresponde a la justicia federal el conocimiento de las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscita el pleito y un vecino de otra, ambos argentinos, en cuyo caso se encuentra la presente por ser vecino de Salta el demandante y tener la administración principal en esta Capital el ferrocarril demandado como resulta de autos.

Que en este concepto se ha promovido y substanciado el juicio ante el juzgado federal de Salta hasta su terminación en dicha instancia, con la citación y audiencia del representante del demandado acreditado por los poderes de fojas 20 y 45 otorgados en esta Capital por el Administrador General de los Ferrocarriles del Estado para representar a la Administración en aquella provincia.

Que no se opone a la procedencia de la jurisdicción federal en el caso, lo dispuesto en el artículo 205 del Código de Comercio, pues, como lo ha hecho constar esta Corte en casos análogos, cuando ese artículo ha deferido las cuestiones sobre competencia de un contrato de transporte por ferrocarril a la autoridad judicial en que se encuentre la estación de partida o de arribo, se ha referido a la autoridad judicial de la localidad dentro del orden jurisdiccional establecido por la Constitución y las leyes. (Fallos, tomo 113, página 235; 115, página 215; 121, página 5).

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca el fallo apelado de fojas 71 vuelta a 73 en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia ante el que se deberá reponerse las fojas.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Ernesto Madero en autos con la Sociedad Hipotecaria Belga Americana sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: La sentencia de trance y remate pronunciada por los tribunales de la Capital, no tiene el carácter de definitiva, a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. La invocación de una ley nacional por otro que el recurrente, no da lugar a dicho recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido no es procedente por

referirse a una sentencia de trance y remate dictada en juicio ejecutivo, que no puede considerarse definitiva, atento lo que dispone el art. 500 del Código de Procedimientos en lo Civil de la Capital Federal. (Fallos, tomo 118, página 245; tomo 119, páginas 119 y 121; tomo 122, página 163).

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 14 de 1917.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Ernesto Madero de sentencia de la Cámara 1.ª de Apelación en lo Civil de la Capital en el juicio ejecutivo seguido por la Sociedad Hipotecaria Belga Americana por cobro de un crédito hipotecario.

Y considerando:

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto la sentencia de trance y remate, como la de que se trata, corriente a fojas 81 y 98 de los autos remitidos por vía de informe, no es definitiva a los efectos de ese recurso a mérito de lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimientos de la Capital supletorio en lo federal según la ley número 3981. (Fallos, tomo -97, página 51; 118, página 245; 119, páginas 119 y 121 y otros).

Que a mayor abundamiento puede observarse que la ley número 9478 a que hace referencia la interposición del recurso, no ha sido invocada por el recurrente y no puede decirse por ello que la resolución apelada le haya desconocido algún derecho, privilegio o exención fundado en ella como lo requiere el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia citada.

Que esa ley ha sido únicamente mencionada por el síndico

de un concurso, que se declaró no ser parte en el presente juicio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Doña María Juana Vicenta Solari de Méndez y otras, contra el Gobierno de la Nación por escrituración. Excepciones de falta de jurisdicción y personería.

Sumario: 1.° No resultando acreditado el carácter de heredero invocado, procede la excepción de falta de personería en el actor opuesta por el demandado.

2.° Debiendo las diligencias de prueba ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término establecido por la ley (artículo 118 del Código de Procedimientos en lo Civil para la Capital, de aplicación a los tribunales federales) no procede, en calidad de para mejor proveer, se ordene en tercera instancia, una diligencia rechazada ya en segunda instancia, por auto ejecutoriado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Marzo 15 de 1917.

Vistos en apelación estos autos de Solari de Méndez, doña María Juana Vicenta y otras contra el P. E. Nacional, sobre escrituración:

Que con arreglo a la resolución de la Corte Suprema de

Justicia, corriente a fojas 103, corresponde que este tribunal se pronuncie acerca de la excepción de personería opuesta por el fiscal de primera instancia respecto de Vicenta Solari de Méndez.

Que a este respecto la declaración de procedencia de la dicha excepción, hecha por el señor juez *a quo*, es arreglada a derecho y por ello, se confirma por sus fundamentos, en esta parte, el fallo apelado de fojas 70, con las costas de esta instancia. Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de origen. — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 17 de 1917.

Vistos y Considerando:

Que de autos no resulta acreditado el carácter de heredera de don Enrique Solari y su esposa Luisa Bisso de Solari invocado por la actora, pues, si bien se ha ofrecido para justificarlo el testimonio a que se refiere la petición de fojas 30, esta prueba no se ha producido, como se hace constar en la sentencia apelada;

Que las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término establecido por la ley y a los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente, como se dispone por el artículo 118 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de los Tribunales de la Capital de aplicación como supletorio en los tribunales federales. Ley núm. 3981.

Que por consiguiente y atento lo resuelto en el auto ejecutoriado de fojas 89, no procede en el estado de la causa, dados los antecedentes mencionados, las medidas con calidad de para mejor proveer solicitadas ante esta Corte en el escrito de fojas 120.

---

(1) Véase el fallo que se registra en el tomo 124 pág. 274.

Por ello y sus fundamentos se confirma el fallo apelado de fojas 114. Notifíquese con el original y devuélvanse debiendo reponerse las fojas ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Criminal contra Modesto González, por infracción a la ley de Defensa Social. Contienda de competencia.

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa criminal, sobre infracción a la ley de Defensa Social, en que los hechos delictuosos imputados al procesado, de propaganda anarquista e incitación a apoderarse de cereales de los agricultores, no aparecen haber sido ejecutados en lugar en donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción. (En el caso, una plaza pública).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Junio 27 de 1917.

Autos y Vistos: No habiendo ocurrido el hecho delictuoso a que se refieren estas actuaciones en lugar de jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno Nacional; importando las disposiciones de la ley social que se dicen transgredidas una reforma de las disposiciones pertinentes del Código Penal; cuya aplicación corresponde a los tribunales locales, art. 67, inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional, y de conformidad con lo establecido ya por la jurisprudencia de los tribunales federales en casos análogos: Declárase el infrascripto incompetente para entender en la presente causa, y remítanse estos autos al señor Juez del Crimen del Departamento de la Capital para que se sirva conocer notificándose previamente al Ministerio Fiscal y ofíciese a la policia a sus efectos. — *C. Zavalía.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1917.

Suprema Corte:

Según resulta del presente sumario, los hechos delictuosos que lo motivan, consisten en la propaganda de doctrinas anarquistas y en la incitación a apoderarse de los cereales que los agricultores tuviesen en sus galpones. No aparece, *prima facie*, que estos hechos afecten la seguridad de la Nación, ni tampoco que hayan sido cometidos en parajes en donde el Gobierno Nacional tenga absoluta jurisdicción, como sería necesario para que fuere procedente la competencia de la justicia federal, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3.° de la ley 48 y artículo 4.° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Esto sentado, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema sentada en los casos que se mencionan en la resolución de fojas 24, con motivo de procesos análogos al presente, en los que se ha fijado el alcance de la disposición contenida en el artículo 32 de la ley 7029, solicito de V. E. se sirva declarar que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez del Crimen de la ciudad de San Nicolás.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 24 de 1917.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Sección de La Plata y el del Crimen de San Nicolás para conocer en los autos caratulados "Ministerio Fiscal contra Modesto González sobre infracción a la ley de Defensa Social".

Y considerando:

Que no resulta acreditado que los hechos delictuosos imputados al procesado y que han dado origen a la presente contienda de competencia se hayan ejecutado en un lugar

donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción y cuyo juzgamiento corresponda a la justicia federal con arreglo a lo establecido por la ley número 48, artículo 3.° y el Código de Procedimientos en lo Criminal. Artículo 23.

Que como lo tiene declarado esta Corte en reiterados fallos, no puede darse al artículo 32 de la ley número 7029 el alcance amplio de que todos los delitos reprimidos por élla sin distinción de personas ofendidas ni de lugares de ejecución son de competencia de los jueces federales, pues, esto importaría investirlos de una jurisdicción no más restringida, sino al contrario más extensa de la que el Congreso puede conferirles, desnaturalizando su misión por el mismo hecho de convertirlos en jueces del fuero común. Fallos, tomo 99, pág. 383; 113, pág. 263; 114, pág. 60; 115, pág. 255 y 117, pág. 146 entre otros.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara que el Juez del Crimen de San Nicolás es el competente para conocer en la presente causa a quien se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al Juez Federal de La Plata. Notifíquese con el original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

En 3 de Julio no se hizo lugar a la queja presentada por Enrique A. Martínez, en autos con Isaac Tol, sobre desalojo, por cuanto la invocación constitucional en que la fundaba recien había sido hecha al interponer el recurso, o sea, extemporáneamente a los fines del mismo según lo reiteradamente resuelto.

En 7 del mismo recayó igual resolución en la queja interpuesta por José Méndez Díaz, en autos con Arturo Freites, sobre ejecución por vía de apremio, porque la sentencia de la Suprema Corte de Mendoza, de que se recurría, se limitaba a declarar la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad deducida para ante ella, aplicando la Constitución y leyes provinciales y, de acuerdo con lo resuelto en numerosos casos, las decisiones relativas al alcance de la propia competencia de un tribunal local, no están sujetas a la revisión de la Corte, pues que, con arreglo al artículo 105 de la Constitución, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.

Con fecha 10 fué declarada improcedente la queja presentada por doña Lucia Iturriaga de Garay, en autos con la comisión liquidadora del concurso de José y Carlos Garay, sobre interdicto de retener, por resultar que en el pleito se habian discutido y resuelto cuestiones regidas por el derecho común, extrañas al recurso extraordinario para ante la Corte, con arreglo al artículo 15 de la ley N.° 48.

En fecha 14 del mismo no se hizo lugar al recurso interpuesto por Antonio A. Graña, en autos con Pedro Villegal, sobre daños y perjuicios, por no aparecer que en el pleito se hubieran planteado y resuelto alguna de las cuestiones previstas en el artículo 14 de la ley número 48

Con fecha 21 del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Juan Velinger, en el juicio que le seguía el Departamento Nacional de Higiene, por ejercicio ilegal de la medicina, en razón de que ella había sido interpuesta fuera del término de tres días que fija el artículo 516 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Ferrocarril Central Argentino en autos con Mariano López (su sucesión) sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que no ha interpretado ni desconocido derecho fundado en leyes especiales, y pronunciada en un juicio de expropiación, en el que tanto el actor como el demandado invocaron principios generales y disposiciones expresas del derecho común, y en que la ley nacional de expropiación invocada, no fué materia de controversia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 22 de 1917.

Suprema Corte:

Al contestar la demanda promovida se adujeron defensas fundadas en cuestiones de hecho y en diversas prescripciones del Código Civil, sin que, en momento alguno, durante la secuela del juicio, se pusieran en debate leyes de la Nación o decretos del Poder Ejecutivo Nacional. Las sentencias de los tribunales inferiores tomaron en cuenta las defensas aducidas y dictaron sus fallos por aplicación de las prescripciones pertinentes del derecho común. Por consiguiente, no existe en el caso *sub judice* un derecho, privilegio o exención amparado en una cláusula de la Constitución o de

ley o tratado del Congreso, que pueda dar motivo al recurso extraordinario previsto por el artículo 14, inc. 3.° de la ley 48.

Las circunstancias que se mencionan al deducir la presente queja, relativas al juicio de expropiación que con anterioridad inició el Gobierno Nacional, y la invocación de cláusulas de la ley 189, no pueden dar lugar al recurso extraordinario, por cuanto aquel juicio quedó sin efecto y debe considerársele como no producido, por lo que no es posible admitir que exista una expropiación que limite el derecho del actor al pago del precio del terreno, como lo estableció esta Corte Suprema en la resolución corriente a fojas 161.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 4 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara de Apelaciones de la ciudad del Rosario de Santa Fe, en los autos que por reivindicación le sigue don Mariano López.

Y considerando:

Que el actor ha fundado la demanda de reivindicación en las disposiciones pertinentes del derecho común; y el demandado al contestar, invocó principios generales y disposiciones expresas del mismo derecho, entre otras, los artículos 2758, 2789, 2610, 4022, 2433 y correlativos del Código Civil (fojas 192).

Que la sentencia apelada no ha interpretado ni desconocido derecho alguno del recurrente fundado en las leyes 33 y 6369, que como la ley general de expropiación núm. 189,

también invocada, no han sido materia de controversia en el juicio, ni ello era necesario, porque como lo ha declarado esta Corte Suprema en la resolución de fojas 161, al pronunciarse sobre la competencia de los tribunales locales, "el convenio sobre expropiación celebrado entre el procurador fiscal del Rosario y don Mariano López, quedó sin efecto alguno y debe considerárselo como no producido", y es óbvio que no existiendo juicio de expropiación, ni tratándose de una demanda por devolución de lo expropiado, no hay lugar a resolver la contienda por las disposiciones de las leyes citadas y especialmente del artículo 19 de la núm. 189, sino por los preceptos que consagra el Código Civil, directa e inmediatamente aplicados al *sub lite*.

Que la sentencia traída en apelación extraordinaria nada ha decidido sobre si el Poder Ejecutivo de la Nación estaba o no obligado a entregar a la empresa demandada los terrenos reivindicados, ni ello habría sido posible porque el Gobierno Nacional no es parte en este juicio, ni sus obligaciones para con la empresa habrían podido discutirse en una contienda de esta naturaleza.

Por ello, y atento lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese, devolviéndose al juzgado de su procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de esta resolución.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Banco Hipotecario Franco Argentino contra doña Virginia Rosa Cazón, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que se funda en la apli-

cación e interpretación de un contrato entre particulares, ante prescripciones del Código Civil y de Comercio. Para la procedencia de dicho recurso no basta la invocación de una ley especial, sino que es necesario que ésta haya sido cuestionada, es decir, que la decisión de la causa dependa de la solución que se dé a la interpretación controvertida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 9 de 1917.

Vistos y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario previsto en el inciso 3.°, del artículo 14, de la ley número 48, se alega que el recurrente ha basado su derecho de exigir el pago de la obligación a oro en moneda de curso legal al cambio de un peso papel por cuarenta y cuatro centavos oro, en la disposición del artículo 2.° de la ley núm. 9478 que establece: "las obligaciones de cumplimiento a oro sellado, quedarán prorrogadas mientras se encuentren suspendidos los efectos de la ley 3871, salvo que el acreedor aceptare el pago en moneda papel al tipo de conversión que establece el artículo 1.° de la misma ley".

Se agrega que esa disposición que ha invocado al contestar el traslado de las oposiciones del síndico del concurso formado a la demandada ha sido denegada en el auto recurrido, en el párrafo que dice: "Que ante estas consideraciones, no podría sostenerse la aplicación al caso del artículo 2.° de la ley 3781 (voto del vocal doctor Pico), como también el párrafo del referido auto donde declara que: "desde que fué suspendida la función de la Caja de Conversión de entregar oro por papel, al tipo legal, en virtud de la ley 9481, no hay más oro cotizable que oro extranjero" y más adelante cuando afirma que "por otra parte la ley núm. 9483, prohibe la exportación de oro e impide reembolzar al acreedor mediante el oro de nuestra plaza"; y también en el párrafo: "La

simultaneidad de las leyes 9491 y 9478 no puede tener ninguna ingerencia en la conservación del derecho de opción, porque ellas no están destinadas a obrar simultáneamente en todos los casos"; y finalmente en el voto del doctor Juárez Celman, según resulta del párrafo siguiente: "como se vé, la ley no debió referirse ni se refirió, sino al caso de una obligación pactada exclusivamente a oro y no sería equitativo aplicarla cuando en el contrato los mismos interesados han dado otra solución de cumplimiento posible. No hay entonces para que ocurrir a esas leyes..." (fojas 319, 320 y 321).

Que no se ha cuestionado en el pleito la inteligencia del artículo 2.º de la ley de moratorias núm. 9478. Ambas partes y la decisión judicial, admiten que una obligación pura y simplemente de pago a oro queda por esa ley aplazada, salvo que el acreedor acepte papel en la relación de un peso por cuarenta y cuatro centavos oro. Pero se hace constar en la última que el artículo 3.º del contrato consigna expresamente una obligación alternativa, lo que ambos litigantes reconocen, o sea, otra forma de pago de la obligación, esto es, en giros sobre Paris, y que el contrato constituye la ley de las partes.

Que en los mismos votos que se citan para fundar el recurso se hizo constar que la ley 9478 se refería "a las obligaciones a oro pura y simplemente concertadas para ser satisfechas en monedas de oro" y que "las partes en el presente contrato, anticipándose a esa ley, han encontrado el expediente propio para suplir la falta de oro metálico, estipulando la alternativa entre ese oro y el que representan las letras sobre Paris.—A él deben atenerse".

Que la sentencia recurrida se funda así en la aplicación e interpretación del contrato celebrado entre las partes, ante las prescripciones del Código Civil y de Comercio que se citan y que no pueden traerse a la revisión de esta Corte en el recurso extraordinario deducido, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley núm. 48.

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida, para la

procedencia de ese recurso no basta que se haya invocado una cláusula de la Constitución o ley especial del Congreso, pues se requiere que la inteligencia de la misma haya sido cuestionada, esto es, que la decisión de la causa dependa de la solución que se dé a la interpretación controvertida. (Fallos, tomo 119, página 270; tomo 121, página 458, considerando 3.°).

Que esta Corte no está facultada para rever en esta clase de recursos, la interpretación que se califica de errónea y sobre la cual se llama su atención en el memorial a fojas 349 vuelta, a saber que: "en los votos de la mayoría de la Cámara en pleno, se entiende *que en la cláusula tercera del contrato se repudia la moneda nacional*", como tampoco si con la contestación a las observaciones del síndico se verificó o no la opción en la obligación alternativa de pago a oro sonante o en giros, y el efecto retroactivo de ella, como se sostiene a fojas 350 vuelta, del mismo memorial, porque todas esas cuestiones están regidas por el derecho común (artículo 15, ley de jurisdicción y competencia de 1863).

Que resuelta la causa por aplicación del artículo 3.° del contrato de préstamo hipotecario en la integridad de sus cláusulas que crearon una obligación alternativa de pago a oro sellado o en giros sobre París, según la sentencia y lo expuesto por ambos litigantes, obligación extraña al artículo 2.° de la ley número 9478 que como lo expresa el recurrente "contempla expresamente la solución legal de las obligaciones a oro". (Memorial, fojas 350 vuelta y 355), la simple invocación de esa ley en un caso subordinado a la apreciación de puntos de derecho común, es insuficiente para fundar el recurso extraordinario con arreglo a la jurisprudencia nacional concordante con otras de la mayor autoridad, desde que la decisión de esta Corte tendría que limitarse a la de la cuestión federal que ha motivado el recurso, con arreglo al artículo 16 de la ley de jurisdicción y competencia número 48. (Fallos, tomo 106, página 176, considerando 5.°), y los

fundamentos de derecho común en que se basa la sentencia apelada bastan para sustentarla y están fuera del alcance del recurso extraordinario interpuesto. (Fallos, tomo 108, página 100; 109, página 369; 115, página 405; 120, página 435; 124 página 5; Taylor, Jurisd. and proced. of the Sup. Court of the U. S. párrafo 240).

Por estos fundamentos se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

E. Ruiz Guiñazú: con ampliación de fundamentos.

AMPLIACION DE FUNDAMENTOS

Buenos Aires, Agosto 9 de 1917.

Vistos y considerando:

Es procedente el recurso interpuesto para ante la Corte Suprema, concedido por las Exmas. Cámaras en lo Civil?

Si con el propósito de fijar las bases necesarias, para la dilucidación de la cuestión planteada, nos detenemos a considerar la doctrina expuesta en el fallo corriente a fojas 336 de estos autos, tenemos que ambas Cámaras Civiles han coincidido en acordar el recurso extraordinario, determinado en el artículo 14 de la ley núm. 48.

Para precisar el fundamento de la resolución tomada, el vocal doctor Paulino Pico, expresa que debía concederse la apelación "por tratarse de una sentencia que si bien dictada en juicio ejecutivo, era por su naturaleza de carácter definitiva, ya que había sido pronunciada por ambas Cámaras Civiles, a los efectos expresados en el artículo 6 de la ley núm. 7055".

El señor vocal doctor Giménez Zapiola, analizando con detención la disposición correlativa del año 1863, se extiende en consideraciones acerca de los siguientes puntos: 1.° Si el auto de fojas 315, dictado a raíz del acuerdo extraor-

dinario tiene el carácter de *definitivo*. 2.° Si se ha discutido la *inteligencia* de una ley del Congreso. 3.° Si la decisión ha sido contra la validez del derecho que se fundaba en la cláusula de dicha ley. 4.° Si ese derecho era *materia del litigio*.

Concretados en esta forma los conceptos jurídicos del pronunciamiento, corresponde a esta Suprema Corte examinarlos para poder a su vez aceptar o rechazar el recurso extraordinario, y avocarse o no el conocimiento de este pleito.

Basta leer los artículos 14 y 15 de la ley número 48, para convenir en su absoluta concordancia y adoptarlos como normas únicas de interpretación. Tanto la una como la otra disposición establecen la *limitación* de la medida concedida por la ley, substrayendo el asunto de sus tribunales propios y originarios, para deferir *excepcionalmente* la resolución, a una distinta jurisdicción. A este efecto deben contemplarse las condiciones intrínsecas y extrínsecas, del recurso interpuesto.

Desde luego, fácil es comprender que no basta para justificar el recurso hacer méritos, exclusivamente del carácter *definitivo* del fallo. Al exigir sin embargo, el artículo 14 esta circunstancia la correlaciona indisolublemente a los requisitos enumerados en él; de manera entonces que es por vía *enunciativa* que se hace la mencionada declaración; vale decir, para *habilitar* el recurso, pero no para *consagrarlo;* lo cual solamente sucede en virtud de los hechos referidos categóricamente en los casos de los tres incisos siempre que revista la sentencia ese carácter de definitiva.

No es ésta por cierto, la primera oportunidad que se ofrece para esclarecer el alcance de la precitada condición. Ya esta Suprema Corte en numerosos fallos, ha declarado que los "casos" del artículo 14 motivan el recurso; o sea que para que prospere la interposición del mismo, es menester que se haya discutido en el pleito algunos de los puntos comprendidos, en los tres incisos de la referencia, teniendo por base — como es lógico — una resolución definitiva.

Corresponde verificar la exégesis de las recordadas condiciones. Como queda establecido, el recurso extraordinario no se concede sino contra sentencia definitivas. Ahora bien. ¿Cómo se determina este carácter?

El voto emitido por el camarista doctor Giménez Zapiola observa en síntesis: que si bien es cierto que la sentencia recaida en el juicio ejecutivo no es la sentencia definitiva a que alude la ley; sin embargo, esta interpretación no se refiere a aquellas resoluciones que dentro del procedimiento ejecutivo cierren el pleito. Agregando que tal ha sido el pronunciamiento final dictado por las cámaras en pleno, resolviendo no sobre el fondo del título con el cual se inicia la ejecución, sino sobre la forma y condiciones en que debe efectuarse el pago, después de consentida la sentencia de remate y de haber reconocido ella, en lo substancial el derecho del ejecutante y la procedencia de la acción.

Este comentario, es fácil advertirlo, desdobla el concepto de las palabras "sentencia definitiva". El primero reconoce que, la sentencia de trance y remate pronunciada por los tribunales ordinarios, no tiene el carácter especificado a los fines del recurso extraordinario; pues de acuerdo con la prescripción del artículo 500 del Código de Procedimientos al Código de Procedimientos Federales, deja a salvo a las partes para promover el juicio ordinario. Numerosos fallos de esta Corte Suprema y en forma reiterada ha mantenido esa interpretación. Y en verdad que no podría hacerse otra deducción, por cuanto las decisiones dictadas por esta Corte en apelación de las sentencias de trance y remate, estarían también subordinadas a la revisión de los tribunales inferiores que conocieran en el juicio ordinario promovido posteriormente, violándose en consecuencia el espíritu de la ley 48, que tiende a eregir a la Corte en el más alto y definitivo Juez de las controversias provocadas, en la aplicación o inteligencia de las leyes del Congreso, de los tratados con Naciones extranjeras o de la Constitución Na-

cional. En mérito de estas consideraciones se ha declarado de manera constante la improcedencia del recurso extraordinario en autos ejecutivos.

El segundo concepto es el que, a juicio de la Exma. Cámara da pie para acordar el recurso extraordinario. Si se recorren las autos traídos ante esta Corte, se observa que la sentencia de trance y remate de fs. 53, que mandó llevar la ejecución adelante después de rechazar las excepciones opuestas, fué apelada y confirmada por la Exma. Cámara a fs. 61, quedando firme. A partir de entonces se siguen los detalles del procedimiento: tasación, remate, regulación y pago de honorarios, escrituración, toma de posesión por los compradores, uno de ellos el mismo Banco actor, etc. Y a fs. 179, en conformidad al estado del juicio, el apoderado del ejecutante presentó la liquidación, de acuerdo con el artículo 523 del Código de Procedimientos, única disposición legal que se invocó. La contestación del síndico al evacuar a fs. 194 la vista conferida de la liquidación aludida, plantea la forma de pago en giros, siendo ese el escrito que determina la incidencia resuelta por el juez a fs. 211, y por las Exmas Cámaras a fs. 315.

¿Esta resolución constituye una cuestión federal? Contemplando diversos aspectos del juicio ejecutivo, en algunos fallos de esta Corte se ha establecido (tomo 118: 60), que no procede el recurso extraordinario sino contra las sentencia definitivas a que se refiere el artículo 14, de la ley 48, y que no reviste ese carácter un auto que se limita a resolver una incidencia procesal. O bien (tomo 114: 33) cuando se decide un incidente sobre la procedencia de un embargo lo que constituye un *trámite* de la ejecución.

Tanto en uno como en otro sentido, la Corte ha declarado no ser definitiva a los efectos del recurso extraordinario, una sentencia dictada en juicio de apremio; y ello como es presumible, sin entrar en distingos innecesarios, como por ejemplo, casos de "resolución", "Fallo", "Auto"

"providencia" o "sentencia", términos comúnmente usados en la terminología procesal. Si bien esta Corte ha reconocido excepciones a esta regla ya consagrada en su jurisprudencia, ellas atañen propiamente al privilegio del fuero federal; punto del cual no hay porque ocuparse toda vez que el presente juicio pertenece a la jurisdicción ordinaria; circunstancia olvidada en algunas de las citas de fallos, hecha por la Exma. Cámara.

A primera vista parece extraño se imponga la denegación del recurso, tratándose de una incidencia resuelta por las Exmas. Cámaras en pleno, en conformidad al precepto del artículo 6 de la ley 7055, que al autorizar esta clase de reuniones se refiere a la sentencia definitiva tendiente a fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable. No obstante sería forzar la interpretación, aceptar de plano una teoría que contrariando la naturaleza de la organización judicial olvidara completamente el rol de los tribunales de provincia, así como los de la Capital, los cuales, — como muy exactamente aducía en una ocasión el ex procurador general doctor Eduardo Costa, (tomo 35: 96), — son legítimos intérpretes de la Constitución y de las leyes nacionales; de manera que sus resoluciones solo pueden llegar a la Corte en los limitados casos en que su constitucionalidad haya sido cuestionada. Estas consideraciones bastarían pues para decidir el rechazo del recurso.

En la hipótesis de que por las circunstancias especiales del caso *sub judice* (artículo 6.° ley 7055), no hubiera de estimarse esencial, la omisión comentada sería recien entonces viable la consideración de los requisitos apuntados en los incisos del artículo 14 de la ley 48, apreciando los fundamentos de la sentencia recurrida y valorando los memoriales agregados en esta instancia.

Aceptando este temperamento cabe extremar la dilucidación del punto en debate, prescindiendo aun de la clase del juicio, para tratar con un amplio criterio, *la irreparabili-*

dad judicial con que pudiera lesionarse el derecho del recurrente, y tal derecho se encuentra en los requisitos del artículo 14 citado.

¿Se ha discutido la inteligencia de una ley del Congreso? El derecho que se dice fundado en dicha ley, ha sido materia del litigio? Plantear estas cuestiones substanciales, importa aquilatar la trascendencia del pleito *sub judice*, el cual si hemos de atenernos a las declaraciones del Banco ejecutante a fs. 370 vta., involucra una suma de cincuenta millones de pesos oro sellado en contratos de préstamos, regidos por disposiciones idénticas al de los presentes autos.

A fin de penetrar entonces, con la mayor profusión de antecedentes la cuestión que se debate, es preciso señalar los puntos de partida y ahondar su análisis, para alcanzar el propósito tenido en vista en el esclarecimiento de la interposición de este recurso.

Cuando se inició el presente juicio el 2 de Junio de 1915, fecha en la cual ya se hallaban vigentes la ley llamada de emergencia, el actor fundó su demanda en el artículo 465 del Código de Procedimientos, pues el título que servía de base a la acción es de los enumerados entre los que traen aparejada ejecución. El petitorio 4.° recababa el pago de la suma adeudada más los intereses, "de acuerdo con los tipos previstos en el contrato". Con este fin y con la exclusiva referencia al convenio de fs. 3 se hizo por el ejecutante la liquidación de fs. 179.

Como ya se ha hecho notar, fué el síndico del concurso de la deudora, quien a fs. 194, impugnó la liquidación en cuanto al tipo del cambio de conversión de la cantidad adeudada de pesos oro sellado a pesos moneda nacional", que según sus propias palabras no se ajusta a lo estipulado en el contrato hipotecario que dió origen a la ejecución". Agregando más adelante (fs. 194 vta. *in fine*): "el concurso tiene derecho a que se liquide esa suma al tipo de cambio corriente en el día para para los giros sobre París". Cita en su apo-

yo el artículo 3.° del convenio que estatuyó: "Tanto la devolución del capital, como el pago de los réditos que devengaren será efectuado por la deudor., en monedas metálicas de oro sellado efectivo y sonante, o en giros, sobre París a la vista, y a satisfacción de la sociedad acreedora, todo ello a opción de la misma ......" se creó pues una obligación alternativa.

Por otra parte, la situación económica anormal de nuestro país, que se extendía igualmente a todo el mundo civilizado, dió origen en 1914 a la sanción de las leyes números 9477 a 9484 y otras denominadas de emergencia; aún no derogadas. "Una de ellas suspendió los efectos del artículo 7.° de la ley 3871, que obliga a la Caja de Conversión a entregar oro sellado en cambio de moneda de papel; así como por otra, se prorrogaron las obligaciones a oro, salvo que el acreedor aceptare el pago en moneda papel al tipo de conversión establecido en el artículo 1.° de la misma ley 3871.

A juicio del síndico, pues, la opción reservada por el acreedor era imposible; sin que tampoco se pudiera ampararar en el artículo 2.° de la ley número 9478, es decir, aceptar el pago en moneda papel, al tipo oficial de conversión, por cuanto la misma cláusula tercera del contrato, solo consideraba efectuado el pago si se hacía en la forma estipulada de giros o de oro efectivo, como se ha hecho el préstamo, o su equivalente en papel u otra moneda legal al cambio corriente en plaza el día del pago, suficiente para adquirir en la Bolsa de Comercio el oro o los giros en la cantidad y especie estipulado".

De consiguiente, no correspondía sino aplicar el contrato toda vez que una de las prestaciones de la obligación alternativa había perecido sin culpa de la deudora, lo cual de conformidad el artículo 614 del Código Civil, convertía la obligación en pura y simple.

Por su parte el representante del acreedor, rebatiendo los anteriores argumentos, sostiene que una de las presta-

ciones del artículo 3.º del contrato no había perecido, sino que por virtud de las leyes de emergencia "solo ha cambiado sin culpa del acreedor, la forma de su cumplimiento" (fs. 208).

Mantiene así la efectividad no caducada de la acción autorizada por el contrato, con la del pago en moneda metálica, "ajustando el cumplimiento de esta prestación a las leyes vigentes de la materia, esto es, aceptando su equivalente en moneda nacional". Finaliza su exposición declarando, que de las obligaciones contenidas en el contrato, su representado optó por la del pago en moneda metálica; que haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 2.º de la ley 9478, reclamó el equivalente en moneda nacional, al cambio de un peso moneda legal por cada 0.44 de oro sellado; e invocó la disposición del art. 653 del Código Civil, según él: "*directamente aplicable al caso*", así como la nota del artículo, que — en su concepto — *aclara terminantemente la doctrina que sostengo*, (fojas 209).

Reflexionando acerca de ambas dialécticas, queda en el espíritu una impresión ya definitiva que no ha estado en la mente de los contendores, discutir leyes especiales del Congreso y citan sólo el contrato a base de la acción. El mismo juez de primera instancia da su fallo por lo que resulta de la cláusula tercera de la escritura de hipoteca y consideraciones legales del escrito de fojas 206 que el proveyente reproduce......." (fojas 211). Esas consideraciones legales son principalmente las del derecho común como lo patentizan las frases del actor subrayadas en el párrafo anterior.

Es recién, en las Exmas. Cámaras, donde al formularse los votos de los señores camaristas se alude a las leyes de emergencia, siendo de notar de manera especialísima que los eruditos votos pronunciados, tres de ellos favorables a los deseos del ejecutante, se basan en disposiciones del derecho civil, demostrando como se verá en seguida que el recurrente no ha planteado en el pleito ninguna de las cuestiones fe-

derales de que hace mención el artículo 14, ley 48 en la forma apropiada; a tal extremo que la providencia de fs. 211 resolviendo la incidencia de la forma del pago, no fué contra la validez de la ley de emergencia, ni a su favor, por no haberla contemplado en ningún momento del juicio, ni haberse recabado una resolución acerca de ella. Esa providencia fué apelada a la Exma. Cámara por el *deudor*, a causa de que interpretaba el contrato en favor del acreedor, o sea, favorable al derecho cuestionado, aprobando la liquidación al cambio calculado por el ejecutante.

Este hecho tiene trascendencia porque ninguna de las partes agregó una sola línea referente a la cuestión pudiendo haber presentado memoriales; a no ser el escrito del actor de fojas 319 en ocasión diversa, después de pronunciado el fallo de las Cámaras en pleno, para fundar el recurso extraordinario.

Esta Suprema Corte tiene resuelto reiteradamente, que es necesario que *en el pleito* se cuestione algunos de los puntos comprendidos en los incisos del tantas veces citado artículo 14 ley 48; tomo 83: 323); que el recurso extraordinario no procede cuando las resoluciones referidas han versado sobre puntos regidos por el Código Civil y las leyes de procedimientos locales (tomo 101: 5); que el recurso extraordinario tampoco procede contra sentencias que interpretan y aplican disposiciones del derecho común en tanto no se haya sostenido en el juicio respectivo, que las últimas son contrarias a la Constitución, leyes especiales, etc., (tomo 109; 37). De modo entonces que fundada una demanda exclusivamente en disposiciones del derecho común no procede el recurso extraordinario, aún cuando la sentencia apelada hubiese citado disposiciones de leyes especiales; o sea cuando falta un extremo indispensable, es decir, que el actor *funde*, en una palabra, su demanda, invocando en apoyo de sus derechos algunos de los fundamentos previstos en el artículo 14 (tomo 119, páginas 19 y 423).

Es tan exacta la apreciación de esta faz del asunto, que correlacionándola con las propias expresiones e ideas de los señores camaristas se impone con toda la fuerza de la evidencia absoluta. Así el doctor Repetto, dice: "El asunto que viene a la decisión judicial presenta todos los caracteres de una cuestión de derecho privado. Los suscita un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, realizado el 2 de Septiempde de 1911 entre la Cía. Franco Argentina y doña Virginia Rosa Cazón. Al redactarlo los otorgantes han previsto en sus menores detalles las condiciones del mismo, *creándose así la ley que ha de gobernar sus relaciones* hasta el momento de la restitución" (fs. 223). Más adelante expresa, fs. 226 vta.: "La calificación jurídica de la relación emergente de la cláusula, es sencilla; trátase de una obligación alternativa en la cual la elección entre las dos prestaciones lícitas y posibles, comprendidas en ella, queda expresamente reservada al acreedor (artículo 635 Código Civil)". A continuación (fs. 232) insiste: "La opción consignada en la cláusula tercera, mantiene pues como la obligación misma, *toda su fuerza legal*".

El camarista doctor Giménez Zapiola, a su turno, después de referirse extensamente a las leyes de emergencia dice a fs. 247 concretando sus comentarios: "En los términos del contrato, en la intención que lo informa y en la voluntad de la ley, que establece en el artículo 1197 del Código Civil una *norma imperativa* para los contratantes, la solución legal no es ni puede ser otra que la que el juez ha adoptado en el pronunciamiento requerido. Ese es también la solución equitativa".

Se reconoce así, sin mayor esfuerzo que estos dos votos, favorables en su fondo al ejecutante, descansan en disposiciones del derecho común, ajenas en un todo a la cuestión federal, suscitada después.

Si asimismo, compulsamos el voto del camarista doctor Pico, cuya opinión decidió una mayoría de siete contra tres,

para desaprobar la liquidación impugnada por el síndico, observamos la misma tendencia e idéntica orientación; como también se reconoce en los demás votos emitidos, sobre los cuales no me detendré no obstante su mérito en homenaje a la brevedad. El doctor Pico en su dilatada disertación, llega a fijar su pensamiento en forma concluyente, así: "Ha dicho también el tribunal — exclama — que teniendo esta cuestión su *solución en el contrato* no habría porque buscarla fuera de él......." (fs. 306 vta.). Y agrega: "Que en este caso nos encontramos en presencia de una *convención* susceptible de dos sentidos, no puede caber la menor duda; la misma disidencia del tribunal lo está probando. Por eso *era necesario investigar cual de las dos soluciones se ajusta mejor a la naturaleza del contrato*, y suponiendo que eso mismo fuera dudoso, habría que discernir cual se acuerda más estrictamente a las reglas de la equidad, como lo dispone el inciso 3.° del artículo 218 del Código de Comercio. Es legal inspirarse en los dictados de la equidad cuando la ley lo manda; y lo manda la ley en todos los casos dudosos en que haya necesidad de *interpretar un contrato*" (fs. 307 vta).

Ante estas consideraciones, formuladas en la sentencia que resolvió la dificultosa cuestión, paréceme inútil añadir otra reflexión. Todos los elementos de juicio quedan así utilizados en apoyo de la tesis sustentada, para estimar mal concedido el recurso; y de esa manera con la valiosa contribución de los que fueron llamados a dirimir la contienda, se ha hecho luz plena para demostrar la carencia de condiciones intrínsecas y extrínsecas en la interposición del recurso ante esta Corte, que otorga su amparo a quien funda la materia de su litigio en la Constitución, tratados o leyes del Congreso.

A mayor abundamiento de argumentación, es conveniente por último, poner de manifiesto el alcance del vocablo "cuestionar" al cual convergen los principios legales del amparo ante la Corte Suprema, según el artículo 14 de la ley 48.

Bastaría en verdad, referirse a su significado etimológico para dejarlo definido en el sentido de ser necesario "disputar o controvertir" la validez de un tratado o de una ley del Congreso. Y ello, es precisamente lo que ha faltado en este juicio como lo comprueba el mismo recurrente en su memorial (fs. 368 vta.) presentado a esta Corte Suprema, cuando hace la siguiente reveladora declaración: "Mi parte no tenía para qué invocar la ley 9478, como lo pretende la sentencia, por la razón siguiente......" (véase). Si tomamos otros párrafos del memorial, concluiremos en el mismo sentido, o sea, que sólo son aplicables disposiciones del Código Civil; disposiciones invocadas con frecuencia. Se consagra en esta forma, el criterio de esta Corte Suprema cuando ha dicho, que no procede el recurso de queja, aún cuando la sentencia apelada invoque leyes especiales del Congreso entre otras disposiciones del derecho común, suficientes éstas, para fundar el rechazo de la acción. (Tomo 117, página 361 y 257). Ni siquiera se ha admitido como definitiva a los fines del recurso extraordinario una sentencia que declaró inaplicable una ley especial invocada exclusivamente en un juicio ejecutivo, por quedar al recurrente la vía ordinaria, donde podía hacer valer sus derechos (T. 113: 190).

Si me fuera permitido por vía de ilustración, referirme a opiniones de hombres de estudio, tomaría en cuenta una reciente publicación del ejecutante en este pleito, donde consultados distinguidos abogados, han analizado este caso *sub judice*, dando su parecer acerca del fallo recurrido, en el sentido que queda expuesto.

En el mencionado folleto se dice (fs. 43): "El asunto que ha originado esta consulta es de índole puramente privada: afecta sólo los intereses económicos de las partes; *y se halla regido por un contrato en que todo se ha previsto y se ha reglado minuciosa y claramente. El interés general le es extraño*". Más adelante concluye, (fs. 44): "Incumbe a los tribunales de justicia en el desempeño de sus altas fun-

ciones, *asegurar la observancia y el cumplimiento de los contratos*, para el mejor bien de todos".

Otra de las opiniones vertidas, manifiesta, (fs. 49): "Se ha dicho en el curso del debate, que en caso de duda debe solucionarse la cuestión en beneficio del deudor. No veo sin embargo, cuando ha ocurrido esa duda; por lo menos, cuando ha ocurrido en forma que fuera legalmente materia de decisión, porque lo que se ha discutido no es la existencia de la deuda, aunque esa fuera la consecuencia mediata, *sino la validez de la cláusula de un contrato*". Más adelante el mismo abogado, (fs 50), insiste: "Si se analiza la cláusula del contrato consultada, se llega al convencimiento de que todos sus términos responden a la solución de cuestiones que se han suscitado en nuestros tribuneles......." etc. Y aclara a poco: (fs. 51): "Porque digase lo que se quiera, *la cláusula es clara y terminante*. Ella ha sido impuesta para evitar, que por *cualquiera interpretación presente o futura*, de las leyes actuales o venideras, se dé en pago de la obligación contraida....... etc.".

Finalmente, la primera de las opiniones del opúsculo, paréceme definitiva en cuanto ratifica la insubsistencia de la jurisdicción federal, no sólo por la alta autoridad de quien la emite, sino también por la precisión del concepto que la traduce. Asi el doctor Drago asevera: "*Los términos explícitos, muy precisos y previsores, en que dicha cláusula ha sido redactada, bastan, a mi juicio, para resolver con arreglo a ellos, toda duda que pudiera surgir*" (página 8).

Los dictámenes recordados confirman una vez más y de modo irrefragable, que la cuestión federal, que se ha pretendido plantear en el segundo fallo de las Cámaras al acordar el recurso extraordinario, es una opinión extraña al asunto que ha sido materia del litigio. No habiéndose hecho pues, hermenéutica de la ley de emergencia citada, y si solo de los Códigos comunes, surge a manera de complemento la aplicación del articulo 15 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Cuando el artículo 100 de la Constitución Nacional, en primer término, somete a la justicia federal las causas regidas por las leyes nacionales, "con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67", robustece la autonomía de la justicia ordinaria. Por esta razón, el artículo 15 mencionado, estatuye que "la interpretación o aplicación que los tribunales de provincia hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería", no da ocasión al recurso extraordinario. A pesar de su claridad, infinidad de fallos de esta Corte Suprema así lo ha establecido, no escapando al precepto el Código de Justicia Militar (T. 112: 121).

Por consiguiente, la sentencia recurrida de segunda instancia, no puede ser examinada en su parte esencial, mientras no sea procedente el recurso. Su fondo podrá ser o no ser un error de apreciación; pero si lo fuera, no está, según mi modesto juicio, en las atribuciones de la Corte Suprema repararlo.

Por estos fundamentos se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

E. Ruiz Guiñazú.
